



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

2738/2020

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ZELAYA, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INF. ART. 144 BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 QUERELLANTE: ESPINOZA, JUAN ANTONIO Y OTRO

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés, siendo horas 18:00, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día veintiocho de marzo del corriente año, por los Señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dres. **ENRIQUE LILLJEDAHN**, Presidente, **ABELARDO JORGE BASBUS**, y **CARLOS E. I. JIMENEZ MONTILLA**, Jueces de Cámara. Actuando como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. **Fiscal General Subrogante, Dr. Pablo Camuña**, y la Sra. **Auxiliar Fiscal Dra. Lucía Doz Costas**; por la querella de Juan Antonio Espinoza, la Dra. **Estela Maris Chávez**; por la querella de María Soledad Ruiz, el Dr. **Carlos Mauricio Garmendia**; y por la defensa técnica de los imputados, José Alberto Morales, los letrados **Ernesto Baclinni y Mariano Camilo Atim Antoni**; Rubén Héctor Montenegro, el Dr. **Leandro Eduardo Juárez**; Gerardo Esteban González Rojas y Álvaro Gonzalo González, los letrados **Julio Francisco Herrera y Sergio Rubén Faiad**; Mirian Rosalba González, el Dr. **Mario Alejandro Mirra**; Claudio Alfredo Zelaya, el Dr. **José Luis Robles**; Carlos Lisandro



#36470674#366728850#20230427140921600

Romano, el Dr. **Miguel Gustavo Morales**; José María Paz, el Sr. Defensor Publica Oficial Dr. **Mariano Galleta**; Héctor Fabio Villavicencio, el Dr. Hernán Suarez; Rene Eduardo Ardiles, el Dr. **Miguel Seferino Mercado**; y por **Víctor Nahuel Salinas**, el Dr. **Jorge Joaquín Muñoz y Benjamín Eduardo Núñez Arévalo**. Presidió la audiencia el Dr. **ENRIQUE LILLJDAHL**.

Organización de la Sentencia:

VOTO DE LOS SRES. JUECES CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ MONTILLA Y ENRIQUE LILLJEDAHL.

I) **CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.** –pag. 4- A) Requerimiento de elevación a juicio. B) Alegatos de apertura.

II) **PRUEBA INCORPORADA AL DEBATE.** A) Declaraciones testimoniales –pag. 18-. B) Prueba documental incorporada al debate –pag. 24-. C) Prueba Pericial: –pag. 29- 1)-Pericia Forense del Cuerpo; 2)- Informes Balísticos: a) y b) ; 3) Pericias planimétricas: a) y b); 4) Inspección ocular: a) y b).

III) **DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS** -pag. 36-

IV) **ALEGATOS FINALES** –pag. 109-

A) **Alegatos de la acusación:** 1) Alegato del Ministerio Público Fiscal; 2) Alegato de la Querella.

B) Alegatos de las defensas: 1) Alegato de la defensa de José Alberto Morales. 2) Alegato de la defensa de Rubén Héctor Montenegro. 3) Alegato de la defensa de Gerardo Esteban González Rojas. 4)



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Alegato de la defensa de Mirian Rosalba González. 5) Alegato de la defensa de Claudio Alfredo Zelaya. 6) Alegato de la defensa de Carlos Lisandro Romano. 7) Alegato de la defensa de José María Paz. 8) Alegato de la defensa de Héctor Fabio Villavicencio. 9) Alegato de la defensa de Rene Eduardo Ardiles. 10) Alegato de la defensa de Víctor Manuel Salinas. 11) Alegato de la defensa de Álvaro Gonzalo González

v) **DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS:** -pag. 184- 1) Juan Antonio

Espinoza. 2) Gladys Beatriz Herrera.

vi) **ÚLTIMAS PALABRAS** -pag. 193-

1) **Primera cuestión:** *¿Deben acogerse los planteos de nulidad deducidos por la defensa de los imputados?* -pag.197-

2) **Segunda Cuestión:** *existencia de los hechos y participación de los acusados en los mismos.* -pag. 214-. ***I.-Breve introducción. II.- Las acusaciones. III.- Valoración de las pruebas:*** A) *En relación a la muerte de Luis Armando Espinoza.* B) *En relación a la privación ilegítima de la libertad.* III) *En relación al encubrimiento*

3) **Tercera cuestión:** -pag. 324- ***Calificaciones legales.*** A) ***La muerte de Luis Armando Espinoza – Homicidio Agravado:*** 1) *El tipo penal (objetivo y subjetivo).* 2) *La participación criminal.* 3) *Las imputaciones objetiva y subjetiva.* B) ***La Privación Ilegítima de la Libertad de Juan Antonio Espinoza.*** C) ***El Encubrimiento.*** D) ***Las Absoluciones de:*** a) *Álvaro Gonzalo González;* b) *Héctor Fabio Villavicencio.*



4) Cuarta Cuestión: *La Individualización de la Pena.* -pag. 369-

5) Quinta cuestión: *Pedidos de cese de prisión.* -pag. 389-

6) Sexta cuestión: *Reparación Integral solicitada.* -pag. 392-

VOTO DEL SR. JUEZ ABELARDO JORGE BASBÚS. – pag. 398-

VEREDICTO. – pag. 428-

**VOTO DE LOS SRES. JUECES CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ
MONTILLA Y ENRIQUE LILLJEDAHL.**

I) CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

A) Requerimiento Fiscal de elevación a juicio

Que el requerimiento Fiscal de elevación a juicio de fecha 20 de abril de 2021, atribuye a los imputados: “**JOSÉ ALBERTO MORALES, GERARDO ESTEBAN GONZÁLEZ ROJAS, MYRIAM ROSALBA GONZÁLEZ, CLAUDIO ALFREDO ZELAYA, CARLOS LISANDRO ROMANO, JOSE MARIA PAZ, RENE EDUARDO ARDILES, RUBEN HECTOR MONTENEGRO y VÍCTOR MANUEL SALINAS** los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ABUSO DE LA FUNCIÓN O CARGO POR PARTE DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES O DEL SERVICIO PENITENCIARIO, Y POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, previsto y penado por los artículos 80, incisos 6° y 9°, y 41 bis del Código Penal, en el que resultare víctima LUIS ARMANDO ESPINOZA; y de **PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto y penado por el artículo 144 bis, inciso 1°, y último párrafo, del Código Penal, por el que resultare víctima JUAN ANTONIO ESPINOZA; en **CONCURSO REAL** (artículo 55 del Código Penal), debiendo responder en calidad de **COAUTORES** (artículo 45 del Código Penal). Con respecto a **HECTOR FABIO VILLAVICENCIO**, se le atribuyen los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO**, previsto y penado por los artículos 80, inciso 6°, y 41 bis del Código Penal, en el que resultare víctima LUIS ARMANDO ESPINOZA; y de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto y penado por el artículo 142, inciso 1° del Código Penal, por el que resultare víctima JUAN ANTONIO ESPINOZA; en **CONCURSO REAL** (artículo 55 del Código Penal), debiendo responder en calidad de **COAUTOR** (artículo 45 del Código Penal). Y en cuanto a **ALVARO GONZALO GONZÁLEZ**, se le atribuye el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y POR EL EMPLEO DE**



#36470674#366728850#20230427140921600

ARMA DE FUEGO, previsto y penado por los artículos 80, inciso 6°, y 41 bis del Código Penal, en el que resultare víctima **LUIS ARMANDO ESPINOZA**, en **CONCURSO IDEAL** (artículo 54 del Código Penal), en calidad de **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (artículo 46 del Código Penal)”, todo ello conforme el suceso histórico descrito en los capítulos de “Hechos”: “Que en fecha 15 de mayo de 2020 siendo las horas 16:00 aproximadamente, en circunstancias que los ciudadanos Juan Antonio Espinoza y Luis Armando Espinoza cabalgaban por el camino vecinal de la escuela sita en Melcho, Localidad de Monteagudo, Departamento Simoca, el Agente ROMANO CARLOS LISANDRO junto al Oficial Auxiliar MORALES JOSE ALBERTO, a la Cabo 1° GONZÁLEZ MIRIAN ROSALBA, el Sargento SALINAS VICTOR MANUEL, y VILLAVICENCIO FABIO, circulaban a bordo de una camioneta utilitaria marca Renault Kangoo, color gris, dominio PIY-206; al mismo tiempo que el Subcomisario MONTENEGRO RUBEN HECTOR, circulaba a bordo de un automóvil Volkswagen Fox, color azul, dominio AB914LD junto al Cabo Primero PAZ JOSE MARIA y al Sargento Primero ARDILES RENE EDUARDO; y que el Agente GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN y el Cabo ZELAYA CLAUDIO ALFREDO, circulaban a bordo de una motocicleta marca Honda Tornado color roja con blanca, siendo todos los nombrados empleados policiales en funciones con excepción de VILLAVICENCIO FABIO, previo acuerdo de voluntades y división de tareas que cada uno ejecutaría en el plan criminal, vestidos de civil, se hicieron presentes en el lugar e interceptaron a Juan Antonio y Luis Armando Espinoza siendo que CLAUDIO ALFREDO ZELAYA comenzó a realizar disparos con balas de goma hacia la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

humanidad de las víctimas Juan Antonio y Luis Armando Espinoza, por lo que estos comenzaron a galopar en sus caballos por el camino de Melcho en dirección al punto cardinal Norte, y ante la persecución iniciada por todos encartados, los hermanos Espinoza ingresaron por una puerta tipo tranquera pequeña a un potrero ubicado hacia el cardinal Oeste del camino, siendo que GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN y ZELAYA CLAUDIO ALFREDO ingresaron por el mismo lugar a bordo de la motocicleta en la que circulaban, mientras ROMANO CARLOS LISANDRO, MORALES JOSE ALBERTO, MONTENEGRO RUBEN HECTOR, PAZ JOSE MARIA, ARDILES RENE EDUARDO, GONZÁLEZ MIRIAN ROSALBA, SALINAS VICTOR MANUEL, y VILLAVICENCIO FABIO descendieron de los vehículos en los que circulaban en el camino vecinal de Melcho a la altura de la puerta tipo tranquera e ingresaron al potrero, momento en el que MORALES JOSE ALBERTO, MONTENEGRO RUBEN HECTOR, ZELAYA CLAUDIO ALFREDO, GONZÁLEZ MIRIAN ROSALVA y GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN comenzaron a ejecutar varios disparos en contra de la humanidad de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, logrando que Juan Antonio Espinoza se cayera de su caballo, oportunidad en la que GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN, ZELAYA CLAUDIO ALFREDO, GONZÁLEZ MIRIAN ROSALVA y algunos más de los imputados, comenzaron a golpear con patadas en el cuerpo de Juan Antonio Espinoza provocándole equimosis y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo según examen médico legal de fecha 18 de mayo de 2020, y ante el grito desesperado de Luis Armando Espinoza para que dejen de golpear a su hermano, MORALES JOSÉ



#36470674#366728850#20230427140921600

ALBERTO apunto con su arma reglamentaria marca JERICHO calibre 9 mm a la humanidad de Luis Armando Espinoza que se encontraba a una distancia de unos diez metros aproximadamente y, con claras intenciones de causarle su muerte, realizó un disparo directo que impactó en el espacio intercostal izquierdo de la víctima Luis Armando Espinoza, produciéndole la muerte por un shock hipovolémico, y mientras todos los encartados arrastraron el cuerpo de Luis Armando Espinoza hasta el monte a unos quince metros del camino vecinal de Melcho sin saber si el mismo estaba con vida o no y privándolo de recibir asistencia médica, GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN tomo la motocicleta marca Honda Tornado color roja con blanco y se retiró raudamente del lugar, momento en el cual también ARDILES RENE EDUARDO y PAZ JOSE MARIA se posicionaron sobre el camino vecinal al frente del portón de la escuela de Melcho y ROMANO CARLOS LISANDRO junto con SALINAS VICTOR MANUEL se colocaron sobre el mismo camino a la altura del puente del arroyo, cortando de tal forma el tránsito de personas por el lugar, y al mismo tiempo que VILLAVICENCIO FABIO trasladó a Juan Antonio Espinoza en contra de su voluntad manteniéndolo privado ilegítimamente de su libertad ambulatoria y con las manos esposadas hasta un bajo cruzando el camino vecinal de Melcho. Posteriormente, al cabo de unos veinte minutos aproximadamente se hizo presente en el lugar una camioneta marca Chevrolet Silverado dominio CQK 280 cabina simple color roja conducida por ALVARO GONZÁLEZ, de la cual se bajó GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN con una bolsa de gran tamaño color blanca e ingresó al potrero para penetrar en el monte donde se encontraba el cuerpo de Luis





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Armando Espinoza, a quien algunos de los encartados colocaron en la mencionada bolsa y lo cargaron unos quince metros hasta el camino vecinal de Melcho, donde previamente algunos de los imputados habían colocado la Renault Kangoo, color gris, dominio PIY-206 y el automóvil Volkswagen Fox, color azul, dominio AB914LD, siendo que algunos de los mencionados cargaron el cuerpo de Luis Armando Espinoza en el automóvil marca Volkswagen Fox recientemente mencionado para luego retirarse todos del lugar en los vehículos descriptos, siendo que antes de retirarse detuvieron su marcha en el camino de Melcho a la altura donde se encontraba esposado el ciudadano Juan Antonio Espinoza, bajándose del vehículo Renault Kangoo VICTOR MANUEL SALINAS quien procedió a quitarle las esposas a Juan Antonio Espinoza para luego subir nuevamente a la Kangoo gris y, con intenciones de ocultar el hecho y garantizar su impunidad todos los imputados se trasladaron hasta la Comisaría de Monteagudo, ingresando el cuerpo de Luis Armando Espinoza al patio de la dependencia policial, donde todos los mencionados procedieron a sacarle la ropa y envolver el cuerpo en una colcha color gris clara y un plástico color negro de un lado y blanco del otro para proceder luego a atar el cuerpo con un cable color lila, un cable color negro, unos trozos de soga color blanca con detalles negros con nudos y con cinta de embalar para luego colocar nuevamente el cuerpo de Luis Armando Espinoza en el baúl del automóvil marca Volkswagen Fox, dominio AB914LD y con el fin de garantizar la impunidad del crimen cometido, el Oficial Auxiliar MORALES JOSE ALBERTO, el Subcomisario MONTENEGRO RUBEN HECTOR, el Agente GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN, y el Cabo



#36470674#366728850#20230427140921600

ZELAYA CLAUDIO ALFREDO se trasladaron en el automóvil mencionado por la Ruta Nacional N° 65 hasta unos 400 metros aproximadamente al oeste del hito interprovincial “La Banderita”, Provincia de Catamarca, lugar donde MORALES JOSE ALBERTO, MONTENEGRO RUBEN HECTOR, GONZÁLEZ ROJAS GERARDO ESTEBAN y ZELAYA CLAUDIO ALFREDO sacaron del auto el cuerpo de Luis Armando Espinoza para arrojar el mismo desde la orilla de la ruta hacia el precipicio unos 80 metros de profundidad aproximadamente, para luego retirarse del lugar. Asimismo, el día viernes 15 de mayo de 2020 siendo las horas 20:00 aproximadamente, habiéndose hecho presentes en la comisaría de Monteagudo las ciudadanas María Soledad Ruiz, Thalia Yudith Espinoza y Claudia del Carmen Espinoza con el fin de buscar información sobre el paradero y denunciar su presunta desaparición de Luis Armando Espinoza, la Cabo Primero GONZÁLEZ MIRIAN ROSALVA y el Sargento SALINAS VICTOR MANUEL les negaron la información al respecto manifestando que no tenían conocimiento del paradero de Luis Armando Espinoza y que no podían recibirle denuncia por la supuesta desaparición antes de transcurridas 72 horas”.

Así, la pieza procesal en el capítulo Calificación Legal expresa: “En consecuencia, con los elementos probatorios analizados, la conducta desplegada por JOSÉ ALBERTO MORALES, GERARDO ESTEBAN GONZÁLEZ ROJAS, MYRIAM ROSALBA GONZÁLEZ, CLAUDIO ALFREDO ZELAYA, CARLOS LISANDRO ROMANO, JOSE MARIA PAZ, RENE EDUARDO ARDILES, RUBEN HECTOR MONTENEGRO y VÍCTOR MANUEL SALINAS encuadra en los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS, POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE ABUSO DE LA FUNCIÓN O CARGO POR PARTE DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD, POLICIALES O DEL SERVICIO PENITENCIARIO, Y POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO, previsto y penado por los artículos 80, incisos 6° y 9°, y 41 bis del Código Penal, en el que resultare víctima **LUIS ARMANDO ESPINOZA**; y de **PRIVACIÓN ABUSIVA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto y penado por el artículo 144 bis, inciso 1°, y último párrafo, del Código Penal, por el que resultare víctima **JUAN ANTONIO ESPINOZA**; en **CONCURSO REAL** (artículo 55 del Código Penal), debiendo responder en calidad de **COAUTORES** (artículo 45 del Código Penal).

Con respecto a **HECTOR FABIO VILLAVICENCIO**, corresponde atribuirle los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO**, previsto y penado por los artículos 80, inciso 6°, y 41 bis del Código Penal, en el que resultare víctima **LUIS ARMANDO ESPINOZA**; y de **PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO MEDIANTE VIOLENCIA O AMENAZAS**, previsto y penado por el artículo 142, inciso 1° del Código Penal, por el que resultare víctima **JUAN ANTONIO ESPINOZA**; en **CONCURSO REAL** (artículo 55 del Código Penal), debiendo responder en calidad de **COAUTOR** (artículo 45 del Código Penal).



#36470674#366728850#20230427140921600

En cuanto a ALVARO GONZALO GONZÁLEZ, la conducta desplegada se subsume en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL CONCURSO PREMEDITADO DE DOS O MÁS PERSONAS Y POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO**, previsto y penado por los artículos 80, inciso 6°, y 41 bis del Código Penal, en el que resultare víctima LUIS ARMANDO ESPINOZA, en **CONCURSO IDEAL** (artículo 54 del Código Penal), en calidad de **PARTÍCIPE SECUNDARIO** (artículo 46 del Código Penal).

El bien jurídico protegido, en todas las modalidades en que se proyecta el tipo penal homicidio, es la vida humana. El sistema penal no ofrece una definición o un concepto acerca de lo que se considera vida humana, simplemente asume un rol de custodio y sanciona a las conductas que atentan contra ella. En rigor de verdad, el derecho penal interviene, con distinta intensidad, en todo el proceso de la vida humana.

De aquí que el objeto de protección de los delitos que constituyen formas de homicidio es, en todos los casos, el ser humano, la persona física viva. Por lo tanto, debemos convenir en que –al menos desde un punto de vista ontológico-biológico- es la vida humana misma el bien jurídico tutelado por estos delitos, afirmación que no parece que hoy pueda discutirse.

Por otra parte, la perfección del tipo penal demanda la existencia de una relación de causalidad, entre la acción del autor y el resultado muerte.

En relación al elemento objetivo del tipo y ciñéndonos a la descripción formulada por el legislador, el homicidio consiste en matar a otro y ese otro ha de ser una persona viva, en otras palabras, en el esquema de la teoría del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

delito, la acción en el tipo del homicidio se traduce en “matar a otro”, lo cual implica la destrucción de una vida humana.

Establecida la premisa normativa incumbe al Ministerio Público desarrollar la tarea intelectual de subsumir el sustrato fáctico de autos en aquella.

Como V.S. podrá justipreciar del análisis pormenorizado de las constancias de autos, los encartados tomaron la decisión debidamente reflexionada y meditada, de dar muerte a Luis Armando Espinoza. Tal vocación criminal se desprende del reparto de funciones y roles llevados a cabo por los imputados, como así también, por el medio seleccionado para lograr su cometido, cual es un arma de fuego, más precisamente la provista al encartado José Alberto Morales, lo que fue debidamente probado y analizado utsupra.

El fundamento de la agravante del inciso 6 del artículo 80, reside en las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la actividad de varios agentes. Supone que a la acción del agente hayan concurrido dos o más personas, con lo cual debe darse un número mínimo de tres (el agente y dos más), sea realizando actos materiales o por medio de actos de carácter moral. Respecto de la participación del número de sujetos descritos, resulta hartamente acreditada por las pruebas antes analizadas.

Con respecto a la finalidad del agravante del inciso 9 es combatir el aumento en los delitos cometidos por miembros de las fuerzas antes mencionadas. El tipo requiere, en este caso, no solo que el homicidio sea cometido por una persona que ejerce funciones policiales, de seguridad o



#36470674#366728850#20230427140921600

penitenciarias, sino que, además, el delito se cometa abusando de la función, es decir, aprovechando aquellas circunstancias o facultades propias del cargo, (por ejemplo, la portación de armas, detener o custodiar a ciudadanos) que facilitan la comisión del ilícito.

Que del análisis probatorio efectuado ha quedado demostrada la calidad de empleados policiales en funciones de los encartados MORALES, GONZÁLEZ ROJAS, GONZÁLEZ, ZELAYA, ROMANO, PAZ, ARDILES, MONTENEGRO y SALINAS.

Asimismo, en relación al medio empleado para concretar la acción emprendida, este torna procedente la agravante genérica del Artículo 41 bis del código de fondo. El fundamento de esta causal de agravación de la pena se basa en el mayor poder de agresión que produce el uso de un arma de fuego y efectiva vulneración, es decir, su empleo posibilita un mayor grado de superioridad del autor sobre la víctima. En el caso el uso de arma de fuego ha quedado acreditada por relatos testimoniales, el secuestro del arma homicida y del material balístico, la pericia del mismo y la autopsia practicada al cuerpo de la víctima.

Respecto al delito de privación ilegítima de la libertad, la anulación o menoscabo de cualquier manifestación de la libertad corporal queda comprendida dentro del tipo penal y constituye el fundamento de la punibilidad; son típicos tanto los impedimentos a los movimientos como la imposición de los mismos. Objetivamente, se requiere que la privación resulte un verdadero ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia o porque estando presente ellas el agente priva de la libertad de modo abusivo más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley. Subjetivamente, es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad.

En relación a la figura prevista en el Art. 144 bis, primer inciso, el fundamento del agravante reside en tener en cuenta que el ejercicio de una función pública no está constituido solamente por la calidad del agente, sino también por la correspondiente al acto practicado. Cualquier abuso demanda, además de la atribución respectiva de la autoridad, la ejecución de un acto que legalmente entre en competencia con esa autoridad.

La especial calidad de funcionarios públicos de los encartados ha quedado demostrada conforme lo antes analizado.

Que del análisis probatorio efectuado ha quedado probada la privación abusiva e ilegítima de la libertad sufrida por Juan Antonio Espinoza y llevada a cabo premeditadamente por los imputados, quienes lo retuvieron esposado y a fuerza de golpes, acreditados mediante informe médico, mientras consumaban el ocultamiento del cuerpo de Luis Armando Espinoza, buscando procurarse impunidad por el delito cometido”.

B- Alegatos de apertura

El Sr. Fiscal pidió que solo se lean los hechos, el cuadro factico y se abra



#36470674#366728850#20230427140921600

el debate. El Dr. Garmendia, querellante, se adhirió al planteo Fiscal.

Por su parte, en los alegatos de apertura la defensa del Sr. José María Paz, el **Dr. Galletta**, manifestó que su defendido es cabo primero de policía de Tucumán, que cumplía funciones en la comisaría Monteagudo, localidad de Simoca. Que se le reprochó un delito grave, con connotación jurídica relevante contra la vida de una persona y privación ilegítima de libertad de otra persona. Manifestó que eran familiares, que esa es la plataforma fáctica de relevancia jurídica. Alegó que en materia criminal no es una predeterminación solo del estado la prueba, en este caso la defensa va a probar que, a pesar de estos dos hechos de relevancia significativa, su asistido debe ser absuelto. Agregó que surge indefectiblemente que el principio rector de inocencia de Paz no puede ser destruido. Expresó que el 15 de mayo del año 2020, ese día viernes tiene que ser considerado en contexto, el primero es que existía una pandemia, al día 15 de mayo de 2020 se había dictado un decreto N° 297/20 que disponía el distanciamiento social y obligatorio. Manifestó que ese día 15 de mayo 2020, Paz acudió a la comisaría a cumplir su función, salía la guardia en trámite, la asistente Sosa, a las 9 hs llegó el comisario Montenegro. En el transcurso del día se enteran de una presunta comisión de una carrera de caballos, en la localidad de Melcho, en la cual la comisaría de Monteagudo tenía jurisdicción. Alegó que el comisario Montenegro convocó a todo el personal para dirigirse a Melcho, en ese momento el bien jurídico protegido era la salud pública. Contó que siendo las 15 hs, el comisario entendió que debía salir una comitiva de la comisaría a la localidad de Melcho, esa fue la orden verbal dirigida a Paz, el Subcomisario dispuso el traslado, es una orden legítima, en el contexto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

pandemia. Manifestó que el comisario dispuso trasladarse al lugar en móviles (motocicleta, manejada por Rojas con Zelaya, una Kangoo que están salimas, Mirian, Villavicencio y un Volkswagen Fox propiedad del Subcomisario junto a Ardiles y Paz. Se dirigieron a Melcho, en ese contexto, primero salió la moto, después la camioneta y después el Fox. Contó que tomaron el camino vecinal, llegaron a Melcho entre el viaje no hay sistema de radios, operativos. Paz no tuvo posibilidad de comunicarse ni recibir llamados de otros vehículos. Contó que cuando llegó a Melcho el comisario contempló un agrupamiento de gente y ordenó a Paz que baje con Ardiles y vean que pasaba. Contó que aparece un testigo que va a ser dirimente en el contexto de los hechos, Doña Lola. Estaba ella con sus hijos, hermana, el comisario sigue viaje hacia el arroyo en forma solitaria, en donde posiblemente se observaba la camioneta. Relató que el testigo Artaza, estaba de paso en el camino porque iba a ver a un amigo Medina y llevaba medicamentos de caballo, y conocido de las personas que estaban. Aviso la realidad de los hechos. Observo la moto, la camioneta y el auto Fox dirigirse hacia el fondo. Observa al señor Ardiles, a quien conoce, y a otro sujeto que no conoce de civil conversando con la Sra. Lola. Contó que su asistido durante todos los hechos, no tuvo un aporte, no tuvo conocimiento de lo sucedido a 300 metros de la tranquera, la realidad del aporte concreto en función de la acreditación de su asistido, lo despejo de un aporte concreto, tanto de un homicidio como de una privación ilegítima de libertad. Detuvieron a Juan Antonio Espinoza, lo golpearon, no estaba su asistido, tampoco el señor Ardiles. Manifestó que se lo llevaron a Juan Antonio Espinoza, esposado con indicación de una persona especificada, luego se da muerte a Luis Antonio



#36470674#366728850#20230427140921600

Espinoza, con un tiro en la espalda. El hecho es repudiable, el aporte concreto de su asistido no puede ser probado. La defensa acreditó que la única solución es la absolución.

Concedida la palabra al **Dr. Baaclini**, manifestó que va a demostrar que si bien la imputación efectuada, a todos los defendidos es un acto unilateral del MPF, no hubo previo acuerdo de voluntades ni división de tareas para ejecutar un plan criminal. Relató que lo que ocurrió fue para disipar un grupo de personas que estaban en una cuadrilla y no cumplían con disposiciones de aislamiento. El 10 de mayo hubo una prórroga de este aislamiento, era en cumplimiento de cumplir con las disposiciones presidenciales. Alegó que fue un hecho no intencional el de producir la muerte del Sr. Espinoza. Fue un hecho de un disparo que ocurrió y que conforme la autopista, efectuado por el forense de Tucumán ha determinado que la muerte fue de forma inmediata. En lo que, respecto a Juan Antonio Espinoza, no se lo privo de libertad, sino que fue reducido en el marco del aislamiento obligatorio, hecho involuntario. Todo el personal policial trato de cumplir órdenes, no efectuó un plan criminal para producir la muerte de una sola persona. Eso se va a mostrar a lo largo del proceso.

II) PRUEBA INCORPORA AL DEBATE

La Prueba incorporada en legal forma al debate, estuvo integrada por:

A) Declaraciones testimoniales

De las declaraciones de los/as testigos/as surge que en todos los casos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

fueron contestes entre sí, y se condicen en sus relatos.

Así, declararon en debate los siguientes testigos:

- 1- Juan Antonio Espinoza (hermano de Luis Espinoza, se encontraba en el lugar de los hechos).
- 2- Gladys Beatriz Herrera, madre de Luis y Juan Espinoza.
- 3- María Soledad Ruiz, esposa de Luis Espinoza.
- 4- Claudia del Carmen Espinoza, hermana de Luis y Juan Espinoza.
- 5- Luis Alberto Artaza, vecino de la zona que estaba de paso en el camino porque llevaba medicamentos a caballo y vio parte de la escena.
- 6- Talía Judith Espinoza, hermana de Luis y Juan Espinoza.
- 7- Betina Lorena Espinoza, hermana de Luis y Juan Espinoza.
- 8- Marío Oscar Castro, delegado comunal de Villa Chicligasta, acompañó a Gladys Beatriz Herrera a hacer la denuncia en la Comisaría de Monteagudo.
- 9- Osvaldo Darío albornoz, vecino de Melcho.
- 10- Cristian Albornoz Reyes, vecino de Melcho.
- 11- Elba Raquel Albornoz, vecina de Melcho.
- 12- Sonia del Carmen Albornoz, vecina de Melcho.
- 13- Micaela del Valle Espinoza, hija de Juan Espinoza.
- 14- Daniel Humberto González, esposo de Betina Lorena Espinoza, hermana de las víctimas y vecino de Rodeo Grande.
- 15- Rubén García, vecino de Villa Chicligasta, encontró el cinto negro en el embalse y se lo entregó a la policía.



- 16- José Orlando Espinoza, hermano de Luis y Juan Espinoza.
- 17- Juan Carlos Espinoza, hermano de Luis y Juan Espinoza.
- 18- Silvia Guillermina Cuevas, casada con uno de los hermanos de Juan y Luis Espinoza; hermana de Patricia Cuevas -esposa de Juan-; llegó al lugar del hecho junto a su suegra, la madre de las víctimas.
- 19- Débora Juliana Espinoza, hermana de Luis y Juan Espinoza.
- 20- Wilson Marino Gómez, policía con grado de oficial auxiliar, al momento de los hechos prestaba servicios en la comisaría de Simoca.
- 21- Mónica Sotelo, policía con veinte años de antigüedad, en el momento de los hechos era jefa de la comisaría de Chicligasta.
- 22- Andrés Sebastián Zurita, Sub oficial ayudante de la policía, con servicio en Bomberos, colaboró en la búsqueda de Luis Espinoza.
- 23- Luis Nicolás Lastra, es oficial principal de la Policía con diecisiete años de servicio, afectado a la sección de infantería sur.
- 24- Cristian Juan Rubén Dadin, policía con veinte años de servicio, a la fecha de los hechos estaba en la Unidad de Investigación de Delitos Complejos como oficial principal.
- 25- Juan Miguel Carrizo, policía de la provincia, División Criminalística con grado de sargento primero, es perito accidentólogo fue quien hizo la planimetría del día del hecho.
- 26- Guillermo Jerez, de la División Criminalística, participó en las tareas de búsqueda en Melcho.
- 27- Esteban Augusto Aybar Critto, prosecretario y coordinador del E.C.I.F. –Centro de Investigaciones Fiscales, delegación Concepción-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Perito en criminalística de la Gendarmería Nacional.

- 28- María del valle Díaz, policía, trabaja en la Regional Sur de la Policía Científica.
- 29- Manuel Ignacio Martínez Zucardi, integraba el E.C.I.F. al momento de los hechos como prosecretario.
- 30- Miguel Ángel Rubio Más, del equipo farmacéutico, trabaja en el laboratorio, a cargo del Laboratorio Genética Forense del Ministerio Público Fiscal.
- 31- Ariel Ceferino López, Comisario principal, prestaba funciones en Unidad de Delitos Complejos Concepción.
- 32- Pablo Carabajal, policía, estaba de segundo jefe rural en la patrulla de Simoca a la fecha de los hechos.
- 33- Cecilia Rearte, policía en la Unidad de Investigaciones Criminales y Delitos Complejos Sur.
- 34- Sebastián Arturo Martellotta, función en la Brigada de Investigación Sur, es cabo, fue a Melcho como chofer, con el Subcomisario Dadin.
- 35- Jorge Eduardo Dib, Director general de Investigaciones de la policía de Tucumán.
- 36- Gonzalo Orellana, formaba parte del equipo de investigación sur al momento de los hechos.
- 37- Sergio Marío Luna, vecino de Monteagudo, salía de trabajar como auto rural a las 5 de la mañana el día de los hechos y la policía lo intercepta bajando de la ruta 329 hacia el pueblo de Monteagudo.
- 38- Jonathan Alejandro Flores, vecino de Monteagudo, fue testigo civil



en la comisaría de Monteagudo.

- 39- Medina Pedro Ricardo, pertenece al Cuerpo de Operaciones, con intervenciones, tácticas y una de búsqueda y rescate de personas, rol de jefe de operaciones y encargado, integró el grupo que hizo la extracción del cuerpo.
- 40- Miguel Ángel Delgado, miembro del Departamento Criminalista del Equipo Científico Criminalista del MPF, jefe de criminalística.
- 41- Ana Cristina Ruiz, trabaja en la morgue del poder judicial. Es especialista en imágenes y radiología forense.
- 42- Raúl Roberto Afur, médico forense perteneciente al MPF, en el Cuerpo Forense de Monteros.
- 43- Dardo Exequiel Orozco, miembro del E.C.I.F., a cargo del equipo intervención del lugar hecho, se desempeñó como fotógrafo.
- 44- Christian Contreras, jefe del laboratorio legal del E.C.I.F.
- 45- Sonia Edith Boggio, médica policial en la División de Medicina Policial Sur, con base en la comisaría de Concepción.
- 46- Sergio Gabriel Bazán, policía retirado, al momento de los hechos era Comisario principal, jefe de zona 2 de la regional sur, con asiento en Simoca.
- 47- Cristian Javier Núñez, al momento de los hechos era oficial subayudante, se desempeñaba en la Brigada Sur, con asiento en Concepción.
- 48- Guillermo Ledesma, auxiliar criminalística en la Unidad Regional Sur, cumplía función de fotógrafo al momento de los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

- 49- Manuel Alejandro Díaz Victoria, Subcomisario, desempeñaba en la Brigada Sur al momento de los hechos.
- 50- Federico Daniel Hernando, trabaja en el E.C.I.F., es perito balístico y militar retirado, especializado en armamentos, munición y cargamento, participó en dos informes en esta causa.
- 51- Ariel Alejandro Alarcón, técnico superior en criminalística, participó en el peritaje del Informe 654 fs.527/534 (proyectil extraído en la autopsia del cuerpo de Espinoza como también los proyectiles testigo obtenidos en la prueba de funcionamiento de las armas secuestradas).
- 52- José Rolando Gómez, es sub secretario de seguridad de la provincia, al momento de los hechos era subjefe de policía.
- 53- Eduardo A. Acosta, trabajaba en la Sección Perros de la Policía, hace rastrillaje en la zona del hecho con la perra Wanda y prendas de la persona buscada.
- 54- Gustavo Marcelo Sbrocco, trabajaba en el Departamento Judicial que depende de la Jefatura de Policía, a cargo del área administrativa.
- 55- Hugo Ariel Barreiro, del área Criminalística.
- 56- Juan Eduardo Leiva, funcionario policial de la división criminalística, fotógrafo, realizó relevamiento fotográfico en la localidad de Melcho.
- 57- Cristian Cruzado, de la Div. Armamento y equipo de la Policía D4, informó cómo es la provisión de armas a los policías, desde que fecha y a nombre de qué personal policial.
- 58- Hugo Rafael Cabeza, es prosecretario judicial, antes de trabajar en el E.C.I.F. fue policía por más de veintisiete años.



- 59- Leandro Augusto Ávila, de la policía de la provincia, participó de los del allanamiento.
- 60- Martín Armando Pérez, policía, tenía cargo de subayudante, con servicio en la división de homicidios, participó de un allanamiento en Simoca.
- 61- Hugo Sebastián Díaz, era oficial auxiliar, en la unidad de investigación de delitos complejos oeste, en Monteros, participó de un allanamiento.
- 62- Raúl Eduardo Guardia, en mayo del 2020 era jefe de la comisaría seccional 25 de San Pedro de Guasayán, participó de un allanamiento.
- 63- Mario Martín Valdez, testigo de actuación en un allanamiento.
- 64- Mario Luis Ardiles, testigo de actuación en un allanamiento en Simoca, en la casa de Morales.
- 65- Rodrigo Matías Díaz, testigo de actuación en el allanamiento de una casa en Simoca.

B) Prueba Documental:

Se introdujeron al debate por lectura: **a)** Toda la prueba documental ofrecida oportunamente por el Ministerio Público Fiscal en el marco del ofrecimiento de prueba (art. 354 CPPN) consistente en la totalidad de las constancias y actuaciones de autos formada por catorce cuerpos de causa principal y catorce incidentes, más la prueba suplementaria solicitada por las partes producida previo y durante el debate; **b)** Antecedentes penales de las siguientes personas (DIGITAL): 1) Rubén Héctor **Montenegro** y la causa por VIOLENCIA DE GENERO elevada a juicio en julio de 2017, 2) Gerardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

González Rojas; 3) Claudio Alfredo Zelaya y la causa “Zelaya, Claudio Alfredo y Otros/vejaciones y apremios ilegales por funcionario público, 4) Carlos Lisandro **Romano** causa por hurto. “Romano Luis Lisandro s/su denuncia” Expte 7885/2019, 5) Rene Eduardo **Ardiles** y la causa por VIOLENCIA DE GENERO: “Ardiles Rene Eduardo s/Lesiones y Amenazas de muerte. Vict. Cruz Hilda Luisa. Expte 3594/2006 y causa por hurto “Ardiles Rene Eduardo s/hurto. Vict. Cruz Hilda Luisa. Expte 3067/2006, **c) Legajos personales de los 9 imputados policías, especialmente FOJAS DE SERVICIO, SANCIONES Y SUMARIOS de (DIGITAL): 1) Rubén Héctor Montenegro. SANCIONES DISCIPLINARIAS:** Tiene 8 sanciones disciplinarias por demoras injustificadas en el trámite de causas a su cargo, una del año 2004 por no asentar en el libro de denuncia, otra del año 2008 por no avisar a superior un hecho ocurrido en su jurisdicción (rotura de vidrio de un colectivo), 2) José Alberto **Morales. SANCIONES DISCIPLINARIAS:** Tiene 1 sanción disciplinarias por demoras en el trámite de una causa a su cargo, y una por tratar mal a una señora que quiso hacer una denuncia. Tienen muchas sanciones por no estar en su lugar de trabajo, por llegar tarde o por retirarse antes de su horario, 3) Gerardo **González Rojas, 4) Claudio Alfredo Zelaya. SANCIONES DISCIPLINARIAS:** Tiene 1 sanción disciplinarias por no cumplir con la normativa procesal volviendo plausible de nulidad al procedimiento, 5) Mirian **González: SANCIONES DISCIPLINARIAS:** Tiene 1 sanción disciplinaria impuesta por Montenegro en fecha 05/06/2019 por no cumplir con la orden de comisionar personal a la comisaría de Taco Ralo. **SUMARIOS:** Uno porque se perdieron unas actuaciones de denuncia de Edgar David Elías en la comisaría



#36470674#366728850#20230427140921600

de Monteagudo. En fecha 11/04/2016 fue sobreseída, 6) Carlos Lisandro **Romano**; SANCIONES DISCIPLINARIAS: Tiene múltiples sanciones por llegar tarde o por no presentarse a prestar servicio. Una de ellas se la impone Montenegro el 18/02/2020, porque llega 3 horas después del horario. SUMARIOS: Uno de aplicación del Protocolo de Actuaciones del personal policial involucrado en hechos de violencia, iniciado por la denuncia de Luis Lisandro Romano, en donde lo sobreseen. Tiene otro sumario donde se le imponen 14 días de sanción por ausentarse del trabajo aduciendo enfermedad u otro medio fraudulento, 7) Víctor Manuel **Salinas**; SANCIONES DISCIPLINARIAS: Tiene 3 sanciones disciplinarias por no limpiar, ausentarse durante 1 hora y no presentarse a un servicio, 8) Rene **Ardiles** SANCIONES DISCIPLINARIAS: Tiene 4 sanciones disciplinarias por ausentarse de su puesto, por no cuidar a un detenido al cual debía custodiar en el hospital padilla, por llegar tarde. SUMARIOS: Tiene tres sumarios, dos de ellos por hechos violentos: uno por amenazas de muerte contra Diego Quinteros, donde fue sobreseído el 13/03/08 y otro por pegarle con el arma reglamentaria a Quinteros, donde también fue sobreseído en fecha 24/06/2008, 9) José María **Paz** SANCIONES DISCIPLINARIAS: Tiene 2 sanciones disciplinarias por no cargar gas al auto y por ir a reclamar un cambio de lugar de tareas. SUMARIOS: Tiene tres sumarios, uno “causa Defraudación en perjuicio del Estado ocurrido 28/05/04”; **d)** Sumario Administrativo N° 03/200 “DIGAIP” iniciado en contra de los imputados policías, especialmente: Fs. 168 informe negativo de carreras, Fs.186/189 declaración de BAZÁN, FS. 329 SUMARIO - DIAGRAMACIÓN DE SEGUIRIDAD PREVENTIVA 365/2020





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

MONTEAGUDO control vehicular sobretodo motos, FS. 335 DIAGRAMACIÓN NORMAL DE SEGURIDAD PREVENTIVA 064/2019 para prevención general para el 23 y 26 de abril de 2020 uniformados, trato cordial, FS. 345/346 DIAGRAMACIÓN DE SEGURIDAD PREVENTIVA 390/2020 para prevención general para el 03 y 06 de mayo de 2020, FS. 350/352 DIAGRAMACIÓN DE SEGURIDAD PREVENTIVA 405/2020 para prevenir reuniones en balnearios y ríos entre el 8 y el 10 de mayo 2020; **e)** Respuesta de la Comuna de Monteagudo, al pedido de que remita legajo de servicio o similar en relación a Héctor Fabio **Villavicencio**. INFORMA QUE NO es personal de planta ni contratado; **f)** Pericia PSIQUIATRICA/PSICOLOGICA realizada a VILLAVICENCIO por pedido de su defensa; **g)** Causa contra la Fiscala García de Targa caratulada “CLAUDIO ALFREDO ZELAYA S/ SU DENUNCIA EXPTE N° 1746/2020, iniciada por denuncia de Zelaya donde se resolvió en fecha 10/08/2021: “...1. HACER LUGAR al requerimiento Fiscal y DESESTIMAR LA DENUNCIA de Claudio Alfredo Zelaya contra de la Sra. Fiscal de Instrucción de la Primera Nominación del Centro Judicial de Monteros, MÓNICA A. GARCÍA DE TARGA, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO; **h)** Informe de la policía de la Provincia de Tucumán en respuesta al oficio N° 852 de la Fiscalía, remitiendo informes de la División Armamentos y Equipos de nómina de armamento perteneciente a la Repartición Policial, obrante a fs. 954/960; **j)** Informes de la DNRPA sobre los 3 vehículos utilizados en el procedimiento Fox, Kangoo y Tornado; **k)** Informe de la policía de la Provincia de Tucumán en respuesta al



#36470674#366728850#20230427140921600

oficio N° 844 de la Fiscalía, Diagramación de seguridad preventiva 419/2020 Memorándum de prevención con fecha 14/05/2020. Se dio lectura a los puntos: 5, 6, 7 y 8. (Fs. 902): **Punto 5.** Cuadro sobre lugares, medios y efectivos a emplear: pto. 05 (Comisaría de Monteagudo, personal de turno a cargo del jefe de la dependencia, móvil), **Punto 6.** Responsabilidades: responsables ejecutivos: jefes de Comisaría Intervinientes. **Punto 7.** Modalidad operativa: instrucciones al personal: se instruirá adecuadamente al personal sobre los alcances de la misión a ejecutar; los procedimientos que surjan en el marco del presente Operativo serán llevados a cabo por personal de esa UE, dándose intervención a las autoridades judiciales correspondientes; El personal afectado deberá vestir correctamente uniformado de tareas; Se deberá recomendar el trato amable y respetuoso hacia las personas, el desenvolvimiento y cordura a mantener durante la ejecución; el presente operativo teniendo como misión la prevención del delito. **Punto 8.** INFORMES. El responsable ejecutivo una vez finalizado el presente operativo informará mediante MEMORANDO ESPECIAL las novedades acontecidas a todas las instancias superiores. **I)** Libro de guardia de la Comisaría de Monteagudo (desde la fs. 41 de fecha 12/05/2020 a la hoja de fs. 50 de fecha 16/05/2020, obrante a fs. 973/979. Del que se dio lectura a: NOVEDADES DEL DÍA 15/05/2020 a partir de las 14.00 y novedades del 16/05/2020 de hs. 14 y hs. 16. Se procedió a abrir la caja de secuestro N° HC C 0011, se extrajo del protocolo N°112824, el libro de guardia y se dio lectura de fs. 46 vta. y 47: “HS. 14.00. Se hacen presentes el Sargento 1° Ardiles René, Cabo Zelaya Claudio y agente González Gerardo. HS. 15.30. Sale el jefe de la comisaría junto al of. Aux. Morales José, Sargento Ardiles,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cabo Zelaya, Agente González, Sgto. Salinas, Cabo 1° Paz y agente Romano, a dar cumplimiento con lo ordenado por Jefatura de Zona II, ya que en la localidad de Melcho se está previsto realizar carreras de caballo clandestinas. HS. 19.00. REGRESA EL PERSONAL ANTES MENCIONADO Y LO HACE S/Nov. Hs. 19.20 se retiran a sus respectivos domicilios el Of. Aux Morales, Sargento 1° Ardiles, Cabo Zelaya. S/Nov. Hs. 20.50 sale el cabo 1° Paz conduciendo el móvil 1927 acompañado por el Sargento Salinas y el Agente Romano, por este pueblo y alrededores. Hs. 23. Regresa el personal antes mencionado S/Nov. Se deja constancia que a hs. 19.30 se retiró el Sr. Jefe de la Comisaría a su domicilio particular. Hs. 00.45: sale el cabo 1° Paz conduciendo el móvil 1927 junto al Sargento Salinas y Agente Romano, a realizar recorridos de prevención por ruta 329, 157 y locales escolares como así también este pueblo y alrededores. Hs. 03.00 regresa el personal antes y lo hace S/ nov. Hs. 8.00 procedo a hacer entrega de esta oficina de guardia policial al cabo Veliz Román. NOVEDADES DEL 16/05/2020: Hs. 14. (fs. 50) Sale el jefe de la comisaría, Subcomisario Montenegro Rubén junto al Of. Aux. Morales Alberto, Sargento Ardiles, Sargento Ruíz y Cabo Juárez en vehículo particular a realizar la búsqueda del ciudadano Espinoza Luis que se encuentra desaparecido. A hs. 16 se hace presente el jefe del COP comisario Principal Barros y en igual horario sale junto al Cabo Veliz a realizar búsqueda del ciudadano Espinoza”; e **II**) Inspección ocular realizada el 27/12/22 agregada digitalmente el 7/3/23. Los que se tuvo por incorporado con consentimiento de todas las partes en la audiencia de debate.



#36470674#366728850#20230427140921600

C) PRUEBA PERICIAL

Durante el debate oral se incorporaron diferentes pericias que fueron explicadas y ratificadas en las audiencias e incorporadas al debate a través de las declaraciones de los respectivos profesionales intervinientes que las tuvieron a su cargo.

1-Pericia Forense del Cuerpo:

Autopsia al cadáver de Luis Armando Espinoza llevada a cabo por el equipo del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial Tucumán del Ministerio Público Fiscal, a cargo de los peritos Dres. Roberto Afur y Roberto Perdigón: Informe N° 1877-Aut. M (agregada a fs. 450/451 y vta.).

La conclusión de dichos profesionales fue: “1) *LUIS ARANDO ESPINOZA, D.N.I. N° 34.096.045, falleció por Traumatismo Grave de Tórax por Herida de Proyectoil de Arma de Fuego (...)*”

2- Informes Balísticos:

a) Pericia comparativa del proyectil extraído del cuerpo de Luis Armando Espinoza con los proyectiles referentes de las armas secuestradas en la causa, efectuada por el Departamento Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal (E.C.I.F.), con la intervención de los profesionales Ariel Alejandro Alarcón y Federico Daniel Hernando (quien declaró en el debate): Informe Balístico N° 0654/2020 (agregado a fs. 527/530).

Sobre la base de los elementos peritados los Peritos firmantes concluyeron: “*EL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO RECUPERADO EN*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

LA AUTOPSIA DEL CUERPO DE LUIS ARMANDO ESPINOZA FUE DISPARADO POR LA PISTOLA MARCA JERICHO, CALIBRE 9MM, SERIE N° 48248948”

b) Pericia comparativa del proyectil extraído del cuerpo de Luis Armando Espinoza con los proyectiles referentes de las armas secuestradas en la causa, efectuada por el Departamento Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales del Ministerio Público Fiscal (E.C.I.F.), con la intervención de los profesionales Ariel Alejandro Alarcón y Federico Daniel Hernando (quien declaró en el debate): Informe Balístico N°0649/2020 (fs. 534/546 vta.) cuyas conclusiones fueron: (fs. 540 a 541vta.) “CONCLUSIONES: IV.-CONCLUSIONES: a. "LA PISTOLA MARCA JERICHO, CALIBRE 9 MM, SERIE N° 48248948, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS (+) PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN BUEN ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". b. "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA BROWNING, CALIBRE 9 MM, SERIE N° 34-125080, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS (+) PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN REGULAR ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". c. "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA FN BROWNING, CALIBRE 9 MM, SERIE N° 249633 RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS (+) PARA LA DETERMINACIÓN DE



#36470674#366728850#20230427140921600

RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN MAL ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO DEFICIENTE". d. "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA BROWNING, CALIBRE 9 MM, SERIE N° 28613, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS NEGATIVOS (-) PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN MAL ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO DEFICIENTE".- e. "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA TAURUS, CALIBRE 9 MM, SERIE TAV 36885, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE (+). PÓLVORA. 2. PRESENTA UN BUEN ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". PRODUCIR. f. "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA FM HI-POWER, CALIBRE 9 MM, SERIE N°430534, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS (+) PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN REGULAR ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". g. "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA HI-POWER N°431040, CALIBRE 9 MM, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS (+) PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN REGULAR ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". h. "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA BROWNING, CALIBRE 9 MM, SERIE N°25514, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. (+) PARA LA 2. PRESENTA UN REGULAR ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". "RESPECTO DE LA PISTOLA MARCA BROWNING, CALIBRE 9 MM, SERIE N°284113, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS (+) PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN REGULAR ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". j. "RESPECTO DE LA ESCOPETA MARCA ITACA, MODELO 37- FEATHERLIGHT, SERIE N° 371367323, RESULTA QUE: 1. ARROJO RESULTADOS POSITIVOS (+) PARA LA DETERMINACIÓN DE RESTOS DE DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA. 2. PRESENTA UN REGULAR ESTADO DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, SIENDO APTA PARA PRODUCIR DISPAROS Y DE FUNCIONAMIENTO NORMAL". k. "LAS VAINAS SERVIDAS INCRIMINADAS, SECUESTRADA BAJO PROTOCOLO DE EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA N° (S) 031033 Y 030949, FUERON PERCUTIDAS POR LA PISTOLA MARCA JERICHO, CALIBRE 9 MM, SERIE N° 48248948", 1. "LA VAINA SERVIDA INCRIMINADA, SECUESTRADA BAJO PROTOCOLO DE EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA N° 028758, IDENTIFICADA COMO "1", FUE PERCUTIDA POR LA PISTOLA MARCA



BROWNING, CALIBRE 9 MM, SERIE N°284113". m. "LA VAINA SERVIDA INCRIMINADA, SECUESTRADA BAJO PROTOCOLO DE EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA N° 028758, IDENTIFICADA COMO "2", FUE PERCUTIDA POR LA PISTOLA CALIBRE 9 MM, MARCA HI-POWER, SERIE N°431040". n. "LA VAINA SERVIDA INCRIMINADA, SECUESTRADA BAJO PROTOCOLO DE EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA N° 031031, FUE PERCUTIDA POR LA PISTOLA MARCA BROWNING, CALIBRE 9 MM, SERIE N° 34-125080". MINISTERIO PÚBLICO FISCAL EQUIPO CIENTÍFICO DE INVESTIGACIONES FISCALES DEPARTAMENTO CRIMINALÍSTICA ECIF TUCUMAN. 0. LAS VAINAS SERVIDAS INCRIMINADAS, SECUESTRADAS BAJO PROTOCOLO DE EVIDENCIA Y CADENA DE CUSTODIA N° 020491, FUERON PERCUTIDAS POR LA ESCOPETA MARCA ITACA, MODELO 37- FEATHERLIGHT, SERIE N° 371367323.- El presente informe pericial consta de ONCE (11) hojas útiles, incluyendo TRECE (13) gráficos ilustrativos. SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 22 de mayo de 2020."

3) Pericias planimétricas:

Durante la audiencia de Debate Oral se incorporaron por lectura los siguientes informes presentados al Tribunal el 09/02/23.:

a) Informes Pericial N° 112.108 (Planimetría) en dos fojas confeccionado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 55 Tucumán de Gendarmería Nacional, presentado el 09/02/23. Síntesis de estudios realizados: croquis del lugar Paraje de Melcho, Departamento Simoca, Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Tucumán. Peritos actuantes: Subalférez (Tec. Sup. Crim.) Daiana Beatriz Ojeda y Cabo Primero (Tec. Sup. Crim.) Maximiliano Daniel Mendoza.

b) Informes Pericial N° 112.109 (Planimetría) en dos fojas confeccionado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 55 Tucumán de Gendarmería Nacional. Síntesis de estudios realizados: croquis de la Comisaría de Monteagudo de la Policía de Tucumán. Peritos actuantes: Subalférez (Tec. Sup. Crim.) Daiana Beatriz Ojeda y Cabo Primero (Tec. Sup. Crim.) Maximiliano Daniel Mendoza.

4) Inspección ocular:

Durante la audiencia de Debate Oral se incorporaron por lectura los siguientes informes presentados al Tribunal el 09/02/23.:

a) Informes Pericial N° 111.127 (Inspección Ocular) en siete fojas y una (1) unidad de almacenamiento óptico (DVD) confeccionado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 55 Tucumán de Gendarmería Nacional. Expte Electrónico: EX2022-139535920-APN-ESTUMAN#GNA. Peritos actuantes: Segundo Comandante (Cri) Mauro Rubén Meza; Sargento Primero (ACR) Walter Gabrieolo y Cabo Primero (Tec. Sup. Crim.) Maximiliano Daniel Mendoza.

b) Informe Pericial N° 112.258 (Inspección Ocular) en cuatro (4) fojas y una (1) unidad de almacenamiento óptico (DVD) confeccionado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 55 Tucumán de Gendarmería Nacional. Expte Electrónico: EX2022-139535920-APN-ESTUMAN#GNA. Peritos actuantes: Segundo Comandante (Cri) Mauro Rubén Meza; Sargento



#36470674#366728850#20230427140921600

Primero (ACR) Walter Gabrieolo y Cabo Primero (Tec. Sup. Crim.) Maximiliano Daniel Mendoza.

III) DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS

a) Que, durante las audiencias de Debate Oral y Público realizada en los presentes autos, algunos de los encartados prestaron declaración, por lo que corresponde abordar los argumentos exculporios brindados por los mismos.

1. Declaración testimonial de René Eduardo Ardiles

Manifestó que vive con su padre y hermanos, tiene mujer y 4 hijos. El mayor tiene 12 años, 8, 7 y 4 años. Su grado en la policía era de Sargento primero. Nunca fue condenado.

Negó todo lo que se le acuso. Relató que ese día 15 de mayo recibió un llamado telefónico del Subcomisario, de la comisaría de Monteagudo del Sr. Montenegro, una llamada de WhatsApp a las 11/12 del mediodía notificándolo verbalmente de un recargo, por unas carreras cuadreras que se iban a realizar en Melcho. Ese día, llegó tarde a la notificación, llegó a las 14:30 hs.

Contó que en el camino recibió llamados de Montenegro, audios preguntando donde venía, hasta que llegó a la comisaría.

Contó que era su segundo día de franco, por eso era recargo. Llegó a la comisaría ya estaban los otros compañeros afuera subidos en la moto y en la camioneta, pasó, dejó bajo un árbol su auto, y se dirigió hacia donde estaba Montenegro y subió al auto del Subcomisario y se fueron a Melcho. Subió delante y José María Paz atrás. Iba vestido de civil. Contó que se estaba por volver por todos los insultos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Relató que giraron en sentido sur a norte, al frente de la escuela había una casa, en el patio se encontraban 15/20 personas. Dijo que cuando iban llegando había un animal atado en un árbol de algarroba, se paró una femenina de la silla y se fue corriendo, desató al caballo y lo largó.

Montenegro le dijo a él y a Paz que se queden ahí y averigüen si iba a hacer carrera. Se bajaron con Paz y golpearon las manos. Contó que los atendió una señora de pelo corto. Se identificaron como personal de la comisaría, los hace pasar, los invita a sentarse. Contó que había un toldito con golosinas, galletas y él le pregunto si vendía bebidas alcohólicas y respondió que solo vendía gaseosas, le preguntó qué sabía ella de las carreras. Dijo que no cree que en la vida vuelvan a haber más carreras, pasaron dos en moto a los tiros para el lado del río.

Manifiesto que, en la charla, llegó una chica, morocha, flaca, llorando con la ropa mojada, entonces él se paró y preguntó que paso, le dijo: “sabe que a mi papa lo tiene la policía, recibí un llamado telefónico que a mi papa lo tiene la policía”, él le respondió que se quede tranquila. Empezó a charlar con doña lola, que es la dueña de la casa, le decían lola.

Conto que habrán conversado 3 a 4 minutos y la chica se fue hacia el norte y siguieron ahí con Paz y un grupo de gente conversando. Al rato pasa una moto tipo enduro, con esa chica que había llegado con el pantalón mojado, la llevaba un hombre a ella y un bebé en brazos. Iban para el lado del río. Contó que en ese momento le dijo a Paz que se acerquen a la calle para ver qué pasaba, salieron y se veía a la distancia al hombre en moto charlando con la chica, maniobro la moto, dio la vuelta a donde estaba el.



#36470674#366728850#20230427140921600

Relató que en lo que venía llegando esa persona en moto, se escuchaban gritos de una persona que venía por el callejón y levantaba los brazos, divisaron que era el comisario Montenegro. Le dijo al hombre que iba en moto, charlaron unos 5 minutos y el hombre se pegó la vuelta, pasó por donde estaban ellos y Montenegro se acercó y les dijo que a unos 30 metros que no dejen pasar a nadie.

Se quedaron ahí, y el Subcomisario Montenegro volvió con destino al río por el mismo callejón. Al rato salió de ese lugar González Rojas, con Paz no sabían que pasaba. Luego apareció Montenegro en su auto y les dijo que recibió un llamado que se estaban apuntando más gente en la punta del camino, que lo acompañen. Relató que abrieron la puerta para subir y le dijo vamos vos nomas Ardiles. Llegaron a la esquina y un grupo de gente comenzó a discutir con Montenegro, y la gente le “decía lárguelo, si nadie organiza nada, él no tiene que ver”.

No pudo identificar a la gente esa. En esa discusión, maniobra el auto, lo pone en sentido hacia rumbo de la escuela. Dijo bájense ustedes no dejen pasar a nadie, y se fue en el auto. Contó que él se bajó frente a doña lola y continuó con Paz ahí en ese lugar. En eso, apareció una camioneta cabina simple que pasó por frente de ellos y se paró a una distancia de 500 mts. Aprox. Maniobro y se bajó Rojas. La camioneta salió de nuevo. Seguía frente a la escuela con Paz a la espera, no sabían que pasaba. Apareció un auto de color gris, Chevrolet Aveo. Él estaba sentado con Paz en el borde de la escuela. Se paró un auto, se bajó el muchacho que conducía y una señora y dijo” ¿quién es el comisario? Le dijo que él no era, le dijo que por favor que lo suelte al hijo, que no tenía nada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que ver, y pidió hablar con el comisario.

En esa conversación miró al Norte y a metros venia el auto del comisario, saliendo del fondo, se paró a la par del otro auto, y la señora le dijo lo mismo al señor comisario. Montenegro le contestó que "se quede tranquila que ya le había dicho al oficial que lo largue", ellos estaban a metros". Puso en marcha el auto y les dice vamos a la comisaría.

Manifestó que subieron al auto, la Sra. Lola se acercó al alambrado y le hablaba al comisario, le preguntó qué le pasa, y Montenegro le dijo que estaba cansado, apurado. Le dijo que venga a tomar una gaseosa, le abrió la gaseosa. Montenegro se bajó del auto se acercó a ella, él le recibió la gaseosa, la abrió, tomó un trago y se fue en el auto.

Contó que se van muy tranquilos por el camino rural. A mitad del camino rural, había una pollería de pollos de granja. Entró Montenegro a ese domicilio, se bajó, y se puso a charlar. Él se quedó en el auto con Paz.

Relató que Lucho Zelarayan era el muchacho que vivía ahí, se bajó, le dio un abrazo. Y lo saluda a Paz. Subió al auto y siguió esperando ahí.

Subió Montenegro al auto y pasó la Kangoo, justo en ese lugar se dividen los caminos. Uno salía por el camino principal y el otro es por donde sale la camioneta Kangoo con sus otros compañeros.

Contó que Montenegro agarró el camino vecinal principal, que pasaba por frente a la escuela de Palomino. Aceleró el auto y aumentó la música, se agarraba la cabeza, estaba loco. Agarra un animal, lo choca con el auto, era un chanco. Siguió en marcha, salió a la ruta y la Kangoo estaba a un km. Pasó Montenegro y por detrás la camioneta. Llegaron a la comisaría, cordoneó el



#36470674#366728850#20230427140921600

auto y en la comisaría se bajó y lo agarró a patadas al auto, gritaba, metía patadas al auto. Se bajó, cruzan palabras entre ellos, dice “quien pingo los mando a hacer el tiro”, entro él con Paz. Entró Montenegro por el portón del costado, él se quedó afuera con Paz y Villavicencio.

Dijo que la comisaría de Monteagudo era un edificio antiguo, donde compartían parte del edificio con el juzgado Paz. Era un edificio cerrado, con un patio en el medio, con techo, galería alta. Había dos oficinas, un baño, la guardia estaba donde está la radio base. En el fondo tenía un arresto, un dormitorio, y otro dormitorio donde están los secuestros y demás. Tenía un patio amplio, mástil, jardín, plantas.

Relató que quedó afuera con Villavicencio y Paz, luego salió y les pidió que entren. Entró Paz y Villavicencio y el me quedo, la puerta del ingreso estaba abierta y se sentía gritos. Volvió Salinas y dijo, no se compliquen más, entonces entró.

Cuando entró, vio a Montenegro, Zelaya, González Rojas estaban envolviendo algo en el patio de la comisaría, entre el simple verde y el mástil.

Cruzó una discusión con el comisario, a lo que le dijo “que pingo te metes, vení a colabora”, se negó y le dijo q estaba loco que él tenía familia e hijos.

Dijo que no se sentía bien en ese momento, sentía los gritos en el patio. En un momento dado, salió y escucho golpes, 4/5 veces seguidas. Salió del baño y el baúl del auto de Montenegro estaba abierto, no podían cerrarlo.

Veía que una de las puertas traseras del auto estaba abierta, y veía la mitad del cuerpo, se le veían las zapatillas. Lo que estaban eran González Rojas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

y Montenegro empujando el cuerpo.

Relató que eran dos individuos los que había adentro del auto, los otros dos intentaban cerrar la compuerta del auto. Lograron cerrarla, Montenegro se va hacia la oficina de él 2,3 minutos y convocan a todos al patio de la comisaría y con amenazas les dice que todos estamos en la misma bolsa, y les decía que “nadie había visto nada, porque sino los voy a hacer pinga”, estaba furioso. Después se fueron, se subieron en el auto y a los 10 minutos se fue de la comisaría. Agarró su auto, la vio a Mirian González sentada en el casino agarrándose la cabeza y le dijo que se iba. Cruzó a Villavicencio en el camino, pasando Atahona, iba en moto.

Dijo que se fue a su casa aturdido, de todo lo vivido, fue a buscar a sus hijos, los abrazo. Dijo que llegó el día sábado, no durmió pensando en todo lo la escena de la comisaría. Recibió un llamado de Montenegro por WhatsApp diciéndole donde estaba, si estaba en la comisaría, le dijo que no, que estaba en su casa, y le dijo “que esperas para ir a la comisaría, o quieres que vaya yo a buscarte”. Se fue, llegó a las 10 de la mañana, en la comisaría estaba el cabo Veliz, compañero de turno y le dijo ¿qué paso sargento? ¿Qué vamos a comer hoy?”, me dijo que lo vinieron a buscar a Montenegro. En eso llega Montenegro y Morales, y por detrás llega la familia Espinosa, entraron a la comisaría hablar con él. Lo hace pasar a una oficina, no recuerda si fue la madre y otras chicas, la conoció a la madre porque conversó con ella en Melcho. Dijo que Montenegro las atiende las hace pasar.

Manifestó que se fue al casino y se quedó conversando con Veliz, se lo sentía al Subcomisario que gritaba, se escuchaban los gritos. De momento esta



#36470674#366728850#20230427140921600

gente salió corriendo porque le habían comentado que había ingresado un cuerpo en la ciudad de Concepción, en el hospital de Concepción, sin vida. Esta gente se retiró desesperada, se fueron y quedó Montenegro y Morales en la oficina.

Conto que se sentía una carcajada del señor Montenegro, apareció y dijo que tenía hambre. Lo mandó a Veliz a que compre un picado porque tenía hambre. Volvió Veliz, se quedaron solos Montenegro con Morales a conversar. Él, se quedó en el casino con Veliz, tenía temor a Montenegro porque no sabía que podía hacer, le sorprendía que este como si nada pasara. No se quería quedar solo en la comisaría, Veliz le dijo que tenía que ir a pagar la carne, él no quería que se vaya porque tenía temor de que Montenegro tenga en mente algo. Se fue Veliz y quedó solo, estaba parado en la puerta del casino y apareció Montenegro, salió de la oficina, venía riéndose. Le dijo “ustedes están locos con lo que han hecho”, lo agarró a los empujones, lo amenaza de muerte, sacó su pistola, le dice que le va a pegar donde más le duele, que se quede callado y en eso se sintieron autos afuera, sale por una puerta alternativa, que daba a la calle.

Relató que atendió a la gente, familiares y gente convocada al rastrillaje, personal de otras comisarías que se presentaron a prestar colaboración.

En eso le dijeron que lo llamaba, Montenegro. Estaban las puertas abiertas y Morales estaba subido al lado de él, le dijo subí vamos hasta allá. Subió al auto, puso la música alta, salió del pueblo y agarró la ruta 157 con destino a Lamadrid, giró como yendo a Graneros. Hizo 1 km y medio, a 2, hay una entrada hacia el lado izquierdo, que sale a Lamadrid, se metió a ese camino





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

y se dio con un borde de tierra.

Contó que hizo marcha atrás, regresó a la ruta, con destino a Monteagudo de nuevo, antes de llegar al pueblo había un arroyo, había una entrada ahí. El comisario frenó el auto, ingresó, hace 150 m 200, y se bajó Morales y Montenegro abrió el baúl del auto, miraban, revisaban.

Dijo que estuvieron 5 minutos ahí, subieron de nuevo y volvieron a la comisaría. Le dijo Montenegro que ahora iban a ir al rastrillaje que más vale que no abra la boca.

Llegaron a la comisaría, ya había gente, estacionó el auto y se bajó tranquilo. Cruzó palabras con gente que estaba ahí, personal policial.

Se fueron al rastrillaje, él iba a ir en su auto, subieron 3 atrás en el auto.

Subió con él, el auto iba lleno. Salieron del pueblo, por una ruta que iba hacia Concepción, hacia el oeste.

Luego, relató, que bajó un móvil de bomberos, cruzaron palabras. Ahí se bajó del auto y se subió en esa camioneta de bomberos. En ese móvil se trasladaron a Melcho, llegaron y llamó a un grupo de personas, policías que se convocaban para el rastrillaje.

Manifestó que llegaron a la localidad de Mecho, descendió del móvil, había muchos compañeros y personas de civil. En ese momento estaba a cargo el comisario principal Bazán y le dice a Montenegro “¿qué haces aquí vos te van a matar aquí? Lo corre, el agarra y no se iba, lo andaban buscando a él.

Montenegro salió a la ruta, agarró a toda velocidad con destino a Concepción y hablaba por teléfono con alguien de la regional. Consigue conectarse y hablar, con el segundo jefe regional y le dijo “¿adónde está usted?,



#36470674#366728850#20230427140921600

voy para ahí le contestó el jefe, le dijo el jefe a Montenegro donde estas vos? Ahí se encuentran, pasaron a la oficina del jefe de la regional, el comisario mayor Herrera, pasa Morales y Montenegro. Dijo que salió Montenegro y le dijo "pasa chango adentro". Charlaron, el jefe regional le preguntó que sabía sí que hay de verdad. Le dijo ustedes vayan y pónganse en disposición de la comisaría 2, preséntense ahí porque ahí le van a hacer el dermatost y seguro ira alguien de la Fiscalía.

Se fueron a la comisaría, se bajó del auto, pasó al baño. se fue a su casa, se cambió, llevó su arma, ropa del 15 de mayo que tenían en Melcho. Estuvieron en el casino de la comisaría de Simoca, se anoticiaron que estaba el Dr. Zurita en esa comisaría y empezó Montenegro a decir como tenían que pasar y hablar. Hasta que ellos pasaron, Montenegro siguió con amenazas, y les decía que todos estaban en la misma bolsa. Manifestó que en ese momento entabló una discusión con González Rojas, acerca del teléfono, "te dije que lo tires" le decía. Paso lo atendió el Dr. Zurita a él, hablo con Mirian González y después vino el comisario Lazarte al casino y le preguntó si seguía el Dr. y le dijo que se acaba de retirar.

Relató que estuvieron un rato, les hicieron el dermatost y entregaron las armas. Se retiraron 12/1 de la mañana cada uno a su domicilio

Llegado el día domingo, a las 12,12.3 del mediodía lo llamó por WhatsApp Montenegro preguntándole donde estaba el, le dijo que se vaya para la casa de Zelaya, y le dijo "quieres que te vaya buscar yo".

Conto que se fue a casa de Zelaya y cuando llegó estaba la puerta entreabierta, salió Montenegro y le dice que pase. Le decía que necesitaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

plata, que había hablado con un abogado que había que pagarle.

En el interior de la casa, estaba el auto de Montenegro y estaba Zelaya. Le dijo a Montenegro que no tenía plata. Llegó la esposa de Zelaya y la madre y se fue del lugar.

El día miércoles, ya habían pasado noticias, y todos le preguntaban en su casa que había pasado. En un momento pensó en quitarse la vida. Sus hermanos lo seguían, si dormía, comía, preocupados todos.

Relató que, en ese momento, él esperaba que llegue la detención de todos. El miércoles al mediodía llegaron dos móviles de la policía, el comisario Dip, director de investigaciones de la provincia. Desde el primer momento le dijo que lo llevara a la Fiscalía que quería declarar porque ya no daba más. Sintió un alivio cuando prestó declaración y habló con la Dra. Targa, con los secretarios, se sintió más tranquilo. Pidió justicia, que se aclare este aberrante hecho, no tenía nada que ver con lo que se imputan, no realizó disparos, luego 20/30 minutos de la balacera que mencionaba la señora. Él se enteró por ella de los tiros que hubo. Dijo que ni arma llevó, no realizó disparos. Se quedó en ese lugar desde que llegó hasta que se retiró.

2. Declaración del imputado **Zelaya Claudio Alfredo**

Manifestó que niega todos los hechos que se le imputan. Dijo que en fecha 14 de mayo estaba en la comisaría de Monteagudo. Recordó que al mediodía le comunicó el comisario Montenegro que tenía que estar al otro día en Melcho porque había unas carreras clandestinas. Dijo que a horas 13:00, salió de su domicilio, subió a su auto y pasó por Atahona. Dijo que buscó a



#36470674#366728850#20230427140921600

González Rojas, quien le dijo que guarde el auto que irían en moto. Relató que salieron de Atahona, llegaron pasadas las 14:00 horas a Monteagudo. Dijo que estaban todos en la comisaría, José María Paz, Montenegro, Salinas, González Mirian, Carlos Romano y el vigía Villavicencio. Relató que se levantaron todos, se pusieron a hablar por teléfono y Montenegro le dijo que se prepare. Recordó que se colocó el chaleco antibalas y salió a la vereda, también salió Montenegro y les dio instrucciones: "Vos Zelaya vas a ir en moto, vos González vas a ir con Salinas, Villavicencio en la camioneta de la Mirian". Aseguró que Montenegro le dijo que iba a ir en su auto. Dijo que al último. Dijo que salieron de Monteagudo, llegaron por una calle que le dicen las piedras. Dijo que iban despacio. Dijo que cuando llegaron a Melcho, Antes de llegar a la escuela, estaban las gateras puestas listas para la carrera. Contó que frente de la escuela había una casa, había como 30 personas con caballos de carreras. Recordó que los observaron porque iban en moto. Aseguro que en ese momento salieron corriendo para todos lados. Dijo que pasaron la escuela en la moto y dieron la voz de "alto policía" y ellos comenzaron a hacer disparos. Relató que una de las personas entra a un portón a mano izquierda, se chocaron los caballos y se cayó, por no soltarlo. Dijo que el caballo lo arrastró como 3/5 mts. Dijo que uno hizo disparos, su compañero salto de la moto y se cubrió. Contó que él se cubrió con la moto. Dijo que ellos seguían haciendo disparos, su compañero saco su arma e hizo un disparo al aire. Dijo que le gritó e hizo un disparo al aire. Aclaró que nunca hacia la humanidad de nadie. Relató que González Rojas salió corriendo para agarrar a ese hombre, el sacó su arma y fue por atrás. Dijo que era imposible reducirle porque era robusto, gordo. Dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

luego sintió una voz que le decía “viejo déjalo no tiene nada que ver” y pasó Morales haciendo disparos, y Mirian González también.

Relató que esta persona reducida se la lleva para el costado del camino, le preguntó porque hacia disparos. Dijo que le pidió que le saque unas pastillas de bolsillo porque sufría una enfermedad le dijo que aguante al jefe. Aseguró que lo hizo sentar en un árbol grande. Contó que vino Montenegro preguntando por Morales y él le dijo que estaba en el monte. Dijo que pasaron unos minutos y vino Villavicencio dijo que vaya que había una persona baleada. Relató que Villavicencio se quedó con este hombre. Dijo que Montenegro lo retaba a Morales. “quien pingo te dijo que hagas disparos”. Aseguró que le dijo que llame a la ambulancia. Y le contestó “que pingo quieres pedir apoyo”. Relató que Montenegro decidió llevarlo al hospital. Dijo que se lo llevó hacia el auto, no lo quiso poner en el asiento de atrás, y lo puso en el baúl. Contó que salió Montenegro, lo levantó a Paz y Ardiles que estaban cerca de la escuela, Salinas y Mirian quedaron cerca del arroyo. Expresó que Salinas le dijo que le saque las esposas al hombre, salió Montenegro y subieron todos en la camioneta de la Mirian. Dijo que al subir, Morales les preguntó si quien había hechos disparos. Aseguró que él le dijo que lo acababa de ver con vida a ese hombre. Dijo que salieron cuando a Monteagudo, Montenegro estaba estacionado en una casa. Dijo que ellos pasaron de largo. Recordó que la comisaría estaba cerrada cuando llegaron, pasan unos minutos y abrieron la puerta. Contó que ingresaron a la comisaría y observaron que el auto de Montenegro estaba abierto con el hombre en el baúl. Manifestó que le pregunto ¿porque no lo llevaron al hospital? Y ahí le dijeron que estaba muerto que lo iban a hacer desaparecer.



#36470674#366728850#20230427140921600

Aseguró que le dijo a Morales que había que documentar todo, que él no mato a nadie. Relató que Montenegro decía que lo iba a hacer desaparecer, que él era el jefe. Manifestó que Ardiles le pedio 5 litros de nafta, porque conocía un campo para quemarlo, que se fue al fondo, hasta una pieza con una ventana que tenía un plástico, lo trajo y saco una piola que estaba en un secuestro. Manifestó le dijo que no debía hacer eso. Dijo que Montenegro le empezó a sacar la ropa al hombre, la situación se salió de control. Contó que le echaban culpa a él o a González que uno de los dos lo había muerto. Dijo que los amenazaba que nadie hable, que iba a matar a la familia. Recordó que salieron en el auto, a la ruta, subió al auto de Montenegro, sacó su arma y dijo que más vale que nadie hable. Relató que salieron por ruta 329, iban haciendo zigzag no le importaba nada, empezaron a subir el cerro. Dijo que Montenegro conocía la zona. Contó que empezó a observar todo porque estaba decidido a hablar. Dijo que Montenegro señalo la comisaría de Alpachiri, se bajó con Morales junto un árbol grande y lo dejaron. Refirió que los amenazó todo el camino de vuelta. Dijo que entraron a una estación de servicio, cargaron nafta y volvieron a la comisaría. Dijo que ahí le pidió a Morales que lo lleve a Atahona a buscar su auto. Relató que llevaba 2 a 3 meses trabajando en la comisaría de Monteagudo. Manifestó que cuando llego a su casa estaba su mujer y sus hijos esperándolo para comer. Dijo que el día sábado lo llamó González Rojas diciendo que vaya a la comisaría que irá gente de la Fiscalía, que lleve su arma y la ropa. Expresó que cuando llegó a la comisaría ya estaba el Sr. Zurita. Recordó que Montenegro les dice que no digan nada. Dijo que el lunes lo notificaron que tenía que estar en la regional Sur porque tenía que dejar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

chapa identificadora. Dijo que Montenegro ya había contratado al Dr. Bulacio, les dijo que había que llevarle plata. Relató que el miércoles tipo 11:00 de la mañana, estaba barriendo la vereda de su casa y vinieron móviles, se bajó un comisario preguntando si él era Zelaya, diciendo que había orden de allanamiento. Aseguró que ingresaron a su casa, no le leyeron el oficio. Agregó que se presentó un hombre, como prosecretario el ECIF, Hugo Cabezas. Dijo que llegó su señora preguntando qué había pasado, Cabezas le preguntó si era policía le dijo que entregue su arma y su cargador. Aseguró que su señora se las entregó. Dijo que llevo a su suegra y esposa al fondo. Recordó que pasaron unos minutos y la vio llorando a su señora. Dijo que estaba dispuesto a hablar y cuando preguntó qué había pasado le dijeron que iba a quedar retenido y que los chicos se iban a quedar sin padre. Manifestó que cuando terminan el allanamiento pidió que lo lean, no le leyeron nada. Dijo que su señora le preparó un bolso y lo llevaron a la brigada de Concepción y como a las 11:00 de la noche lo llevaron a bomberos de la capital. Dijo que lo buscaron después y lo llevaron a la Fiscalía de Monteros. Refirió que estaba sentado el Dr. Borges. Relató que lo conocía porque jugaban a la pelota. Manifestó que le preguntó cómo estaba la situación y le dijo que todo mal. Dijo que luego se presentó un Sr. Bernardo Sassi, ayudante Fiscal de la Dra. Targa y le preguntó dónde está el cuerpo. Aseguró que le dijo que colabore que le iba a darle el beneficio de la ley del arrepentido. Contó que le dijo que si iba a colaborar, tomó como referencia la comisaría de Alpachiri, curva, contra curva, que había unos árboles grandes. Dijo que lo llevó nuevamente hasta a la Alcandía y se fue. Relató que luego lo buscó otra persona y lo llevó a la oficina de la Dra.



#36470674#366728850#20230427140921600

Targa, recordó que estaba sentada en la esquina del escritorio, en todo lo que paso en la Fiscalía nunca le hicieron hablar con un abogado. Dijo que la Dra. Targa le preguntó si era Zelaya. Dijo que hicieron ingresar al Dr. Bulacio, le preguntó si estaba dispuesto a declarar, le dijo que no. Dijo que al otro día como a las 11:00 de la mañana, el comisario Martin Aguilar, jefe de bomberos, lo hizo llamar por un empleado de él que lo busque. Dijo que el jefe de bomberos que ingrese a su oficina, ingresó el Dr. Sassi y Cabezas. Dijo que le preguntaron por el cuerpo. Dijo que hicieron un croquis a mano alzada, le volvió a decir que tome como referencia la comisaría de Alpachiri. Aseguró a las 2:00 de la tarde lo encontraron, él le dio la ubicación para que lo encuentren. Relató que ingreso a la policía en el 2009 hasta el 2020, que hacía dos meses que estaba en la comisaría de Monteagudo. Dijo que Montenegro si conocía su casa, porque su señora trababa en Monteagudo hace 3 años. Expresó que su familia estaba integrada por padre, madre, hermano mayor, sus 2 hermanos menores que fallecieron. Dijo que vivía con su mujer y sus hijos, Martina de 3 y Gonzalo de 12 y valentino de 10. Informó que no declaró al momento de los hechos por las amenazas que sufría, no veía las horas que lo detengan. Contó que el Dr. Cabezas lo llevó a una habitación al fondo de su casa, lo hizo sentar en la cama se arrodillo al frente suyo y quería que le diga donde estaba el cuerpo. Dijo que a él no iba a contestarle nada por las cosas que le había dicho a su mujer y a su suegra.

Relató que pasó corriendo Morales, haciendo disparos, entre 5 a 7 disparos. Dijo que lo vio con vida subido arriba del caballo como a 20 metros. Dijo que Montenegro no los dejó comunicar. Dijo que Montenegro es el único





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

culpable de todo. Aseguró que perdió su trabajo y libertad. Expresó que el día sábado lo llamaron a la comisaría de Simoca para que entreguen el arma y la ropa que llevaban puesta. Dijo que Ardiles sacó el plástico y la piola. Aseguró que los convocaron el viernes 15 a las 14:00 horas y les dijeron que había unas carreras cuadreras había un operativo. Contó que llevó su arma reglamentaria y González Rojas llevaba la Itaca que pertenecía a la comisaría. Dijo que él iba manejando la moto y González Rojas iba atrás. Relató que el día 14 lo notificó verbalmente el comisario Montenegro que venía por orden del Jefe de zona Bazán Sergio. Contó que había comentarios de otras guardias que si hacían carreras en Melcho. Dijo que fueron una vez a un operativo, pero no había nada. Dijo que fue con Montenegro, Morales y González Rojas. Dijo que fueron a Melcho. Dijo que en ese tiempo no había carreras. Dijo que no notaron rastros de carreras cuando llegaron esa primera vez. Expresó que en relación al Sr. Luis Espinoza, él se estaba trezando en lucha con Juan Antonio cuando lo vio y escucho que gritan como a 20 metros "E viejo déjalo no tiene nada que ver es mi hermano". Dijo que vio a Luis subido al caballo y pasó Morales haciendo disparos. Dijo que se fue a mano derecha, que hay todo monte cerca del arroyo. Relató que Luis estaba subido en su caballo. Dijo que Juan cayó del caballo y por no soltarlo lo arrastraron. Dijo que estaban listos para hacer las carreras. Relató que al llegar vio entre 30/40 personas. Dijo que entre 8 a 12 personas a caballo. Dijo había personas adentro de la casa que empiezan a correr para todos lados. Dijo que no sabe cómo se llama la dueña de casa. Refirió que es una casa donde venden bebidas. Aseguro que no entró a esa casa. Dijo que la distancia desde la casa a donde corren careras era de 100/150



#36470674#366728850#20230427140921600

metros. Relató que cuando llegan se estaban organizando la carrera. Expresó que en el 2009 trabajó en la motorizada capital, 8 meses después a la motorizada de Famaillá. Después de 8 años pasó a infantería, y de ahí trabajó 8 años más en Simoca y después a Atahona. Trabajó en la zona y después a Monteagudo. Dijo que estaba de jefe Díaz, el jefe de regional y de zona era el comisario Bazán. Manifestó que su esposa era policía, trabajaba en Monteagudo. Dijo que nunca refirió a carreras de zona. Dijo que cumplía tareas administrativas, a veces tomaba denuncias. Contó que Juan era una persona robusta. Dijo que no recibió órdenes de disparar. Aseguró que ellos empezaron a hacer disparos sin importarle su vida, la de sus compañeros o la de la gente que corría. Relató que la gente que iba a caballo adelante, se asustaron y empezaron a hacer disparos. Dijo que vio una persona girar el cuerpo y hacer disparos, aparentemente con una pistola. Dijo que no sabe cómo era el caballo de Luis. Dijo que el jefe le echaba culpa a Morales, a él, a González Rojas y a Mirian, de que hacían disparos. Contó que ellos empezaron a hacer disparos y que para repeler el ataque ellos también hicieron disparos. Aclaró que duro minutos, fue rápido, los que dispararon se iban hacia el río.

Dijo que en la huida se levantó mucha tierra, porque todos los caballos juntos levantaron tierra, solo se veía los fogonazos de los disparos que hicieron. Recordó que era tierra suelta. Dijo que tenía antecedentes penales, por una causa con pedido de sobreseimiento de su defensa. Dijo que el hecho se produjo en Simoca. Aclaró, el hombre que lo denuncia esta por atentado y resistencia a la autoridad, no hubo muertos en ese hecho.

Relató que al salir de la comisaría llegó Ardiles. Dijo que Montenegro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estaba dando las instrucciones. Agregó que de allí salieron todos juntos. Dijo que Ardiles se quedó frente a la escuela con José María Paz, nunca fue al lugar donde estaba la persona baleada. Contó que Montenegro trasladó el cadáver desde el monte hasta la comisaría, estaban ellos allí, González Rojas, Romano, Montenegro y él lo cargaron en el auto. Manifestó que esperaba que lo detengan, porque quería contar todo. Dijo que la relación que tenía con Montenegro era de empleado – jefe. Dijo que el domingo posterior al hecho su auto no estaba en la casa de Montenegro. Relató que en el monte primero actuaron González Rojas y él, después Romano, que los ayudó a reducir a este hombre. Aclaró que un caballo de carrera es más alto, más ancho que un criollo. Explicó que a Juan Espinoza lo esposaron entre los cuatro, las esposas eran de él. Dijo que Morales lo llevó en su auto a buscar la moto, y no conversaron nada. Recordó que de guardia estaba Mirian González. Dijo que ese día no vio a la madre de Espinoza. Informó que poco lo conocía al Comisario, hacia su trabajo y el suyo. Dijo que su esposa lo conocía. Relató que en la comisaría los que bajaron el cuerpo fueron Morales y Montenegro, y luego ellos mismos lo volvieron a subir.

Dijo que no llevaba protección en los ojos cuando se levantaba polvareda. Manifestó que en el árbol vio una chica con una chiquita discapacitada en brazos, no le pregunto quién era. Dijo que el móvil de la Comisaría era un Renault. Agregó que ese día estaba de Franco, lo recargaron el día anterior para ir al paraje de Melcho. Contó que la relación entre Montenegro y Morales era de jefe y segundo jefe, se pasan las novedades diarias siempre. Aclaró que lo vio con vida y no es ningún asesino. Relató que



#36470674#366728850#20230427140921600

pasaron minutos desde que vio a Luis Espinoza. Dijo que lo vio por primera vez, cuando estaba subido arriba del caballo, en el monte, cerca del arroyo. Explicó que entre el lugar donde lo vio por primera vez y el lugar donde lo vio sin vida, hay unos 30/40 metros cerca del arroyo. Dijo que Morales fue solo adonde estaba Espinoza, lo vio sin vida a Luis. Contó que Villavicencio cuando llegó le dijo que había una persona baleada, no le dijo dónde estaba baleada. Relató que primero llegó Montenegro preguntando por Morales, y le manifestó que había corrido al monte. Recordó que cuando llegó Villavicencio les dijo que estaba la persona baleada y se fueron al costado del camino. Contó que el cuerpo de Luis estaba boca abajo, sin sangre. Dijo que Montenegro decidió que se lo traslade al hospital. Manifestó que lo colocan en un auto Volkswagen Fox azul. Recordó que ordenó que se lo coloque en el baúl. Dijo que Morales y Montenegro bajaron el cuerpo y lo colocaron ahí, en el auto. Aseguró que llegaron en un rato, fue rápido. Dijo que los que iban en el auto conducido por Montenegro llevaban celulares, los otros no llevaban celular, porque Montenegro les quito el teléfono y la pistola. Aseguró que en el auto iban Montenegro, Morales, González Rojas y el. Dijo que Montenegro llevó su pistola reglamentaria. Dijo que Morales no llevaba celular y si pistola. Refirió que González Rojas no llevaba ni celular ni pistola. Aseguró que cuando Montenegro le entrego el celular estaba apagado, él ordenó que lo apague. Contó que cuando volvieron Mirian González le entrego el celular. Dijo que Montenegro los amenazaba nomas. Manifestó que amenazo a todo el personal que estaba en la comisaría. Recordó que El 15 de mayo se reincorporaba Carlos Romano. Relató que ese día estaban de civil, porque Montenegro les dijo que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

vayamos de civil en fecha 14. Dijo que el jefe de zona no se hizo presente en algún momento. Dijo que ningún superior se hizo presente el 15 de mayo. Manifestó que la última vez que fue a la comisaría a prestar servicios fue fecha 15 de mayo. Recordó que Morales disparaba hacia el monte, entre 5 a 7 disparos, González Mirian, también al aire, González Rojas disparaba hacia el aire y el también hacia el aire. Aseguró que no vio a nadie más. Dijo que los jinetes disparaban a la humanidad de ellos, hacia él, González Rojas. Dijo que los civiles disparaban con pistolas. Aclaró que sabía por el ruido y el fogonazo que sale cuando sale el proyectil. Dijo que vio una persona que gira el cuerpo y hace disparos. Dijo que los caballos estaban listos para hacer la carrera. Contó que el abogado que había contratado Montenegro era el Dr. Bulacio, a todos los iba a defender. Dijo que nadie en la Fiscalía de Monteros le dijo podía haber intereses contrapuestos. Refirió que el Dr. Bulacio lo asistió cuando le tomaron declaración como imputado por primera vez, recordó que se abstuvo de declarar. Dijo que el auxiliar Fiscal el Dr. Sassi le dijo fuera del proceso judicial que debía decirle donde estaba el cuerpo dos veces, en sede judicial y en bomberos. Dijo que, en sede judicial, en la oficina de él, estaban solos, la segunda vez en bomberos. Dijo que cuando hicieron el allanamiento en su casa es cuando lo llevo a la habitación del fondo. Se puso de rodillas y le dijo que diga dónde está el cuerpo y él se negó. Dijo que la Fiscal Targa tenía conocimiento. Dijo que cuando ingreso le pregunto quién era. Contó que Ardiles sacó el plástico negro que estaba puesto como ventana en el fondo de la comisaría. Aseguró que la piola estaba en una Volkswagen Surán que estaba en un secuestro. Dijo que Montenegro no los dejó documentar a nadie. Solicitó



#36470674#366728850#20230427140921600

que cada uno se haga responsable lo que hizo, según la participación que tuvo cada uno. Dijo que es una injusticia lo que atraviesa actualmente, responsabilizó a Montenegro. Relató que dispararon al aire González Rojas, Mirian González y el. Dijo que no recuerda cuantos hizo Mirian González. Explicó que el personal policial debe repeler con arma de fuego, cuando está en riesgo su vida o la de terceros ahí repelen la agresión. Contó que Mirian González se quedó al costado del camino. Dijo que no participó Cuando es depositado en el auto del comisario Luis Espinoza. Dijo que cuándo es bajado en la comisaría, no participó. Dijo que fue cuando el Sr. Espinoza es subido al automóvil y es dejado adonde fue dejado. Aseguró que Mirian, no participo. Relató que nadie quedó a cargo de la comisaría cuando fueron al procedimiento. Manifestó que Carlos Lisandro tenía cargo de Agente en esa época. Explicó que a González Rojas, lo conocía, porque trabajaron juntos en Simoca, en el 2018. Dijo que cuando trabajaron juntos tuvieron la denuncia por agresión y apremio ilegal, fue en el 2019. Dijo que Villavicencio era contratado por el delegado comunal de Monteagudo. Contó que iba a la comisaría a colaborar con limpieza, en el correo, acomoda a la gente. Manifestó que nunca había ido antes a operativos como ese. Dijo que no era habitual que fueran a dispersar personas de civil, siempre iban de uniformes. El móvil de la comisaría de Monteagudo estaba roto por eso fueron en autos personales. Aseguró que el último operativo en que fueron en móviles de ellos fue 15 de mayo, nunca fueron antes en vehículos particulares. Dijo que siempre llevaban pistola reglamentaria en cualquier tipo de operativo. Explicó que podían utilizar el arma cuando está en riesgo su propia vida, la de sus compañeros o terceros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Explicó que si el tercero que efectuó un disparo estaba inmovilizado se debía brindar asistencia. Dijo que no se secuestraron armas. Manifestó que el único detenido fue Juan Espinoza. Agregó que no se hizo una causa, porque Montenegro dijo que se le dé la libertad. Dijo que no se realizaron allanamientos en busca de las supuestas armas. Dijo que no vio a Juan Espinoza con arma, no encontraron armas alrededor. Dijo que Luis no portaba arma. Contó que se comunicaron mediante radio, pero no había radio en ese momento. Dijo que Villavicencio se queda más atrás, no fue adónde iba Morales. Relató que lo llevó a Juan Espinoza al lado del camino, se quedó para controlar unos minutos (20 min). Dijo que después fue al monte, cuando llegó Montenegro preguntando por Morales. Recordó que entró Montenegro, él le dijo que estaba en el monte y Villavicencio dijo que había una apersona baleada. Dijo que cuando Villavicencio le dijo de esta persona, entro él. Calculó que pasaron como 5 minutos cuando vio el cuerpo sin vida. Aseguró que no le tomó los signos vitales, no había señales de sangre. Refirió que habría 30 metros desde el auto de Montenegro hasta donde estaba el cuerpo de Luis, Agregó que es cerca del arroyo, más delante de la tranquera. No recordó de haber hablado de un grupo de whatsapp en su indagatoria. Explicó que cuando estaban afuera de la comisaría el día del operativo, Salinas reprodujo audios que hizo escuchar a Montenegro. Dijo que le preguntó a González Rojas que hizo con la moto cuando subieron a la camioneta y él le dijo que la había llevado porque tenía miedo que la rompan. Aseguró que no había detenidos en la comisaría de Monteagudo. Relató que llegaron por el camino principal, le decían las piedras, por palominos. Explicó a través de un croquis en una



#36470674#366728850#20230427140921600

pizarra, a los efectos de ser vista por todas las partes. Manifestó que ingresaron por el camino de las piedras, por el costado del camino está la cancha de carreras, hay un camino hacia el arroyo. Recordó que había un árbol, y ahí lo redujeron a Juan Espinoza. Manifestó que los caminos eran de tierra. Vió que a la par de la calle estaba la cancha de carreras. Dijo que cuando ingresaron vieron las personas reunidas en la casa. Pasando el árbol llegando al arroyo vio a una persona disparando. Relató que no recuperaron proyectiles en toda la zona del hecho. Aseguró que el arma que era de la comisaría tenía postas de goma anti tumulto. Contó que cuando Montenegro fue preguntando por Morales le dijo que estaba para el monte. Explicó marcando en el croquis. Dijo en cuanto a las instrucciones, la gente debía estar con barbijos, no tenía que haber reuniones. Dijo que si debían hacer recorridos por la zona lo hacían en la moto de la comisaría, que era una 150cc. Dijo que no hizo denuncia específica respecto de las amenazas de Montenegro. Aseguró que no vio familiares de Espinoza. Informó que respecto a la moto, desconocía la procedencia de la moto. Dijo que no tenía identificación como moto policial. Aseguró que el nombre Alan Andrada si le sonaba, era un chico que vivía en Simoca. Contó que los caballos estaban listos para las carreras porque estaban con las monturas puestas. Estaban con pellones. Dijo que nunca vio a Juan Espinoza disparar ni a Luis. Dijo que Montenegro no quiso poner a Luis Espinoza adentro del auto por eso lo puso en el baúl. Explicó que no contó lo sucedido cuando lo detuvieron por miedo a Montenegro, a que le haga algo a su familia. Aseguró que no contó nada porque estaba amenazado. Manifestó que el día del hecho no fueron en la moto de la comisaría. Calculo que había entre 30/40 metros desde donde estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

el cuerpo del Sr. Espinoza al auto de Montenegro. Dijo que Montenegro, Morales, González Rojas y él llevaron el cuerpo al auto. Aseguró que lo llevaron entre todos. Dijo que el vehículo en que llegó Montenegro quedó en la calle. Contó que el celular de donde salió el audio era de Salinas o Romano no lo recordó. Dijo que los Espinozas no tenían barbijos.

3. El encartado **Gerardo González Rojas**: Dijo que declararía lo sucedido el 15 de mayo del 2020, y recordó que el día 14 de mayo de 2020 se encontraba en la comisaría de Monteagudo cumpliendo funciones de chofer del móvil el que no estaba en buen funcionamiento junto a Zelaya y Sosa Natalia. Compañeros de guardia. En el transcurso del día el Subcomisario Montenegro lo notifica verbalmente que debía ir el 15, que era su franco, como recargo obligatorio, y que de esto tenía conocimiento el jefe de zona 2, Bazán, a lo que respondió que no tenía inconveniente. Señaló que tenían que ver las carreras en Melcho, ya que estaban en pandemia y también estaban prohibidos esos eventos, a lo que dijo que sí. Al terminar el turno, el Subcomisario lo autoriza que se retira una hora antes para descansar y volver, pidiéndole como favor personal que utilizaran su moto para ir a Melcho, porque la moto de comisaría perdía aceite, el auto Megan tenía problemas de tren delantero, y no servía para ingresar la campo, solo para dar vueltas por el pueblo. Recordó que al otro día, 15 de mayo, se hizo presente en su casa el cabo Zelaya para dejar su auto en su casa y fueron en moto a la comisaría, pasado el mediodía. Ingresaron con la moto a la comisaría, estaba en la cocina Montenegro, Morales, Salinas, Paz, Romano, y Villavicencio, quien no era personal policial, pertenecía a la comuna



#36470674#366728850#20230427140921600

y les colaboraba con compras y limpieza de la comisaría. Se quedaron un rato ahí porque tenían que esperar a Ardiles, estaba en camino a la comisaría. Todos estaban de civil, esa era la orden que había dado el Subcomisario Montenegro, y en la comisaría se colocaron los chalecos antibalas del Estado que en la espalda decía POLICÍA. Momentos después llegó Ardiles, por lo que Montenegro los reunió frente la comisaría y les comenzó a dar órdenes. Contó que ya habían frecuentado ese lugar, por unas carreras. Y recordó que les pidieron que traten de identificar algunos animales de dudosa procedencia, ya que en el interior de la provincia es común el robo de animales equinos como vacunos. Antes de salir el Subcomisario le pide por favor a González Mirian que ponga su Kangoo Renault gris y el Subcomisario pone su auto. Relató que al llegar a Melcho y se dan con 40 personas aproximadamente. Había dos caballos preparados para correr, e indicó que las personas los identificaron como policía, por sus chalecos y armas, y contó que el ya habían estado en canchas dispersando a la gente. Dijo que la persecución la comienza Zelaya y el, que fueron los que primeros llegaron al lugar. Por detrás venía el resto del personal en la camioneta, ellos llegaron segundos después. La camioneta llegó cuando estaban en forcejeo. Mirian no participó en la reducción, por ser personal femenino. Ella fue convocada por si detenían a un femenino, pero no para actuar. La camioneta la manejaba Salinas, no sé dónde iba sentada ella. Recordó que comenzó la huida, salió un grupo de gente en caballo, el escuchó un disparo, no se veía por la tierra, dieron la voz de alto policía, empezó la persecución, llegó a un lugar, hizo un segundo disparo al aire con escopeta con posta de goma anti tumulto, sin intención de herir. En se momento logró ver





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que detrás venia la camioneta de Sra. Mirian, cruzaron la escuela e ingresan por una tranquera ubicada en el alambrado de mano izquierda, hacen 10 a 20 metros y recuerda que seguían escuchando disparos. Él no tenía más cartuchos, los había perdido, y dijo que en ese momento escuchó otro disparo y debió sacar su Browny 9mm provista por la policía, realizó un disparo al aire, y ve que los caballos chocan, llevaban dos caballos más listos para correr, cae una persona la que es arrastrada por el caballo porque iba a gran velocidad, y se golpea en el piso. Dijo que detuvieron a esa persona por disparo, era robusta la persona. Rápidamente se acercó Zelaya, y solo le pudieron poner la esposa en una sola mano, ya que no obedecía y era de gran tamaño. Recordó que por detrás de ellos llegó camioneta en la que venía Salinas, Morales, Mirian González, Villavicencio y Romano, Villavicencio en forma de colaboración por orden del jefe. En ese momento, en la lucha con esa persona, logran ponerle las esposas, continuaban los disparos, no sabía desde donde. Y salió Morales con dirección al monte, esto era un campo cerca del monte, en una finca. Dijo que cuando esta persona cayó a gran velocidad del caballo, se dio un gran golpe, pero no se levantó más. Estaba con Zelaya, lograron colocarle una esposa y el resto de los que venían en la camioneta los ayudaron a reducir. Contó que disparo antes de eso, se cubrió con un poste y disparo, porque estaban recibiendo disparos de esa gente. Fue un disparo al aire. Dijo que fueron muchos los disparos que les hicieron ellos. Esta la cancha de carrera clandestina, que está paralela a la calle, tiene un tipo de callejón que va hacia el monte, al final de la cancha, por ese callejón se metieron estas personas a caballo, allí ellos hicieron uno o dos disparos por eso el hizo un disparo al aire.



#36470674#366728850#20230427140921600

Luego los vio nuevamente salir hasta la calle y allí hizo otro disparo al aire. Cuando ingresaron por la tranquera había un monte y de allí venían la mayoría de los disparos. Contó que había una grutita en el campo y entre la gruta y la tranquera redujeron a ese sujeto. Los que entraron al monte eran personas a caballo y desde ese monte provenían los disparos. En el forcejeo un apersona gritó que lo dejen a su hermano, en el momento en el que le poníamos las esposas, pasó Morales para el monte y ya no supo qué más paso, porque él lo redujo a Juan y se fue a la calle a apagar la moto. Dijo que se fue hasta su moto, la que estaba encendida, para apagarla y cuando llegó a la moto se dio cuenta que no tenía su celular el cual lo guardaba en el bolsillo, por lo que salió a buscar su teléfono en la moto y lo ve a Montenegro en su auto, quien le hace seña preguntando por Morales, a lo que le respondió que quedó con los demás. Continuó la búsqueda de su celular y ve a Ardiles y Paz frente a la escuela conversando con una Sra., en la calle estaba su teléfono, lo encuentra, en la calle. Dijo que al volver a la tranquera le comunican que se encontraba una persona herida con arma de fuego, deja la moto fuera de la finca. Lo encuentra a Zelaya que le dice que había una persona herida aparentemente sin vida. En ese momento entró al monte y vio a Montenegro y Morales, a lo que recordó que Montenegro le dijo “todo este quilombo lo generaron ustedes”, “fíjense como lo solucionan, yo no tengo anda que ver” le dijo Montenegro, y le dijo que hay una persona sin vida, a lo que no le respondió nada porque él era agente y Montenegro un Subcomisario. Contó que Morales le dijo “déjalo que se vaya el villano”, haciendo referencia a Montenegro, “comunicamos a la Fiscalía, quédate tranquilo, avísale a los demás lo que está pasando, ya vemos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

como nos organizamos”, luego le pidió a Morales que “como segundo jefe lo autorice a ir a su casa a dejar la moto”. Lo deja y le pide que traiga cartuchos 9mm porque la escopeta no tenía cartuchos. Dijo que en su casa tenía anti tumultos de escopeta y de pistola 9mm. Dijo que salió y lo vio a Montenegro que volvía al monte, le pidió permiso para dejar su moto y el Subcomisario le dijo que más vale que vuelva qué sino él lo buscaba en donde este, porque ahí tenían un tiempo largo, que iría la Fiscalía por el quilombo que tenían ahí. Conto que se habrá tardado unos 20 minutos en su casa. En su domicilio no había nadie, sacó los cartuchos, lo metió en una riñonera en donde tenía su pistola porque era pistolera también. No tenía quien lo lleve nuevamente al lugar, por lo que fue a lo de su primo que vive a 5 cuadras, él no tiene nada que ver en esto, le pidió que le guarde la moto y le dijo que saque la camioneta y lo lleve a Melcho. Álvaro iba a velocidad normal y le dijo que acelere. Estaban en un lugar lejano a la ruta sus compañeros, nos sabía lo que podía estando pasar. Pasó la escuela y le pidió que pare, paró a 300 mts del hecho aproximadamente, se bajó y le dijo que se vuelva. Al bajarse continuó hacia el lugar, encontró a Romano y más adelante a Zelaya, quienes estaban incomodos y les dijeron que hable con el jefe porque ya tenía otra idea de lo que iban a hacer, que él no sabía. Llegó al lugar habló con el que estaba con Morales, y le dijo que se iban de ahí y que se llevaban el cuerpo. Afirmando que él sabía que no era algo legal, que no estaba bien. Recordó que la persona que se encontraba sin vida estaba a la izquierda del camino, lejos del campo, a unos 80 mts. Dijo que no lo podía mover, que lo llevarían al hospital más cercano porque ese lugar era peligroso, corría riesgo sus vidas y documentarían en la comisaría. Mirian los llevó,



#36470674#366728850#20230427140921600

hicieron unos kms y vieron a Montenegro ingresar a casa de un amigo, en su auto, cree que era lucho Zelarayán. Los compañeros que iban en la camioneta preguntaron que hacia porque estaba ahí. Luego Montenegro los pasa a gran velocidad, fueron al caps de Monteagudo, pasaron al frente del caps con destino a la comisaría. Conto que él y Morales pensaban como documentar la situación. Relató que Montenegro ingresó a la comisaría por el portón que tiene, y ellos encuentran la comisaría cerrada. Recordó que Montenegro estaba en el patio con esa persona vestida. Ingresó e intercambió palabras con Morales. Montenegro hablaba de un lugar llamado Las Banderitas, desconocido para él. Morales le dijo a Montenegro que habían quedado en otra cosa, que había que documentar lo pasado, a lo que Montenegro preguntó que quería documentar ¿que había una persona muerta? “aquí estamos todos” decía, señalando a todos. Contó que se retiró, había personal policial fuera de la comisaría que no quería ser parte de eso. Recordó que luego el Subcomisario los reunió a todos, le dijo a Ardiles que consiguiera plástico. Dijo que en ese momento se vuelve a retirar porque no quería participar. Nuevamente el Subcomisario los convocó en el patio y les dijo que no se podían retirar. tomaba decisiones que no correspondían y los comprometía a todos. Cuando volvió al patio recordó que el auto estaba con el baúl bajado, la persona ya no estaba. A lo que Montenegro les dijo a todos amenazantemente que los mataría si se sabía lo que había sucedido. Habló con Romano y le dijo que iba a ir en el auto con él, a lo que se niega a subir en el auto con él. Conto que luego de que Romano se negó a subir, le pide a él y Zelaya que suban al auto, y pone su pistola en el auto, la tenía en su cinturón. Dijo que cuando Montenegro sacó la pistola y los obliga a ir en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

auto para Alpachiri, discutió con Romano y Ardiles quienes se negaron a ir. Dijo que lo que él hizo, lo hizo obligadamente. Montenegro manejaba, adelante iba Morales, atrás Zelaya y el. A Mirian, Montenegro, le dijo a el libro no lo toca. A eso ella lo miró solamente con temor. _Contó que salió a la ruta N° 329 que une Monteagudo con Concepción. En el camino los insultaba, y él le dijo que no tenía nada que ver, que los disparos que hizo no podían herir a nadie. Continuó el viaje a gran velocidad, hasta cierto lugar no conocía, empezó un camino de tierra, se veían montañas, cerros, continuó un largo viaje, a mano izquierda vio una construcción vieja, y Montenegro les dijo que antes trabajaba ahí, era una comisaría abandonada, en Alpachiri, que él conocía bien ese sector que ahí no encontrarían nada. Luego paró el vehículo y les dijo que se bajen, a lo que él le dijo que no participaría, había oscuridad, se escuchaban bichos. Montenegro abrió el baúl del auto, y no supo que más hicieron. El Subcomisario dio la vuelta el auto y les dijo “no se habla nada de esto”, que sino irían a parar ahí también. Contó que él quería volverse a su casa, estaba angustiado. Montenegro volvió a gran velocidad a la comisaría, los bajó del auto, los reunió, habló con Mirian González, y le preguntó que hizo con el libro, a lo que ella le dijo que estaba por escribir el libro y que los demás se habían ido, él le ordeno que no lo tocara, que luego lo escribirán juntos. Luego contó que habló con Morales y le dijo que se iba, Morales se ofreció a llevarlo. Subió también Zelaya y lo dejaron en su domicilio. Conversaron de que no correspondía lo que hizo Montenegro, y Morales les ofreció ir directamente a la Fiscalía de Monteros. Luego le pidió que lo dejen ir a su casa, porque quería estar con su hijo. Montenegro lo habló y le recordó la charla que tuvieron, “Que



#36470674#366728850#20230427140921600

se acuerde de su hijo”, “que se quedaría sin padre”. Contó que se bañó y buscó a su hijo, durmió con él. Al otro día era un quilombo. Recordó que lo hablaron en la noche, y le dijeron que no estaba en su domicilio, a lo que él le respondió que, “que tenía en que ver”. Le dijo que iría a Fiscalía y policía científica porque tenían que dejar ropa y arma reglamentaria. Contó que se puso a disposición de la justicia, no negó anda. Llegó a la comisaría, pasan a la cocina de la comisaría de Simoca, en donde estaba la policía científica, levantaron muestras sobre uso de armas, restos de pólvora, se hizo presente en la comisaría el Dr. Zurita, el cual ordenó una reunión privada en la oficina del jefe de comisaría de Simoca con Montenegro y Morales, había cometarios que declararían esa noche. Montenegro dijo que estaba todo solucionado, que Zurita lo conocía. Luego se hizo presente la familia de la víctima, no los dejaban salir al frente la comisaría porque había problemas. Había personal de la brigada, estaba el oficial Núñez quien les dijo que entreguen el arma y sus pertenencias ya que quedarían secuestradas, dijo que firmó los papeles de entrega de cosas, y salió por el fondo de comisaría, por el portón. Contó que les dijeron que estaban desocupados, él esperaba una detención, pero le dijeron que se vayan y que veían el domingo que pasaba. Dijo que el domingo lo habló Montenegro por WhatsApp a la siesta y a la noche. Le dejó un mensaje diciéndole que tiene un abogado Bulacio que podrá defenderlos, él le dijo que no quería participar de ninguna idea de él. Le dice que ya había hablado con Bulacio, siempre con intenciones de que no hablara nada. Recordó que era una situación desesperante, no podía dormir. Luego pasaron unos dos días, seguían las presiones de parte de él, y le notificaron para dejar su chapa de policía porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ya no estaba disponibles. Contó que llegó a Concepción, a la regional, entregó su chapa y firmó los papeles. Luego salió de la regional, tenía su vehículo a dos cuadras, y al abrir el auto, Montenegro se le subió en su auto, y le dijo que no daba más, a lo que le respondió que el también. Le dijo a Montenegro que había alguien desaparecido, que le diga a la familia donde estaba, a los que el Subcomisario le volvió a decir que él no diga nada. Montenegro tenía lágrimas, se baja del vehículo. Contó que al otro día lo detuvieron, no opuso resistencia. Habló con el Subcomisario encargado del ECIF y le dijo que necesitaba que declare, él le dijo que no daba más, que no se sentía bien. Luego se ocasiono un disturbio con la familia de Espinoza, en pleno allanamiento, insultaban. Le secuestraron el vehículo, la moto y un pantalón marca A Positivo. Y dijo que ese pantalón que la Sra. Fiscal hablo de ese pantalón, era viejo y que lo usaba en la carnicería de su padre, y que se ensuciaba con sangre en la carnicería. En ningún momento ese pantalón tenía sangre humana, si de animales.

Conto que después del secuestro lo llevaron a la brigada de concepción y lo alojaron. Lo hace llamar Díaz Victoria, cuando se reúne con ella le dice que ellos sabían todo, la decisión de Montenegro, del “villano”, el moco que se habían mandado. Le dijo que tenían pista de donde podía estar la persona desaparecida. Montenegro no quería colaborar. Le dijo que sabía que se encontraba en Alpachiri, pero no tenían certeza de donde podía estar. Él le dijo que la única referencia que tenía era la comisaría vieja y las banderitas. En ese momento él le dijo que no quería volver con el grupo de policías compañeros, y pidió consigna policial a su domicilio. lo alojan en la capital dos meses y después a Villa Urquiza unidad 6. Al ser preguntado sobre sus cuestiones



#36470674#366728850#20230427140921600

personales dijo que su familia personal está compuesta por su Sra. y un nene de 5, y su padres y 7 hermanos. Dijo que vive con ellos. Su padre es desocupado y trabajaban en conjunto en una carnicería que tenían. Su mamá es ama de casa. Señala que el trayecto de Atahona a Melcho tardo más o menos 20 minutos. Dijo que a su primo no le comento nada, solo lo llevo al lugar. De eso no debía saber nadie porque son asuntos internos de la Policía, nadie de civiles, si debían saber las autoridades. Y contó que cuando me retiro a su domicilio la idea era de hacer las cosas como correspondían. Morales era el que insistía en que debían documentar. Cuando llegó a su casa no se cambió de ropa. Cuando baje de la camioneta llevaba una riñonera de color blanca en la que puso los cartuchos, también la usaba como pistolera, pero afirmó que no llevaba plástico o bolsa. Dijo que luego de lo sucedido, estaban Morales, Montenegro, Romano y Zelaya, y el jefe dijo que lo llevaran al hospital, no quería que ensucien su auto, así como estaba lo cargaron en el baúl. Dijo que él sabía que había que resguardar el lugar, pero se encontraban en el monte y el jefe decía que corría riesgo sus vidas por lo que les insistía en cargar el cuerpo. Contó que el personal que no quería entrar a la comisaría cuando trajeron el cuerpo: Paz, Villavicencio y cree que Ardiles. Los metieron a la fuerza. En el patio de la comisaría los reunió. Ahí les dijo que no se iba a documentar y amenazó, donde vivían, sus familias. Señala que ya en la comisaría, el jefe los reunió a todo el personal, los amenazó a todos, los llevó a la cocina, les pidió los teléfonos y las armas. Dijo que su arma estaba en la mesa de la cocina por eso no le entrego. Y dijo que al salir para Alpachiri, Montenegro llevaba su arma, entre las piernas y un revolver en el auto, pero ellos 3 iban desarmados y todos sin teléfono. Dijo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que él era el más chico, tenía 8 años en la policía, era Agente. El cargo más alto lo tenía el Sub jefe Montenegro, después Morales, después Ardiles que es sargento 1ro, Salinas como sargento, Mirian y Paz como cabos 1ro, Romano y el Agentes, y Villavicencio Civil. Explico que él era la jerarquía más baja de la comisaría y con menos años. Contó que Morales quería hacer todo legal, o sea todo lo contrario a lo que hizo Montenegro, documentar y poner en conocimiento de la Fiscalía. Si Hubiesen comunicado el no estaría detenido. Dijo Montenegro en todo momento los culpaba de la muerte, culpaba a Mirian, a Zelaya, a Morales y a él también porque habían efectuado disparos. Contó que hace 7 meses trabajaba ahí. En Simoca trabajó 5 años. De las cuadreras siempre se hablaba. Contó que una vez fueron a los Mendoza a disuadir una carrera, esta actividad era normal en la zona. En las carreras se apostaba dinero. Dijo no conocer a los Espinoza. Contó que el día de los hechos no había lluvia, estaba entrando el invierno. Había mucha tierra, no se veía nada. Cuando iban siguiendo a esas personas antes de que entren a la tranquera no se veía nada por el polvo. Cuando le puso las esposas también había tierra y polvo, no tanto como en la calle. Recordó que cuando fue a buscar su celular lo encontró a Montenegro, quien le pregunto por Morales, quizás porque él ya sabía lo que había sucedido y lo buscaba a Morales. No manejamos radio, porque Montenegro cerró la comisaría. Señala que cuando volvió de buscar el teléfono en la calle estaba Paz, Ardiles y Zelaya, y el grupo comenta que había un apersona herida. En el monte estaba Montenegro y Morales, el los vio. Dijo que, al llegar al lugar con la noticia de una persona herida, allí hablo con Montenegro que le dijo que se iba porque no tiene nada que ver. Morales le dijo



#36470674#366728850#20230427140921600

que había una persona sin vida, camino y lo vio. Ellos estaban conversando a un costado y la persona sin vida estaba más allá. Contó que Montenegro dijo “a este lo llevamos”, le dijo a los que estaban ahí: Morales, Zelaya, y Romano. Él le pidió a Mirian que lo trasladaran en la camioneta, Salinas los trasladó. Mirian iba en el asiento de acompañante, él iba en la parte trasera en donde no hay asientos. Dijo que Romano, el día del hecho se estaba reintegrando de licencia. Los de rango más bajo en la comisaría eran él y Romano. El 15 de mayo de 2020, el jefe de guardia, tiene entendido que Mirian González, a cargo del libro. El día anterior estaba el cabo Zelaya y cabo Sosa Natalia. Aclaró El que puso las esposas fue él, no recuerda en que mano. No recuerda vestimenta de persona. Dijo que esa persona quedó en el mismo lugar, donde estaba el resto del personal y Villavicencio, él se hizo cargo de esa persona. Dijo que cuando Montenegro llegó al lugar se dio con la novedad, vio a la persona con las esposas que estaba dentro de la finca, luego cuando ya se estaban retirando, Montenegro ordenó que se le quita las esposas. Dijo que desde que le colocan esposas hasta que vuelve de su domicilio, habrá pasado una hora. Contó que sólo vio a una femenina civil, que se identificó como la hija de Espinoza. La distancia entre hija y padre: estaba ahí nomás. La civil cruzó palabras con Mirian González. La chica insultaba, cuestionaba por qué tenían a su papá. No escuchó diálogo entre padre e hija. Dijo que Espinoza estaba con tierra en la cara y cuerpo, se cayó del caballo a gran velocidad. No notó nada más. Después del forcejeo Espinoza si colaboró. El caballo de Espinoza no fue divisado por él. Dijo que Espinoza llevaba un caballo equipado, y los dos caballos se metieron en el monte. Morales salió hacia el monte al final del forcejeo. Nadie





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

más fue al monte, sólo Villavicencio caminó un poco pero se quedó ahí nomás. Desde que Morales salió al monte, y vino Montenegro y preguntó por Morales, pasaron dos minutos. En esos dos minutos si escuchó disparos en el monte, era monte largo, viejo. Ahora está con vegetación baja y al final del arroyo plantas grandes. Y donde fue la detención de Espinoza, está como estaba. Donde perdió la vida Espinoza, él se imaginó que fue en el lugar donde estaba. Dijo que él se encontraba en el otro lado, y cuando volvió encuentra a una persona sin vida. El no sospechaba que pudo haber pasado con Espinoza. Afirmó que él no estaba en ese sector, no tiene conocimiento de lo que pasó. Dijo que Montenegro ingresó al monte, el vio a la persona sin vida. Montenegro le dijo que el problema no era de él. Se imagina que llegó hasta la persona sin vida y volvió. Montenegro culpaba a la gente que había realizado disparos: González, Zelaya, Morales y él, las vainas que se encontraron servidas. Montenegro en la comisaría le dijo a Zelaya y a él que eran los culpables. La persona fallecida tenía un pantalón de jean. Sobre discusión de Montenegro y Romano, dijo que este último se negó a subirse al auto de Montenegro. Sobre Las Banderitas, no sabe si Romano escuchó. El si se negó a ir con Montenegro pero fue porque Montenegro sacó su pistola de su cintura. Todo fue bajo amenaza. Él no tenía intención de participar. Zelaya era cabo. Dijo no saber quién bajó el cuerpo porque él se bajó del auto y se fue del lado del pie del cerro. En el oscuro no veía. Como compañero Romano era buen compañero, no tiene quejas. Sobre Montenegro no tenía relación, un jefe normal. Era trato de jefe a subalterno. No era violento, lo mantenía distante, hacía lo que tenía que hacer. Contó que para recorridos se usaba el auto de la policía, y se usaban autos particulares para



#36470674#366728850#20230427140921600

notificaciones, le reintegraban combustible. Dijo que en Melcho no vio a Montenegro disparar su arma. Cuando lo cruza él iba en su auto y él su moto en sentido contrario, solo le preguntó por Morales. Dijo que no denunció lo sucedido porque sentía presión, si avisó donde estaba la persona, dio pistas porque no conocía el lugar, cuando se sintió cómodo lo dijo. Contó que Montenegro presionaba todo el tiempo para que esto no se dijera. Las amenazas fueron en la comisaría les dijo que conocía a sus familias, donde los podía encontrar. El cumplió porque detrás de él hay una familia. Cuando vuelven de dejar le cuerpo solo estaba el personal de turno. Se habían retirado Ardiles y Villavicencio, que tenía su moto en la comisaría. Dijo que las instrucciones para el procedimiento eran que llegaran al lugar, que dispersaran las carreras y ver el tema de los caballos que le tenía novedades de dudosa procedencia. No recuerda bien quien quita las esposas a Espinoza. Él tenía las llaves, pero llaves tienen todos. Se diferencian por marca. Montenegro preguntó quién hizo los disparos. Sabía que él realizó disparos. Dijo no saber cómo se enteró Montenegro de la carrera, sólo lo hablaron en la comisaría, al mediodía, antes de retirarse le dijo a él y Sosa los notificó. Habló de animales equinos, que tenían dudosa procedencia. Dijo que no sabía si había cuadreras en Monteagudo en ese momento, antes si sabía que había. El cumplía servicios en esas carreras. Montenegro si iba a esas carreras como jefe de la comisaría. El jefe de comisaría determinaba ir. Se calcula cantidad de personas que se reúnen, y en base a eso calculan el personal policial que irá. Le pagan por hora. El participó en una cancha de Monteagudo, la gente los recibió bien, pidieron disculpas y se retiraron. También en una cancha donde jugaban fútbol. Iba en su monto. Iban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

dos personas para dispersar 40 personas con sus armas reglamentarias. Usaba su moto y casco y cargaba la escopeta. No había detenidos por infringir el aislamiento. Solo podía llegar al lugar y pedir que se retiren. Y dijo que en este operativo los recibieron de otra manera. Los disparos se dirigían desde las personas que iban a caballo, a ellos, en el campo. Dijo que él no mató a nadie. No reconoció a ninguna de las personas que dispararon. El cadáver no tenía un arma cerca. Dijo que vio a Morales cuando forcejeaba con la persona, el cooperó. En ese momento escuchaba disparos. Las evidencias se encontraron días después, las vainas servidas. No se labraron actuaciones de disparos, no se hicieron medidas. En ese momento no puso en conocimiento a autoridades sobre los disparos. Que los elementos de las carreras, no sabe dónde están. Estaban donde fue detenido Espinoza y donde estaba el fallecido. No recibió golpes en el forcejeo. Tenía en su mano la escopeta. Cuando va hacia su moto no recuerda si seguía la balacera. No escuchó por el caño de escape de la moto. Cuando escuchó disparos estaba detrás de un poste. Dijo que las armas de las personas eran cortas, de puño. Contó que cuando llegó a la comisaría y se reunió estaban todos ahí, Montenegro mandó a Ardiles que busque un plástico en el fondo, y a Sosa y Ardiles que se encarguen de la ropa. Él se fue al sector de guardia. Dijo que cuando entró, el cuerpo estaba en el patio. Encontraron el cuerpo cuando ya estaba detenido. Que debería haber dado aviso. No correspondía que documentara porque son los oficiales y jefe que saben documentar. Pero yo sí debería haber informado, pero me encontraba presionado y bajo amenazas. Dijo que él se cubrió con un poste que estaba al lado de la tranquera, el poste sostenía el alambre, era de madera, de 1.20 mts,



#36470674#366728850#20230427140921600

mediano, no se de ancho, capas cubría la mitad del cuerpo, fue lo primero que encontró, el poste está al lado de la tranquera. El primer lugar donde escuchó disparos fue en la cancha de carreras en un camino que va hacia el monte, la gente se iba hacia el norte y hacen disparos, ellos continuaron y después lo volvieron a ver salir cerca de la escuela entre la escuela y la cancha de futbol, habrían demorado un minuto en volver a salir. Escucho los disparos, dio la voz de alto policía, e hizo un disparo. La riñonera era para guardar la pistola, normalmente la usaba cuando aldaba de civil. Era de doble cierre para extraer rápida el arma y adentro tenía una pistolera del tamaño de una pistola y con un bolsillo adelante, era beige, la usaba cruzada en el pecho. Dijo que esa persona ya se encontraba sin vida, y Montenegro lo que quería era trasladar a la persona sin vida a un hospital y no dejarla tirada en el lugar. Ni el 107 levanta una persona muerta. Dijo que él no tomó la decisión de trasladarla en el baúl.

4. El acusado **Héctor Fabio Villavicencio:** Manifestó que quiere pedir disculpa a la familia Espinoza por lo que está pasando y quiere que se haga justicia. Dijo que ese día se fue a trabajar a la jurisdicción de Monteagudo. Relato que trabajaba en la municipalidad y colaboraba a la comisaría. Dijo que ese día se estaba por retirar y Montenegro le pregunto si lo podía colaborar con unas posibles cuadreras que abrían en Melcho. Aseguro que como a las 14:45 se reúnen todos en la comisaría. Dijo que fueron Zelaya, Roja, y ya estaba Mirian González, Salinas, Romano y Paz, dijo que después llego Ardiles y Morales y estaba el Crío Montenegro, que nos dijo que vamos a Melcho a prevenir unas cuadreras que le abrían comunicado gente de Melcho. Manifestó que salieron de la Comisaría de Monteagudo, con Mirian, Morales, Salinas y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Romano. Recordó que adelante Roja Y Zelaya en una moto y atrás Montenegro Con Paz y Ardiles. Aseguró que Rene Ardiles y Montenegro iban por la calle principal y nosotros con la moto por las piedras, hay una diferencia de 5 km, por eso el Crío llegó después. Dijo que antes de llegar a una cancha de carreras se para Rojas con la moto y Zelaya, nos hacen seña que nos apuremos, siguieron y doblaron hacia el norte. Aseguro que iban con la moto a alta velocidad, ya que cuando doblamos al norte ya había polvareda. Recordó que cuando llegaron al lugar donde lo tenían aprendido a Juan Espinoza, era un monte. Dijo que llegaron con Morales, Salinas, Mirian y el. Dijo que ahí pasamos para la tranquera, ya lo tenían aprendido a Juan Espinoza. Aseguro me lo pasan esposado y lo hacen pasar la tranquera. Relato que estuvo conversando con él. Manifestó que estaba con un poco de tierra, parecía que se había caído del caballo. Dijo que Morales ingreso al monte. Dijo que Salina, Zelaya y Rojas salen a la calle. Dijo que Rojas saco la moto y a los 15 minutos ingresa Montenegro. Aseguro que Paz y Ardiles no estaban. Dijo que después se enteró que ellos se quedaron frente a la casa de Lola. Dijo que González se va en su moto y a la hora regresa caminando. Aseguro que Montenegro estaba en la punta del Monte e ingreso con Morales y Zelaya. Dijo que Rojas fue para donde estaban ellos. Aseguró que estuvo una hora y media con Juan Espinoza. Recordó que allí ingreso su hija con la bebe caminando, de norte a sur. Manifestó que llegó mojada porque paso el río. Dijo que Micaela se puso a conversar con él. Manifestó que cuando vino Montenegro le dijo que debía alejarse, y ella se alejó. Aseguro que conoce a Juan porque es de la zona y por las carreras. Manifestó que como el 70% de la gente es carrerista. Dijo que



#36470674#366728850#20230427140921600

Montenegro se fue para el fondo y a la hora y media vuelve y le dijo a Juan Espinoza que se quede tranquilo que ya lo soltarían. Refirió que antes de que vuelva Montenegro, llevo la camioneta de Mirian para el Fondo, venía manejando Salinas, no se quien le sacó las esposas. Dijo que se subí a la camioneta. Dijo que se fueron a la comisaría. Recordó que el Crío iba adelante y vieron que paro en una casa. Dijo que ellos fueron por la calle Las Piedras y ellos ingresan a Monteagudo por la calle principal. Refirió que ellos íbamos por atrás. Recordó que lo veía al jefe muy nervioso y muy alterado. Dijo que Llegaron y metieron el auto por el fondo. Dijo que el conversaba con Ardiles y Paz. Dijo que saco su moto que estaba en la comisaría. Recordó que como los 10 o 15 minutos se retiró de la comisaría. Aseguro que a él nunca lo amenazo el Comisario Montenegro porque no tuvo ninguna intervención dentro de la comisaría. Dijo que de ahí se fui a la casa de su madre que lo esperaba. Que era dependiente de la Comuna. Dijo que en la comisaría de Monteagudo era colaborador, hacia la limpieza del móvil, comparaba el pan, hacia mantenimiento. Dijo que si conoce Melcho, iba a colaborar con bolsones de mercadería. Dijo que si conocía de lejos a Luis y de vista a sus hermanos, Juan, Micaela, por las carreras de cuadreras en Rodeo y Chicligasta. Dijo que nunca vio a Luis. Dijo que cuando llego pasando la tranquera ya lo tenían reducido a Juan. Aseguro que lo recibió y se quedó en la tranquera del lado de afuera, al lado de una plantita de Mistol. Recordó que Juan le dijo que había gente que le hizo disparos a la policía. Dijo que cuando yo llego sintió disparos para el lado del monte. Manifestó que Montenegro llego a los 15 minutos desde que nosotros llegamos, llegó el solo, porque Paz y Ardiles nunca llegaron ahí, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

quedaron en la escuela. Aseguro que desde donde estaba no se divisa la escuela porque había mucho monte. Agrego que estuvo 15 a 20 minutos en la comisaría cuando volvimos. Aclaro que se quedó afuera. Dijo que Montenegro nunca lo reunió con el personal policial, ni lo amenazo. Dijo que se fue las 18 horas y algo. Dijo que no se retiró nadie más. Manifestó que cuando iba llegando a San Antonio me pasa Ardiles en su auto. Aclaro que nunca vio el cuerpo de Luis. Dijo que el auto en la comisaría estaba con el baúl cerrado. Dijo que cuando paso la tranquera, Zelaya y Rojas tenían reducido en el piso a Juan. Dijo que el oficial Morales llegó junto con nosotros. Relató que se bajó Morales, Salinas, Mirian y el. Dijo que entraron todos juntos a la tranquera. Dijo que Morales ingreso al monte y él se quedó con Juan Espinoza. Dijo que luego Mirian, Romano y Salinas salen y se van al monte. Dijo que Morales ingresó hasta la cabecera del monte. Refirió que a la fecha de los hechos el monte era algo y ahora no está así. Aseguro que sintió disparos para el monte, para el campo, para dentro del potrero, para donde entró Morales, pero yo no lo vi entrar hasta el fondo. Dijo que en el nichito pegue la vuelta y me lo pasaron a Juan para que lo tenga. Dijo que no puede decir que Morales haya hecho disparos porque no estuvo. Dijo que si sabía que Juan Espinoza tenía caballos de carreras. Dijo que lo conocí toda la vida en las canchas de cuadrera, en Rodeo, Chicligasta, siempre tuvo caballos de cuadreras. Manifestó que si se apuesta mucho en las carreras. Dijo que era colaborador de la comisaría, se comunicaba con el Comisario Montenegro. Dijo que era el que le daba órdenes, e iba por pedido de Comisario. Dijo que el delegado le daba prevenciones en el correo. Dijo que estaba de 6.00 am a 14 hs en la comisaría. Recordó que ese día le pidieron que



#36470674#366728850#20230427140921600

vaya. Dijo que solo iba en el horario de trabajo. Dijo que cobraba por la comuna, Ministerio del Interior. Aseguro que la policía no le pagaba. Dijo que vio que González Rojas se fue en su moto y a los 40 minutos volvió caminando. Aclaró que no vio en que llegó. Dijo que no conoce a Álvaro González. Dijo que no lo vio en el lugar de los hechos. Aseguro que lo vio cuando estuvo detenido nada más. Recordó que fue vestido de civil, no me dieron chaleco. Refirió que los policías tenían chalecos que atrás decía Policía y creyó que Mirian tenía su chaleco de la policía puesta. Manifestó que entre los 10 a 15 minutos llegó Montenegro, se bajó y fue a hablar con Morales, cerca de la tranquera para adentro. Dijo que cuando entró ya lo tenían a Juan. Dijo que Mirian, Salinas y Romano salieron por la calle al Norte. Dijo que Micaela le dijo que Salinas y Mirian estaban cortando el pasado. Aseguró que jamás vio a Luis Espinoza. Dijo que después nunca me llamo. Dijo que Morales ingresó corriendo, no sé a quién corría porque la única persona que había era Juan. Dijo que fue corriendo atrás de él y me volví en la grutita. Dijo que corríamos porque pensábamos que había algo. Recordó que Morales corrió hasta la cabecera del Monte al oeste, no es en dirección donde se escucharon los disparos. Dijo que no sabe dónde encontraron a Luis. Dijo que no sabe porque los otros fueron al norte o al monte, yo solo estuve con Juan que me lo entregaron. Dijo que Mirian fue la última de bajar del vehículo, entro y se quedó como asustada. Dijo que no vio a Mirian extraer su arma. Dijo que no escucho que converso Morales con Montenegro. Aclaró que Espinoza le dijo que había gente que quería ir para ahí, pero no dijo que Juan me haya dicho que hicieron disparos. Manifestó que las únicas personas que vio fueron a Micaela,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

su hija y Juan. Dijo que Morales le dijo a Micaela que se tenía que alejar. Aseguro que Montenegro y Mirian no dieron ninguna orden. Dijo que Montenegro Ardiles y Paz pararon frente a la casa de Lola, Ardiles y Paz siempre estuvieron frente a la escuela. Dijo que cuando llega a la comisaría Mirian va a la cocina, el busco su moto y su mochila y se retiró. Manifestó que no tuvo ningún dialogo con nadie en la comisaría. Dijo que “La Sapita” era uno de los caballos de Juan Espinoza, era un caballo de pata blanca de la mano derecha, las patas de atrás con manchas. Dijo que con Luis nunca tuvo relación, lo saludo una vez. Dijo que cuando estuvo con Juan conversaron de una sogá de látigo, también me comento que hizo unos trámites en el correo y me dijo que estaba haciendo mal con él. Relato que le dijo que hablaría con el Comisario para que lo dejen ir. Recordó que tenía tierra, pero no sangre. Dijo que con Micaela charlamos también. Recordó que Juan le dijo que había llegado a caballo a ese lugar, él y otras personas andaban a caballo. Agrego que Juan estaba nervioso por eso no hablaron mucho. Dijo que fue entre las 15 a 1 hora y media más. Recordó que estábamos en pandemia en fase uno. Manifestó que no le llamó la atención que estuvieran allí. Agrego que Juan le dijo que venía gente del río para donde él estaba. Refirió que tenía una remera blanca mangas cortas. Dijo que el día era casi invierno con mucha tierra suelta. Agrego que antes había monte alto, chañar, algarrobos, mistoles. Dijo que en el momento que yo estuve adentro de la tranquera solo Morales, fue hasta la cabecera. Dijo que después ingresaron al monte Morales, Montenegro, González Rojas. Dijo que los otros fueron al norte y otros en la escuela. Dijo que la mayoría estaba de civil con el chaleco antibala. Agrego que cuando estuvo con Juan Espinoza lo



#36470674#366728850#20230427140921600

vio nervioso, pero bien. Aseguro que no le dijo que le doliera algo. Dijo que no vi que Micaela le entregue nada. Aclaro que Carlos Lisandro ingresó a una pieza cuando fue a retirar la moto de la comisaría. Recordó que a Paz y Salina estaban afuera. Dijo que a Morales no lo vió. Comento que Montenegro estaba cerca de su vehículo ubicado en el patio de la comisaría, cerca del mástil. Dijo que tenía el baúl bajado. Aseguro que no converso con nadie en la comisaría. Relato que le dijo que se retiraba a Paz y a Ardiles. Aclaro que el Dr. Bulacio se lo pusieron para que me asista en la Fiscalía de Monteros. Agregó que declaro con él y no lo vi nunca más. Dijo que no sabe quién lo contrató. Dijo que no vió a nadie con armas en la mano. Dijo que no hablo con Romano en la comisaría. Manifestó que no tuvo visitas de los Espinoza antes que lo apresaran. Dijo que hizo dos allanamientos la brigada sur. Refirió que el jefe de la brigada le dijo que se abstenga de declarar. Comentó que Romano estaba en Santiago y no podía volver por la pandemia, pero ese día volvió. Aseguró que nunca lo amenazó Montenegro, que no vio tampoco que haya amenazado a alguien. Dijo que cuando se fue González Roja, ya estaba Montenegro. Dijo que Montenegro llegó como a los 15 minutos del hecho, y que nunca hizo disparos de fuego. Dijo que Juan no le comentó que haya cobrado dinero. Agregó que no lo vi que haya perdido el conocimiento. Dijo que cuando ellos llegaron en la camioneta, ya lo tenían a Juan sentado allí. Dijo que no recuerda quién se lo pasó esposado hacia la calle. Dijo que volvió en la Kangoo a la comisaría, con la música muy alta sin hablar nada. Aseguró que cuando vieron a Montenegro parar en una casa, se agarraron la cabeza, no sé por qué. Dijo que el día sábado lo llama el delegado comunal de Chicligasta para preguntarme si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en las carreras de Melcho había detenido a alguien porque había una persona desaparecida. Recordó que el domingo estaba la prensa y los Espinoza habían cortado la ruta. Dijo que nombro tres localidades donde se hacían carreras, que fue muchas veces. Aseguró que el ambiente es un poquito complicado en carreras clandestinas. Aclaró que la gente está alcoholizada, cortan las calles. Dijo que nunca vio disparos en una carrera, solo personas alcoholizadas que podían hacer disturbios. Aseguro que la gente no va armada. Dijo que no vio armas escondidas en el monte. Dijo que no vio carreras ese día. Dijo que la única persona que vio fue a Juan Espinoza que estaba reducido. Dijo que no sabe de armas. Dijo que escucho disparos al monte, podría haber sido un cuete también. Dijo que escucho la detonación cuando bajaron de la camioneta. Aclaró que los disparos eran para el monte, no se quien fue. Dijo que no tenía nada Espinoza, estaba con las manos vacías. Manifestó que no sintió impactos de bala cerca suyo. Dijo que nunca se sintió en peligro, que no tuvo miedo porque no había disparos hacia donde él estaba. Dijo que si tenía un arma no hubiera tenido la necesidad de disparar ya que no se sintió amenazado. Aseguro que nunca participo en un operativo con la policía. Dijo que estaba hace 3 meses. Manifestó que cualquier civil puede detener si otro está cometiendo un delito. Dijo que no tiene facultad de custodiar un detenido. Dijo que si estaba esposado, pero estuvieron conversando normalmente. Dijo que nunca intentó escaparse, y si trataba lo iba a dejar ir. Refirió que en la zona había varios que tienen caballos, no me acuerdo de otros, si de Juan porque el corría todos los sábados. Dijo que se acuerda de otro de Melcho que se llamaba la Pampita. Aseguro que se enteró cuando dieron una orden de detención, que había unos



#36470674#366728850#20230427140921600

policías que se habían quebrado. Recordó que lo detuvieron el día 20, el 21 lo llevaron a la Fiscalía. Dijo que Montenegro le pedía que hiciera de testigo en procedimientos. Creo que una o dos veces fui de testigo en la localidad de Monteagudo. Manifestó que una vez que le pidió, estaba en el correo y no en la comisaría, porque allí yo entregaba números. Dijo que el día 15 estaba en la comisaría, ya me estaba retirando y le pidieron ayuda para ir a las cuadreras. Aseguró que estaba con Juan porque le pidieron que lo custodie, que lo cuide. Manifestó que solo escucho disparos para el monte. Agrego que estacionaron frente a Juan, frente a la tranquera y después se la llevaron para atrás. Dijo que al correo lo abren a las 8, él va a las 6 va a acomodar las sillas. Aclaro que está abierto hasta las 13 hs. Dijo que él se retira tipo 11.45. Dijo que da los números. Dijo que estuvo entre las 6.00 am y las 11.45 y no le dio ningún número a Juan Espinoza y ni a Luis.

5. El acusado **Víctor Manuel Salinas**: Dijo Llamarse Víctor Manuel Salinas. Aseguró tener 44 años. Dijo que vive con mi señora, dos hijos, hace 16 años. Manifestó que hace 16 años que estaba en la fuerza policial. Dijo que Nunca recibió una sanción en su legajo. Aclaró que su domicilio esta en Simoca. Relató que cuando ingresó a la policía, conoció a su señora y se quedó ahí. Recordó que el día 15 de mayo del 2020, se encontraba de turno en la comisaría de Monteagudo. Dijo que llegó a las 08:00 de la mañana, ya se encontraban sus compañeros. Dijo que como a las 8:30 o 09:00 de la mañana llegó el Subcomisario Montenegro, y nos comenta que el Comisario Bazán le había dicho que había que ir a Melcho porque iban a haber carreras cuadreras clandestinas. Relató que al mediodía, como a las 14:30 llegaron Morales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Zelaya y González Rojas, que en ese momento Montenegro le dijo a su compañera que vayamos en su camioneta a Melcho porque el móvil no funcionaba bien, por lo que ella le preguntó al Subcomisario si tenía que ir ella también. Dijo que cuando estaban esperando afuera, llegó Ardiles y el Subcomisario empezó a distribuir como iban a ir. En ese momento le dijo a González Rojas que vaya con Zelaya. Dijo que en la Kangoo Salinas, Romano, Mirian y el, que tendría que manejar. Recordó que el Subcomisario iba con Ardiles. Dijo que salieron a las 15:30, que la moto iba adelante, él iba en la Kangoo atrás. Dijo que entraron por el camino de tierra, y en la cancha había alambres, se bajaron de la camioneta para ver que había. Recordó que había gateras, la Ramada. Dijo que estuvieron unos minutos. Dijo que en el camino que va a la escuela de Melcho, estaba parada la moto de González Rojas con Zelaya y lo vio que les hacían señas para que vayan. Dijo que cuando llegó la calle que va a la escuela de Melcho, había un camión que vendía forrajes y me dice el oficial Morales que vaya despacio porque estaba feo el camino. Dijo que cuando paso la escuela de Melcho, vio la moto parada. Paro de la camioneta, se baja Morales, Villavicencio, Romano y Mirian, y el bajó al último. Dijo que cuando iban pasando la tranquera escuchó unos disparos que venían del monte, de armas cortas. Agregó que cuando iba trotando detrás de su compañera vio que sus compañeros querían reducir a una persona. Manifestó que cuando lo vio se da cuenta que lo conocía, que era Juan Antonio. Recordó que como no se lo podía reducir, le pusieron las esposas para atrás. Dijo que al esposarlo se lo llevaron a Juan Antonio al lado de la calle, junto con González Mirian y Romano. Dijo que cuando estaban esperando que llegara el Comisario



#36470674#366728850#20230427140921600

Montenegro y llegó una chica con los pantalones mojados, que le decía que era hija de Juan Antonio. Dijo que estaba nerviosa, nosotros le decíamos que se tranquilice. Aseguró que el Subcomisario Montenegro le ordenó a él y a Romano ir al otro lado del arroyo para que no pase nadie. Dijo que se fueron con Romano. Dijo que cuando esperábamos aparece un señor que venía de Chicligasta, y nos dijo que venía del médico, le dijimos que no podía pasar porque había carreras. Recordó que luego llegó otro señor a caballo, a quien le dijeron lo mismo. Dijo que luego apareció Mirian, estuvimos como 30 minutos. Dijo que escucharon un grito que decía “vamos”, y volvemos al lado del puentecito del arroyo. Dijo que ahí vieron que el auto del Comisario iba en movimiento. Recordó que Mirian me da las llaves para que maneje yo, estaba Morales, Zelaya y González Rojas. Dijo que abrió la puerta del lado del chofer y Zelaya o González Rojas le piden que lo lleven porque había quedado a pie. Dijo que cuando nos estábamos marchando, vio a tres mujeres con criaturas por el puente del arroyo. Dijo que cuando llegaron a donde estaba Juan Antonio, que había quedado con Villavicencio, vio que estaba parado el auto de Montenegro, y el sacó la cabeza por la ventanilla y dijo que le saquemos las esposas. Aseguró que se bajó Zelaya y le sacó las esposas. Dijo que cuando llegamos a Palomino, vio que el auto del Comisario había ingresado a la casa de una familia Zelarayán. Dijo que nosotros seguimos de largo. Dijo que volvieron por el mismo camino. Dijo que cuando llegaron a Monteagudo, ya estaba el auto del Comisario, que había ido por el camino de Palomino. Dijo que el Subcomisario puso el auto marcha atrás. Dijo que Montenegro empezó a discutir con Morales, que le decía “mire lo que tengo q hacer por usted”, lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

retaba a González Rojas y a Zelaya. Dijo que no entendía nada de lo que pasaba. Recordó que estaba el baúl bajado. Dijo que cuando se abre se ve que había una persona. Manifestó que en ese momento se fue a la cocina y ella no estaba bien. Dijo que vio que lo bajan y ahí me di cuenta que estaba fallecido, empecé a caminar, iba y volvía. Relató que cuando estaba en el suelo, Montenegro, Morales, González Rojas y Zelaya, andaban por ahí y yo me fui a la parte trasera de la comisaría. Recordó que cuando vuelven a subirlo al cuerpo, alguien le dijo al Comisario Montenegro porque no lo saca al chango que estaba adentro, y el Comisario le pegó una piña a la puerta y ahí escucho que era Romano. Montenegro le dice a Romano que vaya con él. Aseguró que Romano no quería ir. Agregó que nos reúne a todos y en la galería y nos dijo que todos estábamos en esto, y que al primero que habrá la boca le voy a hacer volar la cabeza, que conocía el domicilio y familia de todos. Dijo que después de las amenazas, le dice a González Rojas, Morales, Zelaya y González Rojas, que vayan con él y que dejen el celular en la cocina. Aseguró que Montenegro me dijo que vaya a acompañarlo a Paz para quemar la ropa. Recordó que a las 19:40 se retiran de la comisaría, sin decir a donde se iban. Dijo que Montenegro les dijo que nadie se retire hasta que ellos vuelven y que no toquen el libro. Manifestó que Ardiles se va con Villavicencio. Dijo que se fue con Paz en el móvil de la comisaría, por la ruta 329 que va a concepción. Dijo que cuando íbamos por la ruta, hacia mano izquierda había una finca abierta, ingresamos con el móvil, hicimos unos 400 metros, se bajó Paz y empezó a quemar la ropa. Dijo que el miraba nomas porque estaba mal. Aseguró que cuando volvieron, entraron al pueblo de Monteagudo y regresamos a la comisaría, donde solo



#36470674#366728850#20230427140921600

estaba Mirian y Carlos Romano. Recordó que a las 22:00 horas empezaron a limpiar la comisaría. Aclaró que habitualmente lo hacemos de noche. Dijo que Paz con Romanó salieron a hacer un recorrido en el móvil, y regresaron como a las 22.45. Manifestó que a las 23:00 llegó Montenegro, y se retiran Morales, González Rojas y Zelaya. Dijo que Montenegro se quedó en la comisaría y le dijo a Mirian que se vaya que iban a hacer el libro, que no iban a poner a los muchachos que estaban recargados. Agrego que le dijo como no iba a ponerlo. Recordó que le dictó a Mirian lo que debía escribir. Dijo que sabe lo que se escribió en el libro. Dijo que cuando se retiró Montenegro, nos dijo que si llegaba a ir alguien le dijéramos que vuelvan al otro día. Aseguró que pasados 20 minutos llegan dos mujeres, hermana y cuñada de Juan Antonio. Manifestó que las atendió con Romano y nos comentan que querían hacer una denuncia, y ahí pasaron a la cocina. Dijo que nos decían que Luis no aparecía y que el caballo había llegado solo a la casa. Recordó que les dijeron que vuelvan al otro día temprano. Recordó que cuando estaba en su casa, a los dos días, recibió una llamada telefónica privada diciendo que no diga nada, que iba a destruir a mi familia. Aseguró que tenía ganas de ir y hablar pero no sabía en quien confiar, así que se quede callado. Manifestó que Montenegro busco un abogado de Concepción, el Dr. Bulacio, y nos había pedido dinero \$4.000 o \$5.0000. Dijo que nunca declaró con él. Dijo que el día de la detención, lo llevan a la brigada sur, y ya estaban sus compañeros pero cada uno en su habitación. Aclaró que dentro del vehículo, cuando volvíamos de Melcho íbamos callados. Agregó, Villavicencio dijo que íbamos con música, lo que no es verdad. Dijo que el vehículo Kangoo es de propiedad de Mirian González. Aclaró que para quemar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

la ropa nos trasladamos en el móvil de la comisaría. Dijo que si funcionaba, pero no para hacer viajes largos, para ir a Melcho por ej. No. Dijo que para hacer notificaciones lejos nos manejábamos en vehículos particulares. Dijo que cuando estaba en la tranquera, el Comisario Montenegro, demoró 10 o 15 minutos en llegar. Dijo que en la comisaría cuando se fueron quedaron Romano, Mirian y el. El de mayor jerarquía era el con cargo de sargento. Dijo que no podía tomar decisiones ni tenía acceso al libro. Dijo que el oficial de guardia tiene la función de permanecer en la comisaría. Dijo que Mirian fue al procedimiento porque fueron órdenes del Comisario. Dijo que si podría haberse negado. Dijo que Mirian González tiene cargo de cabo primero. Dijo que ella era oficial de guardia, manejaba el libro e informaba novedades. Dijo que cuando llegamos, González Rojas y Zelaya lo tenían reducido a Juan Antonio. Aclaró que no sabía porque lo habían reducido. Aseguro que le dijeron que era porque venían a caballo haciendo disparos. Aseguró que el “vamos” fue de una voz masculina. Aclaró que regresamos por el mismo camino porque es más corto ese camino que el de Palomino. Dijo que el agente González Rojas y Romano Carlos eran los de menor jerarquía. Dijo que el agente Romano se reintegraba ese día porque estaba de licencia. Dijo que no vi efectuar disparos a Carlos Romano. Aseguró que no vio que lo haya maltratado a Juan Espinoza. Dijo que cuando llega Montenegro, nos ordena a él y a Romano que vayan al otro lado del arroyo. Dijo que ningún efectivo policial va al monte de dónde venían los disparos. Dijo que a la única que vi hacer disparos fue a Mirian, quien hizo un solo disparo al aire. Aseguró que en todo ese lapso, estuvo con Romano hasta que llegó Mirian. Manifestó que sabe que Montenegro conocía a



#36470674#366728850#20230427140921600

Zelarayán. Dijo que solo vio que el auto estaba adentro de la casa de esa familia y que estaba, bajado, Montenegro conversando con Zelarayán. Dijo que Ardiles y Paz regresaron con Montenegro, pero no se bajaron en el domicilio de Zelarayán. Manifestó que vio por primera vez el cuerpo de Luis cuando el Comisario levantó el baúl. Aseguró que no conocía de Luis y no sabía quién era. Dijo que Romano discute con Montenegro porque le dijo ¿por qué “no lo sacas a ese chango”, y Montenegro le dice a Romano, que hacia ahí? A continuación, le dijo: Por pícaro vas a ir vos conmigo y Romano le responde que no iba a ir que tenía familia e hijos. Dijo que Romano estaba escondido aparentemente. Dijo que responsabilizaba a Morales porque había hecho disparos con su arma reglamentaria. Aseguró que al cuerpo lo bajaron del auto Montenegro, Morales, Zelaya y González Rojas. Dijo que no se acercó al cuerpo. Dijo que no vio cuando lo colocan nuevamente al cuerpo en el auto de Montenegro. Dijo que no sé dónde enteraron el cadáver porque salieron y no nos dijeron adónde iban. Dijo que Montenegro no le dio ninguna orden respecto a los celulares. Aseguró que Paz era inferior jerárquico suyo. Dijo que no sabe lo que Montenegro le ordeno a Mirian González. Dijo que no vi a Romano con ningún comportamiento que le llame la atención. Dijo que vio la gatera, la ramada cuando llego a la cancha. Dijo que no vio personas ni caballos. Aseguró que no se bajaron y la impresión fue que carrera no había. Dijo con relación a la seña de González Rojas era como diciendo que vayamos. Manifestó que escucho disparos cuando iba pasando la tranquera, que eran del monte. Aclaró que no me sentí en peligro de muerte en ningún momento. Dijo que no sacó mi arma. Dijo que solo escuchó los disparos, para el lado del río. Aseguró que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

vio a personas disparar. Aclaró que nunca vio a Luis Espinoza. Aseguró que Juan Antonio no tenía armas. Dijo no recordar quien le dijo que Juan estaba detenido porque estaba efectuando disparos. Dijo que cuando Paz quemaba las pertenencias, se bajó del móvil y solo miraba. Dijo que si conocía a la familia de Juan Antonio. Dijo que la bolsa que llevé estaba en una bolsa negra. Manifestó que supone que la llamada privada amenazante fue del Comisario Montenegro. Dijo que escuchó varios disparos. Dijo que no sabe a qué se detuvo Montenegro en lo de Zelarayán. Dijo que después se enteró que habían metido al cuerpo de Luis en el arresto. Dijo que no sabe quiénes fueron. Aseguró que llegaron dos hermanas de Juan Antonio y la cuñada.

6. El acusado **Rubén Héctor Montenegro** dijo que el día miércoles, el Comisario principal Bazán, lo llamó por teléfono diciéndole que iban a hacer carreas en Melcho. Aseguró que anteriormente ya habían ido con su personal, dónde siempre pedía colaboración porque no contaban con medios necesarios. Señaló que generalmente hacían el proceso, sacaban la foto y ya había pasado que se hacían igual las carreras. Le preguntó si podía ir de civil. Le dijo a González Rojas y Zelaya que le colaboren porque había una carrera. Le dijo a González que traiga su moto por cualquier cosa. El día viernes lo habló a Morales, y le pidió que le dé franco pero justo era la situación de las carreras. Le pidió que le colabore. Contó que el viernes fue a la comisaría, 8/9 am. Estaban Mirian, Salinas, Romano que había vuelto de una licencia. Relató que se hacían las 12, Mirian cocinó, comieron, como a las 14 hs llegaron Morales, Zelaya y González en la moto. Salinas y Romano pertenecían a un grupo que sabían que hacían careras, ellos dijeron que no se iba a hacer la carrera.



#36470674#366728850#20230427140921600

Recordó que Ardiles no había llegado todavía. Pasaron 5 minutos, lo llamó y le dijo que ya llegaba._Adujo que vinieron de civil González, Rojas y Zelaya y como recargo, con Ardiles. Les dijo que se pongan los chalecos antibalas. El jefe de zona decía que había una carrera grande. Salió Mirian en la camioneta de ella, ya que él le pidió porque el móvil no funcionaba bien. Ella le dijo que iba a ir por cualquier cosa._Relató que Morales le pidió la escopeta porque la quería llevar, le dijo que se había olvidado su pistola en la casa. Recuerda que salieron por la entrada de Monteagudo, por la 157, giraron al norte como 3 km. entraron ellos por el camino de la piedra, bajaron la ruta y comenzó a dar el chapón del auto. Adujo que Zelaya con González iban en la moto y en un momento los pierde, con él iban Ardiles y Paz. Dijo que iban conversando que no creían que se vaya a hacer la Carrera. Llegaron a la parte de la recta, pararon en la cancha y recordó que no había nadie, solo las gateras y un rancho de yuyos. Dijo que en la escuela no había nadie, siguieron y no vieron movimiento. Aseguró que al frente de la escuela, salió una señora “Doña Lola” y le dijo que cómo no habían llegado 15 minutos antes, que habían venido dos en moto haciendo tiros. Le trajo una Pepsi. Apareció Romano, y le dijo que vaya que habían matado una persona. Contó que le dijo a Ardiles y a Paz que se queden por ahí, en la casa de doña Lola, se fue caminando a la tranquera que serían unos 200 metros. Señaló que entró a la tranquera y se encontraba una persona sentada con remera blanca y la tenía Villavicencio. Relató que la persona le dijo que era de los Romano, que no andaba en las carreras, que había ido a Monteagudo a cobrar la pensión del correo, y que cuando él venía en el caballo, unos hicieron tiros, su caballo chocó con otro y se cayó. Le pidió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

busque el caballo, en la alforja estaba la plata con los documentos. Esta persona era Juan Espinoza. Dijo que siguió caminando, 80 metros, que ahora es recto pero cuando fueron el camino hacía una curva. Recordó que vio una persona masculina, que vestía una campera beige, remera negra y pantalón vaquero, decía que los del monte le habían pegado el tiro al hombre. Recordó que la persona estaba boca abajo, con sangre en la nariz y boca, sin vida. Dijeron que hacían tiros del monte y que ellos también habían hecho tiros. Adujo que vino Zelaya y le dijo que iba a buscar señal para llamar y documentar. Dijo que apareció González Rojas, le dijo que fue a dejar la moto, y que no diga nada que ya tenían problemas en Simoca. Que ya venían los ascensos y que no convenía decir nada. Aseguró que le dijeron que habían hecho tiros y que lo encontraron al hombre. González dijo que hizo 1/2, Zelaya también, decían que había sido Mirian. Le decían que el disparo era desde la tranquera hacia adentro del monte. Contó que le dijeron que iban a ir todos en contra suyo, que él era el responsable. Recordó que Ardiles le dijo que Romano ya le había contado que había un muerto. Contó que volvió con el auto hasta donde estaba la camioneta. Lo dejó al auto. Volvió a dónde estaba Paz, salió doña Lola y le dijo que lo suelte al muchacho, que lo tenían esposado, porque sufría del corazón. Adujo que volvió caminando hasta el auto, le dijeron que vayan. Salió y lo levantó a Ardiles y a Paz que estaban en la calle. Dijo que vio un auto Aveo gris, que tenía una cinta roja en la luneta, y había una señora rubia en la cola del auto y de chofer no supo quién era, pero éste lo saludó. Recuerda que se paró, bajó el vidrio y la señora le dijo que suelte a su hijo, y Montenegro dijo “quédese tranquila que ya di la orden para que lo liberen”. Señala que salió en el auto, 2



km hacia el oeste, lo saludaron en una casa que conoce de las careras, bajó del auto y Ardiles le dijo que tenga cuidado con lo que estaba por hacer. Contó que esta persona le preguntó por las carreras y regresó por el camino principal. Recuerda que pasó a Mirian, que iba despacio en la camioneta. Entró a Monteagudo, estacionó el auto frente a la comisaría. Señaló que González Rojas le dijo que lo habían cargado en su auto, metió al auto por el costado de la comisaría, marcha atrás. Abrió al baúl y tenía unos pellones blancos con los costados verdes con rojos. Relató que bajaron el cuerpo, se sentó en la oficina y entraron González Rojas, Zelaya, Ardiles y Salinas. Dijo que González Rojas lo amenazó con que no prenda la computadora. Señaló que Salinas andaba con una colcha que había sacado de su auto. Dijo que salió de nuevo y la persona estaba envuelta en un plástico. Les dijo que no iba a hacer nada. No supo quién lo cargó en el auto. Habló a Morales y le pidió que lo acompañe, subió González Rojas y Zelaya, salieron por la entrada que sale a la ruta 329. Aseveró que le dijo que entraran a la finca y lo tiraran ahí. Recuerda que llegaron a Concepción y no sabían qué iban a hacer. Se fueron a la ruta 65. Cuando empezaron a subir el cerro, les dijo que pasando la comisaría era Catamarca, hicieron una o dos curvas, se paró en el auto, se bajaron ellos dos. Dijo que Morales se bajó y se quedó al costado del auto. González Rojas o Zelaya lo agarraron de los pies y lo tiraron. Bajaron del auto, y vieron que tenía poca nafta. Entró a la estación, cargó \$1000 de nafta, volvieron a Monteagudo. Adujo que Morales le dijo que se fije qué iba a hacer. Contó que entró a la comisaría y le dijo a Mirian que escriba el libro, que haga la salida que fueron a Melcho por disposición del Comisario Bazán, y le dijo que asiente los que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

vinieron al recargo, Ardiles, Zelaya, González y Morales. Le dijo que ponga que regresaron de ahí sin novedad. Recuerda que fue a ver el teléfono y tenía llamada perdida de Bazán, la jefa de villa Chicligasta. Contó que Bazán le llamó preguntándole como les había ido, le dijo que había habido unos tiros con escopeta. Le dijo que había ido a hacer una denuncia por desaparición a Villa Chicligasta y le preguntó si había algún arrestado. Él contestó que estaba todo bien. Recuerda que llegando a su casa le habla la Comisaría, le dice que habían andado familiares pidiendo hacer una denuncia por desaparición. Adujo que le dijo que cualquier cosa les diga que mañana iba a estar. Contó que esa noche no durmió. Relató que se levantó temprano, se subió en el auto y se fue a Concepción. Adujo que lo habló Ardiles que querían hacer una denuncia por desaparición. Llegó un hombre de bigote que le dijo que era el delegado de Villa Chicligasta que se había perdido el hijo de la señora. Aseguró que la señora le dijo que era la madre del hombre que estaba privado de libertad en Melcho. Recuerda que le tomó los datos, y ellos recibieron una llamada de que había una persona ingresada en Concepción al hospital. Señala que se fueron de ahí, pasó un rato y regresaron. Le dijo la señora que le diga la verdad, que algo le habíamos hecho a su hijo porque el andaba con Juan. Le pareció raro porque Juan le había dicho que andaba solo. Contó que recibió la denuncia, le pidió el documento, y se fue. Señaló que llegó Morales y le contó. Aseguró que entró Ardiles a la oficina, habló con el Dr. Zurita, ayudante Fiscal, le comentó la situación y le dijo que en Melcho habían hecho disparos al aire por las carreras, lo cual le dijo que labre un acta y la ponga antes de la denuncia. Relató que habló al jefe regional, le dijo que iba a mandar infantería, bomberos, gente de la



#36470674#366728850#20230427140921600

brigada. Quedó Morales. Luego Salió en el auto hacia Melcho y le pidieron que los acompañe por la persona desaparecida. A su vez, antes de la recta, doblando a la escuela estaba el Comisario Lazarte y le dijo que no se quede ahí que estaba todo mal con ellos y se vuelve con Ardiles. Contó que después le habla el jefe regional pidiéndole que notifique a todo el personal que debían presentarse en la comisaría de Simoca para hablar con el Dr. Zurita. Señaló que Romano no le atendía por lo cual habló con la esposa que le dijo que no iba a ir. Relató que en la comisaría de Simoca, se acercaron Morales con Zelaya y le dijeron que se fije en lo que iba a decir porque Zurita quería hablar con él. Recordó que le dijo a Zurita que sólo sabía que había hecho unos disparos. Aseveró que vino el oficial Núñez, diciéndole que tenían que entregar las armas. Después de entregar arma y ropas les hicieron el dermotest. Contó que al otro día, llegó Romano y le dijo que tenía que entregar ropa y armas. Aseguró que habló con el oficial Núñez, y le pidió que lo lleve a Romano a Simoca. También le pidió después que vaya a Concepción y que algún oficial de ahí labre el acta de la entrega de ropas y armas._Contó que como no podían hacerlo, se fue a la brigada y le dijo a Romano que hable con el oficial para ver si iba a ir. Aseguró que no amenazó a nadie por esta situación. No tenía interés en que no se documente esta situación. Nadie sabía quién era el responsable. Su temor era el tema del trabajo, él es padre de familia, con dos hijos y su señora tiene dos hijos. Podría haber sido Comisario principal._Recuerda que cuando llegó a Melcho su auto quedó en frente de Doña Lola._Relata que, desde monolito hizo una curva y caminó 35 metros hasta el canal de agua y ahí hizo una vuelta al oeste. Desde la curva hacia donde estaba el cuerpo boca abajo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

había 20 metros maso menos. Contó que Juan estaba de la tranquera para dentro. Sentado con las esposas para adelante y lo tenía Villavicencio. Recuerda que le dijo que lo lleven a una sombra, pasando el alambrado y ahí aparece una chica. Los arbustos del lado sur, hay una parte donde están los sunchos cortados. En ese momento eran sunchos altos. Más o menos 1.75 metros. Cuando fue el hecho, el camino no era recto, antes hacía como una curva. Adujo que él entró por un caminito viejo. Señaló que cuando el salió, le dijeron que venía una camioneta. Cuando regresó puso su auto al lado de la camioneta. Relata que cuando llegó dejó su auto enfrente de doña lola, y se fue al monte. Luego se fue en su auto con Ardiles en la esquina y dejo el auto donde estaba la camioneta de Mirian (al lado de la tranquera, más adelante). Adujo que él quiso hacer actuaciones y González no quiso. Él tenía problemas familiares, y le hacían asustar con eso. Aseveró que no declaró antes porque se sintió presionado por el personal subalterno, González Rojas y Zelaya. Supuestamente todos hablaron y quedaron de acuerdo para que él sea el responsable - González Rojas es agente y Zelaya cabo-. Señaló que quisieron responsabilizar a Mirian porque era más fácil porque era mujer. El dicente habló con Mirian cuando volvió y hablaron del libro. Antes de irse no le dio instrucciones. Contó que si conoce a Luis Zelarayán. Entró a la propiedad, porque ellos estaban afuera y se saludaron y se bajó._Recordó que González Rojas le dijo que en su auto había una persona muerta y ahí ingresó al auto en la comisaría para que lo bajen al cuerpo. Aclara que Mirian siempre fue una excelente empleada. Comentó que a mayo del 2020 tenía en la policía 20 años de servicio con cargo de Subcomisario. En junio fueron los ascensos. Romano



#36470674#366728850#20230427140921600

era agente, él había sido trasladado. Cumplía con lo que se le pedía el arma reglamentaria. Contó que una vez le robaron el arma, después le proveyeron de la pistola que tenía al último, fue en el 2015 y le sancionaron con días de arrestos. Aclara que alguna vez si se la olvidó. Señaló que a González Rojas y a Zelaya le hacían manifestaciones frente a la comisaría así que lo trasladaron a su comisaría. No supo cuántos años de servicio tenían ellos. Adujo que él no les tenía miedo a ellos, ya que eran personas normales. Recuerda que vio el cuerpo en el monte boca abajo, tenía una campera beige y vio el disparo en el omóplato izquierdo. Contó que lo vio a 1 metro, no recuerda con quién fue al lugar. Cuando él llegó, González Rojas, Zelaya, Mirian y Morales le dijeron que hicieron tiros. Relató que el cuerpo estaba a 50, 70 mts de su auto, la vegetación era monte. No supo cuánto tiempo pasó desde que vio el cuerpo y se fue. Contó que vio el cuerpo y volvió hasta la calle. Dijo que cuando volvió de ver la camioneta, se quedó conversando con Doña Lola y ella le pidió que deje en libertad a Don Juan, en ese momento creyó que cargaron el cuerpo en su auto. Recordó que en ese momento le dijeron que se fueran, subió a su auto, cargó a Paz y Ardiles y se fueron. Señala que hay unos 200 mts desde Doña Lola a donde estaba el auto. Contó que en el momento de los hechos el camino no era recto, no se veía. Expresó que no sabe quién cargó el cuerpo. El no estuvo en las secuencias que pasaron en la comisaría, no sabe si alguien tocó el cuerpo de Espinoza en la comisaría. Expresó que Romano le dijo “parece que han muerto a uno”, él estaba colorado traspirado, pero no le dijo nada más. Relató que la comisaría más cercana donde arrojaron el cuerpo, es la comisaría de Alpachiri. Él fue oficial subayudante en la comisaría de Alpachiri. Adujo no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

conocer si González Rojas trabajó en esa comisaría. González decía que vayan a Singuil y siguieron para allí. _Recordó que su celular quedó en la oficina y el de los otros también. Recordó que desde la escuela ahora es recto, en el momento de los hechos había un montículo y es como que hacia una curva y no se podía ver hasta la tranquera. _Dijo que lamenta la situación ésta que están viviendo, tanto la familia de Luis Espinoza, como la mamá de él, es consciente. Afirmó que él no organizó para ir a matar a nadie, lamentablemente fue una desgracia para todos, lamentó la situación y quiso pedir disculpas.

5. El encartado **José Alberto Morales**, manifestó que no tuvo la instrucción en la policía. Si efectuó disparos, tal vez el miedo o la adrenalina del momento, al aire con dirección al monte. Manifiestó que fue la primera vez en usar un arma. Relató que no conocía a los Espinoza. Que nadie fue a matar a nadie sino que fueron a disuadir una carrera de caballos que fue lo que era lo que le había informado su superior. Contó que el viernes a hs. 13 Montenegro lo llamó para informarle que se iba a llevar a cabo una cuadrera, ese día Morales tenía franco en realidad. Relató que había entrado a la comisaría de Monteagudo hace 7 meses. Contó que guardó su uniforme en el auto y cuando iba saliendo lo llamo Bazán diciéndole de que vaya por el tema de las carreras, ya había pasado que iban uniformados y cuando llegaban no había nadie. Relató que a hs. 14 llegó a la comisaría y estaba el oficial de guardia, Paz, Salinas, Romano, Mirian. Luego llega González, y Zelaya en una moto Tornado. Estaban con un chaleco táctico, y luego se colocaron los chalecos balísticos que decían policía. Montenegro le dijo que debían ir de civil, estaba de jean, borcegos, remera negra y un chaleco táctico que decía policía. Relató



#36470674#366728850#20230427140921600

que a hs. 15 los juntó afuera y les dijo que adelante iría Zelaya con González en la moto. Atrás Salinas, en la Kangoo con Romano, Villavicencio y Mirian. En el Volkswagen Montenegro con Paz y Ardiles. Conto que de la comisaría hacia el lugar había 20 km. Llegan hasta una cancha de carreras. Relata que la cancha estaba hacia el cardinal norte y se veía gente que se iba, unas 6/7 personas. Luego, lo vio a González a 100 metros que se paró en la moto y le hizo señas para que siga. Manifiesta que no se veía nada, le dijo a Salinas que baje la velocidad y empezó a escuchar armas de fuego. Siguieron con Salinas, giraron a la izquierda, en un camino de norte a sur, haciendo 300 metros. Observó a la agente González y al cabo Zelaya que estaban tratando de reducir a una persona robusta. Contó que sentía el sonido de caballos galopando. Abrió la puerta de la Kangoo, cuenta que bajaron Mirian, Villavicencio y Salinas. Ahí, es cuando escucho otras detonaciones de armas de fuego. Relató que sacó su arma y efectuó dos disparos, continuó hasta donde estaban Zelaya y González a ayudarlo con la persona que estaban reduciendo. Ayudó a que le coloquen las esposas. Vio a Villavicencio que caminaba al monte y como no portaba armas le dijo que lo espere. Ahí escuchó un arma de fuego y efectuó otro disparo. Caminó unos metros y no se veía nada, vio que la gente se había retirado del lugar. Caminó unos 100 metros hacia el monte, había mucha vegetación. Llegó hasta un lugar donde no se podía pasar. Vio a una persona en el suelo y le dijo “alto policía”. Cuando llegó a donde estaba, lo vio boca abajo, sexo masculino, y vio que tenía sangre en la boca y en la nariz. No tenía signos vitales. Relata que Villavicencio se volvió por el monte. Luego, se cruzó con Zelaya y le preguntó si le habían disparado a alguna persona y le responden que al aire, que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

habían recibido disparos de jinetes a caballos que iban persiguiendo. González le contesto lo mismo. A los 15 minutos llegó Montenegro. Le comentó que había una persona fallecida. Montenegro le dijo que se iba que se fije que iban a hacer. Relata que le dijo que se iba a hacer cargo. González se fue y volvió. Entre todos se insultaron. Relata que Montenegro los insultaba a González Rojas y a Zelaya. Cuenta que le preguntó a Juan Espinoza quién era, y que manifestó que sí sabía pero que iba a unas carreras cuadreras. Contó que le dijo que las personas que andaban con él se habían ido por el monte. Manifestó que le dijo que iba mucha gente de Chicligasta por las carreras. González Rojas le dijo que se iba a dejar la moto, y él le dijo que si tenía traiga cartuchos. Relata que pasaron 40 minutos y llegó una chica, hija de Juan, e insultaba a Mirian. Él se acercó y le dijo que se tranquilice que lo estaba viendo al padre. Como seguía insultando le pidió que se retirara unos metros. Contó que llegó González Rojas. La comunicación por teléfono era nula. Luego, llegó Romano y le dijo que venían como 20 personas a caballos, que querían que levanten el cuerpo y lo suban al auto. Relató que junto con González Rojas, Romano y Zelaya levantaron el cuerpo y lo subieron al auto. Montenegro le dijo que lo iban a llevar al caps para documentar. Contó que Salinas estaba cerca del arroyo con Mirian González. Relató que Salinas o Zelaya le sacaron las esposas a Juan y se retiraron del lugar. Contó que el Comisario iba con Paz y Ardiles. Realizando unos km por el camino vecinal, vio que el Comisario se para en lo de pequelo Zelarayán. Cuenta que el auto del Comisario iba fuerte, llegaron a la comisaría 18/18.30 y ya estaba el auto del Subcomisario mirando hacia el sur. Contó que le dijo a Montenegro que había que documentar. Unos minutos



#36470674#366728850#20230427140921600

después quería arrojar el cuerpo en algún lugar. Le dijo que no podía involucrar a todos. Manifestó que en ese momento no sabían quién había matado a Luis. No sabe quién le pone los plásticos al cuerpo. González Rojas y Zelaya le contestan que habían efectuado disparos con dirección al aire. Nadie sabía quién lo había matado. Contó que Villavicencio se fue al monte, y cuando salió corriendo hacia él escuchó dos disparos que venían del monte. Salió corriendo y realizó un disparo al aire con dirección al monte. Escuchó los pasos del caballo y la tierra que no daban visión. El suelo era seco. Cuenta que era la primera vez que usaba el arma. Cuenta que no es frecuente que los policías vayan a un polígono a practicar. Relató que a raíz de la pandemia eran restringidos los accesos. Contó que el intendente lo llamó para trabajar de noche en la municipalidad de Simoca. Hizo el recorrido en Simoca, finalizó a las 8.30, se bañó y a las 13 hs lo llamó el Comisario Montenegro. El personal de homicidios lo trasladó a Monteros. Tenía al abogado Bulacio y declaró una vez detenido en bomberos vía zoom. Relató que en la comisaría al regresar de Melcho, el Subcomisario impartió las directivas. Contó que Ardiles fue a buscar las colchas, y había unos cables de unos vehículos secuestrados. El Comisario les dijo que estaban todos en esta, los amenazó con que no debíamos hablar. Contó que Montenegro le dijo a Ardiles o Zelaya que suban al cuerpo. Manifestó que Zelaya se negaba a ir, y dice que vayan los que dispararon. Montenegro hablaba con Zelaya y González. Él estaba en el patio. Contó que Montenegro le dijo a él, González y Zelaya que suban al auto. Les dice que dejen los teléfonos. Fueron por la ruta 339. Iban subiendo por un camino enripiado. González se bajó, Montenegro también y él se quedó en el auto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Contó que a hs.23 regresaron a la comisaría de Monteagudo y Montenegro le dijo que se retire. Les dijo a González Rojas y Zelaya que los acercaba y él le dice a González que se entreguen en la Fiscalía. González coincidía. Volvió a su casa a las 23.30. Relata que al otro día, 9.30 recibió un llamado de Montenegro que decía que denunciaban a un desaparecido. Llegó a la comisaría y el Comisario ya le había recibido la denuncia a esta gente y estaba el delegado de Chicligasta. Cuenta que no amenazó a Ardiles ni a nadie. Montenegro le dijo que vayan a colaborar con la búsqueda, y le dijo que se retire que había sospechas de que eran los que habían matado a Luis. Contó que en el camino Montenegro llamó al Comisario Herrera. Le dicen a Montenegro que había que entregar las armas. Contó que el día del hecho si vio las gateras, estaba a mano izquierda. Vio como 5/6 personas, metiéndose en el monte. Dijo que de Villavicencio donde él estaba había una distancia de 15 metros más o menos. En el monte hizo un solo disparo, antes de llegar a la gruta. Los otros dos disparos los hizo en la calle. Relató que Montenegro hizo amenazas en general. Un día lunes lo llamaron a Concepción, a la regional sur, diciendo que el abogado Bulacio iba a representar a todos. De la tranquera hizo dos disparos al aire y cuando entró efectuó otro. Cuenta que desde dónde realizó su último disparó al cuerpo debe haber unos 100 metros. _Contó que si el policía se encuentra amenazado se defiende. Manifestó que cuando llegaron el mayor rango lo tenía el y después Montenegro. Dijo que sintió amenazada su vida. Pero capaz que fue imprudente. Relató que cuando dijo alto policía, sacó de nuevo el arma. Contó que Ardiles si ayudo a cargar el cuerpo._Manifestó que González Rojas es padrino de su hijo. Contó que Romano y González eran los



#36470674#366728850#20230427140921600

efectivos de menor jerarquía. Romano no disparó en toda esa secuencia. Expresó que no se documentó el procedimiento. El Comisario suscribe y el secunda. No recibió amenazas directas de Montenegro. No vio a Romano agredir a Juan Espinoza. Si tuvo como abogado a Javier Lobo Aragón y declaro. Contó que Zelaya y González Rojas tenían un chaleco y se puso el chaleco antibalas cuando llegaron a la comisaría. Relató que el cuerpo lo llevaron él, González, Zelaya, Romano. Contó que accedió a todo lo que hicieron por el miedo que tenía. Dijo que en el auto lo bajaron al cuerpo por detrás del portón, y ahí lo envolvieron, etc. No vio que hayan puesto el cuerpo de Luis en un arresto.

Contó que el jefe de zona y todos tenían conocimiento de las carreras. Manifestó su necesidad de pedir perdón.

8. El acusado **Romano Carlos Lisandro** a su turno señaló que tiene 35 años. 16/05/87 es su fecha de nacimiento. Dijo ser casado con dos hijos de 4 y 5 años. Al 15 de mayo de 2020 revestía 9 años en la policía de Tucumán. Prestaba servicios en la comisaría de Monteagudo hace 1 año. El Subcomisario Montenegro era el jefe. Se encontraba de licencia porque vivía en San Pedro de Guasayán. Se reintegró el 15 de mayo de 2020 a la guardia. Aclaró que está aquí por culpa de dos cobardes que esperaron 3 años para hacerse cargo a medias de lo que hicieron. Aseguró que llegó a las 08.05 a la comisaría de Monteagudo y que tipo 9, 9.15 llegó a la comisaría Montenegro. Recuerda que como a las 10.30/11 se encontraba Mirian, Salina, Paz, Ardiles. Les comunicaron que había llamado el jefe de zona y que había comentado que se iban a realizar unas carreras en Melcho. Señaló que tipo 12.30/13 hs





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Montenegro empezó a recargar personal y que tipo 14.30 de la tarde le preguntó a Mirian si podía prestarle la camioneta. Montenegro les dice que había que ir de civil. Le dijo que se ponga pantalón de combate, borcegos y camisa. Asimismo, Tipo 15 horas llega Ardiles y Montenegro y les dice a González Rojas y a Zelaya que se dirijan adelante. Mirian González, Morales, Villavicencio, Salinas y él en la camioneta Kangoo. Mirian le preguntó a Montenegro si ella iba a ir porque iba a quedar sola la comisaría, y él le dijo que sí. Expresó que llegaron a las 16 hs a Melcho, vieron las gateras. González Rojas hacía señas con las manos. Adujo que él dijo que no tenía sentido ir para ahí porque estaban en el lugar donde se iban a realizar las carreras. Recordó que Salinas arrancó hacia donde estaban ellos.

Manifestó que a 20 metros había un camión que vendía alfa. Salinas le toca bocina y cruza por el costado. Expresó que González Rojas iba en la moto y había mucha tierra. Cuando pasaron la escuela vieron la moto de González Rojas parada. Vio a González Rojas y a Zelaya forcejeando con un hombre. Adujo que cuando Morales llegó al lugar lo pateó al hombre y Morales se quiso ir al suelo, y volteó su cabeza al monte y salió corriendo. Agregó que González Rojas y Zelaya esposaron al hombre hacia adelante. Recordó que Morales vuelve del monte, y dijo que había un QRT (una persona baleada o tirada). Llegó Montenegro, preguntó por Morales. Expresó que Montenegro se puso como loco, preguntó quién mandó a hacer tiros. Aseveró que Montenegro dijo que le pongan un revolver en la mano al hombre y éste le pide a González Rojas si podía conseguir un arma. Manifestó que cuando dijeron que había que balearse, se fue. Adujo que hizo 20 metros sobre la tranquera y que Juan



#36470674#366728850#20230427140921600

Espinoza dijo “ustedes me tienen acá y por el paso vienen como 20 a caballo”. Afirmó que Montenegro le dijo que vaya con Salinas a cortar el paso en el arroyo. Adujo que pasaron 45 minutos, vino una persona grande y les dijo que venía de un dispensario y que necesitaba pasar. Aparecieron unas chicas más que no las dejamos pasar. A su vez, Llegó Mirian cortando el paso también. Expresó que Montenegro les pidió que bajaran. Cuando iba llegando vio una persona boca abajo, les preguntó si qué iban a hacer. Manifestó que Montenegro miró la puerta de su auto abierta, y dijo que no iba a ensuciar su auto con sangre. Contó que abrió el baúl del auto, encontró a Salinas y a Mirian mientras se iba en marcha el auto de Montenegro. Recordó que subieron todos como iban. Subió también González Rojas y Zelaya. En ese momento Montenegro dio las directivas a Salinas de sacarle las esposas a Juan.

Señaló que cuando iban llegando a Palomino lo vieron al auto de Montenegro en un domicilio. Cuando suben a la ruta, se veía a Montenegro que venía atrás. El auto de Montenegro estaba adentro cuando llegaron a la comisaría. No obstante, no recuerda quien abre el portón. Contó que Ardiles pasó al baño mientras Mirian González estaba en la cocina con Salinas. Vio a una persona con el pantalón bajado, remera color azul, se metió a la pieza. En ese momento se lo escuchaba a Montenegro discutir con Morales. Montenegro le pidió a Morales que ponga el auto de él. Escuchó que alguien buscaba a Montenegro. Llevaron el cuerpo al arresto. Recordó que Montenegro le estaba sacando la ropa, Morales estaba agachado y a la par Zelaya y González Rojas. Pasaron cinco minutos y escuchó ruidos de cinta adhesiva. Aseguró que Montenegro estaba arrodillado encima de esta persona envolviéndolo con unos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cables. A los 5 minutos escuchó dos portazos. González Rojas le dijo a Montenegro que lo saque del cuarto y pega una patada a la puerta y le dijo que tenía que ir con él. Asimismo, los llamó a todos y les dijo que no abran la boca y que al primero que abra la boca lo iba a matar, también le dijo a Mirian que no toque el libro hasta que él vuelva. Refirió que subieron en el auto Montenegro, González Rojas y Zelaya y se retiraron tipo 19 hs. Salinas y Paz salieron en el móvil y volvieron a la media hora, y nosotros salimos a recorrer con Paz. Adujo que Montenegro volvió tipo 11 de la noche, al teléfono de Morales llamaba el jefe de zona, Bazán. A Montenegro lo llamaba el Segundo Jefe Regional, Herrera. Contó que se retiró el personal recargado cuando vuelve Montenegro. Montenegro tenía una mancha de sangre en la camisa y Salinas le responde a Montenegro que el hombre no iba a aparecer más. Relató que Montenegro volvió al auto y se puso la pistola debajo del pantalón y le dijo a Mirian que iban a hacer el libro. Asimismo, le dijo que escriba lo que él iba a decirle, no quería que lo pongan a los recargados. A su vez, Salinas se opone a eso, y Montenegro decide ponerlos. En ese momento llegó una mujer con una chica. Salinas la atiende, y esta gente que se quedó conversando con Mirian, mientras Montenegro ya se había retirado. Salinas y Paz no hicieron alusión a lo que habían quemado. Señaló que el 16 de mayo era su cumpleaños, a la mañana lo llamó Montenegro diciendo que no haga nada y amenazándole. Lo llama de nuevo tipo 11 de la mañana y después 3 horas más tarde lo volvió a llamar. Es por eso, que puso su teléfono en modo avión. Lo llamó como 15 veces. Recuerda que no le devolvió la llamada. Contó que a las 8 de la mañana llamó Montenegro diciéndole que vaya ya a la comisaría y que lleve la ropa que



#36470674#366728850#20230427140921600

había usado ese día y el arma. Le mintió que estaba Núñez esperándole ahí. En la comisaría ya había 10 policías. Salieron con Montenegro y le preguntó qué iba a declarar amenazándole con que no le diga nada a Núñez. Relató que cuando llegaron a la casa de Zelaya, entró el auto Montenegro, éste abre el baúl del auto y le pide a Zelaya alcohol y limón. Él limpiaba con eso el auto. Montenegro abrió la puerta del conductor y sacó un cuchillo, y cortó algo del techo del auto de la parte del baúl. Recordó que Núñez le dijo que se presente en la brigada. Salieron de Simoca hacia Concepción y Montenegro tenía un revolver entre las piernas del auto. Cuando llegaron a Concepción, Montenegro hace una llamada a un tal “Fabio el traidor”, y le dijo que ya iba a su casa. Manifestó que Montenegro se paró en un domicilio cuando entró a Concepción donde deja dos revólveres y un arma larga. Asimismo contó que se paró una persona y le dijo villano como andas. En ese momento Montenegro sacó el revólver, y un arma larga con funda negra. Señaló que en la comisaría de Concepción los atendió un oficial de apellido Salinas que no quería recibir las cosas. Dijo que Montenegro lo llevó hasta la brigada, le recibieron la pistola 9 mm Browning y su ropa, pantalón de combate, camisa clarita y borcegos, le entregó al oficial Núñez en la Brigada de Concepción. Asimismo, a las 18 hs. aproximadamente lo examinó un médico de la policía y a hs 20 lo buscó su madre por la Brigada, manejaba su cuñado, lo llevaron a San Pedro a su casa. Montenegro le llamaba, después le llama por WhatsApp y lo empieza a insultar, que tenga cuidado que no abra la boca, le cortó y a hs. 21 lo volvió a llamar lo insultó y le cortó, esto era el domingo, apagó su teléfono. Recordó que un chico mandó mensaje a su señora diciéndole que el Comisario lo había llamado y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

él lo llame urgente. Manifiesta que él lo llamó y le dijo que el Comisario estaba enojado. Le llamó Montenegro y le preguntó por qué le apagó el teléfono, le dijo que porqué me había cansado, él le contó que había andado toda la noche buscando abogado, era el Dr. Bulacio y le dijo que a las 9 am del lunes tenía que ir con cuatro mil pesos a la plaza de Monteros para pagarle al abogado. Aseguró que le pidió el auto a su madre, la buscó a Mirian y fueron, le dio la plata, le hizo firmar un papel –aclara que sin su consentimiento-él no quería ese abogado. Montenegro los llevó a todos, Mirian, González Rojas, Morales, Salinas, Zelaya, él, todos los que estuvieron en el hecho, fueron a Soldado Maldonado, en una plazoleta y les comenzó a decir que desconectarán el GPS así no nos ubiquen, los amenazó que nadie abra la boca. Asimismo, recordó que les pidió mil pesos para cambiar la alfombra del auto, le dijo que no tenía. Cuando se estaban por retirar, se bajó Montenegro y le dijo que iban a comer un asado en Simoca, le dijo que no. Asimismo, Mirian volvió con Salinas. Recordó que llegó a su casa, se bañó, no podía estar. Su señora le preguntaba que le pasaba, esa noche no durmió. Al otro día les notificaron de la disponibilidad, entregó su chapa. Ahí buscó un abogado, al Dr. Herrera. Manifestó que al otro día llamó a Salinas, a Paz, a Ardiles y a Mirian y ninguno les respondió. Habló al marido de Mirian y le contó que ya todos estaban detenidos y los habían allanados. Llamó a su mamá y le contó que estaban todos detenidos así que armó su bolso y se fue a la Brigada. Cuando llegó ya estaban todos detenidos allí, fue al baño y Montenegro lo persiguió y amenazó. Habló con el jefe de la Brigada y dijo que no lo alojen junto con Montenegro. Fue con el abogado Francisco Herrera. Asimismo, dijo que lo único que pide es justicia, aquí hay



#36470674#366728850#20230427140921600

dos personas responsables: Morales y Montenegro, que actuaron en forma perversa e inconsciente, actuaron mal. Desde un primer momento Morales sabía que su disparo terminó con la vida de la víctima. Montenegro sabía también. Afirmó que nunca escuchó de estos la palabra documentar, no quisieron documentar, dos jefes con muchos años. El oficial Montenegro los amenazó a todos, él y Morales son los únicos responsables. Manifestó que él lideraba y daba las órdenes. Ninguno documentó nada. Montenegro conocía y sabía todo. Hace tres años convive con estas personas y ve que no les interesa nada. El oficial Morales no ha sido capaz de pedir disculpas a mis compañeros. Montenegro se burla, dice que por salvar a uno arruinó a todos.

Manifiesta que esos tipos le arruinaron su vida y su carrera policial. Expresó que tiene una familia por mantener. Relata que sus hijos lo llaman diciendo que cuando va a ir a dormir con ellos. Dijo que no se quiere imaginar esas seis criaturas que quedaron sin padre por dos cobardes. Afirmó que quiere aclarar que en todo momento estuvo en desacuerdo con Morales y Montenegro. El personal que quedó en comisaría no sabía adónde lo llevaban a Luis. A Salinas le contestó que nunca iba a aparecer el cuerpo. Aseguró que desde un primer momento fue perjudicado por Montenegro porque puso un abogado para todos. Luego contrató a Julio Herrera quien le mintió. Le dijo que había intereses contrapuestos. Él le dijo que se quede tranquilo. El 22 de julio lo vio en una entrevista diciendo que tenía la defensa de 3 acusados: González Rojas y Álvaro González. Adujo que en ese tiempo era agente, no tomaba decisiones. Afirmó que arriba suyo tenía un Cabo Primero, un Sargento y un Oficial de guardia. El primer y segundo jefe de comisaría son los que tienen contacto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

directo con el jefe de zona. Para comunicarse con un jefe de zona tiene que tener la venia del jefe inmediato. Afirma que nunca tocó el cuerpo de Luis Espinoza. Montenegro, Morales, Zelaya, González Rojas (en Melcho). Recordó que en la comisaría, vio a Montenegro y Morales agarrándolo al hombre. Afirma no haber visto quien lo coloca en el baúl.

IV) ALEGATOS FINALES

A) Alegatos de la acusación

1) Alegato del Ministerio Público Fiscal.

La parte acusadora en sus alegatos manifiesto que se encuentran probados los hechos por los cuales esta causa fue elevada a juicio. En su teoría del caso, señaló que el mismo, es un caso grave de violencia institucional porque en su centro hay una ejecución sumaria o arbitraria o extrajudicial, realizada por policías de la provincia de Tucumán. Señaló que dichos policías, abusando de sus funciones y sin demostrar un atisbo de humanidad, además de matar por la espalda a Luis Armando Espinoza, decidieron ocultar su cuerpo sin vida a las autoridades y a sus seres queridos, generando con ello un profundo daño en su familia y su entorno comunitario, además de una enorme conmoción social.

Por otro lado, la Fiscalía relató que existió también una privación ilegítima de la libertad a su hermano, Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido llevada a cabo por esos mismos policías sin fundamento alguno, violentamente y en abuso de sus funciones.

Por último, el Sr. Fiscal alegó una serie de acciones y omisiones de estos



#36470674#366728850#20230427140921600

misimos policías con el objetivo de borrar las huellas y rastros de sus graves delitos.

Asimismo, señaló, que no se aplica la figura técnico- jurídica de la desaparición forzada de persona ya que la misma, tiene como núcleo típico una privación ilegítima de la libertad, que en el caso de Luis Armando Espinoza no tuvo lugar y a que en la declaración del médico forense Dr. Afur en debate oral, se dejó en claro que Luis falleció en el acto.

En cuanto a los hechos, el Sr. Fiscal relata que: el día 14 de mayo del año 2020 el Sr. Rubén Héctor Montenegro, entonces Subcomisario a cargo de la Comisaría de Monteagudo, recibió el llamado telefónico del Sr. Sergio Gabriel Bazán, Comisario Principal, entonces Jefe de Zona II de la Unidad Regional Sur, en el que le indicaba que fuera al día siguiente, el 15 de mayo de 2020, al paraje conocido como MELCHO a “DISPERSAR” a quienes, según novedades que había recibido de personal policial que declaró en esta audiencia (Sub comisaría Mónica Sotelo a cargo de la Comisaría de Villa Chicligasta), se juntarían por unas supuestas carreras cuadreras en la cancha de ese paraje en violación de las disposiciones del ASPO.

Así, señaló la Fiscalía que entre el día que recibió las directivas y el día siguiente, 15 de mayo de 2020, el entonces Subcomisario MONTENEGRO delineó un operativo completamente alejado de las órdenes que había recibido y del marco de la ley. Además de quienes se encontraban de turno aquel día: El Sargento Víctor Manuel Salinas; la Cabo 1° Mirian Rosalba González (estaba de Oficial de Guardia); Cabo 1° José María Paz y el Agente Carlos Lisandro Romano MONTENEGRO “recargó” personal acudiendo a otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

policías que no se encontraban de turno: Oficial Aux. José Alberto Morales, Sargento 1° René Eduardo Ardiles, Cabo Claudio Alfredo Zelaya y Agente Gerardo Esteban González Rojas y a un vigía ciudadano, Fabio Villavicencio para que lo acompañaran a efectuar el supuesto operativo de prevención que terminó en el asesinato cruel de Luis Armando Espinoza.

Afirma el Sr. Fiscal que se ordenó expresamente al personal policial que fueran de civil. Montenegro solicitó los vehículos particulares de Mirian González y de González Rojas, a pesar de contar con un automóvil marca Renault Megane – Dominio GTH824 (móvil TUC 1927) y una motocicleta Marca Honda XR250 Tornado Dominio DIG138 (móvil TUC 1896) provistos para la comisaría los que se encontraban en funcionamiento.

Se aseguró que estuvieran armados y ordenó que la escopeta provista a la Comisaría fuera llevada por Gerardo González Rojas, quien además portaba su arma reglamentaria. Especificó la distribución del personal policial y del civil en cada vehículo, y dispuso el orden en que irían. Y ordenó cerrar la comisaría y emprender el operativo.

Afirma el Sr. Fiscal que aproximadamente a las 15.30 hs. salieron de la Comisaría con dirección a Melcho, por disposición del jefe Montenegro, en el siguiente orden: Primero, la motocicleta marca Honda, modelo Tornado, dominio A064MHZ, color roja y blanco de propiedad de González Rojas, que manejaba Zelaya y llevaba atrás a González Rojas. Luego, la camioneta utilitaria marca Renault Kangoo dominio PIY 206 color gris, de propiedad de Mirian González, la que conducía Víctor Manuel Salinas e iba José Alberto Morales de acompañante y atrás iban Mirian González, Carlos Lisandro



#36470674#366728850#20230427140921600

Romano y Fabio Villavicencio. Finalmente, el automóvil Volkswagen Fox tipo sedán 5 puertas, color azul oscuro, dominio AB914LD, de propiedad de Montenegro, en el que manejaba éste e iban con él René Eduardo Ardiles y José María Paz.

Paralelamente, el mismo día 15 de mayo de 2020 a las 16.00 hs. aproximadamente, Luis Armando Espinoza y su hermano Juan Antonio Espinoza iban a caballo por el camino vecinal de Melcho, haciéndolo de sur a norte.

A la altura aproximada de la escuela de Melcho (José Millán) que se encuentra sobre el camino vecinal, Luis y Juan empezaron a recibir disparos de armas que provenían del sur y que fueron ejecutados primeramente al menos por el imputado González Rojas, quien junto a Zelaya emprendían una persecución en su contra a gran velocidad en la motocicleta Honda Tornado antes descripta.

Relata el Sr. Fiscal que González Rojas disparó al menos 2 veces la escopeta marca Itaca calibre 12 mm provista por la repartición policial.

Ante el pánico que provocó en las víctimas los estampidos de armas de fuego contra ellos, ingresaron cabalgando hacia el monte (de este a oeste) por una tranquera que se encuentra a mano izquierda del camino principal por el que se dirigían. Paralelamente los imputados en persecución se bajaron de la moto a la altura de la tranquera y González Rojas les hizo señas con las manos a sus compañeros que venían apenas más atrás en la camioneta Kangoo para que fueran hacia ese lugar, para segundos después ingresar corriendo al monte González Rojas y Zelaya en persecución de Luis y Juan Espinoza, mientras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

seguían efectuando disparos, esta vez González Rojas lo hacía con su arma reglamentaria con balas de plomo calibre 9 mm, ya no con la escopeta con postas de goma y lo propio hacía Zelaya con su arma reglamentaria provista por la repartición.

A causa del miedo por los estampidos, el caballo en el que se movilizaba Juan lo tiró al suelo y huyó desbocado del lugar.

Salinas arribó en la camioneta y la detuvo a la altura de la tranquera y comenzaron a bajar de la Kangoo quienes venían ahí. Morales bajó de la camioneta y antes de ingresar por la tranquera, efectuó al menos un disparo con el arma reglamentaria JERICHO que le había sido provista 2 meses antes (20/03/2020) por la repartición policial, mientras tanto, González Rojas y Zelaya dieron alcance a Juan Espinoza, mientras éste ya se encontraba en el suelo, pues lo había tirado el caballo. En alguna parte del trayecto que va desde la tranquera hasta donde tenían, en principio González Rojas y Zelaya, privado de su libertad a Juan Espinoza; Mirian González efectuó al menos un disparo con su arma reglamentaria calibre 9 mm y Morales volvió a disparar su arma reglamentaria en dirección al monte.

Al darle alcance a Juan Espinoza, González Rojas y Zelaya comenzaron a golpearlo a patadas. Mientras lo reducían y golpeaban, se sumaron a inmovilizarlo y golpearlo los que venían en la Kangoo. Morales, al llegar al lugar donde González Rojas y Zelaya tenían a Juan Espinoza le dio una patada en el estómago y Juan cayó al piso. La acción continúa ante el grito desesperado de Luis Armando Espinoza para que dejaran de golpear a su hermano Juan, que fue lo último que Juan escuchó de su hermano con vida. y



#36470674#366728850#20230427140921600

fue corroborado por González Rojas y Zelaya que escucharon el grito.

En este punto que, mientras los hermanos Espinoza intentaban huir de una escena en la que estaban siendo atacados, MORALES, GONZÁLEZ ROJAS, ZELAYA Y MIRIAN GONZÁLEZ continuaron disparando munición letal con sus armas reglamentarias hacia ellos, siendo finalmente un disparo del arma de MORALES, la que terminó con la vida de Luis Armando Espinoza.

Morales salió corriendo en dirección al monte y disparó contra Luis Armando Espinoza quien recibió un disparo directo por la espalda que impactó en el espacio intercostal izquierdo, produciéndole la muerte casi instantáneamente por un shock hipovolémico.

Luego de la golpiza propinada a Juan Antonio Espinoza, González Rojas y Zelaya le colocaron las esposas de Zelaya hacia adelante, con ayuda del resto del personal, y lo pusieron bajo custodia de Mirian González, Romano y Salinas quienes lo trasladaron hacia un sector próximo a la tranquera donde había una sombra que daba un árbol bajo la custodia de Villavicencio.

En esos momentos llegó hasta la tranquera Micaela del Valle Espinoza, hija de Juan Antonio, quien lo vio a su padre esposado y muy golpeado, con sangre en el ojo y boca y se puso nerviosa a llorar y a gritar pidiendo explicaciones de por qué lo tenían detenido y por qué lo habían golpeado.

Mirian González le dijo que se tranquilizara, que ya iba a llegar el Comisario; mientras tanto Morales se aproximó, desde el monte, y visiblemente nervioso le dijo que se tranquilizara y que se alejara del lugar.

Continúa el Sr Fiscal diciendo que, minutos más tarde llegó a la escena el Sub Comisario Montenegro y luego de adentrarse en el monte y enterarse de lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

sucedido comenzó a dar directivas a los demás policías, primero para intentar simular una agresión por parte de Luis Armando Espinoza que justificara su homicidio y luego para ocultar el cuerpo sin vida. Montenegro ordenó a Salinas y a Romano que fueran a cortar la circulación de personas y vehículos a la altura del puente del arroyo, hacia el norte del camino vecinal, luego se unió a ellos Mirian González, y ordenó a Ardiles y Paz que se posicionaran sobre el camino vecinal, a la altura de la escuela de Melcho, cortando así la circulación y el paso de vehículos y personas en ambas direcciones posibles. También ordenó a Villavicencio que trasladara a Juan Antonio Espinoza hasta un bajo cruzando el camino vecinal de Melcho.

Micaela quiso volver a donde estaba su padre luego de dar aviso a Patricia, pareja de su papá, pero Ardiles y Paz no la dejaron porque ya estaban cortando por un operativo según le dijeron.

Del otro lado, por el puente del arroyo Salinas, Romano y Mirian González también impidieron el paso a varias personas que intentaron pasar.

Mientras Montenegro daba directivas: González Rojas, con anuencia de Montenegro, tomó la motocicleta marca Honda Tornado en la que habían llegado y se retiró raudamente del lugar.

Posteriormente, al cabo de unos cuarenta minutos aproximadamente se hizo presente en el lugar una camioneta marca Chevrolet Silverado dominio CQK 280 cabina simple color roja conducida por el civil ALVARO GONZALO GONZÁLEZ, la que si dejaron ingresar ARDILES Y PAZ, de la cual se bajó GONZÁLEZ ROJAS con una bolsa blanca de tamaño mediano en la mano e ingresó al potrero para penetrar en el monte donde se encontraba el



#36470674#366728850#20230427140921600

cuerpo de Luis Armando Espinoza.

Mientras la camioneta Chevrolet Silverado roja se iba a toda velocidad del lugar, llegaron hasta donde Ardiles y Paz estaban cortando la calle Gladys Beatriz Herrera, madre de las víctimas, en el auto Chevrolet Aveo de su yerno Daniel Humberto González (a) Pilo (esposo de Betina Lorena Espinoza), Silvia Guillermina Cuevas y Patricia Cuevas, esposa de Juan Antonio.

Después, llegó al lugar Betina Lorena Espinoza que venía con Soledad Ruíz desde el arroyo, habían cruzado el camino por el río para acortar distancias.

En esos puestos permanecieron cada uno de los imputados e imputada durante entre 45 minutos y una hora y media aproximadamente.

Así, expresó el Sr. Fiscal que en algún momento en ese tiempo, Montenegro corrió su auto hacia el lado del arroyo y lo puso en sentido contrario, mirando al sur. Luego Montenegro, Morales, González Rojas, Zelaya arrastraron el cuerpo sin vida de Luis Armando Espinoza por un camino perpendicular al camino vecinal y con ayuda de ROMANO lo subieron al baúl del auto de éste último.

Montenegro dio la orden a todos de dirigirse a la Comisaría y se subió al auto junto a Ardiles y Paz y detrás a la altura de la tranquera emprendió la marcha la camioneta Kangoo manejada por Salinas y en la que iban los mismos que habían llegado además de González Rojas y Zelaya que no tenían la motocicleta en la que habían arribado al lugar.

Ante la consulta de Salinas respecto a qué harían con Juan Antonio, Montenegro dio la orden de liberarlo, ante lo cual Salinas se bajó de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

camioneta y le abrió a Zelaya para que éste le sacara las esposas, lo liberaron y siguieron camino.

Mientras se iba de la escena del crimen Montenegro detuvo la marcha de su vehículo a la altura del lugar donde estaba la Sra. Gladys Beatriz Herrera, mamá de Juan y Luis Espinoza, quien había llegado a ese lugar muy preocupada principalmente por su hijo Juan Antonio porque había recibido la noticia de su detención por parte de la policía de Monteagudo. Al pasar Montenegro por su lado, detuvo la marcha del vehículo y bajó la ventanilla del auto y ante el ruego de la Sra. Gladys de que dejara en libertad a su hijo Juan, Montenegro le contestó que se quedara tranquila, que ya había dado la orden de que lo soltaran a su hijo. Montenegro le dijo esto a la Sra. Gladys desde el mismo auto en el que él llevaba el cuerpo sin vida de su otro hijo, José Luis Espinoza.

Luego ambos vehículos partieron hacia la comisaría, en el camino el auto de Montenegro se detuvo en la casa de “Lucho Zelarayán” y luego pasó a la camioneta Kangoo más adelante llegando antes a la Comisaría que el resto que venían en la Kangoo.

Afirmó el Sr. Fiscal que Montenegro ingresó el auto por el portón del costado izquierdo de la comisaría marcha atrás y una vez adentro los reunió a todos y abrió el baúl del auto donde se encontraba el cuerpo sin vida de Luis Armando Espinoza. A continuación, siguió dando directivas de lo que se iba a hacer con el cuerpo. Montenegro con ayuda de Morales, Zelaya y González Rojas bajaron el cuerpo a la altura del mástil de la comisaría.

Así, el Sr. Fiscal relató que Montenegro le saco la ropa A Luis. Luego;



#36470674#366728850#20230427140921600

Ardiles buscó elementos para acondicionar al cuerpo, puntualmente un plástico negro que estaba puesto como ventana en el fondo de la comisaría y un cable o piola del automóvil Surán que se encontraba secuestrado en la Comisaría.

Luego envolvieron el cuerpo en una colcha color gris clara y un plástico color negro de un lado y blanco del otro para proceder luego a atar el cuerpo con un cable color lila, un cable color negro, unos trozos de soga color blanca con detalles negros con nudos y con cinta de embalar. Paz y Salinas se fueron de la Comisaría a quemar la ropa y demás pertenencias de Luis, las que previamente habían guardado en una bolsa negra.

Afirmó el Sr. Fiscal que PAZ, SALINAS y MIRIAN GONZÁLEZ, entre otros, limpiaron la Comisaría con lavandina.

El Subcomisario MONTENEGRO, el Oficial Auxiliar MORALES, el Agente GONZÁLEZ ROJAS y el Cabo ZELAYA y el Sargento 1° ARDILES subieron nuevamente el cuerpo de Luis Armando Espinoza al baúl del automóvil marca Volkswagen Fox.

Finalmente, siendo aproximadamente las 19.00 horas, dejaron sus teléfonos celulares en la cocina de la dependencia policial y se trasladaron en el automóvil mencionado desde la Comisaría hasta unos 600 metros aproximadamente al oeste del hito interprovincial “La Banderita”, sobre la Provincia de Catamarca, lugar donde los 4 antes mencionados sacaron del auto el cuerpo de Luis Armando Espinoza para arrojar el mismo desde la orilla de la ruta provincial 48 hacia el precipicio unos 80 metros de profundidad aproximadamente, para luego retirarse del lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En algún momento de esa noche, probablemente al regresar de tirar el cuerpo sin vida de Luis Armando en la vecina provincia de Catamarca. Montenegro le indicó a Mirian González lo que tenía que poner en el libro de novedades o de guardia. Allí se dejó constancia que a las 19.00 hs. del 15 de mayo volvió el personal mencionado anteriormente (todos los que habían ido al operativo donde no se incluye al civil Villavicencio) SIN NOVEDADES, y luego se dejó constancia también de que retiraron a sus domicilios sin novedades varios, falsea toda la información.

Apenas unas horas luego de los hechos, el mismo viernes 15 de mayo la familia de Luis y Juan comenzaron la desesperada búsqueda y las averiguaciones sobre el paradero de Luis Antonio, las que se prolongaron durante 7 agonizantes días, entre el 15 de mayo y el 22 de mayo, momento en el que finalmente encontraron el cuerpo sin vida de Luis Armando Espinoza. Los imputados no sólo no dieron noticias sobre su paradero ni brindaron ningún tipo de información conducente a la averiguación de la verdad, sino que entorpecieron la búsqueda, presentándose en el lugar de los hechos, creando falsas alarmas y plantaron prueba para despistar la investigación.

Relató el Sr Fiscal que siendo aproximadamente las horas 20:00 del mismo 15/05/2020, Claudia del Carmen Espinoza y Thalia Yudith Espinoza, hermanas de las víctimas, junto a María Soledad Ruiz, pareja de Luis Armando y Daniel Humberto González, alias Pilo (cuñado de las primeras) quien conducía el vehículo marca Aveo en el que se trasladaban, se hicieron presentes en la Comisaría de Villa Chicligasta con el fin de buscar información sobre el paradero y denunciar la desaparición de Luis Armando



#36470674#366728850#20230427140921600

Espinoza. En esa comisaría fueron atendidas por un agente de apellido Juárez (esposo de Mirian González) quien se comunicó telefónicamente con la Comisaría de Monteagudo (donde estaba su esposa, la imputada Mirian González) y les informó que debían hacer la denuncia en la jurisdicción de la Comisaría de Monteagudo, agregando que el Comisario Montenegro les estaba esperando. Seguidamente, los antes nombrados se hicieron presentes en la Comisaría de Monteagudo. Fueron atendidas por ROMANO (a quien no conocían) y luego VICTOR MANUEL SALINAS a quien conocían de antes porque había sido compañero de Juan de la escuela primaria, las hizo pasar junto a MIRIAN GONZÁLEZ a la cocina donde les negaron la información manifestando que no tenían conocimiento del paradero de Luis Armando Espinoza, que seguramente estaba en la casa de algún familiar o que se había ido con alguna mujer.

Relató el Sr. Fiscal que, según la declaración testimonial en este debate de Claudia del Carmen Espinoza, cuando arribaron a la Comisaría, algunos de los imputados (PAZ, SALINAS Y MIRIAN GONZÁLEZ) estaban limpiando la comisaría. María Soledad Ruíz refirió también que se sentía un fuerte olor a lavandina hacia adentro de la Comisaría.

Esa misma noche del 15 de mayo de 2020, Betina Lorena Espinoza, conforme relato en este debate, en la búsqueda desesperada de su hermano, fue a preguntarle a la mamá de Víctor Manuel SALINAS si podía preguntarle a su hijo por Luis. Que seguramente él sabía algo porque lo había visto en el lugar “el Melcho” y que su mamá estaba muy mal. Que hiciera el favor de preguntarle. La madre de Salinas le dijo que lo iba a llamar y que él no le iba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

a mentir. Luego Salinas le mandó a decir a través de un hermano que no sabía nada de Luis, que al único que lo habían tenido detenido era a Juan.

Esa misma noche familiares y vecinos de Luis Armando Espinoza iniciaron su búsqueda por las inmediaciones de Melcho, el último lugar donde Juan lo había visto con vida. Lo buscaron durante toda la noche.

Al día siguiente, aproximadamente a las 8.00 de la mañana, se presentaron nuevamente en la Comisaría de Monteagudo su madre Gladys Beatriz Herrera, junto al delegado comunal, Mario Castro, Patricia Cuevas, Claudia Espinoza, Daniel Humberto González y María Soledad Ruiz.

Ahí esperaron al Subcomisario Montenegro que se presentó aproximadamente a las 10.00 de la mañana. También estaba el Oficial Aux. MORALES y el Cabo 1° ARDILES. Ingresaron a hablar con el Sub Comisario únicamente Gladys, el Delegado Comunal Castro, y Patricia Cuevas; los demás se quedaron afuera de la Comisaría. Montenegro les decía que no sabía nada de Luis, que lo habían detenido a Juan pero que a Luis no lo habían visto.

Mientras estaban denunciando el hecho, una de las hijas de Gladys ingresó diciéndoles que les había llegado una noticia de que Luis se encontraba en el hospital de Concepción. Los presentes salieron hacia Concepción rápidamente, dejando olvidado en el apuro, el DNI (viejo) de Luis Armando sobre la mesa o escritorio Gladys. Al llegar al hospital de Concepción se dieron con que era una falsa alarma, que nadie con las características de Luis había ingresado a ese hospital, que el mensaje o llamada recibida había sido a propósito.

Regresaron todos a la Comisaría de Monteagudo donde finalmente



#36470674#366728850#20230427140921600

Gladys radicó la denuncia por la desaparición de su hijo ante el Subcomisario Montenegro y el Oficial Aux. MORALES y se llevó el DNI. En todo momento Montenegro y el resto del personal negaron cualquier tipo de información sobre Luis Armando.

Advirtió el Sr. Fiscal que, al iniciar este debate se expuso la posición de la Fiscalía de juicio según la cual la calificación elegida por el Fiscal a cargo de la IPP era, desde luego, una calificación provisoria y que sería luego de este debate oral y público que la acusación finalmente podría elaborar su acusación final, cuya exposición es precisamente esta, en el momento del art. 393 CPPN.

Señaló el Sr. Fiscal que no hay ninguna duda de que Luis Armando Espinoza murió el 15 de mayo de 2020 de un disparo por la espalda.

El médico forense, el doctor Afur, experto del ECIF con décadas de experiencia en la materia, fue quien realizó la autopsia sobre el cuerpo de Luis Armando Espinoza y declaró en el debate. Estableció que la muerte se produjo a causa de un “Traumatismo por herida de arma de fuego”. Al dar detalles sobre cómo se produjo esa muerte dijo: *“La bala ingresa por el séptimo espacio intercostal interno y la trayectoria va de atrás hacia adelante, desde abajo hacia arriba y de izquierda a derecha. Perfora el pulmón, y secciona la aorta causando una hemorragia interna que no se puede detener. Es decir, se desvanece inmediatamente y se muere en minutos. También se pueden ver lesiones por arrastre (post mortem). Recibe el disparo, cae pesadamente, produce las lesiones vitales, y después, el levantamiento del cuerpo produce las lesiones post mortem por arrastre”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Así, señaló el Sr. Fiscal que la calificación legal no puede ser otra que la del art. 80 inc. 9 del CP (según Ley 25816) que señala en lo atinente la imposición de la pena de prisión perpetua al que matare a otro “*abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas policiales*”. (Descartada la figura más cercana, que es la del art. 142 ter CP)

Entendió que saldada la cuestión del SUJETO ACTIVO, al igual que en el del 144bis se trata de un delito especial impropio: los acusados son policías, estaban en actividad y, en particular, estaban en servicio activo en el momento del hecho, estaban en funciones, lo que, como se señalará más abajo justamente configurará además el “abuso de sus funciones”.

El tipo del inciso 9 del art. 80 demanda la prueba de que la muerte fue causada por personal policial “*abusando de su función o cargo*”. Entiende el Sr Fiscal, que los abusos funcionales aparecen imbricados indisolublemente en el hecho junto a la participación criminal de los acusados y a su responsabilidad, por lo que iremos directamente a ello.

Siguiendo las órdenes ilegales de MONTENEGRO y en las circunstancias prefiguradas por éste, un grupo de policías armados, de civil, en vehículos particulares, llegaron al paraje El Melcho el 15 de mayo en horas de la tarde. La acción que culminaría en el homicidio de Luis Espinoza comienza cuando en la comisaría de Monteagudo los 9 policías y el vigía Villavicencio emprendieron su camino hacia El Melcho según órdenes de MONTENEGRO. Continúa el Sr Fiscal diciendo que al llegar al lugar ZELAYA Y GONZÁLEZ ROJAS que circulaban en una motocicleta, empezaron a disparar con una Itaca con postas de goma, lo que provocó la estampida de los animales en los



#36470674#366728850#20230427140921600

que se movilizaban o la huida por temor de los hermanos Espinoza. Éstos ingresaron por una tranquera en un predio privado y allí JUAN ESPINOZA cayó de su caballo, siendo inmediatamente golpeado y detenido por ZELAYA Y GONZÁLEZ ROJAS, quienes al ingresar por la misma tranquera comenzaron a hacer disparos con sus armas reglamentarias, es decir, armas letales. A ellos se sumaron casi inmediatamente MORALES y MIRIAN GONZÁLEZ efectuando también disparos con sus armas reglamentarias en el lugar del hecho, junto a los demás ocupantes del segundo vehículo (la Kangoo gris) que no efectuaron disparos. En ese momento LUIS ESPINOZA se había acercado a donde yacía su hermano y era golpeado por los policías pidiéndoles que dejaran de pegarle.

En esas circunstancias, apenas segundos después, recibió un disparo por la espalda que le quitó la vida. Minutos más tarde MONTENEGRO llegó al lugar y asumió la responsabilidad de lo que había sucedido, emprendiendo las acciones de ocultamiento que se detallarán más abajo y que son, también, objeto de acusación.

Manifestó la Fiscalía que hay otros caminos para responder esa pregunta que hemos decidido no tomar. El primero de ellos es el que ofrecía el REJ del Fiscal provincial. En él se sostiene que todos los acusados deben responder como coautores funcionales del hecho. Relata que la coautoría supone, esquemáticamente, un plan común y una división de roles. En el caso, luego del análisis profundo de la prueba producida en el debate, entiende la Fiscal que la disparidad de protagonismo de los acusados en el hecho homicida y particularmente en su configuración sucesiva, hacía que la solución propuesta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

no resultara la mejor solución del caso.

Otra perspectiva, era la que ofrecen autores de un desarrollo más *personal* si se quiere de las teorías de la imputación objetiva. En particular de Sancinetti y su teoría del desvalor de la acción. En estas teorías el componente aleatorio o de azar tiene otra forma de valoración, puesto que lo que interesa es que quien realiza la acción ejecute con ello el enfrentamiento con la norma, con el orden jurídico, independientemente del resultado. Aplicado al evento final de este caso es la visión del pelotón de fusilamiento, donde todos disparan, pero sólo uno causa la muerte. Para Sancinetti, todos deben responder por el homicidio en igualdad de condiciones. Ofrece como ejemplo la ejecución a muerte por vía de un pelotón de fusilamiento, donde sólo uno de los intervinientes acierta el disparo. y se pregunta, ¿Podríamos considerar justo que el injusto penal sólo se encuentra completo en relación con ese ejecutor y no con los otros que por buenaventura no acertaron al cuerpo del fusilado? ¿No luce injusto que solo aquel que disparó con azar en el blanco deba responder de manera incrementada cuando las acciones se encuentran acabadas y consumadas en igual riesgo? La teoría del desvalor de la acción como fundamento del injusto penal, sostenida por autores como Zielinski, Sancinetti o Joel Feinberg entre muchos otros, refleja la intuición de justicia que rechaza la incriminación por suerte moral.

Sin embargo, dice el Sr. Fiscal que autores como Roxín rechazan esta posición que finalmente tiende a equiparar el delito consumado del delito tentado (acabado) y da como ejemplo lo que aquí juzgamos “*si por ejemplo dos personas disparan con ánimo homicida a un tercero y una de las balas le*



#36470674#366728850#20230427140921600

alcanza mortalmente, mientras que la otra no acierta a dar a la víctima, según esta teoría ambos han realizado el mismo injusto y han incurrido en la misma culpabilidad”.

Manifiesta la Fiscalía que, nuestro derecho penal liberal de manera mayoritaria abraza la teoría del derecho penal de daño, en donde debe valorarse tanto la acción como el resultado para la construcción del injusto y es desde allí que analizo las conductas desplegadas por lo acusados en este juicio.

Así, el Sr Fiscal advierte en cambio un camino más tradicional de la imputación objetiva, que como saben los que la conocen, se guía por la máxima de Gunther Jakobs según la cual “no todo es cuestión de todos”.

La Fiscalía entiende que, luego del debate, existen elementos con certeza suficiente en esta etapa para afirmar que quienes deben responder por el homicidio de Luis Espinoza, a quienes el hecho les resulta objetivamente imputable son Montenegro, Morales, Zelaya, González Rojas y Mirian González. Veamos por qué?

En casos como este, en el que se juzga la actividad de sujetos cuyo ámbito de organización es de tipo institucional, es decir, personas que cumplen un rol social al que el ordenamiento jurídico le impone una reglamentación muy detallada (como es arquetípicamente el caso de policías), debe atenderse al modo en que se generó el riesgo no permitido por la norma que finalmente se concreta en la lesión al bien jurídico (diría Roxín) o a la norma (diría Jakobs).

El exceso del ámbito de organización institucional del sujeto resulta necesariamente en la generación de riesgos jurídicamente no permitidos que, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

concretarse en un resultado dañoso, resultan imputables funcionalmente a quienes los generan (JAKOBS). Como se ve, la imbricación entre el abuso de las funciones o la actuación fuera de las normas que rigen la actuación policial es de fundamental importancia para determinar la generación o acumulación de riesgos que el orden jurídico prohíbe generar, especialmente si hay, al final, una concreción del riesgo en un resultado lesivo.

Y se preguntó ¿Cómo se generó en este hecho el riesgo que terminó en el resultado muerte? Respondiendo que fue en tres momentos, de forma acumulativa o creciente.

El primero, es El riesgo que inicia con el desarrollo de un operativo policial completamente ilegal. La norma exigía en este caso un comportamiento radicalmente distinto al que se efectuó y la razón de esa norma es justamente la de salvaguardar bienes jurídicos, entre ellos la vida y la integridad de los pobladores de la zona. Si el operativo se hubiera desarrollado de conformidad a esa norma, el riesgo no se habría provocado y el resultado dañoso no se habría producido. La generación de ese riesgo es atribuible al entonces Subcomisario Rubén Héctor Montenegro, sin el cual los sucesivos incrementos y el resultado no habrían sido posibles. Montenegro delineó y ejecutó mediante órdenes ilegales un operativo policial completamente fuera de las normas vigentes para ese momento.

Ese riesgo inicial generado por esas órdenes ilegales se ve incrementado sustancialmente cuando, ya en Melcho, los policías comienzan a efectuar disparos generando temor o pánico en las víctimas y dándole al hecho la serie causal que efectivamente tuvo: huida, persecución, caída, ayuda,



#36470674#366728850#20230427140921600

homicidio. Como se detallará, la norma exigía aquí no disparar, no generar un riesgo innecesario para la integridad y la vida de personas que no se encontraban en ningún tipo de actividad delictiva. Igual que en el anterior caso, si este riesgo no se hubiera generado, el daño al bien jurídico no se habría producido.

Afirmó que ese primer incremento sensible del riesgo no permitido es atribuible a Zelaya y González Rojas, quienes a bordo de la motocicleta Tornado de propiedad de éste último, ingresaron al poblado disparando y desatando con ello la serie causal de hechos que terminaron en el homicidio de Luis Espinoza. Insisto aquí: lo hicieron de manera enfrentada con la norma, fuera de los límites de su rol, incrementaron el riesgo de manera prohibida, por lo que el resultado, en este punto, también les resulta imputable por su acción.

Finalmente se da un incremento exponencial de ese riesgo ya generado y aumentado, cuando los policías comenzaron a hacer disparos con armas letales a metros de las dos víctimas, una de las cuales resultó muerta como resultado de esa acción. Los policías Morales, Zelaya, González Rojas y Mirian González incrementaron al máximo el riesgo disparando con sus armas reglamentarias sin tener ningún tipo de autorización del ordenamiento jurídico para hacerlo y esa acción fue la que finalmente se concretó en el resultado lesivo máximo, que fue la privación de la vida de Luis Espinoza por un disparo por la espalda producido por uno de ellos.

Agregó que Respecto de estas dos últimas etapas del incremento del riesgo que se concretó en el homicidio de Luis Espinoza, hay dos cuestiones a analizar. Primero, los supuestos de uso de fuerza y particularmente de uso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

armas letales por parte de la policía de Tucumán, de los que surge un claro caso de uso ilegítimo y excesivo de la fuerza. Segundo, la inexistencia de una situación de legítima defensa que pueda justificar el uso excesivo de la fuerza que culminó en el homicidio de Luis Espinoza.

Dijo el Sr. Fiscal que el DIDH señala que en casos como el presente resultan de aplicación y principio general de interpretación dos instrumentos internacionales concebidos en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas: Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (AG ONU Res.34/169, 1979) y Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU, 1990, La Habana).

Señala el Sr. Fiscal que los imputados sacan su comodín, que es afirmar que respondieron a una agresión y expresa que se hace necesario abordar entonces una cuestión propia de la antijuridicidad, que es la supuesta existencia de una situación de LEGITIMA DEFENSA o de EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA ya que se encarar este caso intentando demostrar esas situaciones para justificar total o parcialmente la actuación criminal de sus pupilos. Ese intento no prosperará, al menos no para este caso, y no con la prueba que se ha producido en este debate oral.

Hay una razón principal para eso, y es que la legítima defensa supone una situación en la que existe una agresión ilegítima de parte de un tercero atacante, que se produce sin la provocación de quien la repele y que se conjura mediante una acción defensiva en la que se emplean medios necesarios y proporcionales. Y lo cierto es que como se explicará ahora mismo en el caso



#36470674#366728850#20230427140921600

no hubo agresión.

Afirmó el Sr. Fiscal que en el caso hay dolo directo, tanto el específico respecto del conocimiento de las normas que se estaban infringiendo (operativo ilegal, prohibición de disparar, etc) y la voluntad de continuar la acción a pesar de ello (considérese que además se trata de una situación de infracciones de deber y generación de riesgos cumulativa, por etapas y que nunca fue interrumpida por los acusados, que además tienen rol de garante). Este conocimiento de la existencia y del abuso de las funciones permiten la aplicación del inc. 9° del art. 80 CP. Además, hay intención de matar. Al margen de las versiones inverosímiles dadas por los acusados ante este Tribunal (que en algunos casos llegaron a ser vergonzantes) sobre su subjetividad y su intención de matar, lo cierto es que los elementos objetivos que nos permiten arribar a esta decisión son concluyentes: Los acusados son policías y están entrenados para manejar armamento. Entienden perfectamente que el uso de un arma letal fuera de los reglamentos tiene como consecuencia precisamente herir y matar. Los acusados intentan justificar sus acciones diciendo que repelieron una agresión con disparos. Siguiendo su lógica, es impensable que esos disparos hayan sido al aire como manifestaron todos.

Las vainas en la escena del crimen dan cuenta de la multiplicidad de disparos, que no se condicen con una intención de disuasión (descontadas de aquí las vainas que probablemente los acusados hayan levantado de la escena del hecho, dado que lo tuvieron a su disposición durante al menos una hora y media). El hecho mismo de no saber quién había matado a Luis Espinoza en un primer momento refuerzan al máximo esta apreciación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Además, hay un hecho que da cuenta especialmente de la voluntad homicida. Los acusados no sabían que el disparo que había recibido LUIS ESPINOZA había acabado con su vida. No obstante ello, decidieron no solicitar ni buscar auxilio médico, no efectuar acciones de salvamento, no trasladar al herido, no seguir los protocolos básicos de su función (art. 14 de la ley 9145). Por lo que la falta de acciones de salvamento refuerza la existencia de un ánimo homicida, lo duplica y hace que sea asumido por todos con igual intensidad, al margen de los diversos grados de participación.

También se refuerza esa intención, así como el conocimiento de la ilegalidad de la acción, el plan de “plantar un arma” a la víctima. Porque de esa forma pretendían simular una situación en la que un disparo letal era permitido por la norma.

Manifestó el Sr. Fiscal que el diverso protagonismo que tienen todos en el resultado final se traducirá en una diversa calificación en cuanto a la participación criminal, pero siempre considerando que todos ellos, en infracción de sus deberes como policías, generaron el riesgo no permitido que se concretó en la privación de la vida de Luis Espinoza y que fue detallado anteriormente.

Señaló la Fiscalía que Morales, responderá así como autor material. Montenegro, Zelaya y González Rojas, en cambio, resultarán imputables a título de partícipes necesarios, dado que su aportación al hecho (la que ha quedado descripta mediante la generación creciente de riesgos) resulta de tipo esencial: sin esas contribuciones, el hecho no se habría cometido o no habría ocurrido con las características principales que tuvo. Finalmente, Mirian



#36470674#366728850#20230427140921600

González habrá de responder como partícipe secundaria, considerando que su aporte al hecho, que resulta acabadamente probado con lo que se mencionó, no fue decisiva e irremplazable y no dio al hecho sus características decisivas.

Con relación a los otros acusados, señaló que la imputación oportunamente efectuada de homicidio no será sostenida.

Advirtió el Sr. Fiscal que Salinas, Ardiles, Paz, Romano y Villavicencio no tuvieron capacidad de diseñar o delinear el hecho, ni de definir o incrementar el riesgo que condujo al resultado. No se probó que alguno de ellos hubiera efectuado disparos con armas de fuego, no generando así el riesgo específico que se concretó en el homicidio de Luis Espinoza por el abuso funcional de los otros acusados. Ello al margen del dermatost positivo en el caso de José María Paz el que como se consignó aquí no provee por sí solo para tener certeza de disparo. Advierte la Fiscalía que tampoco aportaron a la realización del hecho otras circunstancias que hagan a su núcleo fáctico ni a su núcleo típico. Señaló el Sr Fiscal que, Salinas, Romano y Villavicencio estuvieron cerca del hecho, pero no se pudo comprobar con el nivel de certeza que requiere este juicio de condena que hubieran contribuido a él efectivamente. Paz y Ardiles, por su parte, arribaron al lugar después de haberse cometido el hecho y, lejos de hallarse en una posición equiparable a la de Montenegro (que delineó el hecho, lo diseñó y controló y lo asumió como propio apenas llegar) se limitaron a custodiar el lugar. Sus acciones, por cierto, tienen relevancia típica y serán atribuidas conforme al art. 277 CP.

Respecto, al hecho de la privación ilegítima de libertad, el 15 de mayo de 2020 en las circunstancias que ya fueron relatadas en detalle, Juan





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Espinoza, cayó de su caballo luego de ingresar a un predio privado por una pequeña tranquera, alrededor de entre 50/100 metros más adelante. Allí fue abordado en primer lugar por ZELAYA y GONZÁLEZ ROJAS, quienes lo golpearon salvajemente e intentaron inmovilizarlo y colocarle esposas en sus manos. Instantes después se sumaron a ellos los efectivos que habían llegado en la camioneta Kangoo. Específicamente MORALES le dio una patada en el estómago que lo tiró al piso. De esa manera fue privado de su libertad en medio de golpes propinados por sus captores.

Señaló la Fiscalía que, Juan no estaba armado ni había cometido ningún delito, simplemente se desplazaba en su caballo por el camino principal de Melcho cuando escuchó los disparos que efectuaban Zelaya y González Rojas desde la motocicleta, por lo que se quiso retirar del lugar en su caballo.

Desde el lugar donde fue inmovilizado y esposado con las manos adelante GONZÁLEZ ROJAS y ZELAYA lo entregaron a MIRIAN GONZÁLEZ, ROMANO Y SALINAS quienes mantuvieron esa privación de libertad y lo llevaron primeramente debajo de un árbol que se encontraba a pocos metros del lugar, ordenándole a VILLAVICENCIO que lo custodiara, pese a que éste era vigía y no tenía facultad para llevar adelante esa tarea. Entretanto el oficial MORALES y la suboficial MIRIAN GONZÁLEZ refrendaron esa situación de privación de libertad, ordenando a Micaela, la hija de Juan, que se alejara del lugar. Al arribar el Subcomisario MONTENEGRO minutos después de producida la detención de Juan, decidió mantenerla, sin expresar ningún motivo. Para asegurarse que él y los demás acusados alteraran la escena del crimen de su hermano, que ya se había cometido, ordenó a



#36470674#366728850#20230427140921600

VILLAVICENCIO que lo llevara a otro lugar, saliendo por la tranquera y cruzando el camino, bajo otro árbol adonde quedó hasta que lo liberaron. En esa situación permaneció alrededor de una hora. Mientras se hallaba allí, arrodillado y esposado, PAZ y ARDILES custodiaban el camino hacia la escuela, mientras que SALINAS, ROMANO y MIRIAN GONZÁLEZ lo hacían hacia el canal para que nadie ingresara o saliera.

Al momento de retirarse de la escena todos los acusados, finalmente fue el mismo MONTENEGRO el que tomó la decisión de levantar esa detención, otra vez sin ningún fundamento o formalidad. Para liberar a Juna Antonio simplemente le dio una orden a uno de sus subordinados ZELAYA quien finalmente le quitó las esposas mientras el grupo se retiraba del lugar con el cadáver de su hermano L.A.E. en el baúl del auto del jefe del operativo.

Afirmó la Fiscalía que sobre la configuración de este hecho no existe duda. Juan Espinoza fue privado ilegítimamente de su libertad por los acusados Montenegro, Zelaya, González Rojas, Morales, Mirian González, Salinas y Romano, en abuso de sus funciones y sin las formalidades requeridas por la ley (Art. 144bis inciso 1 del CP) y que además fue sometido violentamente a vejaciones (Art. 144bis inciso 2 CP con la agravante prevista en el inciso 1 del art. 142 del CP). Asimismo, contribuyeron a ese hecho Villavicencio (como partícipe principal), Paz y Ardiles (como cómplices secundarios).

Dijo la Fiscalía que por supuesto que el eje de la figura del art. 144bis viene de la figura básica del 141 y consiste en la privación de libertad, en el sentido *de una restricción de la libertad física, de movimiento o locomoción* (Buompadre) *en el que la víctima tiene una limitación efectiva de movilizarse*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

fuera de los límites impuestos por el autor (Soler, Buompadre, Donna). Esta situación de hecho se proyecta en la imposibilidad de ejercer su libertad personal o ambulatoria.

En este caso no existe controversia sobre la privación de libertad de Juan Espinoza, que fue inmovilizado, esposado y permaneció en esa situación durante todo el tiempo que los acusados estuvieron en el lugar, siendo permanentemente custodiado por sus captores, tanto directamente como en la escena del hecho.

El 144bis es un delito especial impropio que considera la agravación de la figura básica a partir de la actuación de funcionarios públicos. En este sentido, se dice que es un delito pluriofensivo ya que además de tutelar la libertad personal a la vez se interesa por el correcto desempeño de los agentes estatales, en particular respecto de la detención de personas bajo su jurisdicción (La CIDH y la Corte IDH Torres Millacura v. Argentina (2011) *situación agravada de vulnerabilidad*).

En este caso no hay controversia en torno a que los acusados actuaron en ejercicio de sus funciones como policías de la provincia de Tucumán, por lo que cumplen con la especialidad requerida en el sujeto activo de la norma y con su efectivo ejercicio al momento de los hechos. Además, en esas funciones contaban con facultades genéricas de detención (que según RAFECAS sería un elemento normativo del tipo).

El 144bis agrava una privación de libertad a causa su *ilegalidad*, la que se presenta por diversos medios comisivos que son enumerados en los tres incisos de la norma. En este caso, se presenta porque se produce “*con abuso de*



#36470674#366728850#20230427140921600

las funciones” de los funcionarios y éstos no observan “*las formalidades requeridas por la ley*” (inciso 1) y también porque “*cometen vejaciones*” sobre la víctima (inciso 2).

Las irregularidades marcan el abuso de las funciones de los acusados. Pero además, lo cierto es que Juan Espinoza no fue acusado de nada, su detención no se documentó, no se formó causa, ni se labraron actuaciones de ningún tipo. Ni por violación del ASPO, ni por ninguna otra falta o contravención. Menos aún por un delito. Es decir que al abuso funcional debe sumarse otro medio comisivo del mismo inciso 1 que es la inobservancia de las formalidades requeridas por la ley.

En este sentido se superpone con la anterior, puesto que las formalidades requeridas por el digesto procesal provincial para proceder a una aprehensión no fueron observadas (y esa situación a la vez configura el abuso funcional), pero además la falta absoluta de documentación del evento implica también la inobservancia de formas mínimas. Rafecas y Soler sostienen que este supuesto opera cuando la privación de la libertad es *formalmente incorrecta*.

Nos encontramos, de esa forma, ante una detención sustancial y formalmente ilegal. Además, señala el Sr. Fiscal, del tipo genérico del inciso 1 del art. 144bis, se probó en este juicio oral que Juan Antonio Espinoza fue sometido a vejaciones mientras estuvo ilegalmente privado de su libertad, lo que implica, además, otra de las conductas previstas en la misma norma, en su inciso 2°. Aquí, se suma la protección de otros bienes jurídicos, en este caso la dignidad personal como atributo de la personalidad así como la integridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

personal, que gozan de protección constitucional y convencional (Rafecas).

Los medios comisivos del art. 144bis inciso 1 no son acumulativos, sino disyuntivos, con darse solamente uno se activa la agravante prevista en la norma. Lo mismo sucede con ambos incisos, con darse solamente uno de ellos la agravante existe.

Finalmente debe considerarse que aplica al caso la agravante del último párrafo del art. 144bis que señala Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

En este caso se presenta una de las circunstancias del inciso 1° consistente en que el hecho se cometió con “violencias”, lo que resulta de la propia exposición de hechos donde se produjeron disparos, golpes y vejaciones.

En cuanto al elemento subjetivo, señala la Fiscalía que, la CSJN analizó la cuestión en “Abraham Jonte” (2001), señalando que la figura requiere que el autor tenga la conciencia de que la privación de libertad es sustancial o formalmente arbitraria, con un conocimiento positivo de la ilegalidad del acto.

Esto surge en el caso de diversos indicadores objetivos: Todos son policías en actividad con antigüedad en el servicio: Montenegro 23 años, Morales 12 años, González Rojas 8 años, Zelaya 11 años y medio, Mirian González 15 años, Romano 9 años, Salinas 16 años, Ardiles 20 años, Paz 17 años. De ello que se desprende inevitablemente su conocimiento sobre las formalidades y situaciones en los que está permitida una detención o aprehensión, el que será mayor en la medida en que mayor sea la experiencia.



#36470674#366728850#20230427140921600

Este conocimiento, desde luego, se acrecienta (y con ello el injusto) respecto de oficiales y suboficiales (que tienen una mayor formación en la materia y por tanto mayor capacidad de conciencia). Pero además en sus indagatorias, los acusados no supieron explicar al Tribunal las razones de la aprehensión o detención de Juan Antonio Espinoza. Sus declaraciones fueron vagas, fantasiosas y contradictorias.

Se da un caso de *coautoría material* de quienes privan de la libertad físicamente a Juan Espinoza en un primer momento (Zelaya, González Rojas, Morales) y quienes sostienen esa situación inmediatamente después (Mirian González, Salinas, Romano), siendo los primeros tres los que aplican las vejaciones mediante violencia y califican así la privación de libertad completa, dado que los demás admiten ese evento y con ello lo hacen propio.

Además, Morales como oficial a cargo del operativo controla funcionalmente esa privación de libertad personal. En este punto se da una situación de *coautoría sucesiva* (al decir de Rafecas) dado que, al arribar Montenegro, asume ese rol de jefe del operativo y es quien recibe de Morales, el dominio sobre la continuidad del hecho de la privación de libertad y finalmente decide sobre su finalización, así como consolida el abuso funcional y la total falta de formalidades. Morales como oficial (quien aquí dijo que es el encargado de documentar los operativos) y Mirian González, además, como encargada del libro de guardia, consolidan la falta de formalidades legales de la PIL, dado que omiten su documentación o asiento en los libros respectivos.

Por su parte, al tratarse de un delito especial, Villavicencio no puede ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

estrictamente autor, pero en cambio sí puede aportar al hecho de otros que revisten la cualidad exigida por el tipo (funcionario policial cuyas funciones son abusadas y que incumplen las formalidades a su cargo). Él es quien mantiene la custodia del detenido ilegalmente, en una manifestación física del delito aquí imputado que no puede ser sino esencial (dado que la restricción y por tanto la custodia de esa restricción ambulatoria es el núcleo típico). En tal sentido, deberá responder como partícipe necesario. Desde luego, su control del desarrollo del evento es menor, lo que aunado a su carácter de no funcionario público implica una lesión de mucha menor intensidad a uno de los bienes jurídicos protegidos (integridad de la administración) así como un grado sensiblemente menor de injusto.

Por último, Paz y Ardiles, que se limitaron a custodiar el perímetro del hecho (tarea que también cumplieron Mirian González, Salinas y Romano) habrán de responder por ese aporte no esencial y fungible (como se dijo, la privación de libertad supone la demarcación de un espacio del que la víctima no puede salir libremente), como partícipes secundarios.

Advirtió el Sr. Fiscal que las 10 personas que serán acusadas aquí llevaron adelante las conductas previstas en el art. 277 del CP. Todos ellos: Participaron en mayor o menor medida en el ocultamiento, la alteración o desaparición de rastros, pruebas o instrumentos del delito, (inc. b). Sacaron el cuerpo sin vida de Luis Espinoza del lugar donde había sido ultimado, alterando completamente la escena del crimen, Trasladaron el cuerpo sin vida de Luis A. Espinoza a la comisaría, Acondicionaron ese cuerpo para ocultarlo, Borraron las huellas en la comisaría, Lo arrojaron en la provincia de Catamarca



con el objetivo de que no fuera hallado por la justicia., Quemaron la ropa y elementos personales, No asentaron nada en actas, no documentaron ninguna de sus acciones, no asentaron nada en los libros correspondientes, Borraron huellas en sus teléfonos celulares, Según sus declaraciones, además, borraron huellas de los vehículos, ocultaron armas, No denunciaron la perpetración de un delito ni a sus autores o partícipes cuando estaban obligados a promover la persecución penal (inc. d) (no aplicable a Villavicencio). Además no tomaron las denuncias correspondientes a los familiares de las víctimas a sabiendas, No dieron información a los familiares, Ayudaron a otros a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ella. (inc. a), negaron información a los investigadores.

El art. 277 señala que estas conductas deben desarrollarse *a posteriori* de un delito ejecutado por otro y del que el autor no hubiera participado. En tal sentido, el encubrimiento propio no es punible, al margen de que deba ser considerado para la valoración del grado de injusto conforme las normas de los arts. 40 y 41 del CP.

Entonces, manifiesta el Sr. Fiscal que surge la necesidad entonces, de excluir de la aplicación de esta figura a quienes participaron del hecho, sea como protagonistas (autores) o bien como aportantes (porque el tipo señala que “no debe haber participado” y eso incluye la participación como cómplice primario o secundario).

De manera que la figura no es aplicable a Morales, Montenegro, Zelaya, González Rojas y Mirian González en la medida en que sus probadas maniobras de ocultamiento (de las que no por casualidad son los principales





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

protagonistas) no pueden considerarse sino como un hecho propio.

La figura de encubrimiento resulta válidamente aplicable, en cambio, a Salinas, Ardiles, Romano, Paz y Villavicencio. En su caso también el encubrimiento agravado desplaza a delitos como la omisión de denuncia o el incumplimiento de deberes de funcionarios públicos, que pasan a ser los medios comisivos del encubrimiento. No obstante ello, deben tenerse presentes a la hora de valorar el grado de reproche.

En cuanto a Ardiles, él tuvo conocimiento de que habían matado a una persona en el mismo lugar (Primero lo sabe según Paz porque él se lo cuenta cuando sale del baño; luego sabe por Montenegro que se lo dice cuando sube al VW Fox). Sus acciones de encubrimiento comienzan ahí mismo. Custodia el lugar. Según su propia indagatoria él corta la calle a la altura de la Escuela del Melcho, impidiendo el paso y la circulación de personas que no pertenecen al operativo, lo que permite a los demás alterar la escena del hecho. Así deja pasar a Álvaro González con su camioneta y a González Rojas e impide el paso de Juan y Luis Espinoza (llegan Gladys Beatriz Herrera y otros familiares en el Chevrolet AVEO, y no los dejan pasar). Vio el cuerpo en la comisaría y deliberó sobre qué hacer con él: Montenegro los reúne, abre el baúl y se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza. Zelaya dice que Ardiles pedía 5 litros de nafta propone quemarlo en un campo. Buscó elementos para la preparación del cuerpo:(Zelaya, González Rojas y Morales señalan que es él quien busca el plástico, la colcha y los cables que se utilizan para preparar el cuerpo en la comisaría, previo a trasladarlo a Las Banderitas). Subió el cuerpo nuevamente al auto Volkswagen Fox (Morales dice que no sabe si Montenegro le dice a



#36470674#366728850#20230427140921600

Ardiles y Zelaya que ayuden a subir el cuerpo y lo suben). Presenció el momento en que Montenegro limpia su auto Volkswagen Fox y oculta armas. (Romano dice que el día domingo van a la casa de Zelaya, Montenegro le pide limón y alcohol a Zelaya, y limpia la parte del baúl donde cierra el auto, que corto parte de arriba del techo de la puerta del baúl, aproximadamente 15 cm. Dice que Ardiles, Zelaya estaban ahí y vieron lo que hizo Montenegro. Ardiles no dijo esto en el debate). No denunció el hecho. Pese a que va a Melcho el día sábado para participar de los rastrillajes en busca del paradero de Luis Espinoza y no da aviso a ningún superior u otro personal policial. (Se retiran porque el Jefe Bazán o Lazarte le dice a Montenegro que se vaya porque los culpaban a ellos. Tuvo la ocasión y no lo hizo). No dio aviso a la familia o informó, pese a estar en la Comisaría y saber que estaban familiares de Luis Armando Espinoza el día sábado. Tuvo la ocasión y no lo hizo. Dio información.

Respecto a Paz, señaló la Fiscalía, que tuvo conocimiento de que habían matado a una persona en el mismo lugar (Según el propio Paz, Romano se acerca adonde estaban y le cuenta que había un muerto, luego él le cuenta a Ardiles; Montenegro se lo confirma después en el VW Fox volviendo a la comisaría). Sus acciones de encubrimiento comienzan ahí mismo. Custodia el lugar. Mismo caso que Ardiles. Vio el cuerpo en la comisaría: Montenegro los reúne, abre el baúl y se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza. Quema la ropa que vestía Luis Armando Espinoza y elementos de su propiedad (lo hace junto a Salinas por órdenes de Montenegro, según el relato coincidente de Salinas, González Rojas, Romano y el propio Montenegro. Van en el vehículo de la comisaría, Paz maneja van por 329 que va a concepción. Antes de llegar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Trejo, entran en una finca de caña tomando hacia la mano izquierda, recorren unos 500 metros desde la ruta hacia un tablón de caña. Ahí queman las pertenencias. La noche del hecho limpia la comisaría borrando posibles rastros dejados por la permanencia del cuerpo de Luis Armando Espinoza en el lugar. (junto a Mirian González, Salinas y Paz). No denuncia el hecho a ningún superior, ni a la Fiscalía, ni a ninguna autoridad, pese a estar obligado a ello por su función. En cuanto a Salinas, corta la calle a la altura a la altura del puente del arroyo, impidiendo que la circulación de personas que no pertenecen al operativo (Ellos relatan dos situaciones en las que impiden el ingreso a vecinos del Melcho que venían de Villa Chicligasta). Tuvo conocimiento del hecho (Morales dice yo deduzco que todos sabían, yo iba hablando con González Rojas en la Kangoo, de cómo íbamos a documentar). Vio el cuerpo en la comisaría: (Montenegro los reúne, abre el baúl y se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza. Salinas refiere que cuando abre el baúl es la primera vez que ve a esta persona). Quema la ropa que vestía Luis Armando Espinoza y elementos de su propiedad, según se ha mencionado respecto de Paz (Huelga decir aquí que pretender que Paz realizó materialmente la quema es un hecho controvertido y que de todas formas no le resta responsabilidad por sus acciones. Limpia la comisaría borrando posibles rastros dejados por la permanencia del cuerpo de Luis Armando Espinoza en el lugar. Junto a Paz y Mirian González. No toma la denuncia ni brinda ningún tipo de información a las hermanas y pareja de Luis Armando Espinoza el día viernes por la noche. Cambia de celular, eliminando posibles pruebas tecnológicas (Informe Técnico sobre el contenido de los teléfonos secuestrados. No denuncia el hecho a



#36470674#366728850#20230427140921600

ningún superior, ni a la Fiscalía, ni a ninguna autoridad, pese a estar obligado a ello por su función. No da noticias a la familia luego de saber que se trataba de Luis Espinoza (pese a tener conocimiento de la familia por vivir en el mismo pueblo y tener conocidos en común). Señaló la Fiscalía respecto a Carlos Lisandro, que tuvo conocimiento del hecho en el mismo lugar (Romano refiere que Morales vuelve del monte y le dice que había un QRT) y vio el cuerpo (Morales dice que cuando estaban en el monte llega Romano). Informa a los demás la decisión de Montenegro de trasladar el cuerpo. (Morales dice que cuando estaban en el monte llega Romano y le dice que el jefe decía que llegan 20 personas a caballo. Que Montenegro quería que lo levanten al cuerpo y lleven al camino y lo suban. González Rojas dice que al llegar lo encuentra a Romano y a Zelaya y que Montenegro quería llevar el cuerpo). Corta la calle a la altura a la altura del puente del arroyo, impidiendo que la circulación de personas que no pertenecen al operativo (Ellos relatan dos situaciones en las que impiden el ingreso a vecinos del Melcho que venían de Villa Chicligasta). Mueve el cuerpo hasta el camino y ayuda a cargarlo en el auto VW Fox (Zelaya dice que Romano los ayudó a cargar el cuerpo hasta el auto de Montenegro; en su primera declaración tanto el propio Romano como González Rojas habían dicho lo mismo, ahora cambiaron su versión y omitieron ese dato). Vio el cuerpo en la comisaría: (Montenegro los reúne, abre el baúl y se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza. Romano dice que Luis tenía un jean, remera color azul y un rompeviento y un slip color de boca). No toma la denuncia ni brinda ningún tipo de información a las hermanas y pareja de Luis Armando Espinoza el día viernes por la noche. (cerca de la medianoche llegan la comisaría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

familiares de Luis Espinoza dos hermanas y la mujer. Según Salinas las atiende él y Romano. Romano dice que estaba cuando llegan unas personas, que Salinas los hace pasar a la cocina donde estaba Mirian y él se retira para la pieza, no sabe que hablaron). Presenció el momento en que Montenegro limpia su auto y oculta armas. (Romano dice que el día domingo van a la casa de Zelaya, Montenegro le pide limón y alcohol a Zelaya, y limpia la parte del baúl donde cierra el auto, que corto parte de arriba del techo de la puerta del baúl, aproximadamente 15 cm). Borra elementos de su celular, eliminando posibles pruebas tecnológicas (Informe Técnico sobre el contenido de los teléfonos secuestrados). No denuncia el hecho a ningún superior, ni a la Fiscalía, ni a ninguna autoridad. En cuanto a Villavicencio, tuvo conocimiento del hecho en el mismo lugar (Zelaya dice que es Villavicencio el que le avisa que hay una persona baleada - Morales dice que en la camioneta iba charlando con González Rojas como iban a documentar.) y vio el cuerpo en la comisaría. Compra cinta para envolver el cuerpo: En instrucción Zelaya dice que Montenegro le da dinero a Villavicencio para que compre una cinta pero no lo dice en debate. Borra elementos de su celular, eliminando posibles pruebas tecnológicas (Informe Técnico sobre el contenido de los teléfonos secuestrados). No brinda información al delegado comunal (su superior) sobre lo ocurrido con Luis Armando Espinoza. (Villavicencio dice que lo llama el delegado comunal de Villa Chicligasta el día sábado preguntando si tenían algún detenido en la comisaría). No denuncia el hecho a ningún superior, ni a la Fiscalía, ni a ninguna autoridad. No brinda ningún tipo de información a la familia, a la cual conocía por vivir en Villa Chicligasta.



#36470674#366728850#20230427140921600

Afirmó el Sr. Fiscal, que todas y cada una de estas acciones encuadran en la figura del art. 277 incs. a, b y/o d y fueron realizadas a título de autores por los acusados nombrados, a sabiendas de que no se correspondían con los deberes a su cargo, con la voluntad dolosa de encubrir tanto el hecho del homicidio de Luis Espinoza como la privación ilegítima de la libertad de JAE, delitos cuya gravedad también conocían. El elemento normativo de la agravante del art. 277 3.d “funcionarios públicos” es cubierta por todos menos por Villavicencio, que en consecuencia responderá por la figura simple.

Advierte el Sr. Fiscal que respecto de aquellos acusados cuya pena solicitada es menor a 10 años, aplica el art. 279 CP en cuanto a la inhabilitación especial para el ejercicio de función pública.

Respecto a Álvaro González, entiende la Fiscalía, que se probó que no llegó hasta donde estaba el cuerpo sin vida. No se puede probar que haya sabido lo que pasaba en ese momento. La Fiscalía no formula acusación respecto a él, requiriendo su absolución.

El MPF formula en concepto de reparación integral amplio es un derecho fundamental que tienen las víctimas. Deriva de la CIDH, receptado en basta jurisprudencia. Luis armando Espinoza era el sostén de una familia, conformado por su pareja y 6 hijos menores de edad. Tenía 31 años al momento de los hechos. Vivía en el campo. Criaba chanchos, pollos. Había construido su casa cercana a su madre Gladys Herrera. Luis era el encargado de todas las cuestiones de salud de su madre, tenía un rol importante en la familia. El equipo de asistencia a víctimas, refirió que Soledad Ruíz sufrió una crisis de angustia extrema, por la situación traumática vivida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Juan Antonio también sufrió un daño importante en su salud. Su hermana, Claudia Espinoza, su hija y su madre también confirmaron los problemas del corazón de Juan.

La familia Tuvo que superar barreras económicas también para estar en este debate. La mayoría tiene trabajos informales por lo que han sufrido en la generación de ingresos. Una sentencia justa que permita vivir un poco mejor.

En casos como el presente la reposición al estado anterior es imposible porque nadie puede devolver a la vida a Luis Armando Espinoza, por lo que con la reparación integral se trata de establecer ciertas medidas que puedan ayudar a víctimas y familiares directos (también víctimas) a vivir a mejor y tratar de evitar la perpetuación del daño por el hecho sufrido.

Así, el MPF, solicitó en concepto de reparación integral: una indemnización justa en tanto reparación integral en favor de las víctimas (Juan, familiares directos de Luis) por la suma de 20 millones de pesos a pagar proporcionalmente entre los imputados. ASIMISMO, que se ORDENE al Estado a través de la DINAYF (Dirección de Niñez, adolescencia y familia) y/o de ella en coordinación con las agencias estatales nacionales o locales que correspondieren, garantizar el acceso a prestaciones sociales mínimas que permitan el acceso a una vida digna de todas las víctimas en este proceso, sean niños o mayores en la actualidad. Solicita el Sr. Fiscal que se ORDENE al Estado a través del SIPROSA que se garantice el acceso a la salud y/o la atención psicológica adecuada para todas las víctimas de este proceso, sean niños o mayores en la actualidad.

Señaló el Sr Fiscal que, como tiene dicho la CFCP en todas sus salas, la



#36470674#366728850#20230427140921600

pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 CP resulta constitucional. Además, que no corresponde tener en cuenta aquí la calidad de funcionarios públicos (agentes de policía) de los acusados como circunstancia agravante toda vez que esa circunstancia ya resulta computada en la pena prevista para los tres delitos que aquí se imputan que observan todas modalidades agravadas.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía General requirió: Se determine la responsabilidad penal de José Alberto MORALES como autor material penalmente responsable del homicidio de Luis Armando Espinoza, agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9° del Código Penal) y como coautor material penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (arts. 45, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de Héctor Rubén MONTENEGRO como partícipe necesario penalmente responsable del homicidio de Luis Armando Espinoza, agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (80 inc. 9° del Código Penal) y como coautor material penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

violencia (arts. 45, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de Gerardo Esteban González Rojas como partícipe necesario penalmente responsable del homicidio de Luis Armando Espinoza, agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9° del Código Penal) y como coautor material penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (arts. 45, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de Claudio Alfredo ZELAYA como partícipe necesario penalmente responsable del homicidio de Luis Armando Espinoza, agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9° del Código Penal) y como coautor material penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (art. 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de MIRIAN ROSALBA



#36470674#366728850#20230427140921600

GONZÁLEZ como partícipe secundaria penalmente responsable del homicidio de Luis Armando Espinoza, agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (arts. 46 y 80 inc. 9° del Código Penal) y como coautora material penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (arts. 45, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se la condene a la pena de 14 años de prisión, inhabilitación absoluta por 17 años (art. 12 CP), accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de Víctor Manuel SALINAS como coautor material penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (arts. 45, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), y como autor penalmente responsable de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de 10 años de prisión, inhabilitación absoluta por 13 años (art. 12 CP), accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de Carlos Lisandro ROMANO como coautor penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

violencia (arts. 45, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), y como autor penalmente responsable de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de 7 años de prisión, inhabilitación absoluta por 10 años (art. 12 y 279 CP), accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de José María PAZ como partícipe secundario penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (arts. 46, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), y como autor penalmente responsable de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de 7 años de prisión, inhabilitación absoluta por 10 años (art. 12 CP), accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de René Eduardo ARDILES como partícipe secundario penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (arts. 46, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), y como autor penalmente responsable de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de 6 años de prisión,



#36470674#366728850#20230427140921600

inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e inhabilitación especial por 10 años (art. 12 y 279 CP), accesorias legales y costas del proceso.

Se determine la responsabilidad penal de Héctor Fabio VILLAVICENCIO como partícipe necesario penalmente responsable de la privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y violencia (arts. 45, 144bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), y como autor penalmente responsable de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave (art. 277 CP), en concurso real (art. 55 CP) y en consecuencia se lo condene a la pena de 4 años de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena e inhabilitación especial por 10 años (art. 12 y 279 CP), accesorias legales y costas del proceso.

Se mantengan las prisiones preventivas por el plazo de 9 meses desde el dictado de la sentencia o hasta la confirmación de la sentencia por la Cámara Federal de Casación Penal, lo que ocurra primero conforme lo especificado en base a los arts. 210, 220, 221 y 222 del CPPF, ley 27370.

Se imponga a los condenados proporcionalmente la reparación integral a las víctimas de los delitos por los que resultan responsables, conforme lo expuesto, en una suma indemnizatoria de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) o la que el Tribunal considere adecuada conf. Art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372, en consecuencia, se adopten las medidas cautelares patrimoniales pertinentes. Se disponga como parte de la reparación integral a través del estado provincial, la puesta a disposición de las víctimas de la debida asistencia social y de salud que contribuyan a la reparación del daño





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ocasionado conf. Art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372.

Se proceda al decomiso de los vehículos y otros elementos utilizados en el hecho ilícito

Una vez que la sentencia quede firme se oficie al Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán a fin de que proceda a la exoneración de Rubén Héctor Montenegro, José Alberto Morales, Gerardo Esteban González Rojas, Claudio Alfredo Zelaya, Mirian Rosalba González, Víctor Manuel Salinas, José María Paz, Carlos Lisandro Romano y René Eduardo Ardiles de la Policía de Tucumán conforme el art. 62 inc. 2 de la Ley provincial aplicable n° 3.823 y/o sus modificatorias.

2) Alegato de la Querella.

Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Carlos Garmendia fue la de adherirse a lo dicho por la Fiscalía. Y manifestó disentir en algunas calificaciones.

Dijo que fue un caso de gatillo fácil. Entiende que la plataforma fáctica que se les intima a los imputados, ha sido comprobada con la prueba producida y las pequeñas modificaciones no afectan al hecho concreto. En la declaración de Bazán, nos dice que había ordenado a Montenegro que vaya a notificar. ¿Cuál fue el verdadero motor de Montenegro para el diseñar semejante operativo? Quedó acreditado que cuando la moto gira y entra a Melcho empieza a realizar disparos con la escopeta y que luego, saca sus armas de fuego y realizan disparos con su arma reglamentaria. Todas las vainas son disparadas por algunos de estos policías. No hay ningún testigo que haya dicho que alguien



más haya disparado. El disparo de Morales fue el que da muerte a Luis. Y queda claro la trayectoria del disparo. Una distancia de 2/3 metros. Luis estaba arriba del caballo y los disparos no fueron al aire. Cuando llega Montenegro, dispone las alternativas de lograr la impunidad.

También están las pruebas de la perra Wanda que determina el recorrido de como cargaron el cuerpo. Salinas, Mirian, cortaron la circulación en el puente con el objeto de evitar que la gente vea lo sucedido.

Quedó acreditado que lo que dijo Romano es lo que realmente paso. En relación al delito de privación de libertad agravado por haberse cometido con violencia esta calificación legal ha quedado demostrada. Interceptan y golpean a Juan, Zelaya, González Rojas, Morales. El agravante de la privación de libertad es porque es realizada con violencia, uso de la fuerza física. Queda acreditado por el examen médico de la Dra. Boggio. Quedo al descubierto el abuso de la fuerza. Se solicita que al momento de dictar sentencia que consideren las irregularidades por parte de la policía. Se tenga presente que el bien jurídico tutelado es la libertad física y la violencia fue cometida por los policías en el cuerpo de Juan, probado en el examen médico.

En definitiva, solicitó que Morales sea condenado como autor de homicidio agravado del inc 9, Montenegro, González Rojas y Zelaya son partícipes necesarios, y considera que Mirian González es partícipe necesario y no secundario como lo califica la Fiscalía. En tanto los encausados Paz, José María, Villavicencio, Salinas son partícipes secundarios del delito homicidio agravado, entendiendo que las participaciones en el hecho encuadran en el 46 del CP. Respecto a la privación de libertad: Coinciden con la calificación que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

hace el MPF. Respecto a la participan de Álvaro Gonzalo González: consideran que sabía que había sucedido. Responsable del delito de encubrimiento.

B) Alegatos de las defensas de los acusados

1- Alegato de la defensa de José Alberto Morales. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Ernesto Baclinni, fue la de afirmar que ocurrió un hecho no querido por ninguno de los imputados, menos por Morales. Relata que el hecho, no fue planificado ni con distribución de tareas. Cuenta que el jefe de comisaría a través del Comisario Bazán, fue alertado de carreras cuadreras. Ahí fueron a disiparlas porque estaba en vigencia el decreto 297/2020 que disponía el aislamiento social preventivo. Señaló que el jefe de comisaría uso vehículos particulares y que cuando llegaron a Melcho, fueron recibidos por los jinetes, personas que estaban en las carreras, y los recibieron a tiros. Es un hecho aislado, circunstancial. Advirtió que lo dicho por el MPF da a entender que en Melcho solo circulaban dos caballos, los Espinoza., sin tener en cuenta, que Juan Espinoza declaró el 16 de mayo de 2020, que venían unos 10 jinetes a caballo.

Advirtió que el MPF no dijo nada de que a Juan le hicieron el análisis de dermatost, que dio positivo en su mano derecha.

Manifestó que a Juan le salió positivo en dermatost porque hizo disparos con arma de fuego. Arma que tenía en su poder, y que en su huida la debe haber escondido en las monturas del caballo. Son carreras donde hay apuestas, por eso van con armas, que no están registradas. Relató que su defendido fue en cumplimiento de un deber, a disipar una carrera. Además, que ninguno de los



#36470674#366728850#20230427140921600

policías hizo por levantar las vainas, eso indica la situación emocional en que estaban. Advirtió que no se hizo pericia que indique la distancia y trayectoria. Señala que teniendo testimonios de las balaceras, dermotest positivo, se tendría que haber hecho la escena de otra forma. Además, contó que en el lugar la polvareda no permitía ver nada. El MPF Señaló que fue un hecho accidental, no hubo dolo. Que Morales ante la balacera hizo un disparo al aire.

Señaló también que el personal policial fue en persecución de una persona porque había personas alterando el orden, y podían aprehender. Lo tuvieron en un lugar, en presencia de su hija. Tampoco recibió golpes, lo que está en el informe médico son las heridas propias de la caída del caballo. Las lesiones constatadas fueron las típicas de la caída. Señaló, que en lo que, respecto al encubrimiento agravado, su defendido fue primero en querer comunicar al MPF. Recibió órdenes de su jefe de no hacerlo. No tuvo intención de borrar pruebas. Morales desconocía cuando se produjo el hecho que su arma era la que había provocado la muerte. Señaló que discutió con González Rojas y Zelaya. Advirtió que se deben tener en cuenta circunstancias especiales, que Morales no tiene antecedentes, ni sanciones en la policía, tiene un hijo con una discapacidad, estudia en la facultad de derecho, desde la unidad penitenciaria. Relató que su defendido es el peor ubicado en este hecho, porque fue su arma reglamentaria, entregada un mes antes, y sin capacitación previa, la que dio muerte a Luis.

Señaló que Morales se fue a seguirlo a Villavicencio porque estaba desarmado, y no vio ante la polvareda, el momento en que de frente se encontraba Luis. Efectuó un tiro al aire y sin intención impacta en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cuerpo. Señaló que hubo una acción defensiva de parte de Morales, pero el disparo no era a la humanidad, sino al aire. No fue un hecho intencional. No lo conocía a los Espinoza.

Así, solicitó que la figura penal aplicable a su defendido sea el exceso en la legítima defensa y se le aplique la pena mínima para este delito. Subsidiariamente, solicitó, en caso de que no se considere esta cuestión, se aplique lo que determina el art 84 del CP, el homicidio culposo por imprudencia o negligencia. Ya que hizo una acción no meditada por el momento en que vivía. No tuvo consciencia de la peligrosidad que había. No sabía por la polvareda que había un jinete.

Solicitó también, se excluya la privación ilegítima de libertad.

2-Alegato de la defensa de Rubén Héctor Montenegro. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Leandro Eduardo Juárez fue la de afirmar que su defendido actuó por orden de su superior, organizando un procedimiento en vigencia del decreto 297/20, al cual se había adherido la provincia, e indicó que más allá de que los Espinoza hayan estado o no en una carrera, estaban infringiendo ese decreto. Cuestionó que con la teoría de la parte acusadora, de la imputación objetivo, debería estar detenido Bazán y así varios funcionarios. Considerar esa doctrina sería como pedir la absolución de todos en la causa por no reunir las características que decía Lombroso. Dijo que hubo distintos peritos. Se hizo una pericia de blue star, dermotest a Montenegro que dieron negativo, pericia de su arma, también negativa en pólvora. El arma de Montenegro no fue disparada ni limpiada.



#36470674#366728850#20230427140921600

Señaló que todos los compañeros de Montenegro hablaron mal de él, haciéndolo responsable de un hecho. En su relato, explicó porque llega tarde al lugar del hecho. Artaza, menciona que llegó 20/30 minutos posteriores a los disparos. Cuando Montenegro toma conocimiento, ya Luis estaba muerto. Y aclaró que Montenegro dijo que lo vio, con sangre por la nariz y boca coagulada. Más allá que se corroboró por peritos que el deceso de Espinoza fue inmediato. Afirmó que Montenegro recibió una condena social previa a la justicia, sin haber tenido ninguna participación, no dio ninguna orden, al punto que uno de los testigos mencionó que cuando él llega y ve lo que había pasado, pregunto ¿quién había dado la orden de disparo?

Por otro lado, se preguntó ¿como 9 policías se sentían amenazado por 1 solo? Villavicencio dijo que nunca recibió una amenaza de Montenegro y que nunca lo vio amenazar a alguien. Romano menciona que discutió con Montenegro porque él no acataba la orden. Montenegro nos dijo que no llevó su arma, la que luego fue encontrada en su domicilio. No usaba su arma, no la llevaba al trabajo.

En cuanto al homicidio, afirmó que Montenegro no tuvo responsabilidad. Existió un autor, un arma, una bala. Recordó que el testigo Wilson Gómez, ante preguntas de la defensa, menciona que ningún oficial necesita una orden para actuar en el lugar del hecho. La responsabilidad fue del oficial de mayor grado al momento, el superior inmediato. En este caso, era Morales. Cuando Montenegro se constituyó en el lugar el hecho ya estaba consumado, por lo tanto no se lo puede hacer responsable por un hecho realizado con anterioridad y sin su orden.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En cuanto a la PIL, manifestó que no existió ese delito, ya que la policía de Tucumán puede aprehender si hay una sospecha de un acto comisivo. Cuando Montenegro llegó, pregunto porque Juan estaba detenido y como no tuvo respuesta, luego ordeno la liberación del mismo. La testigo Claudia Espinoza mencionó en debate que en la comisaría fue atendida por Mirian González y el Comisario no se encontraba. A quien lo conocen al otro día cuando van a denunciar. Dijo que de todos los testigos que concurrieron al debate, no se obtuvieron elementos de convicción para considerarlo partícipe de homicidio ni coautor de PIL, tampoco hay pruebas elementales para considerar una participación secundaria. Señaló que nueve policías con diferentes rangos, mencionaron que recibieron amenazas. Se puede acusarlo de ser un mal policía, por no haber informado, documentado, pero no fue con intención de esquivar responsabilidad. Conto la verdad de los hechos. Montenegro dio un solo testimonio en este debate, el cual fue concordante con las pruebas.

Señaló que solo tienes en su contra los testimonios de los policías subordinados, por lo que solicita la absolución de lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, ya que no hubo ninguna conducta típica reprochable, y dijo que si este Tribunal considera que la hubo, debe ser por el delito de encubrimiento.

3-Alegato de la defensa de Gerardo Esteban González Rojas.

Sucintamente, la estrategia procesal de los Dres. Julio Francisco Herrera y Sergio Rubén Faiad; fue de enfatizar que es un policía sin antecedentes penales y detenta el rango más bajo de los policías imputados. Señalan que reside en Atahona y que sí debe responder por haber desplegado una conducta



#36470674#366728850#20230427140921600

antijurídica, pero afirman que su conducta encuadra en el delito de encubrimiento. Que no puede ser acusado en calidad de partícipe primario del delito de homicidio en tanto no conocía a Luis, no dio ninguna orden y nunca estuvo cerca del lugar del hecho. Que ese día, González Rojas salió de su domicilio con su motocicleta y vestido de civil; que recibió instrucciones por parte de su superior y que fue el Comisario quien diagramó cómo iban a salir. También indican que no hay dudas en cuanto a que hubo un enfrentamiento; que el requerimiento no expresa que los disparos iban dirigidos contra una persona determinada. Que incluso si se considerara que Juan Espinoza no tenía armas, no se puede afirmar que Luis no las tenía. Alegó que González Rojas y Zelaya jamás dispararon contra las personas que estaban allí; que tuvieron la cercanía del hecho respecto a Juan Espinoza, pero no visibilizaron a Luis, quien iba adelante. Que el mismo Juan Espinoza expresa en su declaración que el siente los disparos, se cae del caballo y ahí es detenido por los policías. Afirman que González Rojas disparó antes de que Juan sea aprehendido y que dicha aprehensión es legal porque se hizo siguiendo normativas, ordenadas por Bazán. González Rojas respetó las órdenes de su superior y las normativas vigentes. Que su defendido solo obedecía órdenes, desconocía de la muerte de Luis.

Alegó que según las pruebas vertidas la hipótesis que se ha demostrado consiste en que el día 14 de mayo Bazán llamó a Monteros le dijo que iba a haber una carrera y que debía ir a dispersar, ese operativo comenzó siendo legal. Que el plan macabro comienza después de la muerte de Luis, que el Comisario Montenegro ya sabía que Morales lo había matado y no estuvo a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

altura de su cargo ya que lo que hubiera correspondido que hiciera era que documente, que de aviso a sus superiores y a la Fiscalía.

Destacó que su defendido quiso en todo momento que se hicieran las cosas como se debían hacer; que González Rojas nunca tuvo intenciones de lesionar a nadie. Indican que también le dio positivo el dermotest a Juan Espinoza y a Paz pese a que no dispararon. Que cuando llegan González Rojas y Zelaya observan que hay un grupo de personas corriendo las carreras, pero no disparan contra la humanidad de nadie, por eso González Rojas usa una escopeta anti tumulto con balas de goma; que no piden autorización para matar a nadie, sino lo hubiesen matado a Juan cuando lo vieron en el piso.

Pidió que haya congruencia entre el hecho y la condena, y entienden que se debe analizar el art 45 del C.P., la participación. Ello en tanto la Fiscalía señaló que se aparta de la coautoría funcional y se apoya en la teoría objetiva. Se preguntan cuál fue el aporte de González Rojas en el desenlace mortal y si su aporte fue necesario. Concluyó que se trata de una conducta que él no llevó a cabo, porque no estuvo en la esfera de su actuación.

Que la querella dice que Montenegro diseñó el plan e hizo desaparecer el cuerpo. Lo Señalaron como autor ideológico. Se pregunta por qué González Rojas tendría la misma responsabilidad penal que Montenegro. En ese punto, señala que Romano fue el único que dijo que González Rojas fue a buscar un arma, cuando se explicó que fue a dejar la moto.

Analizaron que, en base a parámetros de la imputación objetiva, González Rojas despliega una conducta que no es imprescindible y no pudo prever que iba a matar a Luis. Que la teoría amplia, de la imputación objetiva



#36470674#366728850#20230427140921600

implica que tengo que quebrantar el riesgo permitido. De ahí que sostiene que la atribución de responsabilidad es personal, y que González Rojas no superó el riesgo permitido.

Señaló que es importante destacar en la imputación dos características: una es la autonomía de cada persona (qué tiene que ver González Rojas con un tercero que realizó el acto) y el principio de auto responsabilidad. Es la autodeterminación de cualquier individuo, deben responder por los hechos que hicieron.

Solicitaron se tenga a Gerardo González Rojas se lo determine como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado. Si bien estuvo amenazado, en algún momento debieron haberse reunido para vencer las amenazas y dar aviso a los superiores.

Con respecto a la reparación integral es atinada, pero cada uno debe responder por la actividad desplegada. Hay que tener en cuenta que nuestro defendido no ocasionó la muerte de Luis.

4-Alegato de la defensa de Mirian Rosalba González. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Mario Alejandro Mirra; fue la de solicitar al Tribunal tenga una mirada objetiva con perspectiva de género para interpretar el caso, valorando la condición de género de Mirian, única mujer en esta causa. Considerando su vulnerabilidad en las circunstancias en que tuvieron lugar estos hechos. Indica que se pueden dividir los hechos en cuatro secuencias: 1) En fecha 15 de mayo 2020, Mirian circulaba a Melcho con un plan criminal; 2) Tiros a los Espinoza; 3) comisaría Monteagudo; 4) Mirian y Víctor Salinas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

niegan información a los familiares de Luis Espinoza. Que en base a esta secuencia se califica a Mirian en dos delitos, homicidio en calidad de coautoría, y en segundo la privación ilegítima en coautoría. Luego, en el debate oral el Ministerio Público Fiscal hace una nueva acusación, pero nada se prueba; la acusación pública intenta probar hechos no imputados, afectando el principio de congruencia, y configurando una violación del derecho de defensa en juicio. Indica que, si bien el hecho puede sufrir modificaciones a lo largo del proceso, pero señala que aquí fueron grandes transformaciones, prácticamente un nuevo marco factico y se agrega un tipo penal.

Alegó que la defensa desconocía los nuevos hechos que alegó el Fiscal. Por lo que solicita la absolución libre de culpa de Mirian Rosalba González.

Respecto de la acusación particular, destaca que no ha fundado el pedido de pena.

Efectuó un examen y valoración de la prueba, en particular lo referido a las vainas encontradas y las comunicaciones entre celulares. Destacando que lo que no dijo el MPF es que del informe de fs. 1215/1250 del celular de Mirian, se extrajo que no había conversaciones eliminadas ni con el Subcomisario; que González desde su celular le consulta a su pareja de las carreras cuadreras, con lo que queda claro que no hay un acuerdo de voluntades previo.

En la tercera secuencia, el Fiscal dijo que algunos de los acusados dispararon a los hermanos Espinoza. Mirian González llegó a bordo de una Renault Kangoo, puso su auto voluntariamente porque había un auto que no funcionaba bien y no iba a poder ingresar a ese lugar; lo hizo con vestimenta reglamentaria. La presencia de Mirian en los hechos obedeció a una orden



#36470674#366728850#20230427140921600

superior y al cumplimiento del deber. Art 34 inc. 4, obró en cumplimiento de un deber, cuando llegó al lugar del hecho ya habían comenzado los disparos como consecuencia de la aglomeración de jinetes a caballos.

Dijo que, si bien el arma de Mirian hizo un disparo, el dolo debe inferirse del análisis de la circunstancia, de modo tiempo y lugar del caso, no se puede acreditarse una participación secundaria argumentando un disparo al aire. El disparo al aire es un acto disvalioso, pero fue una reacción, una respuesta emocional ante una situación. La reacción de Mirian surge de un hecho aislado, no tiene que ver con un patrón de comportamiento.

Quedó demostrado quien fue el único autor material de los hechos, José Morales. Esta es una prueba contundente, hasta reforzada con la declaración del imputado. El único que tuvo la posibilidad de avanzar a la realización típica fue Morales. ¿Pudo saber Mirian lo que pasaba en el interior del monte? ¿Podría haber previsto la reacción de otro policía?, que según nos explicó salió corriendo y disparaba mientras corría.

Tiene un legajo impecable, con condecoraciones, es madre de dos hijos, ama de casa. No apuntó a ninguna persona, y se encontraba en el otro extremo de donde estaba Luis. No trasladó el cuerpo, no formó parte de una reunión, no acondicionó el cuerpo. Todos los imputados la ubican en la cocina en esos momentos. Destacó que Montenegro le pone un arma en el libro de guarda.

El Tribunal no puede tener en consideración la teoría del “pelotón”, no cualquiera dispara contra otra persona. Mirian disparó al aire. El Tribunal debe tener presente la individualidad del acto, y la diferenciación de acciones en las cuales Mirian González no participo de forma primaria ni secundaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

No habiéndose corroborado que Mirian haya ejercido acciones directas o indirectas a Luis. No realizó aporte alguno para que Morales concrete su acción. Para la configuración de la participación secundaria, debió haber habido un acuerdo previo y ella no tuvo conocimiento del obrar ilícito de Morales. Solicita la absolución respecto de la participación secundaria en el homicidio calificado.

Respecto al delito de privación de libertad, sostuvo que no hay ningún hecho que dé lugar a esta figura y que no es el momento del alegato donde se fijan los hechos del juicio, por ello opina que debe declararse la invalidez procesal de la acusación realizada (art 18 C.N.) Pidió que el Tribunal tenga en cuenta que a la fecha del hecho imperaba una situación de emergencia sanitaria y que la violación a dicho aislamiento obligatorio debía hacerse cesar en tanto se procuraba priorizar la salud pública frente a todos los hechos. Señaló que Juan Espinoza estaba violando el aislamiento, hubo flagrancia y por eso estaba autorizada la aprehensión; la flagrancia justifica la aprehensión sin orden, es una atribución fáctica que se reduce a la mera captura.

Respecto de los golpes y vejaciones alega que son compatibles con lesiones traumáticas de una persona que se cae de un caballo, y que así lo afirmó la médica.

No se probó que la conducta Mirian pueda interpretarse como un aporte para la realización del injusto. No agrega elemento de relevancia que pueda considerarse como determinante en la producción de los hechos. No se puede acreditar la privación de libertad, solicitó su absolución.



#36470674#366728850#20230427140921600

Respecto a la reparación integral, si se considera que ha realizado alguna conducta se lo mensure según lo pidió la defensa oficial.

Respecto al pedido de prisión preventiva, solicitó que no se haga lugar, y que no habiendo riesgo procesal, pide para el caso que haya una condena, que quede en libertad, y se morigere la modalidad de cumplimiento a través de una tobillera electrónica hasta tanto quede firme la sentencia.

5-Alegato de la defensa de Claudio Alfredo Zelaya. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. José Luis Robles; fue adherirse a los argumentos de la defensa de González Rojas, por encontrarse en igual situación procesal. Concordó con la Fiscalía diciendo que se trata de un homicidio a una persona y ocultamiento del cuerpo. El proyectil pertenecía a Morales. Es quien tuvo la decisión de realizar el disparo. Zelaya no disparo el arma. No le brindo el arma a Morales. No retuvo a espinoza para que ejecutara el disparo. No condujo a Morales adonde estaba Espinoza. No sabía que iba a disparar. No hay aporte esencial, sin el cual el hecho no se hubiese producido.

En cumplimiento de la orden impartida por Montenegro, su defendido se presentó con González Rojas. Ingresaron al pueblo en cumplimiento de una orden legítima de dispersar a las personas. Cuando ingresaron había mucha gente, había una clara situación de fragancia. Dijo que, al advertir la presencia policial, huyeron. Rojas dijo alto policía y efectuó disparos al aire con postas de goma. Dijo haber visto 8 a 12 personas a caballo. Zelaya y Rojas efectuaron disparos al escuchar detonaciones del monte, pero al aire. Escucharon la voz de Luis decir que lo deje el hermano. La única discusión que hubo en el monte fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

entre Montenegro, Zelaya, Rojas y Morales por el reproche que hacia Montenegro. Montenegro tuvo la decisión personal de llevar el cuerpo a la comisaría donde tomo la decisión de hacer desaparecer el cuerpo. Ahí comienza el contexto de amenazas. Zelaya quería hablar, los únicos que sabían el dato eran Morales, Zelaya, González Rojas y Montenegro. Y el único q brindo el dato preciso fue Zelaya. Concluye solicitando la absolución de su defendió respecto a la calidad de partícipe necesario como así también del delito de privación de libertad. Subsidiariamente pide se lo condene por el delito de encubrimiento agravado con la pena de 4 años.

6-Alegato de la defensa de Carlos Lisandro Romano. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Gustavo Morales fue la de plantear nulidades, entre ellas la nulidad de la acusación del MPF en relación a la Privación Ilegítima de la Libertad en los términos (149 C.P.), Nulidad por la modificación en la plataforma fáctica del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio, Nulidad de requisita y nulidad por intereses contrapuestos. En relación a los hechos, alegó que su defendido Romano dijo que quienes privaron de la libertad ambulatoria a Juan fueron González Rojas y Zelaya. Dijo que quien disparo al monte fue Morales. Dijo también que él no lo toco al cuerpo. Señaló que en la comisaría coincide la declaración de González Rojas, tiene una discusión Romano, que tenía apenas 9 años en la fuerza, sin procesos penales. Romano se negó a tocar el cuerpo de Espinoza y a llevarlo. Un agente se niega frente a un Comisario. Puso en conocimiento que él tuvo que esconderse en la habitación, porque no quería tocar el cuerpo. Que vio cuando Montenegro envolvía con cintas el



#36470674#366728850#20230427140921600

cadáver, mientras Morales le tomaba las piernas. Ardiles, escuchó la conversación entre Morales, Montenegro, González Rojas y Zelaya por eso confesó. Hay 34 llamados entre el 15/5/20 a las 10.48 al 19/5/20 de Montenegro a Romano. Está claro de quien sale el disparo mortal. No se ha probado que Romano tuviera participación alguna en la PIL y menos que hubiera encubierto este hecho. Se solicita la absolución respecto de ambos hechos y se disponga la inmediata libertad.

7-Alegato de la defensa de José María Paz. Sucintamente, la estrategia procesal del Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mariano Galleta fue la de asegurar que en esta causa se encuentran 11 personas sometidas a este proceso, y en algunos casos se pidieron penas perpetuas. Manifestó que se dijo que estas personas han actuado con salvajismo. Dijo que quiere dejar sentado que se está juzgando personas, responsables por hechos propios. Dijo que no estamos hablando de delitos de lesa humanidad, ni de un plan sistemático, estamos hablando de un hecho aislado. Dijo sentado que el estatuto de Roma en un contexto de extrema gravedad establece en su art. 75 las penas de ejecución condicional. Compartió el valor fundamental de la prueba testimonial. Como también la posibilidad concreta de no fragmentar la prueba, atento a que estamos ante un hecho único. Solicitó se tenga en cuenta la prueba testimonial y aseguró que es importante establecer las declaraciones de los coimputados, ya que los acusadores públicos y privados les dieron importancia a algunos fragmentos, desconociendo la declaración que hizo el imputado Paz, de donde surgirá una cuestión no menos relevante, como la coacción. Pidió que se tenga presente en relaciona a su defendido Paz, que terminó solamente el primero, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que también tiene una asimetría que lo coloca en inferioridad en relación al Comisario, ya que, en la estructura piramidal, el cabo Paz estaba segundo en el cargo, por debajo sólo el agente Romano. Pidió la absolución y la inmediata libertad, en consideración al principio favor rei. Refirió en relación a la privación ilegítima de libertad, en relación a Juan Espinosa, la que ocurrió de manera real, pero hay un error de hecho, por falta de conocimiento de elementos de tipo objetivo, como conocer el hecho y la legitimidad.

En relación al encubrimiento, dijo entender que no se da el favorecimiento real que debe tener la persona que encubre un hecho ajeno, por falta elemento objetivo, deviniendo atípico.

Refirió en cuanto a la mensuración de la pena, en función de lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, que hizo una valoración de dos hechos que valoró bienes jurídicos protegidos distintos a los que enrostra la querella.

Aseguró que la querella se remite lo manifiesta por el MPF, sin dar elementos concretos, manifestando simplemente que Paz debe ser condenado como partícipe secundario de un homicidio, omitiendo fundar, lo que significa la posibilidad de prueba concreta para lo que es una acusación, prueba y defensa, teniendo que defendernos de una acusación con una pena amenazada de 21 años de prisión. Dijo que la querella no explicó el aporte concreto de la participación secundaria de Paz, y el art. 73 establece una cooperación concreta y el actuar con posterioridad.

Manifestó que el Dr. Garmendia, por la querella aseguró que no estaba obligado a fundar la pena solicitada, a lo que se pregunta, de qué manera



#36470674#366728850#20230427140921600

podemos defenderlo al acusado Paz si no nos dicen cuál fue su aporte?. Agrega que hay que conocer una relación clara y circunstanciada de los hechos.

Aseguró que en el año 2019 la Corte en un caso en Misiones estableció un criterio amplio para el valor probatorio, donde dijo “se debe probar más allá de toda duda razonable”. Se debe probar una certeza apodíctica. Aseguró que hubo prueba omitida, como declaraciones de vecinos que relataron ante el Tribunal, la ausencia de responsabilidad de mi asistido, ejemplo, al nombrarlo como una persona que estuvo en el colegio frente a casa de Doña Lola.

Aseguró que éste hecho comenzó un día antes, en mención al llamado de Bazán al Comisario Montenegro donde manifestaba que podría haber una carrera cuadrera. Luego que el 15 el Subcomisario convocó al personal que estaba en la comisaría, no es controvertido. Dijo que estaban de civil, que hay recargo, tapo fue controvertido.

Manifestó que la orden recibida por su defendido fue una orden legal, legítima, y que fueran convocados a Melcho por una posible situación de carreras. Dijo que su asistido no tenía por qué dudar de que hubiera ilegitimidad en la orden. Recordó declaraciones del Subcomisario Montenegro, Romano, Morales, Zelaya, González Rojas, etc. Asegurando que todos fueron coherentes de que así fueron convocados.

Morales, Zelaya, González Rojas y Ardiles fueron recargos.

Dijo que fueron desde la comisaría hacia Melcho en (3) vehículos, quedando en claro quienes fueron en cada automóvil. Aclaró que Paz salió al último.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Comentó que está en desacuerdo con la Fiscalía, en la llegada a Melcho y el descenso de Paz y Ardiles, recordando los dichos del testigo Artaza Luis, doña Lola, Albornoz Elba, dijeron que 15 minutos más tarde llegó el auto del Comisario. Recordó que la testigo Sonia del valle albornoz dijo que estaba a 300 metros de distancia. Aseguro que surgió en esta audiencia que Paz y Ardiles se quedaron en la escuela por orden de un superior, con la orden de disipar si había gente. También lo dijeron Paz, Ardiles, y Romano.

Refirió que se tomó como testigo estrella a Albornoz, pero también existe la declaración de Verónica Campos, sobrina de Osvaldo Albornoz, quien reside en el mismo domicilio que Albornoz y contradice los dichos de su tío, manifestando que hay una curva y contra curva que se puede ver pero después de eso ya no. Aseguró la testigo que no había posibilidad de que Paz pueda observar que pasaba en la tranquera donde estaban los autos. Aseguró que los hechos sucedidos fueron a 20 metros desde la tranquera, por lo que Paz no pudo conocer la privación ilegítima de libertad. Aseguró que el propio Juan Espinoza dijo que desde la tranquera a la escuela no se puede ver porque hay una curva. Dijo que la testigo, Elba Raquel Albornoz también declaró que la vegetación es alta, que solo hasta la curva se puede ver.

Manifestó que, de la propia inspección ocular, la víctima estableció que no se podía observar lo que pasaba en la tranquera. Aseguró que hay una certeza apodíctica de que mi asistido no conoció ni pudo saber qué es lo que pasaba. Encontrándose zanjada la teoría de la culpabilidad. En relación al ingreso a la tranquera refirió, de las declaraciones de Ardiles y Paz, se evidencia que no conocieron lo que pasó adentro de la tranquera. Aseguró que



#36470674#366728850#20230427140921600

todos los imputados afirmaron que Paz y Ardiles estuvieron en la escuela, por lo que no pudo formar colaboración de un hecho que se desconocía. Dijo que su asistido tenía un celular el que fue secuestrado, y surgió que no hay ninguna llamada que se pueda determinar.

Dijo respecto al levantamiento del cuerpo, que el mismo fue realizado por autores definidos en donde su asistido no estuvo presente. Aseguró que desde la tranquera hasta que vuelve el auto del Comisario su asistido no tuvo conocimiento.

Relató que cuando Montenegro regresó a buscar a Paz y Ardiles, ahí recién toman conocimiento, porque a la Sra. Gladys le avisaron que lo habían privado de libertad a Juan. Reclamó que acto se le puede pedir a Paz si desconocía los hechos, no se le puede exigir una conducta heroica. Respecto a la ocultación de rastro, existen dos momentos diferentes. Eliminar toda prueba o rastro tendiente a contribuir a las pruebas, quema de la ropa, que se tiene por probado a partir de los dichos de Salinas.

Aseguró que se escuchó, que se “le impuso” hacer algo, un inferior le impuso. Recordó que Salinas dijo que el asistido Paz quemó la ropa, pero no dijo que ropa, ni en qué contexto, solo dijo que Paz llevaba una bolsa negra y que la quemo. Solicitó aplicación del leading case tenemos el fallo “Benítez”. Aseguró que del informe forense no se acreditó que la víctima Luis Espinoza haya sido encontrado desnudo. Dijo que, si se creen los dichos de Romano, se debe creer entonces que dijo “que el Comisario Montenegro ordenó a Paz y Salinas que quemara la ropa”. Afirmó que no hay nada que dé por acreditado que Paz quemó la ropa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En cuanto al limpiamiento de los rastros de la comisaría, aseguro la existencia de dos hechos:

- 1) El auto del Comisario regresó con Paz y Ardiles a toda velocidad, trayendo el cuerpo en el baúl. El Comisario dio la orden a 3 personas de sacar el cuerpo, diciendo que al que hablara lo iba a matar. La orden de quemar la ropa la escuchó Romano y Salinas. Dijeron que Paz contribuyó a limpiar rastros. Debe tenerse presente que a horas 20:30, conforme el libro de guardia, se presentan dos testigos a realizar una denuncia, María soledad Ruiz, Thalía y Claudia, los que fueron atendidos por Mirian González. Observaron una persona rubita trapeando la comisaría y sintieron un olor fuerte a lavandina. Dijo que Mirian González dijo que procedían a limpiar la comisaría. Aclamó que alcanza con un estado de certeza para decir que se limpiaron rastros de la comisaría? Si limpiar los rastros significa que un rubito y otra persona morocha limpien, no implica que su asistido tenga la voluntad de eliminar rastros. Se le puede atribuir el susto, amedrentamiento por ser funcionario público. Manifestó que su asistido no cooperó. Aseguró que existe una duda razonable que no fue destruida en función de la prueba ventilada en esta audiencia.

Solicitó la absolución y la inmediata libertad por los hechos acusados. Para el caso que el Tribunal entienda que no le asiste razón a la defensa, entiendo que existe un error de tipo por lo que también solicita a la absolución. Se refirió a la falta de conocimiento de que había una persona detenida, la Fiscalía no pudo probar el conocimiento de la ilicitud de la detención producida



#36470674#366728850#20230427140921600

por los superiores, por lo que en cuanto a la responsabilidad objetiva, no había posibilidad concreta de que Paz conozca la ilegitimidad de la operación y que a su vez fue dejada sin efecto antes que pueda conocerla.

Manifestó que el error es invencible, por lo tanto se excluye el dolo, solicitando la absolución respecto a la privación ilegítima de libertad. Dijo que para el caso de que no corresponda la privación ilegítima de libertad agravada, deviene atípico.

Manifestó que, para el caso del encubrimiento, este tiene característica la cooperación, ejecutar un accionar que se dio por otras personas. En el encuadre direccionado por el MPF, hay que entender que debe haber una coexistencia entre la voluntad del querer hacer y el resultado.

Agregó que para llegar al resultado el elemento constituido versa sobre un favorecimiento real y concreto sobre quién realiza esa voluntad en favor del otro. ¿Cuál sería el favorecimiento personal, real, concreto de Paz en encubrir ese accionar? Entiendo que la conducta deviene atípica, porque el acusador no dio herramientas para contradecir cual es el favorecimiento. No hay un dolo específico, no se evidencia un querer hacer.

Interrogó qué podría haber dicho Paz si no conocía a donde se llevaron el cuerpo. Todo eso debe ser valorado a los efectos del reproche jurídico.

Manifestó que, en cuanto a la reparación integral, art 29 del CP inc. 2, solicitado por el Ministerio Público Fiscal, la defensa no desconoció la situación de las víctimas y tampoco cuestionó el monto. Reprochó si la implementación asimétrica del monto solidario y mancomunado, Solicitó que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

reparación fuera en función de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad.

Finalmente se opuso a la exoneración la fuerza, fundando la misma en que esa situación no comprende a su asistido, y en la falta de jurisdiccionalidad de los jueces respecto al pedido, atento a que es un acto administrativo ajeno al Tribunal y que afectaría al principio de legalidad.

Concluyó que, en cuanto a la mensuración de la pena, el MPF habló de una pena de (7) años en función de la privación ilegítima en concurso con el encubrimiento agravado. Dijo que debió fundarse las razones por las que pide ese quantum. Está claro que Paz era funcionario público, pero debe ser razonable la pena al injusto cometido por la persona. Dijo que se evidencia una falta de equidad en cuanto al abordaje, el señor Romano estuvo en los hechos, es imputado y se pretende una condena de (7) años, como coautor de la privación ilegítima de libertad en concurso con encubrimiento. Siendo que Paz tiene el mismo pedido de pena.

Solicitó para el caso que se lo condene como peticiona el Fiscal, se aplique el mínimo legal previsto.

Requirió respecto a la pena establecida por el encubrimiento agravado, se sigan los lineamos de los fallos “Esquelari” y “Ollense”, entendió que en cuanto al encubrimiento amerita una pena de ejecución condicional, atento a que el mínimo penal previsto es de (1) año y su asistido lleva detenido (2) años.

Dijo que para el caso de entender que la conducta amerita una pena, la misma sea dejada en suspenso. Se le dé por cumplido los dos años y se le conceda la libertad inmediata.



#36470674#366728850#20230427140921600

Reprochó la declaración del MPF para que el Tribunal mantenga la prisión preventiva que viene sufriendo Paz, siendo que la función preventiva debe obrar en función de la excepcionalidad. En el caso concretó que el Tribunal dicte una sentencia, es un principio de ejecutoriedad, pero no será ejecutorio por el principio de defensa. Solicitando para el caso de que aplica una condena, como la misma no va a ser ejecutable, se disponga una mensuración a la prisión preventiva, con el sistema de monitoreo electrónico en el domicilio de su defendido.

Hizo reserva del caso federal toda vez que se puso en juego, garantías constitucionales y convencionales en función del debido proceso, principio de inocencia, ley 48 art 14.

Finalmente solicitó: 1. se absuelva a Paz en función de los hechos del delito de privación de libertad, en art 277, por no haberse destruido el estado de inocencia. 2. subsidiariamente error de tipo. 3. Se absuelva a Paz del delito de encubrimiento agravado. 4. Para el hipotético caso de corresponder el encubrimiento, también solicita la absolución en función de la falta de elementos del tipo. 6. Se apliquen los principios establecidos por arts. 40 y 41, y se imponga una pena mínima conforme al concurso. 8. si no se lo condena de privación ilegítima de la libertad, debe darse pena de ejecución condicional y su inmediata libertad en función del tiempo que lleva detenido (2) años. 9. Si se lo condena por encubrimiento, solicita una pena de ejecución condicional. 10. Si se lo entienda responsable, se haga lugar a que la reparación sea adecuada y acorde a su situación de vida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

8-Alegato de la defensa de Héctor Fabio Villavicencio. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Hernán Patricio Suarez; se centró en señalar que su defendido fue el único civil en la causa. Se adhirió a las manifestaciones del Dr. galleta en cuanto a que la conducta de cada imputado debe ser valorada en forma individual. Remarcó que su defendido era empleado de la comuna, no era efectivo. Prestaba servicios en la comuna y en el correo. El día 15/5/20, Montenegro pidió a su defendió que colaborara por las supuestas carreras cuadreras.

Se le imputan la privación ilegítima de libertad en contra de Juan Espinoza. De todas las declaraciones del debate y de la IPP, se desprende que Villavicencio nunca redujo a Juan. Mucho menos lo golpeo, surge de la propia declaración de la víctima, en donde manifiesta que Villavicencio no lo golpeó. Lo mismo manifestó su hija. Al ser un civil, no tenía la posibilidad de colocarse esposa a la víctima, quienes lo redujeron y se las pusieron fueron los efectivos policiales. Lo único que surge es que todos dijeron que lo llevaron a un arbolito y lo dejaron al cuidado de Villavicencio.

De su declaración se desprende, que hubiese dejado ir a Juan si se desprendía. Nunca tuvo el dominio de la situación. Había autoridades policiales en el lugar, quienes realizaron la medida de aprehensión de Juan. ¿Podía él contradecir la orden o hacer algo para evitar la situación? Quienes tomaban las decisiones eran los policías, no Villavicencio. En cuanto al encubrimiento simple, según el Fiscal, su defendido tuvo conocimiento en Melcho de la muerte de Luis. Esta situación no es corroborada por ninguna declaración.



#36470674#366728850#20230427140921600

Morales dijo que Villavicencio lo seguía y él le dijo que se vuelva. El hecho de que su defendido haya tomado conocimiento de la muerte no está probado en autos. También dijo el Fiscal que Villavicencio vio el cuerpo de Luis. No se desprende de las declaraciones de los efectivos policiales que Villavicencio vio el cuerpo, todos dicen que es el primero que se fue de la comisaría, seguido por Ardiles. En cuanto a las peticiones de la querella, es caprichosa y sin fundamento, pidiendo una pena para su defendido de 21 años y subsidiariamente de 12 años.

En cuanto a la compensación económica, si hay una condena esa defensa se opone a que la compensación sea solidaria. Finalmente pide la absolución de Villavicencio por ambos delitos.

9-Alegato de la defensa de Rene Eduardo Ardiles. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Miguel Seferino Mercado fue la de solicitar la absolución de su defendido del encubrimiento de la privación ilegítima de la libertad. Se adhirió a las pretensiones del Dr. Galleta respecto a la privación ilegítima y al encubrimiento. No se logró certeza apodíctica.

Señaló que la Fiscalía distingue 3 momentos: llegada de la moto, llegada de la Kangoo, llegada del Volkswagen. En el primer momento, la libertad ambulatoria de Juan fue obstruida por González Rojas y Zelaya, en el segundo momento por el grupo que viene en la Kangoo. En estos grupos no tiene participación Ardiles. En el tercer momento, llega el Comisario Montenegro, dejando a Paz y Ardiles en la entrada, quienes no tenían conocimiento del hecho de la detención. Dijo que Montenegro pone su auto, Ardiles no lo presta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

No lleva pistola, porque queda en su auto. Ardiles no tuvo tiempo material para prestar ninguna colaboración anterior.

Afirmó que no ha podido ser roto, el principio de inocencia. No es parte de la formar el riesgo. Siguiendo las pautas del autor alemán, pido la absolución y la inmediata libertad en cuanto al delito de PIL en participación secundaria.

Recordó que Romano dijo que hablo con Paz, pero jamás dijo que hablo con Ardiles. La hija de Juan, Micaela, no lo ve. ¿Sabía o podía saber Ardiles de que la detención de Espinoza era ilegal? No, porque no llego al lugar donde se encontraba, hay una curva y contra curva.

El superior jerárquico en el momento era Zelaya, en el momento dos era Morales. No se puede culpar a alguien que no está. Tampoco de mantenerlo. El marco espacio temporal tampoco está dado por el retén de guardia de la zona sur, si por la de zona norte. Ni si quiera se puso en duda su estado de inocencia, llegó tarde, no sabía nada sube al auto y el Comisario lo reta. No fue armado. No había posición de garante por Ardiles, porque no entra en la base de la doctrina alemana. En consecución solicita la absolución e inmediata liberta.

El segundo cargo que se le enrostra, de encubrimiento agravado. Ardiles el primer día dijo su verdad, ratificó las declaraciones ante la Dra. Targa el 20.05.2020. Dos días después de su declaración apareció el cadáver. Dip dijo que Ardiles estaba bajo un estado de pánico, y así lo probó esta defensa, por la declaración del testigo Dip y porque hasta hoy, la familia de Ardiles está con custodia.

Aquí si le doy la razón al Fiscal en la postura de la teoría objetiva, porque admite el estado de necesidad disculpante, el que fue acabadamente probado.



#36470674#366728850#20230427140921600

La Fiscalía tiene como cierta la confesión de Ardiles, quien dijo que escucho donde tirarían el cuerpo. Si tenemos en cuenta la declaración de Ardiles y la de Romano, Ardiles no pudo vencer el miedo, el pánico desde q se produjo la muerte de Luis. Y él toma conocimiento recién en la comisaría cuando se abre el baúl y lo sacan, y lo tiran en el mástil, donde había sangre y así lo dijo él. Romano dijo que Ardiles no participó en ningún momento del empaquetamiento de Luis, ni con los cables y atado. Tuvo discusión y se negó a ir a tirar el cuerpo, les dijo que estaban locos, todo lo que consigue con su propia declaración, dijo que se meó de miedo, Morales le puso el codo en el cuello y la pistola en la cabeza, esto hace que se crea como verdad sus dichos. Todo esto siguiendo la postura del Fiscal, por ello concluimos que Ardiles sufrió amenazas de muerte en su persona, lo que también fue afirmado por Zelaya. Le decían que le iban a dar por donde más le duela, en sus hijos. Ardiles tiene hijos chicos, y el Comisario conocía la casa y familia de Ardiles, igual que sus movimientos.

Señaló que se defendido está en el art 34 inc. 2 de CP., esto requiere que el obligado no debe estar obligado a sufrir las consecuencias, por la doctrina de Jakobs y el estado de necesidad disculpante. Ardiles pidió protección para él y su familia. En la declaración hecha en Fiscalía, Ardiles menciona una situación de amedrentamiento directo. Esta doctrina de Jakobs es útil en este caso para fundamentar el estado de necesidad disculpante, mi defendió estaba obligado a soportar el riesgo, pero no se manifestó por las amenazas. Montenegro dijo que nadie podía retirarse.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Pidió que la conducta de su defendido sea valorada bajo este estado de necesidad disculpante. Ardiles se preguntaba ¿cuál era el verdadero poder de Morales en la policía? ¿Podía ir a denunciar? ¿Ante quién? Hubo un temor fundado que anuló la capacidad racional de su defendido, por eso solicitó la absolución de su defendido por el cargo de encubrimiento agravado, colocado bajo el estado de necesidad disculpante siguiendo la doctrina legal del Fiscal.

Pese a estar en riesgo su vida, se atrevió a contar. Finalmente pidió absolución de toda culpa y cargo y solicitó la inmediata libertad.

10-Alegato de la defensa de Víctor Manuel Salinas. Sucintamente, la estrategia procesal del Dr. Benjamín Eduardo Núñez Arévalo; fue la de señalar que respecto a su defendido, el Fiscal no realiza una acusación respecto al homicidio, por lo cual solicito en relación al homicidio se lo absuelva, en virtud del fallo Tarifeño, si no hay acusación Fiscal el Tribunal no puede condenar.

Dijo que la querella, si le imputa el homicidio por vincularlo como participe, sin fundamentar cual es el aporte. Razón por la cual la acusación carece de fundamentación suficiente, por lo cual no es aplicable el fallo Santillán de la CSJN, por lo que se debe absolver.

Señaló que el Fiscal imputó a su defendido como coautor de la privación ilegítima de libertad, pero no fundamentó porque Salinas tendría este carácter. Para ser autor se necesita haber participado en la privación ilegítima, haber ejecutado la PIL, o haber realizado un aporte esencial. Afirmó que se probó que cuando Víctor Salinas llega al lugar de los hechos, Juan Espinoza ya se encontraba privado de libertad. Juan Espinoza manifestó que conocía a Salinas,



#36470674#366728850#20230427140921600

habían sido compañeros, que no le pegó. Salinas llegó cuando el hecho ya estaba consumado. No realizó aporte, y no podemos poner en posición de garante, por no levantar la PIL, porque se encontraban dos superiores, Morales y Montenegro. La aprehensión que se le hace no es ilegítima. Era gente incumpliendo el art 205, Juan y Luis Espinoza se dan a la fuga.

En cuanto al encubrimiento, el Fiscal dijo que Salinas se fue al puente, ve el cuerpo en la comisaría, va a quemar la ropa, lava la comisaría. El encubrimiento es un delito continuado. Es preciso tener en cuenta cuándo comenzó el encubrimiento. El Fiscal no ha demostrado que en el arroyo haya tenido conocimiento de que se haya cometido un delito de homicidio. Dijo que Montenegro al llegar a la comisaría los amenaza, les dice que el que hable iba a pasarla mal. Comienza una amenaza que desde el punto volitivo, coloca a Salinas en un estado de necesidad justificante, art 34 del CP, por condición de intereses o deberes. Estaba en juego el interés de la integridad física de su familia y por otro lado, el interés del estado en la administración de justicia (art 275). Esto quita la antijuridicidad al acto, ya que hay un estado de necesidad justificante.

Señaló que nosotros tenemos una ley orgánica de la organización de la policía de Tucumán en donde el superior decide lo que hará con el inferior, puede ordenar traslados. Sumarios. Hay una policía subordinada del año 76, eso lo dijo la querella.

Finalmente solicitó la absolución de Salinas por el delito de homicidio agravado en el carácter de partícipe secundario solicitado por la querella por falta de motivación en su acusación; solicitó la absolución de Salinas por el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

delito de PIL y vejaciones, en razón de que no se probó que la aprehensión haya sido ilegítima y no se fundamentó porque Salinas sería coautor; solicitó la absolución de Salinas por el delito de encubrimiento por atipicidad de la conducta por falta de antijuridicidad del acto, estado de necesidad justificante; y finalmente para el caso que el Tribunal entienda que su defendido ha incurrido en el delito de encubrimiento, haciendo fundamentación del delito 40 y 41, se tenga en cuenta que su defendido es padre de dos niños menores, estuvo en la policía por 16 años sin sumario. Víctor Salinas tiene que volver a su adonde vive, cerca de la familia Espinoza y tiene una causa de justificación.

11-Alegato de la defensa de Álvaro Gonzalo González. Sucintamente, la estrategia procesal de los Dres. Julio Francisco Herrera y Sergio Rubén Faiad, fue la de destacar que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó su absolución, y que a los seis días del hecho el imputado Zelaya había comunicado a la Fiscalía los pormenores del suceso y había dado detalles de donde se había lanzado el cuerpo de Luis; que los imputados colaboraron para aportar transparencia a la investigación y que el art. 40 y 41 refieren a la actitud posterior al delito, a los motivos que impulsan a delinquir.

De otra parte, se opone al requerimiento del Dr. Garmendia cuando expresa que Álvaro González debía saber que había una persona muerta y opina que petitionar una pena de seis años es exagerado. Destacan que las descripciones que se realizan en el acto de la imputación, refieren a que manejaba una camioneta, pero que no se trata una imputación concreta. De ahí que abalan la absolución, en tanto no se puede probar que sea merecedor de un



#36470674#366728850#20230427140921600

reproche penal. Están de acuerdo a lo solicitado por el Fiscal, por eso piden su absolución.

V) DECLARACIONES DE LAS VICTIMAS

1) Juan Antonio Espinoza

En su declaración como testigo víctima, **Juan Antonio Espinoza** contó que ese día antes de que lo maten a su hermano, había ido tipo 11hs. de la mañana a Monteagudo en moto a cobrar un salario junto con su hermano Luis. Cobraron una plata en el correo y de ahí se fueron. Recibieron dinero en efectivo. Luis no cobró, sólo Juan, como \$15.000. Luego tipo 14 hs., regresaron y se fueron a comer en lo de su hija, Micaela del valle Espinoza. Salieron a las 16:00 hs. a sus casas, a caballo, porque a pie no se podía pasar los ríos. Sólo él había cobrado el salario, pero Luis traía algo de dinero. Relató que pasó una moto Tornado, cuando pasaron empezaron a hacer tiros, vio varios policías haciendo disparos pasando la escuela y el caballo tuvo miedo. Contó que se cayó y le empezaron a pegar, por la cabeza por todos lados. Lo agarraron a patadas. Tiene revisión médica de las heridas. Lo sacaron arrastrándose de ahí. Cuando le preguntó por que le pegaban, escucho a su hermano que les decía que no le peguen así. No vio quienes hacían los disparos. Manifestó que no escuchó muchos disparos. Al preguntar porque lo tenían ahí, le dijeron que se calle la boca. Luego, lo llevaron y lo sentaron debajo de una planta de chañar y lo dejaron ahí, como siete minutos después, lo trasladaron a otro lugar. Relató que le preguntó a Villavicencio porque le estaban pegando, a lo que este respondió “*vos no me conoces a mí*”, mientras se ponía el barbijo y se tapaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

con un pasamontaña. Posteriormente, llegó su hija, quien hizo una grabación y le dijeron que no grabe nada. Relató que hasta ese momento ya lo habían matado a su hermano. Contó que los policías cortaron la escuela y un puente del arroyo. Aproximadamente a las 9 de la noche se dio cuenta de que faltaba Luis, los vecinos los ayudaron a buscar toda la noche. Al siguiente día encontraron sangre, y ahí advirtió que algo había pasado. Manifestó que solo conocía a Víctor Manuel Salinas y a Villavicencio, ya que iban a la misma escuela, en Chicligasta. A Villavicencio lo conocía de la feria. Al caerse del caballo sólo vio a Luis, abajo del caballo. Luego no pudo verlo más porque le siguieron pegando y querían esposarlo para atrás. No supo quién fue que lo esposó, no lo conocía. Relató que vio mucha gente, sin uniforme de policía. Que nunca escuchó la palabra policía. Cuando preguntó por qué le pegaban, le dijeron que se calle la boca. Al caer boca abajo, abrió los brazos y le comenzaron a pegarle patadas. Eran como cinco personas las que lo golpeaban. Posteriormente lo llevaron a un tipo bajito y lo dejaron arrodillado ahí. Después a una zanja, una represa y ahí lo dejaron. Relató que pudo hablar con Villavicencio cuando lo sacaron para el camino, porque le pidió que le aflojen las esposas, que estaban muy apretadas, le dijo “*vos no me conoces a mí, yo no soy quien piensas que soy*”. Contó que Villavicencio usaba gorro y un barbijo. También relató que vio a Salinas ahí. Cuando le pegaron perdió el conocimiento. Al llevarlo al bajo, lo esposaron y cuando se estaban yendo se bajó uno de los policías y le sacó las esposas. Relató que iban en una Kangoo, pasó como a 20 metros de donde estaba él. Él estaba arrodillado y esposado en una represa. Más tarde, su mamá que iba a diálisis, llegó al lugar. Su hija



Micaela y su nieta ya estaba sentadas ahí cerca y los policías, no dejaban que se acerque. Cuando lo soltaron, se fueron a la casa. Después Luis no llegaba y a las 21 hs. fueron a buscarlo al lugar adonde hicieron los disparos. Algunos vecinos los acompañaron en la búsqueda. Al siguiente día encontraron sangre por un arroyo y continuaron con la búsqueda. Luego le sacaron prueba a esta sangre para ver si era sangre de humano. Relató que su madre fue a la comisaría a hacer la denuncia. Fue gente de la comuna, mucha gente. Luego cortaron la ruta porque la policía no buscaba a Luis, ya habían pasado 5 días y no lo encontraban. Relató que él nunca fue a ninguna comisaría a denunciar, solo se encargó de buscarlo. Manifestó que no pudo identificar a quienes le pegaban, sólo conoce a dos personas. Físicamente sí se acuerda, Villavicencio y Salinas son los que conoce, no los puede identificar a los demás. Contó que vio una señora policía, era una mujer medio rubia, no le prestó mucha atención porque estaba golpeado. Eran cinco personas. Primeros fueron los de la moto y después vinieron otros, los de la moto fueron los que le pegaron. No eran flacos. Relata que no los reconocería porque ya pasaron dos años. Dijo que entre todos lo agarraron, cayó boca abajo, que su hermano gritó que no le peguen y después no vio nada más, no ve cuando le pegaron el tiro. Relató que estaba a 20 metros de Luis, quien estaba a la derecha y él mirando para la ruta, entrando por la tranquera. Expresó que los rastros de sangre no estaban muy cerca, como la salida para el puentecito. Ellos entraron por la tranquera, la mancha estaba como saliendo, cerca de la cruz que esta sobre el camino. En otra entrada del camino que está más cerca del puente. Manifestó que salieron juntos de la casa de Micaela. Afuera no había más personas a caballo. Si por la zona de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

escuela, había como seis o siete personas. No llevaban armas. Relató que entre la tranquera donde se cae del caballo, hasta donde se corren las carreras hay una distancia de 800 metros aproximadamente. Es como viniendo para Monteagudo, por el camino principal. Contó que cuando estaba detenido no escucho mucho de la conversación solo que decían que para el lado del río había disparos, que vayan para ahí. Relató que no conocía al Subcomisario Montenegro. Solo conocía a Villavicencio y Salinas. Dijo que los policías no le dijeron de qué lo acusaban. Que el tiempo que pasó entre que se cae del caballo y que lo liberan fue más de 1 hora. Relató que mientras estaba detenido, vio pasar una Kangoo y un auto que no sabe cuál era. Lo vio cuando le sacan las esposas, antes no vio nada porque estaba en una zanja y no podía mirar mucho. Relató que después de liberarlo, no lo notificaron que había una causa. La gente que estaba haciendo el procedimiento no demarcó la zona con cinta. No secuestraron vehículos, ni armas. No hicieron actas. No tenían orden de ningún juez. No estaban uniformados. Ni los autos ni motos eran autos policías. Dijo que cuando lo detienen, él venía a caballo hasta su casa, él vive para el norte para los Romanos. La distancia de su casa a lo de Micaela eran como 7 km. Contó que se encontraron vainas donde lo mataron a Luis, que fueron entregadas a la Fiscalía. Las encontró una sobrina suya. Después hubo rastrillajes y encontraron más vainas. Participo de la búsqueda del cuerpo, se fueron para la zona del cerro. No sabe quién encuentra el cuerpo porque justo en ese momento se descompensó y no dejaban pasar. Dijo que no recibieron información de los policías. Contactaron al hermano de Salinas, y le dijo que hable con su hermano para que le digan que hicieron con Luis. Relató que toda



#36470674#366728850#20230427140921600

su familia estaba muy mal. Luis era el único que la cuidaba a su mamá, ella hace diálisis, y no hay nadie que la lleve porque no se puede salir cuando llueve. Luis estaba en pareja y tenía 6 hijos. Ellos Vivian en rodeo grande. Expresó que tiene 41 años. Que es pensionado, porque tiene una discapacidad. Cuenta que tiene maíz y cría animales. No tiene otra actividad. No tiene caballos de carreras. Dijo que si asiste a las carreras de caballos, pero a las que son legales. Conoce un caballo “*Sapita*”, que sería propiedad de los Romano. El la prestaba. Relató que cuándo salió con su hermano de la casa de su hija iba a la casa de su mamá, que vive en Rodeo grande. Y él vive en los Romano. Había como 4 km de distancia. Por la cortada pasan el río, 4 km. Si no hacen la cortada hay más de 100 km, hay que dar la vuelta por Simoca y santa rosa. El tiempo que tarda en caballo desde la casa de su hija hasta su madre es de 20/25 minutos. Relató que los jinetes iban a la escuela. No sabe a qué iban. Si conoce la casa de la Sra. Lola, no sabe si tiene un negocio. Cuando llega la camioneta roja al lugar de los acontecimientos no logra ver donde estaba su hermano. Solo ve bajar gente de los vehículos. Relató que cuando lo estaban golpeando les dijo a los policías que busquen a los que corrían carreras porque él no andaba haciendo eso. Manifestó que iban dos personas en la moto, no pudo ver quien hizo los disparos, los otros venían por atrás disparando, eran muchos. No pudo ver. Le dijeron que venían en una camioneta. Que cuando lo sacan vio la camioneta parada. También vio una camioneta Kangoo gris. Sabía que eran de arma de fuego porque los sentía, era como cuetes. Dijo que entre la escuela y la casa de la Sra. Lola hay una distancia de 80 metros maso menos. De la casa de la Sra. lola a la tranquera dice que hay unos 200 metros aprox. la calle hace una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

curva. Desde la tranquera no se puede observar la casa de la Sra. Lola. La tranquera está a la izquierda, a Chicligasta. Hacia el norte y el río está a 200 metros de la tranquera. Manifestó que cuando fue privado de la libertad, se quedaron los policías un ratito y después se fueron. Su hija estaba a 80 metros desde donde estaba él. Ella estuvo hasta que lo largaron, hasta que le sacaron las esposas. Relató que la moto que los cruza venía de atrás, venían haciendo disparos. Que En la zona no se hacía carreras de cuadreras por esa época. Perdió la consciencia y la recupero cuando lo dejan en la tranquera. Relató que se encontró con su mamá después de que le sacan las esposas. Ella se fue en el auto y Juan se fue caminando. Luego llegó a la casa de su mamá y al rato llegó ella, lo estaban esperando a Luis.

2) **Gladys Beatriz Herrera**

A su turno la testigo **Gladys Beatriz Herrera** manifestó que es la madre de la víctima, que es pensionada, ama de casa, que tiene problemas de salud, que recibe diálisis en la ciudad de Concepción, tres días a la semana. Añadió que vive con sus hijos criados, y dos nietos, y que tiene 14 hijos y muchos nietos. Comentó que, cuando sucedieron los hechos, ella vivía en Rodeo Grande. Recordó que cuando llegó de diálisis le avisaron que le estaban pegando a su hijo y que se fue en un remis. Relató que cuando llegó a Melcho, había dos policías cortando la calle, que le dijeron que no podía entrar al lugar porque el Comisario lo iba a soltar a su hijo, y que se quedó esperando. Que mientras estaba esperando, vino el Comisario en auto, no recordaba los colores, después una combi por atrás. Que el Comisario le dijo



#36470674#366728850#20230427140921600

que se quedara tranquila que ya lo había soltado a su hijo, que por eso lo ubicaba al Comisario. Agregó que el sábado fue a Monteagudo, que llegó a la 9 am. Que lo esperó al Comisario, y que cuando llegó a las 10hs con el documento de su hijo, le preguntó por él, y le dijo que no sabía nada de su hijo. Dijo que le llegó una llamada de Concepción y que se trasladó hasta ahí porque no le querían recibir la denuncia. Relató que salió llorando desesperadamente, y que le agarró el documento. Que el día sábado, el Comisario Montenegro le dijo que no había visto a su hijo, que caPaz que se había ido a un lugar. Manifestó que su nieta Micaela, hija de Juan Antonio Espinoza, le avisó que le estaban pegando a su hijo. Que cuando llegó el día viernes, estaban cortando el camino, no recordaba la altura del corte. Que lo que recordaba era al Comisario, a los que cortaban el camino, recordaba que era petiso, pelado. Que cuando el Comisario iba en el auto, sacó la cabeza y le dijo que se quedara tranquila que ya lo habían soltado a Juan Antonio Espinoza. Agregó que el auto iba derecho, para el lado de la escuela. Declaró que su hija Claudia fue a la comisaría el mismo viernes por la tarde y que ella fue el sábado, porque no podía por la diálisis. Comentó que ese día la atendió el Comisario, que le dijo que él no lo vio, que capaz estaba en Las Termas, que capaz se había ido a pasear, a lo que ella le dijo que no, que él nunca salía sin avisar, que él debía saber. Que además había dos o tres policías. Relató que le llegó una llamada diciendo que él estaba en Concepción, y que cuando llegó le dijeron que no había ninguno, que de ahí volvieron a Monteagudo, le dijeron que no podían tomarle la denuncia, porque tenían que esperar 48/24 hs. para tomarle una denuncia. Agregó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

después de ese día no mantuvo más conversaciones con el Comisario. La testigo pidió al juez que se haga justicia, porque ellos no habían declarado nada en los 8 días, que todos eran culpables de lo que habían hecho. Admitió que su vida no continúa cómo debería ser. Dijo que él era el sostén de su vida, de los hijos de ella, que iba a trabajar, hacía changas, y criaba pollos. Agregó que con su pensión y eso vivían. Que para ella es una vida muy triste, por su salud. Que él era el sostén de su salud, que iba a la hora que ella volvía de diálisis, esperándola con la comida para ella. Agregó que vio a su hijo Juan, que estaba muy golpeado, con sangre y que ya no recordaba más. Añadió que después de eso, la salud de Juan se empeoró. Aclaró que cuando fue a la comisaría el día sábado, fue con Mario Castro, el delegado comunal. Que el día que sucedió esto, ella estaba en diálisis, que no le dijo nada porque ella no estaba cuando él salió. Añadió que su hijo Luis no iba a carreras cuadreras, que se dedicaba a cuidar a sus hijos y atenderla a ella, y que Juan Antonio hacía tres años que no iba. Dijo que ese día su hijo Luis se movilizaba en caballo, que cuando ella llegó no estaba el caballo. Dijo que no sabía a qué hora le pegaron a su hijo y que al Comisario lo vio como a las cinco de la tarde aproximadamente. Respecto a los policías que cortaban la calle los describió como un peladito, y el otro un petiso. Que sólo vio a ellos y a los Comisarios, que no la dejaron pasar. Que estaban vestidos de azul, pantalón y remera, que parecían uniformados. Dijo no saber de carreras y que los caballos de sus hijos no corrían. Dijo que a la Sra. Lola la sintió nombrar porque vive en otro lugar, no tan alejado de donde cortaron la calle, cerca de una escuela. Su hijo Juan le dijo que le



#36470674#366728850#20230427140921600

habían pegado, que él estaba mal, que le preguntó poco porque ella estaba mal cuando volvió de diálisis. Que para ir a hacerse diálisis, sale a las 5 de la mañana, entra a las 7 y a su casa está llegando como a las 3 de la tarde. Que no almorzaba con sus hijos porque llegaba tarde. Agrega que no tiene otro medio de movilidad en su domicilio. Dijo que no recuerda como estaba vestido porque no estaba en su casa y que a la hora que regresó no vio a su hijo Juan, que vive en Los Romano. Que a su hijo Luis tampoco lo vio el día 15, él estaba en su casa con sus hijos. Dijo no recordar quien le dijo que su hijo iba a Melcho, a las 14 hs, y tampoco cómo estaba vestido su hijo. Respecto a la cantidad de caballos que tenían sus hijos Luis y Juan, dijo que los que iban montando. Dijo no saber cómo se llama la Sra. Lola, que vive lejos de su casa. Dijo recordar haber declarado en la Fiscalía de moneros pero que no sabe leer ni escribir, sólo firmar; pero que no recordaba que le hayan leído lo que declaró y tampoco que alguien de su confianza haya leído su declaración. Tampoco recordaba lo que dijo acerca de la Sra. Lola. Dijo que la llamada por la que le informaron que su hijo Luis se encontraba en Concepción, fue hecha al celular de su nuera Patricia, y que fueron juntas. No recordaba a qué hora recibió el llamado, que fue el sábado cuando fueron a la comisaría. No recordaba si era una voz femenina o masculina. Que a quienes trabajan en la comisaría conocía sólo de vista, que siempre andaba por Chicligasta, pero que no recordaba nombres. Dijo no saber nada de autos pero que si vio una camioneta tipo Kangoo, pero que no sabía de qué marca era el auto que iba adelante. Expresó que el Comisario tenía en la mano el DNI de su hijo Luis, cuando ella fue a hacer la denuncia. Que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Comisario le dijo que el DNI de Luis fue encontrado donde le estuvieron pegando, porque él tenía el documento en el bolsillo. Dijo no recordar si apareció alguna de sus hijas para darle un medicamento. Manifestó que la hija de Juan Espinoza se llama Micaela y tiene 24 años. Manifestó que su hijo Luis cobraba la asignación de sus hijos, en Monteagudo. Contó que le llevó media hora para ir hasta ahí, aproximadamente, en un remis. Que a veces iba a caballo y a veces en moto.

IV) ULTIMAS PALABRAS

La señora **Patricia Cuevas**, esposa de Juan Espinoza, expresó que Luis Espinoza ya no puede estar aquí. Que Juan Espinoza estuvo internado dos horas y media en el hospital debido a lo sucedido. Pidió justicia y perpetua porque el daño que le hizo a toda la familia es muy grande. Manifestó que sabe cómo le cambio la vida a Juan. Estuvo a su lado, curó sus heridas, contó que llegó al lugar lo más rápido que pudo y vio los momentos duros que pasó la familia. Relató que Juan recuerda a su hermano cuando pedía que no lo golpearan así. Que Juan, anoche no pudo dormir y que cada día es más grande el dolor. Solo pidió por toda la familia, justicia. Que paguen todos los responsables. Nunca podrá superar el daño que hicieron.

La señora **Gladys Beatriz Herrera** pidió justicia por su hijo y que todos vayan a la cárcel, que no pidan que tienen hijos. No vieron que su hijo dejó seis huérfanos. Manifestó que le arruinaron la vida, y que pide justicia por su hijo. Expresó que le quitaron a lo que más quería. Que estuvieron ocho días sin decir nada, donde estaba su hijo. Expresó que nunca va a perdonar lo que le hicieron.



#36470674#366728850#20230427140921600

En oportunidad de pronunciar sus últimas palabras los imputados, manifestaron:

José Morales pidió disculpas a la familia, que ya son casi tres años privados de la libertad y siempre se va a arrepentir de lo que aconteció, que nunca hubo intención de ninguno de ellos de provocar este desenlace. Siempre se va a arrepentir.

Gonzalo Esteban Rojas expresó que quiere disculparse con la familia Espinoza, que nunca tuvieron intenciones de que suceda esto; pidió perdón a su familia por lo que están atravesando. Relató que tiene una familia, un hijo; que lleva dos años y diez meses privados de su libertad y se perdió el crecimiento de su hijo. Que se arrepiente de todo lo sucedido, que no se considera un asesino. Que perdió su trabajo y sucedieron cosas perjudiciales para toda su familia. Que no hubo algo planificado, nunca quiso matar a nadie. Pide que se lo condene por lo que hizo, y que él no participe en nada de lo que tiene que ver con el homicidio de esta persona.

Mirian Rosalba González expresó su solidaridad ante la familia Espinoza; dijo que entiende el dolor que está pasando sobretodo la madre del señor. Contó que en distintas circunstancias perdió un hijo y sabe lo que se siente. Que no hablo en su momento por amenazas sufridas por parte de Montenegro. Manifestó que el responsable es Morales. Pidió justicia.

Claudio Alfredo Zelaya Pidió perdón a la familia; manifestó que perdió a sus dos hermanos, ver sufrir una madre es muy duro. Pidió mil disculpas y dejó en claro que, si él no hablaba, no había dato preciso para encontrar a Luis,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ya que habían pasado 5/6 días. Si él no hablaba no estarían siendo juzgados. No participó en ninguno de los hechos sobre el homicidio de Luis. Pidió perdón a su familia. Está arrepentido de todo corazón. Le pidió al juez, contemple a la hora de tomar una decisión no se lo castigue con la pena máxima.

Carlos Lisandro Romano manifestó que durante 4 meses pudieron ver las pruebas; que él es un agente de policía, que se opuso a colaborar con Montenegro, Morales, Zelaya, González Rojas. Que se encerró en una habitación de la comisaría para no tocar el cuerpo de Luis, no tocó la ropa ni la quemó. Que está sentado en este juicio por culpa de los cobardes de Morales y Montenegro. Morales mató a Luis por la espalda y no se hizo cargo. Montenegro porque no documentó ni detuvo a Morales en el acto. Dijo que no tuvo contacto con Juan Espinoza, que Morales lo privó de la libertad. Pidió que lo absuelvan y permitan volver con sus hijos. Para que descanse en Paz el alma de Luis Espinoza y sus familiares alivien el dolor irreparable.

José María Paz pidió que se haga justicia.

Héctor Fabio Villavicencio manifestó que dios bendiga a la familia Espinoza. Agradeció a su familia que nunca lo dejó solo, agradeció al servicio penitenciario por poder estar en la facultad.

René Eduardo Ardiles Pidió disculpas a la familia Espinoza, madre e hijo. Dijo que sabe que es irreparable para ellos, que tiene familia y sabe lo que es. Que escuchó que uno de los letrados refirió a la falta de instrucción de la policía y manifestó que él fue instruido muy bien, que viene de una familia policial. Que todos los imputados sufrieron, son padres de familia.



#36470674#366728850#20230427140921600

Rubén Héctor Montenegro Pidió disculpas a la familia Espinoza, a su familia, a sus antiguos y empleados policiales. Dijo que tendría que haber documentado y no lo hizo. Que nadie fue a matar al hijo de la señora, fue una desgracia.

Víctor Manuel Salinas Pidió disculpas a la familia Espinoza sobre todo a la señora Gladys. Se solidarizó con toda la familia, dijo que sepan que está muy arrepentido, que nunca quiso hacer algo así, que fue una desgracia. Le dijo a la Sra. Soledad Ruiz, que sabe que tiene hijos chicos, que él también es padre de familia y también ha perdido su padre cuando tenía 5 años y sabe lo que va a sufrir, porque su madre sufrió cuando falleció su papá pero que ella, sin embargo, los pudo criar. Le expresó que puede contar con él para lo que sea con sus hijos.

Álvaro Gonzalo González Manifestó a la familia que la acompaña en su dolor. No pidió perdón porque no hizo nada, dijo que es inocente. Relató que se encuentra perjudicado hace tres años por esta situación, no pudo estudiar ni tener un trabajo digno. Agradeció a sus padres.

Que a los fines del pronunciamiento de fondo se plantearon las siguientes cuestiones.

1) Primera cuestión ¿Deben acogerse los planteos de nulidad deducidos por la defensa de los imputados?

2) Segunda Cuestión: existencia de los hechos y participación de los acusados en los mismos.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

3) Tercera cuestión: Calificaciones legales:

4) En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?

5) Pedidos de cese de prisión.

6) Reparación Integral solicitada.

En relación a las cuestiones planteadas, a continuación se desarrolla el voto de la mayoría del Tribunal, los Sres. Jueces Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla y Enrique Lilljedahl.

1) Primera cuestión ¿Deben acogerse los planteos de nulidad deducidos por la defensa de los imputados?

I) Nulidades interpuestas por las defensas:

En sus alegatos finales los Dres. Gustavo Morales, Mario Alejandro Mirra y Leonardo Eduardo Juárez, hicieron diferentes planteos de nulidades:

1) El Dr. Morales, por la defensa del acusado Carlos Lisandro Romano, dejó planteada las siguientes nulidades:



a) Nulidad de la acusación, tanto del Ministerio Público Fiscal como el de la querella, sostiene la defensa que a pesar de que en el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio se encuadró el delito de privación de la libertad, no fue descripto el hecho privativo de libertad respecto a su asistido Romano, en consecuencia, al no haber estado descripto el hecho, la acusación del Ministerio Público Fiscal deviene nula, por violación el principio de congruencia, (arts. 156, 169, 172, 173, 298, 303, 347, 393 CPPN). Manifestó que el perjuicio concreto y el interés se dan porque en este debate se defendió lo que está descripto en la acusación. Asegura que el Fiscal lo colocó en un estado de indefensión a su asistido, lo que tiene incidencia en la garantía de defensa en juicio.

Aseguró el nulidicente que por un exceso funcional del Ministerio Fiscal se alteró sin permitir cuestionar este hecho, violando el principio de igualdad de armas y equidad de trato procesal. Adelantó que se trata de una nulidad absoluta, la que puede ser declarada hasta de oficio. Peticionó la Nulidad de la acusación del MPF en relación a la privación ilegítima de la libertad en los términos (149 C.P.).

b) Nulidad por la alteración de la plataforma fáctica del Requerimiento Fiscal de Elevación a juicio, toda vez que se cambió la calificación jurídica. Dijo que se defendió de un hecho que luego no se lo acusó. Aseguró que no juega el principio de *iura novit curia*, por más que sea más benigno. Es un hecho diverso, se le debió haber garantizado al imputado Romano la defensa. Fundamentó la misma leyendo parte del requerimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Fiscal “*ante el grito desesperado...*”; “*...Mientras todos los encartados...*”; “*todos procedieron a sacarle la ropa*”

Aseguró que el último párrafo del Requerimiento de elevación, relata: “*siendo horas 20:00 habiéndose hecho presente...*” Aseguró que del relato no surge su defendido Romano.

Dijo que el representante del Ministerio Público Fiscal, modificando los hechos de manera esencial aseguró que Romano encubre la muerte de Luis y privó de la libertad a Juan Espinoza.

Citó a Eduardo M. Jauchen y Cafferata Nores y dijo que se debe garantizar el debido proceso y la defensa en juicio. Para la cual el órgano Fiscal debió haber formulado otra acusación, pero no en el momento de los alegatos.

Finalmente solicitó la Nulidad por la modificación en la plataforma fáctica del Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio (arts. 17,18 CN, 168,169, 172, 173, 298, 347,393 CPPN).

c) Nulidad de la requisa realizada el día 28/05/2020 en el auto modelo Surán. Aseguró que la misma fue ilegal, refirió que a preguntas, del Dr. Basbús dijo en la audiencia que no había orden de requisa. Aseguró la defensa que, si se quería invadir, el vehículo Surán, debieron haber pedido otro allanamiento para requisar ese vehículo, porque la orden era para requisar la comisaría. La misma fue realizada sin orden de requisa. Aseguró que se violaron las prescripciones establecidas en el art. 264 CPPN. Solicitó se declare la nulidad absoluta de la requisa, toda vez que la misma fue realizada de



#36470674#366728850#20230427140921600

manera ilegal, y de ella se encontraron elementos incriminatorios en perjuicio de Romano. (arts. 166, 167 inc. “e”, 168, 172, 173).

d) Nulidad por la existencia de intereses contrapuestos, aseguró que el sub Comisario Montenegro puso un abogado defensor para los 10 imputados. El órgano Fiscal interviniente no advirtió que con esa intervención única se violaban las prescripciones establecidas en el art. 124 CPPT. Por la existencia de intereses contrapuestos.

e) Finalmente interpuso nulidad del pedido de pena por parte del querellante: Especialmente en el caso de su asistido Carlos Lisandro Romano, el querellante solicitó la pena de 21 años de prisión por participación secundaria. Pero resulta que la pena es menor. En su pedido superó el límite temporal del quantum del delito. Además, no motivó el pedido de pena. Aseguró que existe una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Expte. N° 32191/2007 de fecha 07/02/23 en causa: “Suarez Roberto s/ homicidio agravado”, solicitó la nulidad de la acusación particular (arts. 278 CPPN, art. 347 Último párrafo).

2) Por su parte, el Dr. Mirra, por la defensa de Minian González, en sus alegatos, planteó:

a) la nulidad por afectación del principio de congruencia. En su fundamentación aseguró que en el debate oral el Ministerio Público Fiscal hizo una nueva acusación, en la que nada probó. Agregó que la acusación pública intentó probar hechos no imputados, afectando así el principio de congruencia. Manifestó que se evidencia una clara violación al derecho de defensa en juicio.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Agregó que esa defensa no desconoce que el hecho pudo sufrir modificaciones a lo largo del proceso, lo que le permitirá al MPF un nuevo marco factico, agregado otro tipo penal. Afirmó que existe una alteración en lo sustancial, desconociendo los nuevos hechos por los cuales alegó el Fiscal.

3) Por último, el Dr. Leonardo Eduardo Juárez por la defensa de **Rubén Héctor Montenegro**, en sus conclusiones finales, sostuvo:

a) **la nulidad por violación a la cadena de custodia**, atento a que quedó demostrado que se secuestró el vehículo de su defendido, y el mismo fue trasladado por un personal, andando, se lo dejó estacionado en una vía pública, sin faja.

II) Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, sostuvo que las nulidades fueron presentadas en otro momento. Aseguró que en ningún planteo se hizo referencia a hechos que hayan ocurrido en este debate oral. Manifestó que las mismas deberían haberse planteado como cuestión preliminar.

En cuanto a la congruencia, sostuvo que este Tribunal lo resolvió ante un planteo realizado por el Dr. Morales. Se repitieron los mismos argumentos por el que fue rechazado. Manifestó el Fiscal que es idéntico a un planteo que hizo anteriormente en otro debate y fue rechazado, causa “*Carrizo Adolfo...*”.

Afirmó que hay un cambio en la calificación legal, ya que todos venían acusados por homicidio agravado y finalmente, no se sostuvo esa acusación respecto a algunos. Dijo que las conductas cobran otra significación



jurídica, que son de encubrimiento. Aseguró que los hechos no fueron modificados.

Manifestó que el encubrimiento del propio hecho no es punible.

En relación al planto ingresado por el Dr. Mirra, se preguntó: ¿se produjo una modificación tal en los hechos que les impidió a los acusados defenderse? Agregó que plantear el interés de una parte que recibe acusación menos gravosa, es de análisis del Tribunal. Asegurando que las nulidades no son el eje del ejercicio de defensa, sino que permiten verificar que no se ultraje el debido proceso. Solicitó que se rechacen las nulidades por ser todas nulidades por la nulidad misma.

En cuanto a la nulidad de la requisa, el resultado de la medida no tiene ninguna vinculación con el acusado Romano y lo plantea la defensa del mismo. Por lo que, en función al criterio de falta de interés, debe rechazarse. En todo caso debió haberlo planteado la defensa del imputado Ardiles, que es a quien se lo acusó de tomar elementos de la comisaría para acondicionar el cuerpo de Luis Espinoza. El acto es válido, en la audiencia declaró el testigo Flores, quien dijo que se encontraba el auxiliar Fiscal.

En cuanto a la nulidad por conflicto de intereses, aseguró el Fiscal que es la tercera vez que se lo plantea, es casi el mismo planteo que se presentó con la causa estaba tramitando en la provincia y luego en el Tribunal, habiendo sido resuelto en fecha 31/07/22.

III) A su turno, el Dr. Carlos Mauricio Garmendia, por **la querella**, coincidió en que se tratan de cuestiones preliminares, que son





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

reediciones de lo que ya se vino planteando. Hay una falta de interés total en el planteo del Dr. Morales. Aseguró que el vehículo allanando, que estaba en la comisaría, abierto, estaba alcanzado por la propia orden de allanamiento a la comisaría.

Respecto a la nulidad por conflicto de intereses, manifestó que a circunstancia de que un abogado haya defendido a todos los imputados duró muy poco, fue al principio y que durante el debate oral cada imputado tuvo su abogado defensor.

Respecto al principio de congruencia, la querella aseguró que el delito es un acto humano, se trata de que éste acto, no cambie hacia el final del juicio, cuando se le va a imponer una conducta. Manifestó a qué tipo de delito corresponde ese acto, lo realiza el Tribunal, y eventualmente la decisión podrá ser revisada por un Tribunal superior.

Aseguró que los hechos que se dieron a conocer en la acusación son los mismos que el Ministerio Público Fiscal y Querella los sostuvo como probados.

Respecto a la nulidad por falta de motivación de la pena. Afirmó que la querella que no tiene la obligación de valorar que si la tiene el Fiscal. La valoración realizada no tiene ningún atenuante por eso se pidieron las penas máximas. Si se valoró la pena por ambos querellantes. También conversamos con la familia sobre la verdad que dijo Romano.



#36470674#366728850#20230427140921600

Finalmente, **respecto a la nulidad por no fundar el rol de participe secundario de Romano**, aseguró que si han dado la justificación del porqué.

Solicitó que no prospere ninguna de las nulidades planteadas.

IV) Puestos en la tarea de resolver los planteos de nulidades antes descriptos, resulta pertinente recordar que la nulidad es una sanción procesal que tiende a invalidar aquel acto producido sin observancia de las exigencias legalmente impuestas, a fin de evitar que produzca sus efectos. La declaración de nulidad de los actos procesales es un remedio de naturaleza extrema y de carácter restrictivo. La nulidad por la nulidad misma no resulta procedente, puesto que, mientras no se acredite que con el incumplimiento de las formas procesales se ha ocasionado un perjuicio concreto a las partes, la misma debe ser rechazada. Es así que no pueden dictarse por el solo interés de la ley o para satisfacer pruritos formales, desprovistos de interés práctico.

En ese orden, debe resguardarse todo acto procesal, reservándose su anulación como medida de *última ratio* para los supuestos en los que se advierta una efectiva indefensión. En otras palabras, para que la nulidad sea receptada debe importar un real perjuicio a la parte que la impetra. Así la nulidad está concebida como una “*conminación legal, expresa o tácita por la cual han de declararse inválidos determinados actos procesales cumplidos sin observar las disposiciones exigidas para su realización*” (Jorge Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, 1era. Edición Rubinzal Culzoni 2008, Tomo IV, página 192).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En consecuencia, la hermenéutica en la materia debe ser de interpretación restrictiva en tanto se trata de un remedio extremo “*excepcional y restricto, que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia*”. (Navarro -Daray, CPPN comentado, nulidades pag. 637-657). En esa misma línea de pensamiento dice Julio Maier: “*la nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan solo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el impedimento formal*” (El incumplimiento de las formas procesales...p813).

En esta inteligencia, se debe entender que las formas son instrumentos que protegen los derechos de las partes, por ello, lo que hemos de averiguar es si, en este caso en concreto, hubo o no, violación al debido proceso (art. 18 de la CN y arts. 8 y 25 CADH), criterio que se encuentra en consonancia con el art. 2 del CPPN, que sienta que las sanciones procesales deben interpretarse de manera *restrictiva*.

A ello se suma que estamos ante planteos ya ingresados y resueltos en etapas procesales anteriores a este debate oral, por lo que lucen como notoriamente extemporáneos. Más aún cuando no se observan argumentos novedosos, ni se advierte afectación alguna al debido proceso ni a la defensa en juicio.

Sentado cuanto precede, debemos examinar, con limitaciones, si ha existido alguna violación a garantías y derechos fundamentales. Veamos:



#36470674#366728850#20230427140921600

A) En relación a los planteos de nulidad incoadas por los Dres. Mirra y Morales, por afectación al principio de congruencia y cambio de plataforma fáctica.

En cuanto la alegada violación al principio de congruencia que denuncian, cabe señalar que el éste exige que el hecho que se juzga sea exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva.

En esa línea, la acusación no varió en el curso del proceso, en efecto, tanto en la indagatoria como en el requerimiento Fiscal de elevación a juicio y durante la sustanciación del debate oral, los imputados sabían de qué se los acusaba, fueron anoticiados sobre las circunstancias de su actuar ilícito concertado, con lo que el principio de congruencia se encuentra debidamente preservado. Así las cosas, los imputados pudieron defenderse sobre la realidad de los hechos objeto de la acusación, como sobre su ilicitud y punibilidad (*confr. Ledesma Ángela Ester “Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables”, Ponencia General XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Comisión Procesal Penal, Mar del Plata noviembre 2007.*)-

El Fiscal sostuvo la calificación jurídica de las etapas anteriores, sólo definió luego de la producción de la prueba, la manera en que los acusados consumaron los hechos objeto de la acusación, es decir, determinó cómo y de qué manera actuaron el día los hechos.

Ello más allá de que los cambios de calificación jurídica no generarán agravio constitucional cuando no hayan desbaratado las estrategias





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

defensivas de los acusados impidiéndoles formular sus descargos y versaren sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, conforme lo tiene dicho reiterada doctrina y jurisprudencia.

Este Tribunal tiene dicho, ante idéntico planteo, que: *“Debiendo tener presente que en distintos precedentes nuestro Máximo Tribunal estableció: “el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” (votos Dres. Zaffaroni y Lorenzetti en “Ciuffo, Javier D.” Fallos 330:5020).”* (resol. del 03 de marzo de 2023, en causa: “Carrizo, Omar Adolfo Y Otro S/Infracción Ley 23.737” Expediente N°1271/2021).

Esta coherencia comprende la congruencia fáctica (si se priva al acusado de la posibilidad de ofrecer prueba sobre los hechos relevantes o de discutir la ofrecida) y congruencia jurídica (si se les priva de toda posibilidad de discutir de modo útil la relevancia de esos hechos frente a una proposición normativa).

Así lo entiende la Corte Federal sosteniendo *“... el cambio de calificación adoptado por el Tribunal será conforme al art. 18 de la CN, a condición de que dicho cambio no haya desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos”* (C.S.N., Fallos 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert, con cita de Fallos 242:234).

En la presente causa, la parte acusadora no formuló modificación alguna de la plataforma fáctica de su reproche, pero sí lo hizo, en favor de los



#36470674#366728850#20230427140921600

encartados Carlos Lisandro Romano y Mirian González, mutando su primigenia subsunción por una menos gravosa, luciendo notoria la ausencia de perjuicio.

A mayor abundamiento, entendemos que no existe agravio constitucional, dado que no se desbarató la estrategia de la defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos, puesto que la acusación recayó sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, conforme lo tiene dicho reiterada doctrina y jurisprudencia. En consecuencia, debe desestimarse la nulidad articulada.

B) Nulidad por la existencia de intereses contrapuestos, como primera medida, corresponde aclarar una vez más que estamos ante una reedición de planteo ya fue resuelto por este Tribunal, en fecha 31 de agosto de 2022, y el que fue debidamente notificado al nulidicente.

No se observan fundamentos novedosos que requieran un nuevo estudio. De allí que corresponda remitirnos a lo ya resuelto por este Tribunal.

Asimismo, la exegesis jurisprudencial de la CFCP ha entendido que *“El instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, solo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia”*.

Por otra parte, y en relación al fondo de la cuestión, este Tribunal no advierte vulneración alguna del derecho de defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Al respecto cabe considerar que la defensa realizó un planteo muy general y no apunta concretamente qué actos defensivos se vio privado de ejercer y cuáles fueron las violaciones a las garantías constitucionales que se produjeron.

En definitiva, el defensor no acreditó el concreto daño sufrido por el acusado, en el área de sus garantías constitucionales, pues no hay nulidad por la nulidad misma y no basta para demostrar el daño alegar que se violó un requisito legal. No existe la nulidad por el solo beneficio de la ley.

Por otro lado, el acusado tuvo a lo largo del proceso sucesivas ocasiones para expresarse y tomar una determinación sobre su defensa técnica, así como con relación a su defensa material. Adicionalmente, además, durante el debate oral puede modificar sus posiciones iniciales y en ningún caso está obligado a declarar de un determinado modo. Por lo que debe rechazarse el planteo de nulidad por la existencia de intereses contrapuestos.

C) En relación al **planteo de nulidad de la requisa al automóvil** Surán, el que se encontraba en la comisaría de Monteagudo, este Tribunal entiende que le asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto afirmó que debe rechazarse la misma en función al criterio de falta de interés (*pas de nullité sans grief*), toda vez que no resultó su defendido Carlos Lisandro Romano, acusado por haber acondicionado el cuerpo de Espinoza en la comisaría utilizando los elementos ahí encontrados.

Consideramos que el planteo defensorista obedece a una nulidad formal (nulidad por la nulidad misma), la que no tiene asidero en el marco de la presente causa.



#36470674#366728850#20230427140921600

Recordamos que la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y exige, en cambio, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio afectándola o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

La declaración de nulidad requiere la concurrencia de determinadas circunstancias, entre las que adquieren particular relevancia el interés de la parte que la plantea y el perjuicio ocasionado. El interés jurídico consiste entonces en la demostración que efectúa quien alega la nulidad, del gravamen sufrido con motivo de ella y que debe necesariamente traducirse en defensas efectivas que no pudo utilizar.

Es preciso destacar que el vehículo Surán de cuya requisa se agravia el defensor, se encontraba secuestrado y depositado en la Comisaría. Al respecto, cabe recordar lo normado en el Art. 230 bis del C.P.N. establece que: *“Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público”, agregando el último párrafo del dispositivo “Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos”.-

Es una medida coerción real, que tiene por objeto la investigación de un ámbito privado, constitucionalmente protegido, con el fin de hallar elementos o rastros relacionados con un hecho delictivo, que se sospecha están ocultos en dicho lugar. Lo que es dirimente en la causa es establecer cuáles son los supuestos habilitantes de un allanamiento, partiendo del principio de que toda decisión (jurisdiccional o de la prevención policial), debe ser fundada, puesto que el accionar del poder público, en detrimento de las garantías constitucionales, exige que sea motivado y justificado. Esa decisión, como regla, debe ser escrita y, como excepción, se faculta a la prevención policial para disponerlos: cuando se acredite urgencia y se trate de delitos de acción pública (Art. 227 Inc. 5º del C.P.N.).-

Es en este marco que el artículo 230 bis los autoriza a requisar con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito, siempre que sean realizadas, a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público, siendo facultad de los jueces su ulterior valoración, ateniéndose para ello a la historicidad de los sucesos que le vienen relatados, y, en tal sentido, que las circunstancias aludidas deben de ser entendidas como aquellas que se advierten durante la requisa o la inspección motivada por elementos objetivos previos y que



refuerzan la convicción de hallar cosas constitutivas o provenientes de un delito.

Así, el registro sin orden judicial llevado a cabo por personal policial está sujeto a dos condiciones: la primera, la existencia de una sospecha razonable basada en pautas objetivas que permita considerar que una persona oculta algún elemento criminoso; y la segunda, que exista una razón de urgencia que haga aconsejable no postergar el acto.

Luce evidente la concurrencia del primer requisito en tanto hubo sospecha razonable en el ánimo de los funcionarios interventores al momento de efectuar la requisa que aquí se cuestiona, y esa sospecha estuvo dada por el conjunto de situaciones que rodearon a los hechos ocurridos. Ello además de la circunstancia de que el vehículo se encontraba secuestrado y en depósito en la Comisaría, inmueble sobre el que sí existió la orden de allanamiento, de lo que se deriva que también estaba habilitada la intervención sobre el vehículo, en tanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por lo cual deviene improcedente el ataque intentado contra la requisa realizada y el planteo debe ser rechazado.

D) Respecto al planteo del Dr. Juárez por la defensa de Montenegro, **en relación a la violación a la cadena de custodia**, por haberse secuestrado el vehículo de Montenegro y trasladado hasta la comisaría y dejado sin faja de seguridad en la vía pública. A todas luces nos encontramos nuevamente ante un planteo de nulidad por la nulidad misma, en la que la no se observa afectación al ejercicio defensivo ni un perjuicio a su defendido, no teniendo asidero en el marco de la presente causa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En todo caso la afectación de la cadena de custodia, en caso de haberse producido -no es este el caso-, podría afectar la eficacia probatoria del acto más no su exclusión por invalidez.

Como ya si dijo en reiteradas oportunidades, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y exige, en cambio, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio afectándola o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

La declaración de nulidad requiere la concurrencia de determinadas circunstancias, entre las que adquieren particular relevancia el interés de la parte que la plantea y el perjuicio ocasionado. El interés jurídico consiste entonces en la demostración que efectúa quien alega la nulidad, del gravamen sufrido con motivo de ella y que debe necesariamente traducirse en defensas efectivas que no pudo utilizar.

De la declaración testimonial de **Gonzalo Orellana**, surge que participó del allanamiento en el domicilio del Comisario Montenegro, el que se realizó en Simoca. Aseguró que estaba también una persona femenina y unos menores. En relación al vehículo, aseguró que lo manejó hasta judiciales de Monteros. Dijo que personal del ECIF le dio medidas de seguridad y las instrucciones de dejarlo frente a Tribunales. Manifestó que las medidas de seguridad consistían en un mameluco blanco, guantes, botas, para resguardar el vehículo, era un Volkswagen Fox. Dijo que en Monteros hizo entrega del vehículo a personal de la policía. Dijo creer que ya había culminado el procedimiento cuando traslado



#36470674#366728850#20230427140921600

el auto. Aseguró que se firmó el acta en el domicilio de Montenegro. Con lo cual los argumentos esgrimidos, no encuentran asidero alguno, por lo que debe rechazarse el planteo ingresado.

E) Finalmente en relación al planteo de nulidad por la falta de fundamentación de la querella al momento de pedir pena y por superar el máximo legal, nuevamente nos encontramos ante un planteo meramente formal, consideramos, como se dijo previamente que este tipo de planteos obedece a criterios meramente dogmáticos en el solo provecho de la ley, por lo que no deben ser acogidos.

Ya hemos puntualizado que la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma, dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, y exige, en cambio, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio afectándola o se traduzca en la restricción de algún otro derecho, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

El Tribunal se apoyó en el petitorio de la Fiscalía y en función del mismo resolvió, con lo cual, además, el planteo deviene en manifiestamente abstracto.

Por lo dicho, también rechazamos la nulidad.

2) Segunda Cuestión: existencia de los hechos y participación de los acusados en los mismos:

1) BREVE INTRODUCCIÓN:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

a) El debate oral y la disputa entre las partes: Antes de iniciar con el análisis de la prueba, debemos señalar, como particularidad sobresaliente, que el debate oral fue lo suficientemente gráfico y explicativo que nos permitió adoptar una posición incontrovertible en nuestro ánimo respecto a cómo sucedieron los hechos aquí juzgados.

Por otra parte, esta verdad se apoya en una profusa cantidad de pruebas que se han producido en este largo debate, en el que las partes han tenido un activo rol, tanto en la producción de la información obtenida, como también en el control de esta información y su ulterior valoración en las conclusiones finales.

Además, el hecho que tengamos por verdaderos, sin vacilaciones al respecto, ciertos hechos que fueron materia de acusación, nos permite también abordar con el mismo nivel de convicción la significancia (calificación) penal de aquellas acciones humanas reprochadas en el debate y, por supuesto, la sanción que corresponde aplicar a cada acusado.

Al respecto, no perdemos de vista que aquello que debe ser probado en el proceso son hechos a los que la ley penal le atribuye consecuencias jurídicas, lo que es igual a decir que hay que probar –y en este debate se verificaron sobradamente– las proposiciones que afirman la ocurrencia o no de hechos y ello a los efectos de la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por el derecho (FERRER BELTRÁN, Jordi, Prueba y verdad en el derecho, pag. 49, Ed. Marcial Pons, 2005, Barcelona.)



#36470674#366728850#20230427140921600

Es que la averiguación de la verdad, en nuestro sistema procesal, está vinculada a la función de actuación de la ley penal sustantiva, emergiendo la misma de las pruebas y la disputa agonal (proceso dialógico) entre las partes. Ello quiere decir tanto como que antes que aplicar la ley penal es necesario que el/los magistrados/s tenga/n por verdadera –a partir de lo probado en la audiencia oral y pública–, más allá de toda duda razonable, una determinada hipótesis sobre lo efectivamente sucedido.

En este sentido, Clariá Olmedo ha sostenido que, para aplicar y ejecutar la ley, antes es necesario averiguar la verdad, puesto que ésta es “la finalidad inmediata del proceso penal” (CLARÍA OLMEDO, Jorge A., Tratado de derecho procesal penal, t. I, pag. 390, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960). Con idéntica perspectiva, Vélez Mariconde ha reconocido como fines esenciales del proceso a la investigación de la verdad “objetiva” o “real” y la actuación de la ley penal (VELEZ MARICONDE, Alfredo, Estudios de derecho procesal penal, t. I, pag. 192 y 348, Ed. Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1956.) En definitiva, la aplicación de la ley penal, como función del proceso penal, estaría condicionada, según la visión de los maestros antes citados, a la previa aprehensión de la verdad, es decir, aquella convicción irrefutable de tener por verdadera una determinada hipótesis, que no es otra cosa que tener el pleno convencimiento de lo que “es”.

Ahora bien, en el marco de un proceso oral, la verdad no se busca a través de la indagación, sino del diálogo entre partes adversarias. El rol de las partes acusadoras y las defensas es sustancial en la construcción de la verdad y este proceso se ha caracterizado por la riqueza y el vigor en el contradictorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

entre las partes. De hecho, parte importante del valor probatorio de los hechos se les asignarán a las declaraciones de las víctimas presenciales de los hechos, pero también al activo rol de los imputados durante el debate en el que contaron parte de sus vivencias y a las que, compulsadas con otros elementos, se les asigna –en algunos casos– mérito para formar convicción sobre cómo sucedieron las cosas.

En este sentido, compartimos que *“... en el proceso penal la simple confesión, única y asilada, no puede servir para sustentar la certeza necesaria sobre la existencia del delito y la intervención del confesante. Razón por la cual el juez no puede condenar a pesar de la confesión válida y eficaz del imputado sino existen otros elementos de prueba que acrediten autónomamente la existencia del hecho y corroboren lo confesado por aquel.”* (JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de la prueba en materia penal, pag. 256, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009). De igual forma, adherimos a Cafferata Nores cuando sostiene que: *“No es admisible en el proceso penal moderno, la idea de indivisibilidad de la confesión. De allí que se pueda tomar de ella la parte que aparezca sincera, rechazando las demás partes que no lo parezcan, aunque éstas se relacionen con circunstancias esgrimidas para eliminar o atenuar la responsabilidad.”* (CAFFERATA NORES, José I., La prueba en el proceso penal, pag. 163, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003)

Estas palabras iniciales de ninguna manera tienen por objeto sacar a relucir abstractas posiciones doctrinales, sino que fijan el punto de partida por el cual hemos llegado a convencernos de tener por verdadera la existencia de los hechos (certeza) y la participación que le cupo a cada uno de los incoados y



su consecuente sanción legal. Como contrapartida, en aquellos supuestos en los que no hemos formado esta convicción cabal, nos hemos inclinado por absolver, tal como mandan los preceptos convencionales y legales (arts. 8.2 CADH, 14.2 PIDCP y 3 CPPN).

b) Violencia institucional: También podemos anticipar nuestro completo convencimiento que estamos ante hechos de una gravedad inusitada, violatorios de los derechos humanos y que, por esa razón, atentan contra el sistema jurídico y nuestros pilares constitucionales, ya que son profundamente antidemocráticos y socaban las instituciones, con el peligro que ello supone para la vigencia del sistema constitucional e internacional de los derechos humanos y la convivencia pacífica entre los ciudadanos.

Se trata, ni más ni menos, de acontecimientos realizados desde planos diferentes, con una desigualdad ostensible de poder entre las víctimas y los victimarios, desde que estos últimos son representantes del Estado en el delicado rol de ejecutor del monopolio de la fuerza.

Efectivamente, estamos ante un abuso de los más peligrosos que pueden existir en un Estado de Derecho, que se da cuando aquellos funcionarios encargados de la custodia de los bienes sociales preponderantes (vida, integridad física, psíquica, etc.) subvierten su rol y atentan en contra de los ciudadanos, a quienes tienen la obligación de cuidar, y lo hacen aprovechándose de las prerrogativas que les da la ley estatal y del contexto en el que se produjo el abuso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

No se trata de un detalle menor que los resultados típicos se hayan ocasionado en tiempos de confinamiento de las libertades de las personas, pues esta situación los ubicaba en condición de vulnerables frente al poder estatal de reprimir, por la desolación en las calles (centros urbanos y rurales) y por el miedo generado por la pandemia. El aprovechamiento de tales circunstancias aciagas para la sociedad entera es un sello que trae consigo el procedimiento ilegal del que resultaron víctimas Luis Armando Espinoza y su hermano Juan Antonio Espinoza.

Para decirlo sin rodeos, estamos frente a un caso de violencia extrema y especialmente grave que es el asesinato de Luis Armando Espinoza, etiquetado -como bien lo señaló la querella particular- como de “gatillo fácil”, al que se le anexan dos hechos (Priv. Ileg. Libertad y Encubrimiento) que tienen –como resaltaremos luego– una innegable vinculación con aquel.

Va de suyo también que los episodios imputados fueron realizados en el marco de la pandemia de COVID 19 que asoló al mundo entero y lógicamente –como es de público y notorio conocimiento– a nuestro país. La medida estatal adoptada en aquel tiempo fue el recorte de libertades ciudadanas, por vía del decreto 297/2020, que institucionalizó el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO). Según el art. 2º del mencionado instrumento se imponía a las personas el deber de permanecer en sus residencias habituales, abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos



#36470674#366728850#20230427140921600

subjetivos derivados de ella, tales como la vida y la integridad física de las personas.

Pero la emergencia lejos de conceder plus-atribuciones para ejercicio de la violencia estatal, imponía el deber a las fuerzas de seguridad de actuar con cautela ante el desconcierto general imperante y ello fue probado en la audiencia –más adelante ahondaremos esta cuestión– por el testimonio de diferentes autoridades policiales que refirieron a la manera en que se notificaba a los ciudadanos que retornaran a sus hogares cuando su presencia en la calle no estuviera justificada.

Esta valoración inicial parte de considerar que los deberes estatales genéricos de prevención y garantía de goce de los derechos humanos a sus ciudadanos de ninguna manera cesaron con las restricciones impuestas por la pandemia, sino que, muy por el contrario, se acrecentaron, dado que la situación era lo suficientemente grave por sí sola como para otorgarle, desproporcionadamente, a los agentes estatales, una carta de impunidad para que, ante la mera presencia de ciudadanos en las calles, pudieran abrir indiscriminadamente fuego en contra de ellos, llegando incluso a matarlos, tal como sucedió con Luis Armando Espinoza.

Cierto es que en tiempos de pandemia la sociedad estaba atormentada –o tal vez anestesiada– por el miedo, pero ese miedo no habilitaba, en aras del favorecimiento de seguridad comunitaria, el renunciamiento a las conquistas ciudadanas traducidas en derechos y garantías frente al monopolítico poder represivo de Estado, puesto que como bien lo resalta Donna “*En un Estado de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Derecho se debe defender al individuo con el Derecho Penal, pero además, del Derecho Penal.” (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte general, t.I, pag. 353, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006pag.).

El monopolio de la fuerza estatal está limitado por el sistema penal. El sistema represivo del Estado no le confiere potestades a éste, sino que se las recorta. De hecho, el derecho penal es la herramienta del ordenamiento jurídico destinada a pacificar situaciones conflictivas, que inicialmente eran resueltas a través de la venganza entre hombres. Si el estado se quedó con el monopolio de la fuerza fue precisamente para impedir situaciones de venganza y temeridad que pongan en peligro la convivencia ciudadana, razón por la cual no es posible avalar situaciones en las que las fuerzas de seguridad actúen como horda descontrolada que busca hacer sentir el poder de manera irracional e inconcebible. Por esa razón, las garantías penales y procesales son esencialmente garantías negativas, dirigidas a limitar el poder punitivo en defensa de las libertades individuales (ZAFFARONI, Eugenio Raúl – SOLKAR, Alejandro – ALAGIA, Alejandro, Derecho Penal parte general, pag. 110/11, Buenos Aires, 2003; DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, parte general, t.I, pag. 181, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006; RIGHI, Esteban, Derecho Penal parte general, pag. 15, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010; BACIGALUO, Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, pag. 13, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999; NUÑEZ, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, t. I, pag. 90, Buenos Aires, 1964; GARZÓN VALDÉS, Ernesto, Dignidad, Derechos Humanos y Democracia, en Revista de Derecho Penal, 2009-1, Consecuencias Jurídicas del Delito, pags. 29/30, Ed. Rubinzal Culzoni,



#36470674#366728850#20230427140921600

Santa Fe; FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, pag. 335, Ed. Trotta, Madrid, 2009 –novena edición–)

De manera más que elocuente Rafecas, citando a Donna, nos revela que la modernidad ha demostrado que el Estado tiende a ser totalitario y que por esa razón, *“Negar las garantías [...] es negar el Estado de derecho, dejar al individuo sin defensa alguna y transformar la coerción del Estado en pura violencia y con ello regresar a un estado de guerra anterior al del contrato social que sitúa a las personas en absoluta inferioridad frente al Estado.”* (RAFECAS, Daniel, Derecho penal sobre bases constitucionales, pag. 43, Ed. Didot, CABA, 2021.)

No perderemos de vista a lo largo de esta resolución que el derecho internacional de los derechos humanos, incorporado a nuestra constitución nacional a través de pactos internacionales o regionales, expanden los derechos a los ciudadanos, generado, como contrapartida, obligaciones (responsabilidades) a todo aquel que los viole, sean agentes públicos o privados (arts. 75, inc. 22° CN, 1, 2, 4, 5, 7, 8, 63.1 de la CIDH, 2, 6, 7, 9, 14 PIDCP).

En este sentido, la Corte IDH ha dicho que *“172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. [...] 174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.” (Corte IDH, “Velázquez Rodríguez vs Honduras”, sentencia 29 de julio 1998)

c) Cooperación institucional posterior: Sin perjuicio de lo dicho en el apartado anterior, hay que hacer mención que, luego de producidos los hechos, la policía y la justicia de la provincia de Tucumán fueron vitales en la recolección de evidencias esenciales para el juzgamiento del caso, puesto que más allá del estado de confusión inicial, propia de hechos irracionales que escapan a toda posibilidad de previsión de los terceros no implicados, no se escatimó en esfuerzos para ayudar a resolver el caso. De hecho, durante las audiencias testimoniaron una gran cantidad de funcionarios policiales y judiciales, cuyas declaraciones fueron trascendentales, en correlación con los demás elementos de pruebas recabados, para formar certidumbre en estos



juzgadores para declarar la responsabilidad penal de los funcionarios e imponer las sanciones correspondientes.

No se trata de una cuestión menor, puesto que unas de las características propias de los hechos que entrañan violencia institucional es la propensión de los agentes estatales a procurar la impunidad de los implicados, debido al fuerte compromiso corporativo que surge en los agentes de las instituciones. No fue lo que sucedió, hay que reconocerlo -en concordancia con lo manifestado por la Fiscalía y la querella particular-, con las autoridades de la policía provincial de Tucumán, ni tampoco con la justicia de Tucumán ni el Ministerio Público que investigó inicialmente los hechos.

d) La necesidad del juicio: Por último y tal como se advertirá seguidamente, existe un abundante material que será evaluado y que marcará con nitidez el devenir de los hechos en una secuencia clara que va desde la ideación del luctuoso operativo policial, los instantes inmediatamente anteriores al hecho, los concomitantes y los posteriores, todo lo cual marca una línea coherente con el desenlace fatal y el inusitado esfuerzo posterior por encubrir el aberrante crimen.

El hecho, como tal, no se circunscribirá al relato de sus pormenores de la etapa ejecutiva, sino a la historia, entendida como todas las circunstancias que lo rodearon, como devenir causal que desencadenó en el resultado típico del homicidio, la privación de la libertad y el ulterior intento de procurar impunidad (encubrimiento).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

El juicio se muestra como enteramente necesario en hechos de esta naturaleza y entraña una función -además de la reparación que implica para las víctimas directamente afectadas- social innegociable en un Estado de derecho.

En procesos como éste, de “gatillo fácil” y de violencia institucional, consideramos que es indispensable señalar que: i) La democracia se basa en la ley, y ningún grupo, incluidos los funcionarios públicos, ni miembros de la fuerza policial -como ejecutores de parte de la violencia estatal-, debe estar sobre la ley; ii) Los juicios aumentan la viabilidad del sistema democrático; iii) Los juicios son necesarios para afirmar la supremacía de los valores democráticos y lograr que la sociedad los comparta; iv) Como medio para descubrir la verdad, los juicios son necesarios para fortalecer el sentido de responsabilidad de los funcionarios del Estado (cfr NINO, Carlos Santiago, Juicio al mal absoluto, pag. 212, ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2015).

Tengamos en cuenta que la investigación y juzgamiento de delitos que afectan los derechos humanos es una obligación básica de cualquier Estado. Así lo ha entendido la Corte IDH cuando sostuvo que “112. *Esta Corte ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la pública busque efectivamente la verdad.”*



Además, añadió “115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.” (Corte IDH, caso “Bulacio vs Argentina, 18-9-2003, publicado en DONNA, Edgardo Alberto – DIAS, Horacio, Casos de derecho penal parte especial, pag. 21, Ed. Runinzal Culzoni, Santa Fe, 2022)

II.- LAS ACUSACIONES:

A) La Fiscalía:

En sus conclusiones finales, específicamente, en cuanto a los hechos, el Sr. Fiscal relató que: el día 14 de mayo del año 2020 el Sr. Rubén Héctor Montenegro, entonces Subcomisario a cargo de la Comisaría de Monteagudo, recibió el llamado telefónico del Sr. Sergio Gabriel Bazán, Comisario Principal, entonces Jefe de Zona II de la Unidad Regional Sur, en el que le indicaba que fuera al día siguiente, el 15 de mayo de 2020, al paraje conocido como MELCHO a “DISPERSAR” a quienes, según novedades que había recibido de personal policial que declaró en esta audiencia (Sub comisaría Mónica Sotelo a cargo de la Comisaría de Villa Chicligasta), se juntarían por unas supuestas carreras cuadreras en la cancha de ese paraje en violación de las disposiciones del ASPO.

Así, señaló la Fiscalía que entre el día que recibió las directivas y el día siguiente, 15 de mayo de 2020, el entonces Subcomisario MONTENEGRO delineó un operativo completamente alejado de las ordenes que había recibido y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

del marco de la ley. Además de quienes se encontraban de turno aquel día: El Sargento Víctor Manuel Salinas; la Cabo 1° Mirian Rosalba González (estaba de Oficial de Guardia); Cabo 1° José María Paz y el Agente Carlos Lisandro Romano MONTENEGRO “recargó” personal acudiendo a otros policías que no se encontraban de turno: Oficial Aux. José Alberto Morales, Sargento 1° René Eduardo Ardiles, Cabo Claudio Alfredo Zelaya y Agente Gerardo Esteban González Rojas y a un vigía ciudadano, Fabio Villavicencio para que lo acompañaran a efectuar el supuesto operativo de prevención que terminó en el asesinato cruel de Luis Armando Espinoza.

Afirma el Sr. Fiscal que se ordenó expresamente al personal policial que fueran de civil. Montenegro solicitó los vehículos particulares de Mirian González y de González Rojas, a pesar de contar con una auto automóvil marca Renault Megane – Dominio GTH824 (móvil TUC 1927) y una motocicleta Marca Honda XR250 Tornado Dominio DIG138 (móvil TUC 1896) provistos para la comisaría los que se encontraban en funcionamiento.

Se aseguró que estuvieran armados y ordenó que la escopeta provista a la Comisaría fuera llevada por Gerardo González Rojas, quien además portaba su arma reglamentaria. Especificó la distribución del personal policial y del civil en cada vehículo, dispuso el orden en que irían, y ordenó cerrar la comisaría y emprender el operativo

Afirma el Sr. Fiscal que aproximadamente a las 15.30 hs. salieron de la Comisaría con dirección a Melcho, por disposición del jefe Montenegro, en el siguiente orden: Primero, la motocicleta marca Honda modelo Tornado



#36470674#366728850#20230427140921600

dominio A064MHZ color roja y blanco de propiedad de González Rojas, que manejaba Zelaya y llevaba atrás a González Rojas. Luego, la camioneta utilitaria marca Renault Kangoo dominio PIY 206 color gris, de propiedad de Mirian González, la que conducía Víctor Manuel Salinas e iba José Alberto Morales de acompañante y atrás iban Mirian González, Carlos Lisandro Romano y Fabio Villavicencio. Finalmente, el automóvil Volkswagen Fox tipo sedán 5 puertas, color azul oscuro, dominio AB914LD, de propiedad de Montenegro, en el que manejaba éste e iban con él René Eduardo Ardiles y José María Paz.

Paralelamente, el mismo día 15 de mayo de 2020 a las 16.00 hs. aproximadamente, Luis Armando Espinoza y su hermano Juan Antonio Espinoza iban a caballo por el camino vecinal de Melcho, haciéndolo de sur a norte.

A la altura aproximada de la escuela de Melcho (José Millán) que se encuentra sobre el camino vecinal, Luis y Juan empezaron a recibir disparos de armas que provenían del sur y que fueron ejecutados primeramente al menos por el imputado González Rojas, quien junto a Zelaya emprendían una persecución en su contra a gran velocidad en la motocicleta Honda Tornado antes descripta.

Relata el Sr. Fiscal que González Rojas disparó al menos 2 veces la escopeta marca Itaca calibre 12 mm provista por la repartición policial.

Ante el pánico que provocó en las víctimas los estampidos de armas de fuego contra ellos, ingresaron cabalgando hacia el monte (de este a oeste) por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

una tranquera que se encuentra a mano izquierda del camino principal por el que se dirigían. Paralelamente los imputados en persecución se bajaron de la moto a la altura de la tranquera y González Rojas les hizo señas con las manos a sus compañeros que venían apenas más atrás en la camioneta Kangoo para que fueran hacia ese lugar, para segundos después ingresar corriendo al monte González Rojas y Zelaya en persecución de Luis y Juan Espinoza, mientras seguían efectuando disparos, esta vez González Rojas lo hacía con su arma reglamentaria con balas de plomo calibre 9 mm, ya no con la escopeta con postas de goma y lo propio hacía Zelaya con su arma reglamentaria provista por la repartición.

A causa del miedo por los estampidos, el caballo en el que se movilizaba Juan lo tiró al suelo y huyó desbocado del lugar.

Salinas arribó en la camioneta y la detuvo a la altura de la tranquera y comenzaron a bajar de la Kangoo quienes venían ahí. Morales bajó de la camioneta y antes de ingresar por la tranquera, efectuó al menos un disparo con el arma reglamentaria JERICHO que le había sido provista 2 meses antes (20/03/2020) por la repartición policial, mientras tanto, González Rojas y Zelaya dieron alcance a Juan Espinoza, mientras éste ya se encontraba en el suelo, pues lo había tirado el caballo.

En alguna parte del trayecto que va desde la tranquera hasta donde tenían, en principio González Rojas y Zelaya, privado de su libertad a Juan Espinoza; Mirian González efectuó al menos un disparo con su arma



#36470674#366728850#20230427140921600

reglamentaria calibre 9 mm y Morales volvió a disparar su arma reglamentaria en dirección al monte.

Al darle alcance a Juan Espinoza, González Rojas y Zelaya comenzaron a golpearlo a patadas. Mientras lo reducían y golpeaban, se sumaron a inmovilizarlo y golpearlo los que venían en la Kangoo. Morales, al llegar al lugar donde González Rojas y Zelaya tenían a Juan Espinoza le dio una patada en el estómago y Juan cayó al piso. La acción continúa ante el grito desesperado de Luis Armando Espinoza para que dejaran de golpear a su hermano Juan, que fue lo último que Juan escuchó de su hermano con vida. Y fue corroborado por González Rojas y Zelaya quienes escucharon el grito.

En este punto que, mientras los hermanos Espinoza intentaban huir de una escena en la que estaban siendo atacados, MORALES, GONZÁLEZ ROJAS, ZELAYA Y MIRIAN GONZÁLEZ continuaron disparando munición letal con sus armas reglamentarias hacia ellos, siendo finalmente un disparo del arma de MORALES, la que terminó con la vida de Luis Armando Espinoza.

Morales salió corriendo en dirección al monte y disparó contra Luis Armando Espinoza quien recibió un disparo directo por la espalda que impactó en el espacio intercostal izquierdo, produciéndole la muerte casi instantáneamente por un shock hipovolémico.

Luego de la golpiza propinada a Juan Antonio Espinoza, González Rojas y Zelaya le colocaron las esposas de Zelaya hacia adelante, con ayuda del resto del personal, y lo pusieron bajo custodia de Mirian González, Romano y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Salinas quienes lo trasladaron hacia un sector próximo a la tranquera donde había una sombra que daba un árbol bajo la custodia de Villavicencio.

En esos momentos llegó hasta la tranquera Micaela del Valle Espinoza, hija de Juan Antonio, quien lo vio a su padre esposado y muy golpeado, con sangre en el ojo y boca y se puso nerviosa a llorar y a gritar pidiendo explicaciones de por qué lo tenían detenido y por qué lo habían golpeado.

Mirian González le dijo que se tranquilizara, que ya iba a llegar el Comisario; mientras tanto Morales se aproximó, desde el monte, y visiblemente nervioso le dijo que se tranquilizara y que se alejara del lugar.

Continúa el Sr Fiscal diciendo que, minutos más tarde llegó a la escena el Sub Comisario Montenegro y luego de adentrarse en el monte y enterarse de lo sucedido comenzó a dar directivas a los demás policías, primero para intentar simular una agresión por parte de Luis Armando Espinoza que justificara su homicidio y luego para ocultar el cuerpo sin vida. Montenegro ordenó a Salinas y a Romano que fueran a cortar la circulación de personas y vehículos a la altura del puente del arroyo, hacia el norte del camino vecinal, luego se unió a ellos Mirian González, y ordenó a Ardiles y Paz que se posicionaran sobre el camino vecinal, a la altura de la escuela de Melcho, cortando así la circulación y el paso de vehículos y personas en ambas direcciones posibles. También ordenó a Villavicencio que trasladara a Juan Antonio Espinoza hasta un bajo cruzando el camino vecinal de Melcho.



#36470674#366728850#20230427140921600

Micaela quiso volver a donde estaba su padre luego de dar aviso a Patricia, pareja de su papá, pero Ardiles y Paz no la dejaron porque ya estaban cortando por un operativo según le dijeron.

Del otro lado, por el puente del arroyo Salinas, Romano y Mirian González también impidieron el paso a varias personas que intentaron pasar.

Mientras Montenegro daba directivas: González Rojas, con anuencia de Montenegro, tomó la motocicleta marca Honda Tornado en la que habían llegado y se retiró raudamente del lugar.

Posteriormente, al cabo de unos cuarenta minutos aproximadamente se hizo presente en el lugar una camioneta marca Chevrolet Silverado dominio CQK 280 cabina simple color roja conducida por el civil ALVARO Gonzalo GONZÁLEZ, la que si dejaron ingresar ARDILES Y PAZ, de la cual se bajó GONZÁLEZ ROJAS con una bolsa blanca de tamaño mediano en la mano e ingresó al potrero para penetrar en el monte donde se encontraba el cuerpo de Luis Armando Espinoza.

Mientras la camioneta Chevrolet Silverado roja se iba a toda velocidad del lugar, llegaron hasta donde Ardiles y Paz estaban cortando la calle Gladys Beatriz Herrera, madre de las víctimas, en el auto Chevrolet Aveo de su yerno Daniel Humberto González (a) Pilo (esposo de Betina Lorena Espinoza), Silvia Guillermina Cuevas y Patricia Cuevas, esposa de Juan Antonio.

Después llegó al lugar Betina Lorena Espinoza que venía con Soledad Ruíz desde el arroyo, habían cruzado el camino por el río para acortar distancias.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En esos puestos permanecieron cada uno de los imputados e imputada durante entre 45 minutos y una hora y media aproximadamente.

Así, expresó el Sr. Fiscal que en algún momento en ese tiempo, Montenegro corrió su auto hacia el lado del arroyo y lo puso en sentido contrario, mirando al sur.

Luego Montenegro, Morales, González Rojas, Zelaya arrastraron el cuerpo sin vida de Luis Armando Espinoza por un camino perpendicular al camino vecinal y con ayuda de ROMANO lo subieron al baúl del auto de éste último.

Montenegro dio la orden a todos de dirigirse a la Comisaría y se subió al auto junto a Ardiles y Paz y detrás a la altura de la tranquera emprendió la marcha la camioneta Kangoo manejada por Salinas y en la que iban los mismos que habían llegado además de González Rojas y Zelaya que no tenían la motocicleta en la que habían arribado al lugar.

Ante la consulta de Salinas respecto a qué harían con Juan Antonio, Montenegro dio la orden de liberarlo, ante lo cual Salinas se bajó de la camioneta y le abrió a Zelaya para que éste le sacara las esposas, lo liberaron y siguieron camino.

Mientras se iba de la escena del crimen Montenegro detuvo la marcha de su vehículo a la altura del lugar donde estaba la Sra. Gladys Beatriz Herrera, mamá de Juan y Luis Espinoza, quien había llegado a ese lugar muy preocupada principalmente por su hijo Juan Antonio porque había recibido la noticia de su detención por parte de la policía de Monteagudo.



#36470674#366728850#20230427140921600

Al pasar Montenegro por su lado, detuvo la marcha del vehículo y bajó la ventanilla del auto y ante el ruego de la Sra. Gladys de que dejara en libertad a su hijo Juan, Montenegro le contestó que se quedara tranquila, que ya había dado la orden de que lo soltaran a su hijo. Montenegro le dijo esto a la Sra. Gladys desde el mismo auto en el que él llevaba el cuerpo sin vida de su otro hijo, José Luis Espinoza.

Luego ambos vehículos partieron hacia la comisaría, en el camino el auto de Montenegro se detuvo en la casa de “Lucho Zelarayán” y luego pasó a la camioneta Kangoo más adelante llegando antes a la Comisaría que el resto que venían en la Kangoo.

Afirmó el Sr. Fiscal que Montenegro ingresó el auto por el portón del costado izquierdo de la comisaría marcha atrás y una vez adentro los reunió a todos y abrió el baúl del auto donde se encontraba el cuerpo sin vida de Luis Armando Espinoza. A continuación, siguió dando directivas de lo que se iba a hacer con el cuerpo. Montenegro con ayuda de Morales, Zelaya y González Rojas bajaron el cuerpo a la altura del mástil de la comisaría.

Así, el Sr. Fiscal relató que Montenegro le saco la ropa a Luis. Luego; Ardiles buscó elementos para acondicionar al cuerpo, puntualmente un plástico negro que estaba puesto como ventana en el fondo de la comisaría y un cable o piola del automóvil Surán que se encontraba secuestrado en la Comisaría.

Luego envolvieron el cuerpo en una colcha color gris clara y un plástico color negro de un lado y blanco del otro para proceder luego a atar el cuerpo con un cable color lila, un cable color negro, unos trozos de soga color blanca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

con detalles negros con nudos y con cinta de embalar. Paz y Salinas se fueron de la Comisaría a quemar la ropa y demás pertenencias de Luis, las que previamente habían guardado en una bolsa negra.

Afirmó el Sr. Fiscal que PAZ, SALINAS y MIRIAN GONZÁLEZ, entre otros, limpiaron la Comisaría con lavandina.

El Subcomisario MONTENEGRO, el Oficial Auxiliar MORALES, el Agente GONZÁLEZ ROJAS y el Cabo ZELAYA y el Sargento 1° ARDILES subieron nuevamente el cuerpo de Luis Armando Espinoza al baúl del automóvil marca Volkswagen Fox.

Finalmente, siendo aproximadamente las 19.00 horas, dejaron sus teléfonos celulares en la cocina de la dependencia policial y se trasladaron en el automóvil mencionado desde la Comisaría hasta unos 600 metros aproximadamente al oeste del hito interprovincial “La Banderita”, sobre la Provincia de Catamarca, lugar donde los 4 antes mencionados sacaron del auto el cuerpo de Luis Armando Espinoza para arrojar el mismo desde la orilla de la ruta provincial 48 hacia el precipicio unos 80 metros de profundidad aproximadamente, para luego retirarse del lugar.

En algún momento de esa noche, probablemente al regresar de tirar el cuerpo sin vida de Luis Armando en la vecina provincia de Catamarca. Montenegro le indicó a Mirian González lo que tenía que poner en el libro de novedades o de guardia. Allí se dejó constancia que a las 19.00 hs. del 15 de mayo volvió el personal mencionado anteriormente (todos los que habían ido al operativo donde no se incluye al civil Villavicencio) SIN NOVEDADES, y



#36470674#366728850#20230427140921600

luego se dejó constancia también de que retiraron a sus domicilios sin novedades varios, falsea toda la información.

Apenas unas horas luego de los hechos, el mismo viernes 15 de mayo la familia de Luis y Juan comenzaron la desesperada búsqueda y las averiguaciones sobre el paradero de Luis Antonio, las que se prolongaron durante 7 agonizantes días, entre el 15 de mayo y el 22 de mayo, momento en el que finalmente encontraron el cuerpo sin vida de Luis Armando Espinoza. Los imputados no sólo no dieron noticias sobre su paradero ni brindaron ningún tipo de información conducente a la averiguación de la verdad, sino que entorpecieron la búsqueda, presentándose en el lugar de los hechos, creando falsas alarmas y plantaron prueba para despistar la investigación.

Relató el Sr Fiscal que siendo aproximadamente las horas 20:00 del mismo 15/05/2020, Claudia del Carmen Espinoza y Thalía Yudith Espinoza, hermanas de las víctimas, junto a María Soledad Ruiz, pareja de Luis Armando y Daniel Humberto González, alias Pilo (cuñado de las primeras) quien conducía el vehículo marca Aveo en el que se trasladaban, se hicieron presentes en la Comisaría de Villa Chicligasta con el fin de buscar información sobre el paradero y denunciar la desaparición de Luis Armando Espinoza. En esa comisaría fueron atendidas por un agente de apellido Juárez (esposo de Mirian González) quien se comunicó telefónicamente con la Comisaría de Monteagudo (donde estaba su esposa, la imputada Mirian González) y les informó que debían hacer la denuncia en la jurisdicción de la Comisaría de Monteagudo, agregando que el Comisario Montenegro les estaba esperando. Seguidamente los antes nombrados se hicieron presentes en la Comisaría de Monteagudo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Fueron atendidas por ROMANO (a quien no conocían) y luego VICTOR MANUEL SALINAS a quien conocían de antes porque había sido compañero de Juan de la escuela primaria, las hizo pasar junto a MIRIAN GONZÁLEZ a la cocina donde les negaron la información manifestando que no tenían conocimiento del paradero de Luis Armando Espinoza, que seguramente estaba en la casa de algún familiar o que se había ido con alguna mujer.

Relató el Sr. Fiscal que, según la declaración testimonial en este debate de Claudia del Carmen Espinoza, cuando arribaron a la Comisaría, algunos de los imputados (PAZ, SALINAS Y MIRIAN GONZÁLEZ) estaban limpiando la comisaría. María Soledad Ruíz refirió también que se sentía un fuerte olor a lavandina hacia adentro de la Comisaría.

Esa misma noche del 15 de mayo de 2020, Betina Lorena Espinoza, conforme relato en este debate, en la búsqueda desesperada de su hermano, fue a preguntarle a la mamá de Víctor Manuel SALINAS si podía preguntarle a su hijo por Luis. Que seguramente él sabía algo porque lo había visto en el lugar “el Melcho” y que su mamá estaba muy mal. Que hiciera el favor de preguntarle. La madre de Salinas le dijo que lo iba a llamar y que él no le iba a mentir. Luego Salinas le mandó a decir a través de un hermano que no sabía nada de Luis, que al único que lo habían tenido detenido era a Juan.

Esa misma noche familiares y vecinos de Luis Armando Espinoza iniciaron su búsqueda por las inmediaciones de Melcho, el último lugar donde Juan lo habían visto con vida. Lo buscaron durante toda la noche.



#36470674#366728850#20230427140921600

Al día siguiente, aproximadamente a las 8.00 de la mañana, se presentaron nuevamente en la Comisaría de Monteagudo su madre Gladys Beatriz Herrera, junto al delegado comunal, Mario Castro, Patricia Cuevas, Claudia Espinoza, Daniel Humberto González y María Soledad Ruiz.

Ahí esperaron al Subcomisario Montenegro que se presentó aproximadamente a las 10.00 de la mañana. También estaba el Oficial Aux. MORALES y el Cabo 1° ARDILES. Ingresaron a hablar con el Sub Comisario únicamente Gladys, el Delegado Comunal Castro, y Patricia Cuevas; los demás se quedaron afuera de la Comisaría. Montenegro les decía que no sabía nada de Luis, que lo habían detenido a Juan pero que a Luis no lo habían visto.

Mientras estaban denunciando el hecho, una de las hijas de Gladys ingresó diciéndoles que les había llegado una noticia de que Luis se encontraba en el hospital de Concepción. Los presentes salieron hacia Concepción rápidamente, dejando olvidado en el apuro, el DNI (viejo) de Luis Armando sobre la mesa o escritorio Gladys. Al llegar al hospital de Concepción se dieron con que era una falsa alarma, que nadie con las características de Luis había ingresado a ese hospital, que el mensaje o llamada recibida había sido a propósito.

Regresaron todos a la Comisaría de Monteagudo donde finalmente Gladys radicó la denuncia por la desaparición de su hijo ante el Subcomisario Montenegro y el Oficial Aux. MORALES y se llevó el DNI. En todo momento Montenegro y el resto del personal negaron cualquier tipo de información sobre Luis Armando.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

B) La querella particular:

Adhirió a la plataforma de la Fiscalía

III.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

Luego de haber escuchado todos los testimonios y de haber incorporado la abundante prueba documental, nos hemos cerciorado que los hechos por los que se acusó a los imputados han existido en su materialidad.

Los hechos son: i) el haber matado a Luis Armando Espinoza, para lo cual abusaron de la función de policías (integrantes de una fuerza de seguridad); ii) la privación ilegítima de la libertad perpetrada en contra de Juan Antonio Espinoza, la que fue realizada con abuso del rol funcional de la policía –sin fundamentos– y sin las prescripciones exigidas por la ley, añadiendo violencias y la imposición de vejaciones; y iii) un conjunto de actos positivos y negativos (omisiones) realizadas con el fin de encubrir la muerte de Luis Armando Espinoza.

Las tres plataformas pueden subsumirse en lo que se considera doctrinariamente como Violencia Institucional grave, puesto que se trata de hechos en los que: i) se ven involucrados funcionarios públicos en ejercicio de su rol; ii) con formas extremas de violencia; y iii) contexto excepcional de restricciones a la libertad ambulatorias como consecuencia del aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional (decreto 297/2020).

a) En relación a la muerte de Luis Armando Espinoza:



Veremos que están sobradamente probadas las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores que dan certidumbre sobre la existencia del hecho y la participación de José Alberto Morales (autor), Rubén Héctor Montenegro (partícipe necesario), Gerardo Esteban González Rojas (partícipe necesario), Claudio Alfredo Zelaya (partícipe necesario), y Mirian Rosalba González (partícipe secundaria).

De manera concreta podemos decir que Luis Armando Espinoza –como se verá en detalle más adelante– fue salvajemente asesinado por un disparo realizado en el marco de un procedimiento policial irrazonable y criminal, en la localidad de Melcho, distrito de Monteagudo, departamento de Simoca, provincia de Tucumán, durante la tarde del 15 de mayo de 2020.

Un disparo percutido, sin justificación alguna, por el Of. José Alberto Morales, le dio en la axila posterior del tórax izquierdo de la víctima, lesionándole el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y seccionándole la arteria aorta torácica.

Como consecuencia lineal de las lesiones producidas por el disparo se produjo la muerte de Luis Armando Espinoza en aproximadamente un minuto o menos (declaración de Raúl Roberto Afur –médico forense del Cuerpo Forense de Monteros–). Es decir, podemos hablar de lo que coloquialmente se conoce como muerte instantánea.

Por supuesto, como lo iremos analizando, existe una voluminosa cantidad de evidencias que acreditan el hecho, pero, como bien lo destacó el Fiscal en sus alegatos finales, también las pruebas revelan que no se trató de un hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

aislado de un mal policía (Morales) que accionó su arma reglamentaria (Jericho, 9mm, N° 48248948 –evidencia N° 028777–) de forma negligente, sino que para llegar a la situación buscada y querida de dispararle a Luis Espinoza contó (antes, durante y después del hecho) con una inestimable red de complicidades de sus colegas Rubén Héctor Montenegro (Subcomisario, jefe de la comisaría de Monteagudo), Gerardo Esteban González Rojas, Claudio Alfredo Zelaya y Mirian Rosalba González.

Todo inició el día 14 de mayo de 2020 cuando el Subcomisario Héctor Rubén Montenegro recibió un llamado de su superior, el Comisario Principal, Jefe de Zona 2 de la Regional Sur, Sergio Gabriel Bazán, con asiento en Simoca informándole que había tomado conocimiento, por intermedio de la Comisaría Mónica Sotelo, que el día 15/05/2020 se realizarían carreras cuadreras en la localidad de Melcho, por lo que debía ir a notificar, hacer actas y prevenir que no se realicen carreras, y en caso de existir aglomeraciones debía pedir apoyo.

Yendo en contra de lo ordenado por su superior, Montenegro diagramó un operativo abusivo, recargando todo el personal, pidiéndoles que vayan de civil, dotándole a uno de los afectivos del arma de la comisaría y pidiéndole a los demás que lleven las armas que les entregó la policía, usando autos particulares y tomando algunas previsiones para el caso que algún daño se pudiera producir por la forma violenta en la que se predisponía a realizar el operativo encomendado.



#36470674#366728850#20230427140921600

El testigo **Sergio Gabriel Bazán** contó que es policía hace 28 años y se encuentra, a la fecha, retirado de la fuerza, refiriendo que, al momento de los hechos, era Comisario Principal, Jefe de Zona 2 de la Regional Sur, con asiento en Simoca. También explicó que su función era de control administrativo sobre las dependencias que tenía a su cargo y que cada dependencia tiene su Comisario, su jefe y él era el superior administrativamente. Indicó que entre las Comisarías a su cargo estaba la de Monteagudo.

En lo que estrictamente concierne al hecho que nos convoca, relató que el día 14 de mayo de 2020 le envió un mensaje o lo llamó la Sra. Mónica Sotelo diciendo que todos decían que al día siguiente se corría una carrera en Melcho.

Dijo que usualmente mandaba 1 o 2 efectivos en la moto, veían que no había nadie en la cancha, hacían una foto y hacían un informe. Agregó que sí llamó al jefe Montenegro *“diciendo que vayan con el oficial a notificar, hagan las actas y prevengan para que se no realice la carrera cuadrera y que, caso contrario, una vez notificados si están conglomerados, había que pedir apoyo.”*

Asimismo, el testigo precisó que no le dijo a Montenegro que vayan en móviles particulares, ni tampoco dio instrucciones respecto a las armas, que no era normal que se deje a la Comisaría sin personal y que ***“no es frecuente que se disparen armas reglamentarias en actos de servicio y que, en ese caso, deberían haberse documentado estos disparos. Que no le entra en la cabeza como todos se puedan poner de acuerdo para hacer esto. Dijo que era tan sencillo, que deberían haber informado lo sucedido. Que tenían a un montón***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de autoridades para llamar e informar lo sucedido, ellos no deberían haberse retirado del lugar.”

Fue tajante respecto a que *“la orden hacia Montenegro fue clarita: que fuera con el oficial, que lleve una computadora, labre un acta y advierta que no se pueden hacer esos eventos.”*

En este marco, queda más que claro que las órdenes impartidas por el Subcomisario Montenegro, fueron dispuestas en flagrante contradicción a lo ordenado por su superior, el Comisario Bazán, quién nos dijo que el personal policial afectado debía ir simplemente a notificar e identificándose como policías al llegar, lo que no sucedió, ya que, por el contrario -como se verá-, ingresaron a Melcho a los tiros sin dar la voz de Alto Policía o identificarse como tales.

También hay que tener en cuenta los dichos de la testigo **Mónica Sotelo**, quien manifestó estar desde hace 20 años en la Policía y hace 5 años que es Subcomisario. En el momento de los hechos –nos dijo- era la Jefa de la Comisaría de Chicligasta y que su función era hacer prevención, estar apresta a cualquier necesidad de la sociedad y que eran una o dos personas por guardia. Contó que las directivas respecto a la pandemia eran tratar de que la gente no permaneciera en la plaza, por ejemplo, y que no tuvieron dificultades para hacer cumplir las directivas.

Como cuestión significativa señaló que, durante aquel tiempo de pandemia y ASPO, tenían que identificar a las personas para preguntarles por qué motivo circulaban, especificando que a los operativos siempre iban



#36470674#366728850#20230427140921600

uniformados y en móviles particulares casi siempre, porque no tenían móviles de la Comisaría; y sino utilizaban una motocicleta que era de la Policía.

A su turno, el testigo **Segundo Ramón Herrera**, quien era jefe de la Regional Sur al momento del hecho, indicó que las medidas por Covid consistían en recorridos permanentes donde sabían que se juntaría gente para evitar que se aglomerasen. Agregó que **no recordaba otro operativo donde se hubiera reunido todo el personal de la comisaría para realizar una recorrida y manifestó que no era normal que se cerrara la comisaría y fueran todos de civil a realizar una medida.**

Finalmente dijo que lo que corresponde que haga el personal policial cuando llegan a un lugar y les disparan, es haber documentado los disparos, comunicar principalmente a la justicia y a los superiores, que en este caso concreto se tendría que haber dado aviso al jefe de zona, Bazán y a él. Ponderó que no sería correcto informar 24 hs después de sucedido un hecho estas características.

En igual sentido, **Manuel Walter Bernachi**, quien a la fecha del hecho era el jefe de policía de la provincia y llevaba más de 30 años en la fuerza. Respecto a las medidas que se tomaron por Covid, dijo que desde el 20 de marzo que salió el decreto de necesidad y urgencia, se conformó el COE TUCUMAN, que coordinaba acciones preventivas en materia de pandemia. Desde el COE enviaban directivas que se transmitían a los mandos de la institución. **Contó que los encausados en autos debían ir a Melcho, a dispersar al grupo de personas que transgredían las disposiciones de**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

aislamiento obligatorio que regía y afirmó que no se usaban armas de fuego para la dispersión de personas.

En relación a las formalidades de los procedimientos, dijo que el encargado de labrar el acta es el oficial principal o Comisario presente y pueden ser testigos el resto del personal e indicó que, si no se labra el acta, el responsable es el que está a cargo del procedimiento, el jefe de operativo. Además, indicó que si sucedía un hecho ilícito y no era documentado por los superiores, tenían obligación de documentarlo los agentes.

Sobre el uso de autos particulares del personal, dijo que no había instrucciones de usarlos y que se usaba siempre uniforme; que se usa el arma en defensa propia o de terceros. Y aclaró que un superior puede no ordenar a un inferior jerárquico que ponga su vehículo particular, dijo que depende de voluntad de la persona.

De los testimonios de Bazán, Sotelo, Herrera y Bernachi podemos extraer información dirimente respecto de lo manifiestamente ilegal del procedimiento. Precisamente a ello se debieron las flagrantes omisiones en documentar los hechos. Entonces, el uso de las armas se realizó a sabiendas del abuso que implicaba por parte de todos los que participaron en la balacera homicida y del jefe de la repartición (Sub Comisario Montenegro).

En realidad, no hubo fuego cruzado como bosquejaron varios de los imputados en sus declaraciones ante el Tribunal, puesto que de haber existido nada hubiera podido inhibir a los oficiales del procedimiento documentar tal situación y el resultado de dicha circunstancia.



#36470674#366728850#20230427140921600

Advertimos, al respecto, que se tratan de un Oficial Subcomisario (Montenegro), con 20 años en la policía al tiempo de los hechos, según él mismo lo reconociera en su declaración, y un Oficial Auxiliar (Morales), con 9 años de experiencia en la misma institución.

Es inocultable la sentencia del entonces jefe de la policía de Tucumán con respecto a que para la dispersión de personas en infracción al aislamiento por el Covid-19 (ASPO) no se usaban armas de fuego. De ello se sigue que ni una cuadrera, ni una aglutinación de personas se dispersa normalmente a los tiros, ni aún en los tiempos de ASPO. De hecho, está probado por los dichos de los testigos antes mencionados que las carreras no se dispersaban a los tiros, sino que simplemente era necesaria una notificación y que por lo general las personas acataban.

Entonces, la circunstancia de los disparos, sumado a la no documentación del procedimiento y su resultado fatal, se erigen en indicios que, unidos a todos los vestigios que rodean el hecho objeto de la acusación, constituyen importantes mojones demarcatorios del obrar abusivo y antijurídico de todos los partícipes y que recae esencialmente no solo en los dos oficiales a cargo del operativo, obligados principales a instrumentar lo actuado, sino también en los suboficiales que cooperaron en la producción del resultado típico, es decir, la muerte de Luis A. Espinoza.

Consideramos que el Sub Comisario Montenegro preparó un arbitrario, desquiciado y violento operativo, totalmente desproporcionado con la idea de dispersar un eventual espectáculo deportivo (carreras cuadreras). A ello hay que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

añadir que no está probado que hayan existido cuadreras o conglomeración de personas. Sin embargo, en ningún caso era necesario recurrir a tanta violencia policial.

Montenegro no solo se alejó de las órdenes que había recibido de sus superiores, sino que también violó la ley Orgánica de la Policía de Tucumán, el DNU 297/2020 referente al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO), dictado en el marco de la pandemia, y la Diagramación de seguridad preventiva N° 419/2020 - Memorandum de prevención con fecha 14/05/2020 de la policía de la Provincia de Tucumán (Fs. 902).

Por otra parte, la ley 9145 (del año 2018), que fijó el marco regulatorio del uso racional de la fuerza y armas en la policía de Tucumán para la protección de la ciudadanía y la prevención del delito, establece que *“ARTICULO 7°._ El personal policial hará Uso de la Fuerza en los casos que resulte necesario, procurando causar el mínimo daño posible, atendiendo los siguientes principios: 1. LEGALIDAD: de conformidad a la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, Leyes N° 3656, Y N° 3823, Reglamento de Comisarías y Subcomisarias, los Tratados Internacionales vigentes en materia de Derechos Humanos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir La Ley y los Principios de Naciones Unidas sobre El Uso de la Fuerza Pública y en las demás normas aplicables al respecto. 11.RACIONALIDAD: su utilización deberá ser producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la Agresión, las características personales y capacidades de los sujetos y no se puede recurrir a otro medio; 111.NECESIDAD: cuando el Uso de la Fuerza*



sea necesario y en la medida que requiera el desempeño de las funciones de los Integrantes de la Institución policial para preservar y garantizar la seguridad de los ciudadanos, sus bienes, el orden público y la integridad del agente; IV. PROPORCIONALIDAD: debe aplicarse con correspondencia al nivel de resistencia o Agresión que debe repeler. V. CONGRUENCIA: manteniendo una relación de equilibrio entre el nivel de Uso de la Fuerza a emplearse y el detrimento o daño que cause o pretenda causar el agresor, VI. OPORTUNIDAD: Se aplicará según las circunstancias del caso para lograr los fines de la seguridad pública o evitar un daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden y la Paz públicos.”

Es decir que está probado que el operativo, basado en la irrupción a los tiros contra la población civil que estuviera en la calle en Melcho, contravino los protocolos, lo que habitualmente se hacía en circunscripciones cercanas (Chicligasta y Simoca), las órdenes que le dieron y disposiciones legales específicas.

Así, ordenó expresamente al personal policial que fueran de civil, solicitó los vehículos particulares de Mirian González y de González Rojas, a pesar de contar con una auto automóvil marca Renault Megane, Dominio GTH824 (móvil TUC 1927) y una motocicleta Marca Honda XR250 Tornado Dominio DIG138 (móvil TUC 1896), provistos para la comisaría, los que se encontraban en funcionamiento. Dispuso además que todos los policías fueran armados y ordenó que la escopeta provista a la Comisaría fuera llevada por Gerardo Esteban González Rojas, quien además portaba su arma reglamentaria. Especificó la distribución del personal policial y del civil en cada vehículo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

acomodó el orden en que circularían. Por último, decidió cerrar la comisaría para emprender el referido operativo.

Aproximadamente a las 15.30 hs. salieron de la Comisaría con dirección a Melcho. Primero iba la motocicleta, marca Honda, modelo Tornado, dominio A064MHZ, color rojo y blanco, de propiedad de González Rojas, la que era manejada por Zelaya y llevaba atrás a González Rojas. Luego se conducía la camioneta utilitaria, marca Renault Kangoo, dominio PIY 206, color gris, de propiedad de Mirian González, pero que era conducida por Víctor Manuel Salinas y de acompañante José Alberto Morales. En la parte de atrás iban Mirian González, Carlos Lisandro Romano y Fabio Villavicencio. Finalmente circulaba el automóvil Volkswagen Fox, tipo sedán, 5 puertas, color azul oscuro, dominio AB914LD, de propiedad de Montenegro, manejado por él y en compañía de René Eduardo Ardiles y José María Paz.

Tomaron el camino vecinal, y al llegar al lugar de los hechos, divisaron que los hermanos Juan Antonio y Luis Armando Espinoza, venían circulando a caballo por la calle principal en dirección sur a norte (volvían a sus hogares), por lo que con el objeto de interceptarlos, la motocicleta conducida por Zelaya y acompañado por González Rojas, salió en persecución de los mismos haciendo al menos dos disparos al aire con una escopeta marca Itaca modelo 37 Featherlight N° 371367323 que le fuera provisto por la Comisaría, el primero de los disparos fue efectuado a la altura de la escuela de Melcho (José Millán) y el segundo aproximadamente unos 70 metros hacia el cardinal norte.



#36470674#366728850#20230427140921600

El imputado **Víctor Manuel Salinas** recordó “*que el día 15 de mayo del 2020, se encontraba de turno en la comisaría de Monteagudo. Que llegó a las 08:00 de la mañana, ya se encontraban sus compañeros. Que como a las 8:30 o 09:00 de la mañana llegó el Subcomisario Montenegro, y nos comentó que el Comisario Bazán le había dicho que había que ir a Melcho porque iban a haber carreras cuadreras clandestinas. Que al mediodía, como a las 14:30 llegaron Morales, Zelaya y González Rojas, que en ese momento Montenegro le dijo a su compañera que vayamos en su camioneta a Melcho porque el móvil no funcionaba bien, por lo que ella le preguntó al Subcomisario si tenía que ir ella también. Cuando estábamos esperando afuera, llegó Ardiles y el Subcomisario empezó a distribuir como íbamos a ir. En ese momento le dijo a González Rojas que vaya con Zelaya. Que en la Kangoo Salinas, Romano, Mirian y él, que tendría que manejar. El Subcomisario iba con Ardiles.*”

Si prestamos atención, advertiremos que los principales involucrados en el hecho de la muerte de Luis A. Espinoza, llegaron juntos a la comisaría de Monteagudo el día de los hechos, lo que nos permite entrever que sabían perfectamente a lo que iban, esto es, a realizar un operativo salvaje y sabiendo que tenían la cobertura del Comisario, que desde fuera de la escena se preocuparía por la impunidad de los demás -y la suya propia- en caso que algo dañoso sucediera.

Por otra parte, la manera en que procedieron los cuatro principales implicados (Morales, Montenegro, González Rojas y Zelaya) durante el hecho y después del mismo, confirma la hipótesis referida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

El imputado **Carlos Lisandro Romano** también dijo que ese día “*Llegó a las 08.50 a la comisaría de Monteagudo. Tipo 9, 9.15 llegó a la comisaría Montenegro. Como a las 10.30/11 se encontraba Mirian, Salinas, Paz, Ardiles. Nos comunica que había llamado el jefe de zona y que había comentado que se iban a realizar unas carreras en Melcho. Tipo 12.30/13 hs **Montenegro empieza a recargar personal**. Tipo 14.30 de la tarde le pregunta a Mirian si podía prestarle la camioneta. **Montenegro nos dice que había que ir de civil. Me dice que me ponga pantalón de combate, borcegos y camisa**. Tipo 15 llega Ardiles y Montenegro le dice a González Rojas y a Zelaya que se dirijan adelante. Mirian González, Morales, Villavicencio, Salinas y yo, en la camioneta Kangoo. **Mirian le preguntó a Montenegro si ella iba a ir porque iba a quedar sola la comisaría, y él [Montenegro] le dice que sí.***”

Por su parte, el incoado Salinas describió el rol que le asignó el Sub Comisario Montenegro en Melcho, luego que Morales le disparara a Luis A. Espinoza y lo matara. Al respecto, relató el nombrado que: “... *el Subcomisario Montenegro le ordenó a él y a Romano ir al otro lado del arroyo para que no pase nadie. Dijo que se fueron con Romano [...] Dijo que luego apareció Mirian, estuvimos como 30 minutos. Dijo que escucharon un grito que decía “vamos”, y volvemos al lado del puentecito del arroyo.*”

Dicha situación fue confirmada por el acusado Romano, quién indicó que Montenegro le ordenó que fuera con Salinas a cortar el paso por el arroyo y que luego llegó Mirian R. González a cortar el paso también.



#36470674#366728850#20230427140921600

Entonces, despejada la circunstancia del ingreso a Melcho por parte de González Rojas y Zelaya, a bordo de la moto del primero, está verificado también que por detrás lo seguía la camioneta Kangoo y el vehículo Fox manejado por Montenegro. Mientras la Kangoo, propiedad de Mirian Rosalba González y conducida por Víctor M. Salinas, avanzaba el Comisario se detuvo en la zona de la escuela y la casa de doña Lola dejar a José María Paz (Cabo Primero) y a René E. Ardiles (Sargento Primero) para que cortaran el paso de la gente hacia el lugar donde se estaba produciendo la balacera. Posteriormente, cuando conoció que habían matado a Luis A Espinoza, ordenó cortar por el norte.

Tal situación fue corroborada por la declaración testimonial de **Daniel Humberto González** quién, en lo que aquí interesa, dijo que un hijo de Gladys le avisó lo que había pasado con Juan. Recogió a la mujer de Juan Antonio y a una hermana en su auto y al llegar al lugar los paran dos policías frente a la escuela, no los dejaron pasar.

De la misma forma, **Silvia Guillermina Cuevas**, cuñada de Juan y Luis Espinoza, refirió que era cuñada de Juan y Luis Espinoza, casada con un hermano. Que ese día Gladys (madre de las víctimas) recibió una llamada que le estaban pegando a Juan los policías. Creo que fue Micaela (hija de Juan) la que la llama. Puntualmente refirió que había dos policías les impedían el paso cuando iban en el auto con Pilo (Daniel González) y su hermana Patricia y doña Gladys. Preciso que fue en la escuela de Melcho que les prohibieron pasar donde estaba Juan. Posteriormente, señaló que apareció el Comisario en un auto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que no pudo recordar el modelo y le dijo a la madre de Juan (Doña Gladys) *“quédese tranquila que ya lo hemos largado.”*

También interesa destacar que la testigo mencionó que se dio cuenta que *“...eran policías por el arma que tenían, pero estaban de civil. Le vi una pistola en la cintura.”*

Señaló además que Luis no tenía caballos, añadiendo que, en realidad, *“ninguno de los dos tenía caballos”*. También apuntó que *“A Juan Antonio [Espinoza] nunca lo vi con armas.”*

El propio imputado **René Eduardo Ardiles** reconoció en juicio que Montenegro les dijo que *“...no dejemos pasar a nadie. Que no entremos a la casa [de doña Lola] y **no dejemos pasar a nadie.**”*

Tampoco podemos obviar que la circunstancia de la consiga policial en la escuela para impedir el paso fue reconocida en sus declaraciones por el Comisario Montenegro.

La situación era tan evidente que el mismo testigo víctima **Juan Antonio Espinoza** se dio cuenta que habían blindado el lugar, describiendo que *“**Cortaron la escuela y un puente del arroyo**”*

Se trata de una cuestión medular del plan criminal, ya que sabiendo que el procedimiento iba a ser violento y “a los tiros”, lo que podía causar daños a las personas, el Comisario Montenegro se tomó el trabajo de apostar en la escuela dos de sus subordinados (Ardiles y Paz) para que no dejaran pasar a nadie que pudiera observar lo que se iba a hacer en el lugar.



#36470674#366728850#20230427140921600

Reiteramos que no quería Montenegro que se viera cómo corría “a disparo limpio” a las personas que estuvieran circulando por Melcho, sin importarle lo que allí pudiera suceder. Si bien es cierto que, como señalaron los testigos, Gerardo E. González Rojas (el que iba atrás en la moto con la escopeta) abrió la balacera, también es cierto que luego fue seguido por Morales (reconocido por él) Zelaya y Mirian González, quienes también abrieron fuego poniendo en riesgo a la población civil. En este caso, a los hermanos Juan y Luis Espinoza.

Montenegro, en su inverosímil descargo, aporta un elemento que sí está confirmado por prueba independiente (Pericia Balística N° 0649/2020 de fs. 534 vta./ 541 y vta.) y es que los tiros los habían realizado, aparte de Morales, González Rojas, Zelaya y Mirian González a quién, posiblemente por su condición de única mujer en el procedimiento, quisieron en un primer momento hacer cargo del disparo fatal, lo que fue enteramente descartado por prueba científica como se hará notar.

En este marco de tiros, previamente acordados por los acusados, fue que se mató a Luis A. Espinoza. Se trataba de un resultado previsible y fue esa previsibilidad la que llevó al Comisario a resguardar la zona impidiendo el paso de las personas hacia el sitio en el que se estaban produciendo los disparos, los que por una razón de causalidad natural podrían generar una víctima.

Montenegro, como bien dijo el Fiscal en sus alegatos de clausura, asumió el hecho como propio y por eso su preocupación –u ocupación- por bloquear los ingresos de personas extrañas por el sur (Paz y Ardiles), en la escuela, y por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

el norte (Salinas, Romano y, posteriormente, Mirian González), en el arroyo. En este punto también le asiste razón a la Fiscalía en cuanto a la trascendencia de los aportes que hizo Montenegro para que el hecho pudiera cometerse como se cometió.

En su declaración en debate, **Gerardo Esteban González Rojas** reconoció varias cuestiones centrales para formar convicción sobre la certeza de las acusaciones formuladas por la Fiscalía sobre la muerte de Luis Armando Espinoza. Efectivamente reconoció que fue el Subcomisario Montenegro quién lo notificó verbalmente que debía ir el 15, que era su franco, como recargo obligatorio; que el recargo tenía que ver con las carreras en Melcho, ya que estaban en pandemia y estaban prohibidos esos eventos; que el mismo Montenegro le pidió como favor personal que utilizaran su moto para ir a Melcho; que fue con Zelaya, en su moto, a la comisaría, pasado el mediodía; que todos estaban de civil, esa era la orden que había dado el Subcomisario Montenegro, y en la comisaría se colocaron los chalecos antibalas del Estado que en la espalda decía POLICÍA; que antes de salir el Subcomisario le pidió por favor a González Mirian que ponga su Kangoo Renault gris y que el Subcomisario puso su auto; **que la persecución la comenzaron Zelaya y él, que fueron los que primeros llegaron al lugar**; que por detrás venía el resto del personal en la camioneta y que llegaron segundos después.

También hizo referencia a que recibieron disparos de parte de la gente que estaba en Melcho (40 personas aproximadamente)



#36470674#366728850#20230427140921600

Cabe destacar que el imputado **Claudio Alfredo Zelaya**, confirmó que fue convocado el día anterior al operativo (14 de mayo) y refrendó varios de los dichos de González Rojas, como que él piloteaba la moto y que hicieron disparos (ambos). También manifestó que el que daba todas las indicaciones y organizaba el operativo era el Subcomisario Montenegro.

Al igual que G. Rojas mencionó que recibieron disparos de la gente que estaba en Melcho, sin embargo, esa hipótesis está descartada de plano por no existir prueba material que así lo demuestre y, por el contrario, por haber bastos elementos que niegan la inexistencia de esos disparos.

De hecho, durante la pesquisa solo se encontraron en el lugar de los hechos vainas servidas de la policía.

A debate se incorporó la pericia Informe Balístico N° 0649/2020 (fs. 534 vta./ 541 y vta.), que fue llevada a cabo también por el ECIF del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Tucumán, con la intervención de los Peritos Ariel Alejandro Alarcón y Perito Federico Daniel Hernando, quien ratificó en la audiencia la pericia. En este informe, en el objeto del peritaje se trató de determinar: a) la presencia de residuo de pólvora en las armas secuestradas; b) aptitud operativa de las armas; c) correspondencia de las vainas levantadas en el lugar del hecho respecto de las armas remitidas. En mérito a tal pericia está comprobado que: i) El arma perteneciente a José Alberto MORALES, JERICO 9mm (N° 48248948) -registrada bajo número de protocolo 028777- dio positivo de restos de pólvora y se encontraba apta para disparar. Asimismo, el proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima Luis Armando Espinoza, fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

disparada por esta arma. Además, dos (2) vainas servidas encontradas en el lugar del hecho fueron también disparadas por esta arma (evidencias N° 031033 y 030949); ii) El arma perteneciente a Gerardo E. GONZÁLEZ ROJAS, BROWNING (N° 34-125080) –registrada bajo número de protocolo 028768- dio positivo de restos de pólvora y se encontraba apta para disparar. Asimismo, una (1) vaina servida encontrada en el lugar del hecho corresponde a esta arma (evidencia N° 031031); iii) El arma perteneciente a Mirian Rosalba GONZÁLEZ, HI – POWER (N° 431040) –registrada bajo número de protocolo 028766- dio positivo de restos de pólvora y se encontraba apta para disparar. Asimismo, una (1) vaina servida encontrada en el lugar del hecho, corresponde a esta arma (evidencia 028758 -2-); iv) El arma perteneciente a Claudio Alfredo ZELAYA, BROWNING 9mm N° 284113 –registrada bajo el número de protocolo 028774 - dio positivo de restos de pólvora y se encontraba apta para disparar. Asimismo, una (1) vaina servida encontrada en el lugar del hecho, corresponde a esta arma (evidencia 028758 -1-); y v) La escopeta perteneciente a la Comisaría de Monteagudo -y que fue portada por al acusado Gerardo González Rojas- dio positivo de restos de pólvora y se encontraba apta para disparar. Asimismo, se encontraron en el lugar del hecho dos (2) vainas servidas pertenecientes a esta arma (evidencia N° 020491).

En aval de la prueba anteriormente señalada, el testigo **Miguel Ángel Delgado**, quien se desempeña, desde 2016, como jefe de criminalística en el Departamento de Criminalística del ECIF (Equipo Científico Criminalista del Ministerio Público Fiscal) y quién dijo ser perito balístico recibido en el Instituto Universitario de la Policía Federal (1996), explicó que: “*la identidad*



#36470674#366728850#20230427140921600

*balística de una vaina servida o de un proyectil con el arma está dada en base a las características particulares que deja el arma sobre la vaina o sobre el proyectil. **Que la presencia de estas características que son improntas producidas de forma mecánica que permiten llegar a identificar con grado de certeza casi absoluto.** Esta prueba es ajustada a rigor científico e identifica a la vaina o al proyectil como producido o accionado por el arma sospechada.”*

Vale decir que existe prueba documental, pericial y testimonial que acredita que los únicos que dispararon en la escena del hecho fueron los incoados Morales, González Rojas, Zelaya y González.

Por otra parte, los pobladores y testigos presenciales de los hechos solo vieron a la moto en la que iban Zelaya y González Rojas como la que inició la balacera en el lugar y nunca mencionaron que esos disparos hayan sido respondidos por la gente que circulaba en Melcho y, mucho menos, por las víctimas Juan Antonio Espinoza y Luis Armando Espinoza.

Una de las formas más comunes en las que se presenta el abuso policial es a través de la simulación de un intercambio de disparos, procurando disfrazar la realidad en una ficticia necesidad de repeler un ataque –inexistente, por cierto—. Eso fue exactamente lo que sucedió con las posturas defensivas de los acriminados que intentaron sembrar la idea de un fuego cruzado entre personas indeterminadas y ellos, sin embargo, en la causa no está probado que ese día hayan actuado para disuadir una cuadrera, ni tampoco que en Melcho, ese día y a la hora del salvaje tiroteo policial, hayan circulado muchas personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Sólo existe como prueba contingente el dermotest positivo de Juan A. Espinoza, pero como bien explicó el testigo **Miguel Ángel Delgado**, experto en balística, el resultado positivo puede deberse a haber estado próximo a un arma de fuego -como lo estuvo Juan A. Espinoza aquel 15 de mayo, ya que estuvo rodeados de policías que previamente habían disparados sus armas-, mientras que el negativo tampoco excluye la posibilidad de haber realizado un disparo con arma de fuego, por eso -añadió- en la mayoría de las unidades de investigación moderna no se hace dermotest porque es una prueba obsoleta, se lo reemplaza por el microscopio barrido.

Volviendo a la declaración de González Rojas y ante el cuadro anteriormente descripto, sí nos importa subrayar que reconoció que él, junto a Zelaya, comenzaron la persecución, que hizo al menos dos disparos con la escopeta de la comisaría; que cruzaron la escuela e ingresaron a la tranquera donde detuvieron a Juan A. Espinoza; que hizo otro disparo con su Browning 9mm provista por la policía, ya que *“no tenía más cartuchos, los había perdido”*. También recordó que por detrás de ellos llegó la camioneta en la que venía Salinas, Morales, Mirian González, Villavicencio y Romano, Villavicencio en forma de colaboración por orden del jefe.

También reconoció, cuando estuvo al lado del cadáver, que no tenía ningún arma cerca. Bien traducidos estos dichos significan que Luis Alfredo Espinoza no portaba armas ese día, así que mal puede haber efectuado algún disparo.



#36470674#366728850#20230427140921600

Por otra parte, conforme surge del croquis realizado por Peritos de Gendarmería Nacional Argentina en la inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos, el día 27 de diciembre de 2022, e identificada como Informe Pericial N° 112.108 – Planimetría, el que fuera legalmente incorporado al debate, se puede observar que la cancha de carreras tiene una distancia de 320 mts desde donde se encontraba la gatera hasta su finalización, y desde este último punto hasta la curva a 90 grados hay una distancia de 277 mts. Luego de realizada la curva, hay una distancia de 241 mts hasta la escuela, y desde este último punto hasta la tranquera, hay unos 271 mts más.

Finalmente, desde donde empieza la cancha de cuadreras hasta la tranquera hay una distancia exacta de 1109 mts, y desde donde termina la cancha de cuadreras hasta la tranquera hay una distancia exacta de 789 mts, por lo tanto, podemos concluir que el abusivo y criminal operativo montado por el entonces Sub Comisario Montenegro nunca pudo tener por objeto la dispersión de una carrera cuadrera, ya que, como se puede observar, desde el comienzo de la cancha hasta el lugar de detención de Juan A. Espinoza y, un poco más allá, donde le dispararon y mataron a Luis Espinoza, hay más de mil metros y si tomamos el final de la misma cancha de carreras hay alrededor ochocientos metros. Sin embargo, en el trayecto que va desde la cancha hasta la tranquera no notificaron a nadie la imposibilidad de circular por el ASPO, simplemente hubo tiros, los tiros que comenzaron con González Rojas y Zelaya, y continuaron con los disparos percutidos por efectivos que bajaron de la camioneta Renault Kangoo, es decir, José A. Morales (quién fue el que mató a Luis A Espinoza) y Mirian Rosalba González.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

La moto, propiedad de González Rojas y conducida por Claudio A. Zelaya, recorrió al menos 789 mts. hasta conseguir aprehender a Juan A. Espinoza, sin embargo, en ese trayecto ya iban haciendo tiros sin que nada les importara, hasta que llegaron a la tranquera, lugar donde detuvieron a Juan A. Espinoza y, unos metros más hacia el norte, mataron a Luis A. Espinoza.

Un acto de dispersión policial, para el que solo bastaba una notificación, claramente no ameritaba tales hostilidades funcionales, rayanas con la locura y la desaprensión por los semejantes, a quienes las fuerzas de seguridad deben cuidar.

Que la moto ingresó a los tiros a Melcho está avalado por la declaración testimonial de **Elba Raquel Albornoz**, vecina de Melcho, quien dijo que ese día ella estaba en su casa, sola, tomando mate y que vio una moto que pasó haciendo tiros, iban dos personas. Al rato pasó un auto gris, en dirección de la escuela. La persona que realizaba disparos al aire, iba levantando las dos manos hacia arriba. Uno manejaba la moto y el otro iba atrás.

En el mismo sentido, **Sonia del Carmen Albornoz**, también vecina de Melcho, quien dijo vivir antes de llegar a la escuela, de la misma mano, a dos casas de la escuela, relató que estaba en su casa, con su nieto quien le dijo que se iba a la casa de su abuela. Tenía que cruzar la calle, cuando sintió un tiro salió corriendo de la casa y vio una moto grande con dos personas que cruzaba rápido y después hicieron un tiro y ella se asustó por su nieto. Luego fue a verlo a su nieto y estaba bien. Después vio pasar una camioneta, no recuerda el color, cree que azul. También iba hacia el río la camioneta. También vio un auto con



#36470674#366728850#20230427140921600

una cabina, cree que era azul y era chico. Dijo que escuchó solo dos disparos y que nunca antes de ese día había escuchado un tiroteo.

Por su parte, **Luis Alberto Artaza** señaló que escuchó un disparo y que venía un camión, que andaba vendiendo forraje, y una moto, precisando que *“el que venía atrás de una moto venía haciendo tiros con una Itaca. Venían dos personas en la moto.”*

También dijo que los caballos se asustaron por los disparos que venían de la moto y que después escuchó otra clase de tiros que no eran de escopeta. Esos disparos, indicó, se realizaron *“para el lugar donde fue el hecho.”*

Asimismo, **Marcela Aurora Albornoz** dijo que como a las 3, 3:30hs. sentía que venía una moto muy fuerte haciendo tiros y detrás venía una camioneta Kangoo y atrás un auto. Que todo lo que vio lo vio desde su casa, que queda en frente de la escuela. *“Iban haciendo tiros fuertes y uno no está acostumbrado a esto. No escuché otros disparos antes. Era de día, había luz.”*

A su vez, **Micaela del Valle Espinoza (hija de Juan A Espinoza)** dijo que ese día viernes salió 10 minutos después que Juan y Luis, cuando iba caminando a 10/15 metros vio una moto roja con dos personas que iban disparando.

Por otra parte, **Juan Antonio Espinoza (testigo víctima)**, nos señaló que aquel día fue con Luis, su hermano, a Monteagudo a cobrar en el correo, pero que solo pudo cobrar él. Que se juntaron en la casa de su hija Micaela y que salieron a Monteagudo tipo 11hs(am). A Monteagudo se fueron en una motito, volvieron alrededor de las 14:00 hs y salieron a las 16:00 hs. de la tarde para su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

casa, “me voy yo y Luis. Nos vamos a caballo. Que eran míos, porque a pie no se puede pasar los ríos.”

Agregó que cuando volvían a caballo: ***“Pasó una [moto] Tornado, cuando pasaron empezaron a hacer tiros y el caballo tuvo miedo, y me caí. Me agarraron a patadas, tengo revisión médica de las heridas. No vi quiénes hacían los disparos, solo vi a mi hermano cuando gritó que no me peguen y de ahí no vi a nadie más. El que se baja en la moto también hizo un disparo, pero no pude ver.”***

Lo que queremos apuntar es que está probado que los Hermanos Luis y Juan Espinoza estaban simplemente circulando a caballo, lo que es absolutamente normal en pueblos como Melcho, y regresando luego de haber cobrado cuando, sorpresivamente, los asaltaron los tiros de dos policías (González Rojas y Zelaya) que iban en una moto Tornado. Obviamente los caballos corrieron, él se cayó, lo atraparon y golpearon -lo que se valorará más adelante- y su hermano solo atinó a pedir que no le pegaran, pero los tiros, lejos de acabar, continuaron y, en ese marco, terminaron con su vida.

El acusado Zelaya dio precisiones sobre este pedido de Luis Espinoza, que gritaba que suelten a su hermano que él no tenía nada que ver y que lo hacía subido a su caballo.

Volviendo a la declaración de Juan Espinoza, expuso un detalle que no es menor para la valoración de la conducta de los implicados, esto es, si verdaderamente buscaban disuadir una eventual y no probada carrera cuadrera o si, en verdad, buscaban dejar otro mensaje. El testigo señaló que en el lugar



#36470674#366728850#20230427140921600

que a él lo detuvieron y en el que podemos situar a su hermano –a 20 mts aproximadamente-, es decir, en la tranquera donde se cayó del caballo, hay una distancia de 800 metros hasta donde se corren las carreras, y se ubicó: *“Es como viniendo para Monteagudo, por el camino principal.”*

Ya habíamos referido a la inspección realizada en el lugar, el 27 diciembre de 2022. En el Informe Pericial N° 112.108 – Planimetría se puede ver que desde donde empieza la cancha de cuadreras hasta la tranquera en cuestión hay una distancia exacta de 1109 mts, y desde donde termina la cancha de cuadreras hasta esa misma tranquera hay una distancia exacta de 789 mts.

Retomando con la declaración de Juan A. Espinoza, remarcó que *“La gente que estaba haciendo el procedimiento no demarco la zona con cinta. No secuestraron vehículos, armas. No hicieron actas. No tenían orden de ningún juez. No estaban uniformados. Ni los autos ni motos eran autos policías.”*

Entonces, vale reiterar que -al menos desde nuestra perspectiva- no se trató de un operativo para notificar la prohibición de circulación por la cuarentena (ASPO), decretada en el marco de la pandemia por coronavirus. Las órdenes que le había impartido el Comisario Bazán fueron concluyentes, debía notificar que no podían realizarse unas cuadreras, que las personas tenían que dispersarse, pero que de ninguna manera ello autorizaba el uso de armas de fuego. Sin embargo, el Subcomisario Héctor Rubén Montenegro decidió convocar a todo el personal afectado a la comisaría de Monteagudo a su cargo, entre ellos el Sargento Víctor Manuel Salinas; la Cabo 1° Mirian Rosalba González; al Cabo 1° José María Paz y el Agente Carlos Lisandro Romano y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

decidió “recargar” personal acudiendo a otros policías que no se encontraban de turno, entre ellos el Oficial Aux. José Alberto Morales, el Sargento 1° René Eduardo Ardiles, el Cabo Claudio Alfredo Zelaya y el Agente Gerardo Esteban González Rojas y, como si esto fuera poco, decidió convocar al Vigía Ciudadano, Héctor Fabio. Tampoco trepidó en dejar cerrada la comisaría, lo que constituye una falta funcional notoria.

Esto demuestra a ciencia cierta que se trató de un operativo eminentemente delictivo, destinado intencionalmente a amedrentar a los tiros a la población civil que circulara por Melcho aquel fatídico 15 de mayo de 2020 y sin importar lo que pudiera pasar, puesto que tenían previsto -como se dijo más atrás- un plan de contingencias para lo cual Montenegro previó el bloqueo del lugar por el sur (escuela) y por el norte (arroyo). En ese marco de ejercicio abusivo de la fuerza policial fue que pereció Luis A. Espinoza.

Entonces, González Rojas y Zelaya entraron a Melcho a los tiros. Recordemos que Elba Raquel Albornoz, Sonia del Carmen Albornoz y Micaela del V. Espinoza vieron como irrumpieron a los tiros los que iban en la moto, y que Juan Antonio Espinoza vio cuando disparó el que se bajó de la moto.

Para terminar de desbaratar la conjetura de fuego cruzado, es decir, que los pobladores de Melcho hayan recibido a la policía con disparos de arma de fuego, podemos tomar en cuenta la declaración de **Wilson Mario Gómez**, quién además aportó información sobre cómo se recogieron y secuestraron las vainas servidas de las armas disparadas el día de los sucesos. Esas vainas,



#36470674#366728850#20230427140921600

podemos recordar, pertenecían todas a armas usadas por los policías en el procedimiento que terminó con la vida de Luis Armando Espinoza.

El testigo dijo que: *“desde hace 12 años está en la policía, al momento de la declaración era Oficial Auxiliar; prestó servicios en la comisaría de Monteagudo y en la comisaría de Simoca, que estaba a cargo del Comisario Lazarte quien falleció en el 2020 por Covid. Que La comisaría de Simoca es la más grande de la zona 2, Regional Sur y que la comisaría de Atahona, Chicligasta, Monteagudo, Arboles Grandes y Puentes Fronterizos dependen de la zona 2. Dijo que el Comisario Principal Bazán estaba a cargo de la Zona 2, en una oficina dentro de la comisaría de Simoca y que el jefe de la Unidad Regional, que está en Concepción, era el Comisario Díaz. Que la División de Delitos Complejos Unidad Sur, está en la Jefatura de Zona 1. Recordó que un sábado 16 de mayo de 2020, como a la 13.45 aproximadamente entró a la oficina el Comisario Lazarte y le dijo que prepare apuntes porque por disposición de Bazán se tenían que dirigir a la comisaría de Chicligasta. Dijo que Mónica Sotelo había llamado al Comisario Bazán diciéndole que había como 15 personas afuera de la comisaría y que estaban revoltosas por el tema de la desaparición de Luis. Manifestó que Guillermo Geréz pertenece a criminalística. Describió que se desplazaron en el móvil de Simoca; que en la comisaría habló Lazarte con la Jefa de Villa Chicligasta y el Jefe de Zona; que los familiares solicitaban que se realizara una búsqueda y que la madre de Luis Espinoza había radicado una denuncia en Monteagudo por su desaparición y que reclamaba que la policía no se moviera a buscarlo. Relató que se entrevistaron con una sobrina de Luis que les solicitaba que iniciaran*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*una búsqueda; que las personas de Villa Chicligasta habían realizado un rastrillaje para buscarlo y les dijeron que algunas personas habían encontrado manchas de sangre y una vaina servida calibre 9 mm. Contó que ahí tomaron la decisión de cruzar el río Gastona, que esta como a 800 metros de la comisaría, alrededor de las 14 hs. Dijo que llegaron en el móvil hasta el río y que unos baqueanos los hicieron cruzar hacia Melcho a caballo; que pasaron un puente y se entrevistaron con dos masculinos que decían que eran hermanos del desaparecido. Ellos los llevaron al lugar donde estaban las manchas de sangre, y procedieron a delimitar el lugar con cinta perimetral. Recordó que había mucha gente alrededor. Mencionó que el Jefe Lazarte le avisó al Dr. Zurita de la Fiscalía de Monteros de lo acontecido. Y destacó que en lo que iban caminando encontraron más vainas servidas, algunas de escopetas, y que también las preservaron y marcaron el lugar para que criminalística le saque fotografías. Contó que luego se hizo presente personal de infantería Sur, bomberos sur, a cargo de Zurita y personal de la patrulla de delitos rurales, a cargo del oficial Carabajal. Que el jefe de zona les encomendó la misión de realizar rastrillajes y que se juntaron unos 25 a 30 efectivos. Dijo que también participaron algunos civiles y especificó que los rastrillajes desde la zona del camino de la planta, hacia el sur. Indicó que a las 18:20hs se hizo presente el Dr. Zurita, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Monteros, también personal de criminalista, de laboratorio y la División de Delitos Complejos Sur, a cargo de Dadin. Que se hizo fotografía y planimetrismo. **Dijo que encontraron vainas y las manchas; que el hermano de Luis Espinoza entregó una vaina de 9 mm. Y que hicieron que Criminalística le saque fotos y cumpla con todo el***



#36470674#366728850#20230427140921600

protocolo. Contó que las manchas rojizas en la vegetación eran varias, dispersas, como gotitas y que también se le sacaron fotografías [...] **Indicó que una mujer se acercó para manifestarles otro hallazgo diciendo que había encontrado otra vaina servida y les indicó donde estaba. También se la fotografió y resguardó en el sobre. Preciso que el proyectil era un calibre 9mm. Y que el que encontró el hermano de Espinoza también era calibre 9 mm., en tanto los anteriores eran de escopeta anti tumulto con posta de goma.** Contó que cuando llegaron a la comisaría, el declarante se avocó a documentar las actuaciones y que se hizo presente personal de la Brigada para documentar las otras actuaciones; que también se observaron huellas de vehículos, que las fotografiaron. Señaló que se tomó declaración a la familia de Espinoza en la comisaría de Simoca, y que personal de la División de Criminalística es el que tomó fotos [...] A pedido el Fiscal reconoció la firma del Informe fotográfico 1276-300/20 (fs. 408). Indicó que las medidas que se aplicaron en Simoca por la pandemia consistían en el corte de algunas calles y que era obligatorio el uso del barbijo y que se instaló una especie de fumigador en el ingreso a Simoca. Agregó que, en la zona rural, se exigía sólo el uso de barbijo. El cuanto el personal policial, contó que tenía que circular hasta cierto horario, 19/20 hs. y que a partir de ese horario solo podía circular personal esencial. **Señaló que sí se detuvieron personas por violar el aislamiento y que en esos casos se realizaba el acta, se le comunicaba a la autoridad judicial y se le hacía conocer a las personas sus derechos y luego se retiraban a su domicilio. Dijo que en la comisaría de Simoca no se hacían operativos de civil; que siempre se realizaban en móviles de la repartición y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

que el personal de la Comisaría de Simoca nunca hizo disparos en ocasión de las medidas tomadas por la pandemia [...] Enfatizó que el último recurso es utilizar el arma y realizar disparos, que sólo en casos de peligro para la vida de ellos mismos o la de terceros se utiliza ese recurso. Manifestó que si a él disparan, tendría que responder, aunque siempre tratando de causar una mínima lesión. Indicó que, si el hecho concluye, se debe comunicar lo sucedido a los superiores, al Auxiliar de turno o al Jefe de Dependencia; y que, si la persona resulta aprehendida, se la lleva a la Comisaría, se llama a criminalística y se trata de individualizar testigos [...] Contó que la recolección de vainas se hizo en el camino vecinal y que personal de Infantería, de Bomberos y Rural se encargaron de ver si había algo en otro lugar [...] Contó que las puestas de goma son de color blanco, grisáceo y afirmó que él sí podría reconocer la que vio ese día entre 10 vainas diferentes; que vio vainas servidas, eran de 9 mm., un cartucho que estaba percutado [...] Reconoció 4 fotografías (fs.408 vta.) e indicó que “Aparece la primera fotografía del lugar del hecho, la segunda muestra la vaina servida, la siguiente esta personal de laboratorio. El que está escribiendo en una fotografía soy yo. En la fs. 410, fotografía 7 aparece la oficial Medina, en la 8 otra vaina servida, en la 9 otra vaina de escopeta, y en la 10 cuando el personal de criminalística estaba realizando búsqueda, fs. 11 de fs. 411, hay una foto del lugar, en la 12. Todas las fotos son del procedimiento donde participe”. Se le exhibió el acta a fs. 1 a 10 y el testigo reconoció su firma, luego el secuestro N°007 (ECIF) Protoc. N° 031031 de la comisaría de Simoca, del camino vecinal sin nombre sin número, de Melcho. Todas las partes



estuvieron presentes mientras se hizo el reconocimiento. Se Abrió un sobre cerrado, se sacó una vaina servida y el testigo reconoció la firma. Se cerró el sobre nuevamente con cinta. A continuación, Se le exhibió al testigo el secuestro N°007, Protocolo N° 031033. Se le Abrió un sobre cerrado. Todas las partes estuvieron presentes mientras se hizo el reconocimiento. Se Abrió un sobre cerrado, reconoció la firma de la vaina que está adentro del sobre. Se cerró el sobre nuevamente con cinta. Se le exhibió al testigo el secuestro N°007, protocolo N° 020491. Se abrió un sobre cerrado. En el sobre de madera no estaba su firma. Todas las partes estuvieron presentes mientras se hizo el reconocimiento. Dentro del sobre cerrado había otro sobre en donde el testigo reconoce su firma, y dos vainas de escopeta calibre 12 mm. Se Cierra el sobre nuevamente con cinta.”

En aval de lo manifestado por el testigo Gómez, la Subcomisario **Mónica Sotelo** confirmó que el día 16 de mayo encontraron vainas servidas y manchas pardo rojizas y que a las vainas se las entregaron al oficial actuante que era Wilson Gómez y que creía que un familiar le había entregado una vaina.

Ahora bien, lo cierto es que luego que González Rojas y Zelaya irrumpieran a los tiros en Melcho, los caballos en los se trasladaban los hermanos Espinoza, al advertir los disparos, dispararon al galope en dirección norte, ingresando por una tranquera hacia un potrero ubicado a mano izquierda (cardinal Oeste) de la dirección en la que circulaban, lugar donde finalmente se produjo el homicidio de Luis Armando Espinoza y la Privación Ilegítima de Libertad de Juan Antonio Espinoza -sobre este hecho volveremos más adelante-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Sobre las manchas pardo rojizas a las que hizo referencia la comisaría Sotelo, fueron analizadas mediante el Informe Genético de ADN n° P362 (Fs. 1087/1090), en donde se cotejaron tres muestras de sangres obtenidas por hisopados de MPR rescatadas de ramas de arbustos.

Todas estas evidencias fueron recogidas en el lugar donde se produjeron los hechos, y a la primera se la identificó como **Rama 1 – Código 3724** la que fuera encontrada en ramas de un arbusto, la segunda se la identificó como **Rama 2 – Código 3725** la que fuera encontrada en una rama a 2 mts de la primera, y la tercera se la identificó como **Rama 3 – Código 3726** la que fuera encontrada en una rama a 8 mts de la muestra dos.

Luego de ser cotejadas, el perito actuante **Miguel Ángel Rubio Más**, concluyo que:

a) En las muestras denominadas **Rama 1** y **Rama 3** (Códigos **3724** y **3726** respectivamente) se detectó un perfil único de ADN que correspondería a **un individuo de sexo masculino.**

Dicho perfil masculino **coincide** con el perfil genético del **Individuo Hallado.**

El índice LR obtenido para estas muestras es de **4.0 x 10,27**, lo que significa que la obtención del perfil genético a partir de las muestras denominadas **Rama 1** y **Rama 3**, es cuatro mil cuatrillones de veces más probable si las muestras procedieran del **Individuo Hallado**, que si procedieran de un individuo tomado al azar de la población.



#36470674#366728850#20230427140921600

b) En la muestra denominada **Rama 2** (Código 3725) se detectó un perfil único de ADN que correspondería a **un** individuo de sexo **masculino**.

Dicho perfil masculino **coincide** con el perfil genético del **Individuo Hallado** (excepto en el marcador D2S1338, el cual presentaría una pérdida alélica del alelo n° 23 que debe ser considerado en la valoración estadística).

El índice LR obtenido para estas muestras es de **4.0 x 10,25**, lo que significa que la obtención del perfil genético a partir de la muestra denominada **Rama 2**, es cuarenta cuatrillones de veces más probable si la muestra procediera del **Individuo Hallado**, que si procediera de un individuo tomado al azar de la población.

Dicho informe no solo fue incorporado legalmente al debate, sino que a su turno declaró en debate el testigo **Miguel Ángel Rubio Más**, que fue quien lo realizó. En su testimonio ante el Tribunal, dijo “...que es parte del equipo farmacéutico. Trabajo en el laboratorio para el Ministerio Público Fiscal desde el 2014, y dijo estar a cargo del Laboratorio genética forense. Relató que el informe que realizó tenía dos objetivos, la identificación de un cuerpo y de indicios dudosos. Contó que se tomaron muestras para identificar el individuo a parientes, dos hijos y la madre, y muestras dubitadas que recibieron en el laboratorio que eran unas manchas pardo rojizas. Las muestras dudosas de los restos cadavéricos era un diente. Estas muestras se compararon con los genes de los hijos. Dijo que la metodología consiste en recibir las muestras biológicas, se extrae el ADN, rompiendo la cedula, usando químicos. Se lo analiza y se lo amplifica con sondas y eso genera unos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

caracteres únicos por persona que se llama perfil genético y después se hacen estudios comparativos. Dijo que la primera parte del estudio fue para la identificación del cuerpo y cuando se hace un estudio filiador se ven las inconsistencias para ver si se excluye el vínculo. En la segunda parte cuando hay coincidencia, se hace descripción de lo hallado y después se dice si pertenece o no a las personas que tenemos como muestra de referencia. Afirmó que eran tres las muestras que coincidían con la muestra del individuo que se identificó, y dijo que en las muestras de ramas coincidían con el perfil del imputado, en una había un carácter menos pero también coincidía. Explicó que cuando el hisopado es en tierra, puede tener muchos inhibidores, bacterias que pueden degradar el ADN. Y explicó que, si las muestras de sangre fueron bien conservadas, se puede obtener un buen perfil genético. Finalmente, el testigo reconoció su firma en el Informe Genético de ADN n° P362 obrante en autos Fs. 1087/1090

En igual sentido, la testigo **Lucia Antonella Porta**, bioquímica en el laboratorio de científica sur, al prestar declaración en debate dijo, en lo que aquí interesa que “*La Cabo Díaz María se hizo presente en el lugar de los hechos, en Melcho y realiza la toma de muestras de hisopado de manchas Rojas pardo rojizas. Los resultados dieron positivos, pudiéndose determinar la especie humana*”.

Consideramos que se ha probado que las manchas pardo rojizas obtenidas del lugar del hecho son sangre de especie humana pertenecientes a Luis Armando Espinoza.



#36470674#366728850#20230427140921600

Por otra parte, **Esteban Augusto Aybar Critto**, coordinador del ECIF en el lugar de hecho y es prosecretario, señaló que participó en la requisa de los cuatro vehículos y en este sentido precisó que el bluestar dio positivo, en el interior del baúl del vehículo Volkswagen Fox, Dominio AB914LD. También reconoció que ningún otro vehículo dio positivo.

En idéntica línea, **Miguel Ángel Delgado**, jefe de criminalística del ECIF, dijo que en el vehículo se encontraron filamentos pilosos y se investigó con luminol y dio en tres lugares. Se encontró huellas papilares. Se estaría ante la presencia de sangre, se realiza el hisopado para posterior análisis.

Volviendo a la escena del hecho, **Juan Antonio Espinoza** vio a los policías haciéndole disparos, pasando la escuela de Melcho, es decir, bastante más delante de donde termina la cancha de carreras, y por eso -dijo- su caballo lo volteó. Es importante volver a referir que Juan Espinoza si bien no vio cuando lo mataron a su hermano sí pudo percibir en la escena del hecho estaban los de la moto (Zelaya y González Rojas), pero que después “*vinieron otros*” y que sí sintió disparos.

Hasta aquí hemos acreditado que el operativo comenzó a diagramarse el 14 de mayo (día anterior al hecho); se que afectó a todo el personal; que debían ir de civil; que fueron con chalecos de la policía y con las escopetas de la comisaría (una portada por González Rojas y la otra por Montenegro -no fue peritada-); que usaron vehículos civiles; que cerraron la comisaría; que se dirigieron a Melcho y que adelante iban González Rojas y Zelaya en la moto Honda Tornado del primero (conducía Zelaya), luego los seguía la camioneta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Renault Kangoo, propiedad de Mirian R. González, conducida por Víctor M. Salinas y en la que iban, además de los nombrados, Carlos L. Romano, José A. Morales y Héctor Fabio Villavicencio, en último lugar iba el auto Volkswagen Fox, propiedad de Montenegro, manejado por él y en compañía de René Eduardo Ardiles y José María Paz; que fue quienes iban en la moto los que comenzaron a disparar contra los que circulaban en Melcho; que entre los que circulaban aquel día estaban los hermanos Luis y Juan Espinoza, y que lo hacían a caballo; que el caballo que montaba Juan Espinoza se asustó y este se cayó, en la tranquera que queda pasando la escuela; y que González Rojas y Zelaya lo aprehendieron a Juan Espinoza y lo golpearon; que Luis Espinoza, que estaba 20 mts. hacia el norte de esa tranquera gritaba que no golpearan más a su hermano.

Ahora bien, en su declaración, Juan Espinoza indicó que “*después vinieron otros*”. Esos otros eran los que estaban en la camioneta Renault Kangoo.

Sobre esta circunstancia el imputado **Carlos Lisandro Romano** refirió que “*Llegamos 16 hs a Melcho, vemos las gateras. González Rojas hacia señas con las manos. Yo digo que no tenía sentido ir para ahí porque estábamos en el lugar donde se iban a realizar las carreras. Salinas arranca hacia donde estaban ellos. A 20 metros había un camión que vendía alfa. Salinas le toca bocina y cruza por el costado. González Rojas iba en la moto, había mucha tierra. Cuando pasamos la escuela vemos la moto de González Rojas parada. Veo a González Rojas y Zelaya forcejeando con un hombre. Cuando Morales llega al lugar lo pateo al hombre...*”



#36470674#366728850#20230427140921600

En idéntico sentido se explayó Víctor H. Salinas quién coincidió que llegaron a Melcho y que se detuvieron en la cancha, se bajaron para ver que había, vieron unas gateras y la Ramada. Aludió que avanzaron y que, cuando paso la escuela, vio la moto parada. “*Paró la camioneta, se bajó Morales, Villavicencio, Romano y Mirian, y el bajó al último.*” Para ser claros, paró la camioneta en el lugar donde está la Moto Honda Tornado, es decir, cerca de la tranquera donde estaban aprehendiendo, y golpeando, a Juan A. Espinoza.

De los dichos de Romano y Salinas se desprende un elemento de valor para la causa. Romano, ante el llamado de Zelaya para que fueran hacia donde estaba él, le dijo a Salinas que no fueran, ya que ellos estaban ubicados donde iban a ser las carreras y no tenía sentido ir más allá. Salinas, por su parte, parado en la cancha solo vio las gateras y la Ramada. Ninguno de los dos vio gente apostada para ver una carrera. De esos dichos emerge que no hubo carreras ese día o, al menos, en el momento que llegaron los policías no había nadie corriendo cuadreras.

Si bien es cierto que ni aun habiendo carreras se hubiera justificado tamaño despliegue de violencia policial, también lo es que el hecho que no haya habido carreras pone más en evidencia el abuso y la criminalidad de los hechos.

Decíamos que no hubo cuadreras ese día y eso también se correlata con lo que consigna Juan A. Espinoza en cuanto a que su aprehensión a los golpes se concretara más de un kilómetro después de donde comienza la cancha de carreras en Melcho. Este punto fue también corroborado en la inspección del 27 de diciembre de 2020.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Por último, no podemos pasar por alto los dichos de González Rojas, quién, frente al Tribunal y con el control de su declaración ejercido por todas las partes, nos dijo que “por detrás de ellos llegó la camioneta en la que venía Salinas, Morales, Mirian González, Villavicencio y Romano, Villavicencio **en forma de colaboración por orden del jefe.**”

Todo estaba estipulado y quienes intervinieron en el hecho realizaron sus aportes a sabiendas de la peligrosidad que entrañaban sus acciones en contra de Luis y Juan Espinoza.

Ahora bien, si nos atenemos a la declaración ante el Tribunal de **José Alberto Morales**, podemos advertir que genéricamente sostuvo que aquel día “*nadie fue a matar a nadie*”, sino que fueron a disuadir una carrera de caballos.

Vimos que no existió tal carrera, pero sin embargo el imputado reconoció haber realizado tres disparos con su arma. Los dos primeros en las inmediaciones donde estaban esposando a Juan Antonio Espinoza, pero, según su relato, fueron al aire para disuadir. El lugar de esos dos disparos fue en las adyacencias de la tranquera que quedaba -reiteramos- a más de un kilómetro de distancia del comienzo de la cancha de cuadreras.

Morales agregó que luego, el tercer disparo, lo hizo en el monte y con dirección al monte. Concretamente dijo que “*De la tranquera hice dos disparos al aire y cuando entro [al monte] efectué otro.*” Más gráficamente a una pregunta del Dr. Núñez Arévalo respondió “*En el monte hago un solo disparo, antes de llegar a la gruta.*”



#36470674#366728850#20230427140921600

En relación a la razón por la que efectuó el disparo y en qué dirección lo hizo, explicó que *“Escucho dos disparos que venían del monte. Salgo corriendo y hago un disparo al aire **con dirección al monte.**”* También indicó que había escuchado los pasos del caballo en el que montaba Luis A. Espinoza y que la tierra no le daba visión, *“El suelo era seco. Era la primera vez que usaba el arma.”*

Por otra parte, fue bastante gráfico al apuntar que antes de realizar los tres disparos había detonaciones de armas de fuego. Luego añadió: *“Yo saco mi arma y efectúo dos disparos, continúo hasta donde estaban Zelaya y González a ayudarlos con la persona que estaban reduciendo [Juan Antonio Espinoza]. Ayudo a que le coloquen las esposas. Veo a Villavicencio que caminaba al monte y como no portaba arma le digo que me espere. Ahí escucho un arma de fuego y efectúo otro disparo. Caminamos unos metros y no se veía nada, veo que la gente se había retirado del lugar. Camino unos 100 metros hacia el monte, había mucha vegetación. Llego hasta un lugar donde no se podía pasar. Veo a una persona en el suelo y le digo alto policía. Cuando llego a donde estaba, la veo boca abajo, sexo masculino, y veo que tenía sangre en la boca y en la nariz. No tenía signos vitales.”*

Del propio descargo del imputado Morales debemos desechar la hipótesis de un disparo accidental de su arma, mientras que tampoco existe -como ya vimos- un elemento serio y objetivo que indique que haya habido disparos de parte de “la gente” que estaba en el lugar y mucho menos que lo hayan hecho los hermanos Luis A. Espinoza y Juan A. Espinoza. Tampoco hay elementos que demuestren que junto a los hermanos Espinoza haya habido otras personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Morales se insertó en el monte donde había ingresado a caballo Luis A. Espinoza, disparó hacia el monte, es decir, en la línea en la que se encontraba la víctima, el disparo impactó en su humanidad y lo mató.

Lo dicho por el imputado Morales, en relación al tiro que realizó dentro del monte, es compatible con lo declarado por el imputado **Héctor Fabio Villavicencio**, quién lo acompañaba en aquel momento. Si bien Villavicencio no lo vio disparar al incoado Morales dentro del monte –circunstancia ésta reconocida por el propio Morales–, sí mencionó que llegó al lugar donde tenían aprehendido a Juan A. Espinoza junto con Morales, Salinas, Mirian (Rosalba González), refiriendo que era pasando la tranquera. Él –dijo– lo recibió a Juan y se quedó en la tranquera del lado de afuera, al lado de una plantita de Mistol, pero vio que Morales ingresó al monte, que lo hizo corriendo –a lo que luego agregó “no sé a quién corría porque la única persona que había era Juan”– y sintió disparos para el monte, para el campo, para dentro del potrero, **para donde entró Morales**, aunque él no lo haya visto entrar hasta el fondo.

Se trata de una circunstancia central ya que la víctima, conforme surge del relato del propio Morales, estaba dentro del monte donde recibió el disparo mortal. De esta situación también darán cuenta las declaraciones de Juan Antonio Espinoza (víctima), Claudio A. Zelaya, Gerardo E. González Rojas y Carlos Lisandro Romano.

Ahora bien, la introducción de Morales adentro del monte no fue lo único que percibió Villavicencio, sino que además escuchó disparos desde dentro del monte, es decir, desde dentro del lugar donde se había introducido



#36470674#366728850#20230427140921600

corriendo Morales y donde fue encontrado, según el relato de Morales, González Rojas, Montenegro, Zelaya y Mirian González, el cuerpo yacente y sin vida de la víctima.

Ello nos permite ir un poco más allá e inferir con certeza que Morales iba en persecución de Luis A. Espinoza disparando hacia el monte y uno de estos disparos, realizados desde cerca (conforme lo declarado en audiencia por el Dr. Raúl Roberto Afur) impactó en su cuerpo, produciéndole la muerte casi instantánea.

Recordemos que, pese a que en el lugar del hecho solo se encontró una vaina servida perteneciente al arma del encartado Morales (se hallaron otras vainas pertenecientes a otros imputados), éste reconoció haber realizado al menos tres disparos: i) dos antes de la tranquera; y ii) **uno dentro del monte**. Este último disparo fue el homicida, de eso no cabe duda alguna, pero ello no nos inhibe de tener en cuenta también a los otros dos disparos pues sirven para recrear el contexto en el que fue ultimado Luis Armando Espinoza, que da cuentas de un procedimiento policial criminal en el que la muerte era una posibilidad más que cierta y en el que Montenegro, González Rojas, Zelaya y Mirian R. González realizaron aportes para que el desenlace fatal se produjera – más adelante volveremos sobre este punto–.

El imputado Villavicencio también fue tajante respecto a que, cuando él estuvo en la tranquera junto a Juan A. Espinoza, solo Morales ingresó al monte y que luego de ello Morales volvió a ingresar al monte con Montenegro y González Rojas. También manifestó que los otros policías fueron al norte y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

otros estaban en la escuela (Ardiles y Paz), agregando que la mayoría del personal estaba de civil y con el chaleco antibala.

La declaración de Villavicencio fue convincente, precisa y detallada en este aspecto. En un pasaje de la misma, sin titubeos, expresó: “...*que **nunca vio disparos en una carrera**, solo personas alcoholizadas que podían hacer disturbios. Aseguró que la gente no va armada. Dijo que **no vio armas escondidas en el monte**. Dijo que **no vio carreras ese día**. Dijo que la única persona que vio a Juan Espinoza que estaba reducido. Dijo que no sabe de armas. Dijo que **escuchó disparos al monte**, podría haber sido un cuete también. Dijo que escuchó la detonación cuando bajamos de la camioneta. Aclaró que **los disparos eran para el monte**, no sé quién fue. Dijo que no tenía nada Espinoza [refiriendo a la posibilidad que portara un arma], estaba con las manos vacías. Manifestó que **no sintió impactos de bala cerca suyo**. Dijo que **nunca se sintió en peligro**, que no tuvo miedo porque no había disparos hacia donde él estaba. Dijo que si tenía un arma no hubiera tenido la necesidad de disparar ya que **no se sintió amenazado**.”*

Tampoco es un detalle menor que no haya percibido disparos cerca suyos, sino que eran para el monte, es decir, para dentro del monte y no para afuera donde él estaba. Lo importante para la elucidación de este caso es que hacia el monte estaba Luis Armando Espinoza y fue muerto por uno de los disparos realizados por el Oficial José Alberto Morales. Tampoco hay que restarle importancia al dato que no haya visto armas escondidas en el monte ni en manos de Juan A. Espinoza –tampoco hay testigos ni otros elementos que verifiquen que Luis A. Espinoza detentaba, y mucho menos usaba, algún arma



#36470674#366728850#20230427140921600

ese día-, puesto que ello revela que ninguno de los hermanos Espinoza tenía armas ni realizó disparo alguno y que tampoco había otra gente que haya disparado. De hecho, como ya lo hemos señalado, en el lugar de los hechos sólo se encontraron vainas servidas de las armas que usaron Morales, González Rojas, Zelaya y Mirian González.

Hagamos aquí un punto y aparte en la declaración de Villavicencio para certificar el lugar y la situación en la que se hallaba la víctima momentos antes de que fuera salvajemente ultimada. En este sentido, **Juan Antonio Espinoza** (hermano de Luis Armando y también víctima de este procedimiento policial criminal) declaró que “...vio a su hermano gritar que no le peguen y después no vio nada más, no ve cuando le pegaron el tiro.” Añadió que él estaba a 20 metros de Luis, quien estaba a la derecha y mirando para la ruta, entrando por la tranquera. Es decir, Luis estaba dentro de la tranquera hacia el monte, lugar donde luego lo mató el imputado Morales.

Claudio A. Zelaya fue más explícito e indicó que sintió una voz -refiriéndose a Luis Espinoza- que le decía “viejo déjalo no tiene nada que ver” y que en ese momento pasó Morales haciendo disparos, y Mirian González también. Más adelante precisó: “Pasó corriendo Morales, haciendo disparos, entre 5 a 7 disparos. Porque yo lo veo con vida subido arriba del caballo como a 20 metros.”

De forma similar se refirió el imputado **Gerardo E. González Rojas**, quién, textualmente, señaló “En el forcejeo [alude al momento en que lo estaban aprehendiendo a Juan Antonio Espinoza] una apersona gritó que lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*dejen a su hermano, en el momento en el que le poníamos las esposas, **pasó Morales para el monte y ya no supo qué más paso**, porque él lo redujo a Juan y se fue a la calle a apagar la moto [...] Desde que Morales salió al monte, y vino Montenegro y preguntó por Morales, pasaron dos minutos. En esos dos minutos si escuchó disparos en el monte, era monte largo, viejo.”*

Los dichos de Zelaya y González Rojas son lo suficientemente gráficos como para adosarle una explicación, sin embargo, no podemos obviar decir que el instante que Luis Armando Espinoza clamaba porque le dejen de pegar a su hermano y así se lo gritaba a los policías que lo estaban haciendo, sirvió de detonante para que Morales, enajenado y siguiendo las directivas brutales de un operativo abusivo, se introdujera corriendo y a los tiros al monte a la caza de Luis.

No se trató de una conducta aislada, sino de un ensamble dentro de la cadena de abuso y brutalidad ajustada al plan inhumano y violento armado por Montenegro y que en ese momento estaban desplegando sus compañeros Zelaya, González Rojas y Mirian González, quien, hay que destacarlo, llegó para apoyar un operativo que ya estaba en marcha -vamos a volver sobre esta cuestión-.

Por otra parte, no es ocioso recalcar que el imputado González Rojas, si bien fue enfático en remarcar que había escuchado disparos, también fue tajante respecto a que no reconoció a ninguna persona que haya disparado aquel día, es decir, dijo que dispararon, pero no sabía quién, pues no reconoció a nadie. Ahora bien, respecto de los hermanos Juan y Luis Espinoza, ninguno de los dos



#36470674#366728850#20230427140921600

tenía consigo armas que pudieran haber disparado. El imputado dijo concretamente que “*el cadáver no tenía un arma cerca.*” Ya vimos que Villavicencio apuntó que Juan Espinoza tampoco tenía armas ese día.

Se trata de información vital para la suerte del proceso, desde que desecha el supuesto de fuego cruzado. No hay un sólo elemento, más allá de los dichos exculpatorios de algunos imputados, que fueron contradichos por varios elementos, que demuestre seriamente esta cita.

Por el contrario, como ya se mencionó, los testimonios de quienes presenciaron el procedimiento y la prueba documental reflejan que todas las vainas recogidas en el lugar del hecho eran de los policías que intervinieron en el operativo, es decir, todos los tiros del procedimiento criminal fueron efectuados por los policías Morales, González Rojas, Zelaya y Mirian González.

El imputado **Carlos Lisandro Romano** refirió, en línea con lo dicho por Villavicencio, que vio cuando González Rojas y Zelaya forcejearon con Juan A. Espinoza mientras lo estaban deteniendo, y fundamentalmente también vio a Morales cuando llegó a ese lugar (tranquera), “*...lo pateo al hombre y Morales se quiere ir al suelo, y voltea su cabeza al monte y sale corriendo.*” Luego, “*Morales vuelve del monte, y dice que hay un QRT [una persona baleada o tirada].*”

Tampoco podemos prescindir de las afirmaciones del médico forense **Raúl Roberto Afur**, quien explicó que se desempeña en Ministerio Público Fiscal, en el Cuerpo Forense de Monteros y que lo hace desde 2014, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

rindió concurso para desempeñarse como tal. Por otra parte, dijo que era médico especialista en medicina legal desde el 2005 y también es médico cirujano. Añadió que era miembro activo de la Asociación de Médicos Forenses de la República Argentina e indicó haber realizado más de 500 autopsias como médico legal y muchos más informes.

En relación a la tarea realizada específicamente en esta causa, señaló que *“...ese día sabían que iba a llegar el cuerpo. Que en la Morgue Judicial ingresa con la bolsa mortuoria y cuando la depositan empieza a trabajar la parte del ECIF previa a la intervención de él. Explicó que se llevan a cabo los estudios radiológicos y luego se lo lleva a la mesa de la morgue donde se comienza con la ilustración y el procedimiento de autopsia, toma de muestra, incisiones y exploración de todo lo que se pueda rescatar. Dijo que el cuerpo estaba en descomposición, había partes comidas por roedores. Que la muerte databa de una semana (entre 6 y 9 días). Detalló que el informe de autopsia tiene un examen externo, de las condiciones externas del cuerpo, se ve si hay lesiones y luego se realiza la operación autopsia que es la apertura de las cavidades. Indicó que empezaron por la cabeza y demás regiones anatómicas. Que así, se describe la causa probable de la muerte que se investiga. Dijo que las heridas pueden ser vitales o post mortem. Explicó que en una herida vital tenemos fenómenos de retracción de la piel, infiltrado hemático, presencia de coágulos. Y en una herida post mortem no hay irrigación de la piel, no hay formación de coágulos. Como son de característica macroscópica no hay dudas cuando observamos de una lesión si es vital o post mortem. **En el caso, hay lesiones de características vitales que son de orificio compatible con***



#36470674#366728850#20230427140921600

arma de fuego, a nivel de la axila posterior del tórax izquierdo. Y otras lesiones de exfoliación de tipo por arrastre en miembros superiores, inferiores, abdomen. Estas lesiones se denominan de tipo por arrastre es cuando el cuerpo o un elemento cae golpea contra una superficie que lesiona la parte superior de la piel. Aseguró que había escoriaciones de tipo vitales y de tipo post mortem. Explicó que la característica vital se ha producido en el momento en que la víctima tuvo el impacto con la superficie que le produjo la herida. En la misma zona a posterior, si hubo arrastre, al no haber circulación sanguínea se produce una escoriación, pero sin ningún elemento de vitalidad. Agregó que la forma C, se trata del elemento que ha producido el impacto, puede ser una piedra o cualquier elemento que ha producido una lesión, al dejar esa forma en C, es lo que ha impactado con mayor fuerza. Que cuando uno cae en el suelo, y el cuerpo tiene un deslizamiento y la fricción con el elemento produce este tipo de lesiones. Y las lesiones post mortem, por la superficie que presentaban, eran compatibles con el arrastramiento del cuerpo. Reiteró que un hematoma no puede ser post mortem. Dijo que la causa de muerte fue el traumatismo en el tórax por arma de fuego. Que el proyectil ingresa en la región posterior del tórax izquierdo, por la línea axilar posterior y atravesó la piel, la parte muscular, lesionó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo y salió por el borde inferior del lóbulo superior, y seccionó la arteria aorta torácica, que es la que distribuye la sangre al resto del organismo. Que luego impactó en la unión del esternón con la clavícula, se desvió el proyectil y se fue hacia el lado derecho de la víctima. Detalló que hizo una trayectoria del lado izquierdo del tórax, desde atrás hacia adelante,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

desde abajo hacia arriba, lesionando pulmón, arteria aórtica, desplazándose hacia el lado opuesto, donde fue rescatado el proyectil. Aseguró que fue una lesión muy grave porque no solo porque perforó el pulmón, sino porque la lesión en la arteria aorta torácica causa una hemorragia que no se detiene y la pérdida de presión sanguínea es tan importante y tan rápida que produce la muerte en 1 minuto o menos, pero la pérdida de la consciencia es inmediata. Detalló que cae abruptamente la presión de irrigación en el cerebro, el desvanecimiento es ahí y la muerte se produce al minuto. Señaló que la muerte es tan rápida que no daría tiempo de entrar al quirófano en ese momento. Añadió que uno puede suponer que es grave al ver que la persona se desploma y no tiene otro movimiento. No da lugar al tiempo de acción para nada. Contó que cuando reciben pacientes y ven que hay un antecedente de proyectil de arma de fuego, la apertura torácica es para constatar la situación, se coloca un tubo para que de la salida de aire y pulmón. Explicó que este tipo de herida puede no producir sangrado. Ya que sangrado masivo tiene lugar en una arteria que está dentro de la cavidad torácica. En relación a la lesión en el abdomen, teniendo en cuenta del cuerpo de Espinoza, dijo que puede ser compatible con la caída del mismo y de que en la misma zona había lesiones de arrastre de características post mortem. Indicó que el proyectil estaba alojado en el hemisferio del tórax derecho, a nivel del segundo espacio inter costal derecho, cerca de la línea axilar derecha. Con respecto a la distancia no hay elementos que se producen cuando un cuerpo recibe un proyectil a corta distancia. Explicó que, cuando es así, se produce un “tatuaje” entre la boca del arma y la piel y para que se produzca ese tatuaje



#36470674#366728850#20230427140921600

tiene que haber menos de 50 cm. Por lo que presume, que, en este caso, el disparo fue mayor a 50 cm. Respecto al ángulo, suponiendo que estén en un mismo plano las dos personas, quien recibe el disparo debería estar a una altura mayor y por el ángulo que hizo el trayecto, y el que recibe está tratando de esquivar el disparo. Después, dice que la tercera posibilidad es que el que recibe el disparo esté acostado, o en un plano más bajo y el disparador en un plano superior. Señaló que el disparador debe estar cerca, no hay forma de que el proyectil, de acuerdo a la balística interna, sea producido por un disparo hecho al aire. No podría haber ingresado de esa manera y en ese ángulo. Dijo que si el disparo es de larga distancia y el jinete se encuentra agachado no se podría dar este tipo de disparo. Si hubiera estado a larga distancia daría un ángulo más abierto. Con respecto al dermatost test había pasado mucho tiempo, el cuerpo estaba en descomposición, no es posible detectar pólvora positiva. Luego explicó que el dermatost test en una persona viva tiene su eficacia, siempre y cuando se lo haga entre las 6 y 8 hs. ya que por más que alguien se lave dentro de ese tiempo, queda dentro de la parte interna de los poros. Más allá de eso pierde especificidad. Dijo que también se puede producir un falso positivo si se está con agroquímicos, por ejemplo. Continuó explicando que al proyectil encontrado, se lo sacó en forma manual, para no alterar las marcas de estrías de arma de fuego. Se colocó el proyectil en un recipiente rotulado con fecha y nombre. Que lo que se extrae del elemento metálico, se sacó foto y se documentó en el libro de sala de morgue y se lo entregó a criminalística del ECIF. Asimismo, reconoció la firma del informe a fs. 449. Dijo que se extrajeron piezas dentarias, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

*colocaron en sal y se lo remite al laboratorio para que se haga cortejo y realización de ADN. Luego, explicó que toda autopsia debe ser ordenada y todas las autopsias se hacen de la misma manera tanto en una muerte natural u otra. Explicó que, en este caso, no se había realizado en el lugar del hecho el reconocimiento médico legal para la preservación por el lugar donde estaban. Explicó que, por la ubicación donde estaba el cuerpo, fue para evitar la pérdida de elementos que sirvan de prueba, se lo conservó bien y se lo remitió hacia un lugar donde las condiciones de luz eran correctas. Dijo que lo importante era cuidar la preservación del cuerpo de la víctima. **Reiteró que las lesiones de arrastre son una en vida y otra cuando se produce la muerte y que es factible que la lesión post mortem se haya producido cuando se movilizó al cuerpo.** Luego explicó que una bala por rebote se deforma, la superficie tiene que ser de tan dureza que no amortigüe al proyectil y el proyectil que sacó en este caso no estaba deformado como para pensar que fue así. Dijo que no podemos determinar la distancia exacta del proyectil. Señaló que para determinar el tiempo que lleva fallecida la persona, se analiza el estado general, por la presencia de las características de la fauna cadavérica es lo que determina ese intervalo post mortem. Dijo que, en este caso, vio moscas muertas en el cuerpo, cerca de las lesiones que describió producida por los carroñeros. Dijo que conocía las condiciones climatológicas del lugar para analizar la conservación del cuerpo.”*

Oportunamente en el informe de autopsia (N° 1877/2020 -fs. 54051vta-), del que reconociera su firma y fuera incorporado al debate, había apuntado que “...se constata la pérdida de sustancia en cuero cabelludo en región parieto-



occipital izquierda; pérdida de partes blandas en rostro, ambos pabellones auriculares, cuello permite ver columna cervical y piel de región posterior del cuello; pérdida de partes blandas de tórax superior izquierdo hasta miembro inferior izquierdo (con visualización de parrilla costal anterior izquierda clavícula y tercio superior izquierdo)” Estas lesiones, conforme lo que dijera el Dr. Afur, fueron producidas por los carroñeros en el lugar que apareció el cuerpo y conforme al tiempo transcurrido.

Por lo demás, sobre la causa de la muerte se menciona traumatismo grave de tórax por herida de proyectil de arma de fuego, con lo cual confirma lo que dijera el médico forense en la sala de debate.

Hay dos cuestiones más que se desprenden de la diáfana declaración del Dr. Afur:

i) la descripción de las lesiones vitales descritas, es decir, aquellas que se producen mientras la víctima todavía vivía, son compatibles con una caída de un caballo.

Se trata la lesión en forma de “C” que se produce cuando *“uno cae en el suelo, y el cuerpo tiene un deslizamiento y la fricción con el elemento produce este tipo de lesiones”*

ii) El ángulo de ingreso del proyectil, permite suponer que: *“quien recibe el disparo debería estar a una altura mayor y por el ángulo que hizo el trayecto, y el que recibe está tratando de esquivar el disparo.”*

Ambas hipótesis certifican que la víctima iba montada a caballo y el que le disparó (Morales) a pie.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Por otra parte, y conforme surge del informe de ADN, al que también se refiriera el Dr. Afur, donde se compararon las piezas dentarias recogidas a la víctima con las muestras tomadas a sus hijos biológicos, dio por resultado un 99.9% de compatibilidad (Informe de ADN N° P362)

Como si no fueran suficientes los incontrastables elementos ya analizados, también el informe balístico N° 0654/2020, da cuenta que la bala extraída del cuerpo de la víctima en la operación de autopsia, corresponde con el arma disparada por el Of. José Alberto Morales, esto es, la pistola 9mm, marca Jericho, serie N° 48248948.

Por otra parte, el ya mencionado Informe de Autopsia (N° 1877 – Aut – M) y según lo ratificado en la exposición en audiencia, al realizarse el examen interno del cuerpo, se localizó *“a nivel del 3er. espacio intercostal derecho, un elemento metálico (proyectil de arma de fuego)”*, el cual fue retirado.

A su vez, conforme la pericia balística N° 0654/2020, llevada a cabo por los peritos Perito Ariel Alejandro Alarcón y Perito Federico Daniel Hernando, del Departamento Criminalística del Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Tucumán (fs. 527/532), se desprende que se determinó la correspondencia entre el proyectil extraído del cuerpo de Luis Armando Espinoza con los proyectiles referentes obtenidos de las armas secuestradas en la causa. Esta pericia fue ratificada por el Perito Hernando en la audiencia de debate, confirmando su participación y las conclusiones arribadas.



#36470674#366728850#20230427140921600

Los profesionales mencionados, desarrollaron el peritaje adoptando como método de identificación “*la observación directa en un mismo plano de comparación de los elementos incriminados con otro de paternidad u origen conocido, aplicando las normas del sistema ‘Goddard y Wite’ que consiste en colocar los elementos de comparación (Vainas o proyectiles) en la platina de dos objetivos unidos por un sistema binocular común –Sistema ‘Bitucmi’-, para lo cual se empleó Microscopio Estereoscópico poli-comparador marca Leeds, modelo Discovery-Z, instrumento que (...) permite la comparación, reuniendo las imágenes de ambos en visión de campos común a través de sistema binocular*”. Es así, que dichos peritos, llegaron a la conclusión que: “**EL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO RECUPERADO EN AUTOPSIA DEL CUERPO DE LUIS ARMANDO ESPINOZA FUE DISPARADO POR LA PISTOLA MARCA JERICO, CALIBRE 9 MM, SERIE N° 48248948**”. Asimismo, debe resaltarse que dicha arma, conforme acta de fs. 8vta. y 9, pertenecía a José Alberto Morales.

Tenemos presente que en el debate declaró el Sub Ayudante Cristian Javier Núñez, de la Policía de Tucumán, que certificó el procedimiento y ratificó lo actuado en el “acta para documentar intervención secuestros”, realizada por la Unidad de Investigaciones Criminales y Delitos Complejos – U.R.S. de la Policía de Tucumán, obrante a fs. 08vta., 9 y 18, donde se da cuenta del secuestro de las armas y prendas de vestir de los acusados de la fuerza policial.

Entre las armas secuestradas está la pistola **JERICO 9mm**, n° 48248948, con su respectivo cargador, sin ninguna munición (evidencia n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

028777), perteneciente a José Alberto Morales. Corresponde agregar que la defensa del imputado Morales no impugnó el proceso de secuestro ni la custodia que se hizo del mismo durante el procedimiento.

De lo valorado hasta este momento, en el que se quiere dejar sentada la participación de José Alberto Morales como autor de la muerte de Luis Armando Espinoza, podemos aseverar que le asiste razón a la Fiscalía, cuando en sus alegatos de clausura, sostuvo: *“Morales salió corriendo en dirección al monte y disparó contra Luis Armando Espinoza quien recibió un disparo directo por la espalda que impactó en el espacio intercostal izquierdo, produciéndole la muerte casi instantáneamente por un shock hipovolémico.”*

Efectivamente fue esto lo que sucedió, pero en un contexto criminal del que formaron parte otros imputados (Montenegro, González Rojas, Zelaya y González) que cooperaron en la ejecución del hecho, realizando aportes antes del hecho, mientras este se producía y luego del mismo.

Ahora bien, despejado el interrogante de la existencia de la muerte de Luis Armando Espinoza a manos del incoado José Alberto Morales, hay que analizar ahora el comportamiento de los acusados luego de acaecida la muerte.

Ya hicimos notar que fue Montenegro el que pergeñó el procedimiento abusivo y apartado de las normas y órdenes que había recibido de sus superiores. Vimos también como González Rojas y Zelaya, en cumplimiento del plan, ingresaron a los tiros a Melcho y que detuvieron a Juan Espinoza. Que seguidamente a ello, llegó la camioneta que conducía Salinas y que bajaron Morales y Mirian González, entre otros, y que realizaron disparos en ese lugar



#36470674#366728850#20230427140921600

y que, en ese contexto de un operativo atemorizador, violento y “a los tiros”, Morales ingresó al monte y mató a Luis A. Espinoza que iba a caballo. Morales no fue el único que disparó en la zona, pero sí el que lo hizo dentro del monte.

Sucedido el hecho los partícipes continuaron con el plan y trataron de esconder todos los vestigios de su hecho criminal.

En este sentido, el imputado **Gerardo E. González Rojas** nos indicó que luego de los tiros que escuchó en el monte, donde estaba Morales, *“se fue hasta su moto la que estaba encendida para apagarla, y cuando llegó a la moto se dio cuenta que no tenía su celular el cual lo guardaba en el bolsillo, por lo que salió a buscar su teléfono en la moto y lo vio a Montenegro en su auto, quien le hizo señas preguntando por Morales, a lo que le respondió que quedó con los demás.”*

Agrego que *“al volver a la tranquera le comunicaron que se encontraba una persona herida con arma de fuego, dejó la moto fuera de la finca. Lo encontró a Zelaya que le dijo que había una persona herida aparentemente sin vida. En ese momento entró al monte y vio a Montenegro y Morales, a lo que recordó que Montenegro le dijo “todo este quilombo lo generaron ustedes”, “fíjense como lo solucionan, yo no tengo nada que ver” le dijo Montenegro, y le dijo que hay una persona sin vida, a lo que no le respondió nada porque él era agente y Montenegro un Subcomisario. Contó que Morales le dijo “déjalo que se vaya el villano”, haciendo referencia a Montenegro, “comunicamos a la Fiscalía, quédate tranquilo, avísale a los demás lo que está pasando, ya vemos como nos organizamos”, luego le pidió a Morales que “como segundo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

jefe lo autorice a ir a su casa a dejar la moto”. Lo deja y le pide que traiga cartuchos 9mm porque la escopeta no tenía cartuchos.”

*Siguió contando que “se habrá tardado unos 20 minutos en su casa. En su domicilio no había nadie, sacó los cartuchos, lo metió en una riñonera en donde tenía su pistola porque era pistolera también. No tenía quien lo lleve nuevamente al lugar, por lo que fue a lo de su primo que vive a 5 cuadras, él no tiene nada que ver en esto, le pidió que le guarde la moto y le dijo que saque la camioneta y lo lleve a Melcho. Álvaro iba a velocidad normal y le dijo que acelere. Estaban en un lugar lejano a la ruta sus compañeros, nos sabía lo que podía estando pasar. Pasó la escuela y le pidió que pare, paró a 300 mts del hecho aproximadamente, se bajó y de dijo que se vuelva. **Al bajarse continuó hacia el lugar, encontró a Romano y más adelante a Zelaya, quienes estaban incomodos y les dijeron que hable con el jefe porque ya tenía otra idea de lo que iban a hacer, que él no sabía. Llegó al lugar habló con el que estaba con Morales, y le dijo que se iban de ahí y que se llevaban el cuerpo.** Que él sabía que no era algo legal, que no estaba bien. Que la persona que se encontraba sin vida estaba a la izquierda del camino, lejos del campo, a unos 80 mts. Que no lo podía mover, que lo llevarían al hospital más cercano porque ese lugar era peligroso, corría riesgo sus vidas y documentarían en la comisaría. Mirian los llevó, hicieron unos kms y vieron a Montenegro ingresar a casa de un amigo, en su auto, cree que era lucho Zelarayán. Los compañeros que iban en la camioneta preguntaron qué hacía porque estaba ahí. Luego Montenegro los pasa a gran velocidad, fueron al caps de Monteagudo, pasaron al frente del caps con destino a la comisaría. Conto que él y Morales*



#36470674#366728850#20230427140921600

pensaban como documentar la situación. Montenegro ingresó a la comisaría por el portón que tiene, y ellos encuentran la comisaría cerrada. Estaba en el patio con esa persona vestida. Ingresó e intercambió palabras con Morales. Montenegro hablaba de un lugar llamado Las Banderitas, desconocido para él. Morales le dijo a Montenegro que habían quedado en otra cosa, que había que documentar lo pasado, a lo que Montenegro preguntó qué quería documentar ¿que había una persona muerta? “aquí estamos todos” decía, señalando a todos.”

*Recordó que luego “el Subcomisario los reunió a todos, le dijo a Ardiles que consiguiera plástico. Dijo que en ese momento se volvió a retirar porque no quería participar. Nuevamente el Subcomisario los convocó en el patio y les dijo que no se podían retirar. Tomaba decisiones que no correspondían y los comprometía a todos. Cuando volvió al patio recordó que el auto estaba con el baúl bajado, la persona ya no estaba. A lo que Montenegro les dijo a todos amenazantemente que los mataría si se sabía lo que había sucedido. Habló con Romano y le dijo que iba a ir en el auto con él, a lo que se negó a subir en el auto con él. Luego de que Romano se negó a subir, le pidió a él y Zelaya que suban al auto, y puso su pistola en el auto, la tenía en su cinturón. Cuando Montenegro sacó la pistola y los obligó a ir en el auto para Alpachiri, **discutió con Romano y Ardiles quienes se negaron a ir.**”*

Posteriormente aclaró “que lo que él hizo lo hizo obligadamente. Montenegro manejaba, adelante iba Morales, atrás Zelaya y el. A Mirian, Montenegro, le dijo que libro no lo toca. A eso ella lo miró solamente con temor.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Salieron a la ruta N° 329 que une Monteagudo con Concepción. *“En el camino los insultaba, y él le dijo que no tenía nada que ver, que los disparos que hizo no podían herir a nadie. Continuó el viaje a gran velocidad, hasta cierto lugar no conocía, empezó un camino de tierra, se veían montañas, cerros, continuó un largo viaje, a mano izquierda vio una construcción vieja, y Montenegro les dijo que antes trabajaba ahí, era una comisaría abandonada, en Alpachiri, que él conocía bien ese sector que ahí no encontrarían nada. Luego paró el vehículo y les dijo que se bajen, a lo que él le dijo que no participaría, había oscuridad, se escuchaban bichos. Montenegro abrió el baúl del auto, y no supo que más hicieron. El Subcomisario dio la vuelta el auto y les dijo “no se habla nada de esto”, que si no irían a parar ahí también.”*

También contó *“que él quería volverse a su casa, estaba angustiado. Montenegro volvió a gran velocidad a la comisaría, los bajó del auto, los reunió, habló con Mirian González, y le preguntó que hizo con el libro, a lo que ella le dijo que estaba por escribir el libro y que los demás se habían ido, él le ordenó que no lo tocara, que luego lo escribirán juntos.”*

El declarante agregó datos importantes en relación al accionar del Jefe de la repartición, que lo muestran haciéndose cargo de la situación y conduciendo la procura de su impunidad y la de los que habían participado.

Ya vimos que el brutal operativo policial había sido organizado por el Jefe de la Comisaría de Monteagudo, vimos también que llegando al lugar del hecho dejó dos consignas en el sur (escuela) y que, luego, mandó tres consignas al norte. Ahora bien, González Rojas se refiere también al tiempo en que tardó



#36470674#366728850#20230427140921600

en estar en el lugar del hecho y a las decisiones concretas que tomó una vez que estuvo allí. Al respecto dijo “*que luego de lo sucedido, estaban Morales, Montenegro, Romano y Zelaya, y el jefe dijo que lo llevaran al hospital, **no quería que ensucien su auto, así como estaba lo cargaron en el baúl.***” Agregó que “*él sabía que había que resguardar el lugar, pero se encontraban en el monte y el jefe decía que corría riesgo sus vidas por lo que les insistía en cargar el cuerpo.*”

Sobre esta circunstancia aclaró que “*Ni el 107 levanta una persona muerta.*”

Recordó también que “*cuando fue a buscar su celular lo encontró a Montenegro, quien le preguntó por Morales, quizás porque él ya sabía lo que había sucedido y lo buscaba a Morales. **No manejamos radio, porque Montenegro cerró la comisaría.***”

Sobre el punto, el imputado Zelaya había mencionado que fue Montenegro el que decidió que a la víctima había que llevarlo al hospital, pero no lo quiso poner en el asiento de atrás, sino que abrió el baúl y lo cargaron. Luego, en la comisaría, observó que el auto de Montenegro estaba abierto con la víctima en el baúl y que él le dijo “*¿porque no le llevaste al hospital?*” y ahí le dijo que “*estaba muerto que lo iba a hacer desaparecer.*”

También señaló que “*Se fue al fondo, hay una pieza con una ventana que tenía un plástico. Lo trajo y saco una piola que estaba en un secuestro. Yo le decía que no debía hacer eso.*” Que le sacó la ropa y la situación se salió de control.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Sobre lo que pasó cuando fueron a tirar el cuerpo dijo que *“Salió [Montenegro] por ruta 329, iba en zigzag no le importaba nada. Empezamos a subir el cerro, el conocía la zona. Empecé a observar todo porque quería hablar. Señalo la comisaría del Alpachiri, se bajó con Morales en un árbol grande y lo dejaron.”*

Por su parte, Carlos Lisandro Romano mencionó que cuando llegó Montenegro al lugar del hecho, donde mataron a Luis Armando Espinoza, lo primero que hizo fue preguntar por Morales y que se puso como loco y le dice *“que le pongamos un revolver en la mano al hombre. Montenegro le dice que a González Rojas si podía conseguir un arma.”*

Luego de eso –y conforme a vimos- Romano es mandado a cortar el paso por el norte, es decir, por el arroyo, y al cabo de un tiempo –que no explicita- Montenegro le pide que vuelva al lugar y que cuando iba llegando vio a una persona boca abajo, *“le digo que qué iban a hacer. **Montenegro mira a puerta de su auto abierta, y dice que no iba a ensuciar su auto con sangre**”,* añadiendo luego que *“**abre el baúl del auto**”,* dando a entender que allí cargaron el cuerpo. Esta información se correlata con la brindada por el imputado González Rojas.

Por otra parte, el acusado Romano precisó que Montenegro y Morales eran los únicos responsables y señaló que Montenegro era el que lideraba y daba las órdenes, *“conocía y sabía todo.”*

Las declaraciones anteriores son armónicas con lo declarado sobre este punto por el incoado **José A. Morales**. Concretamente dijo que Montenegro



#36470674#366728850#20230427140921600

llegó a 15 minutos al lugar del hecho y que él le dijo que se iba a hacer cargo. Sobre González Rojas indicó que *“se fue y volvió.”*

A su vez, reconoció que él, González Rojas, Romano –circunstancia contradicha por el imputado González Rojas y por el propio Romano- y Zelaya levantaron el cuerpo y lo subieron al auto de Montenegro, a lo que añadió que *“Montenegro me dice que lo íbamos a llevar al caps para documentar.”*

Tampoco es menor lo señalado por el imputado respecto a la intención del Jefe de la repartición en deshacerse del cuerpo. Sobre esta circunstancia, el imputado dijo que Montenegro, *“unos minutos después quería arrojar el cuerpo en algún lugar. Le digo q no podíamos involucrar a todos. En ese momento no sabíamos quien había matado a Luis. Yo le decía a Montenegro que no teníamos que hacer eso. No sé quién le pone los plásticos al cuerpo. Nunca pasé una situación de esta magnitud. González Rojas y Zelaya me contestan que habían efectuado disparos con dirección al aire. Nadie sabía quién lo había matado.”*

Más adelante Morales declara que *“En la comisaría al regresar de Melcho, el Subcomisario impartía las directivas. Ardiles va a buscar las colchas, y había unos cables de unos vehículos secuestrados. Estaba en una situación desesperante.”* Apuntó también que Zelaya se negó a ir a donde iban a tirar el cuerpo y entonces Montenegro dispuso **que “vayan los que dispararon”** y habló Zelaya y González Rojas. Subieron González y Zelaya y después él. También les dijo que *“dejemos los teléfonos”*. Fueron por la ruta 339, subieron por un camino enripiado, González se bajó, Montenegro también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

y yo me quedé en el auto. Señaló que a las 23hs regresaron a la comisaría de Monteagudo y él se retiró.

Los dichos anteriormente citados se correlacionan con los del Oficial Sub ayudante **Andrés Sebastián Zurita**, con 11 años en la policía, de 37 años y que presta servicio en Bomberos. Su función -nos reveló- es coordinar tareas principalmente incendios, traslados de cadáveres, accidentes de circulación, “entre otras cosas”.

Nos dijo que *“Participé el día que encontraron el cuerpo. Ese día estuve de turno, llegué a la guardia, llegó González que trabaja en bomberos de la capital, y fuimos con Almaraz a la brigada de Concepción, ese fue el punto de encuentro. Estaba grupo Cero, Infantería bomberos de concepción, móviles y salimos hacia Alpachiri, La banderita, llegamos a una casa abandonada, era una construcción un mirador. Ese día trabajamos con la sección Canes, le colaboramos con los perros a bajarlos porque hay muchas pendientes. Desde el mirador, el camino, buscamos para abajo. Poníamos una cuerda y nos largábamos para abajo, todos hacíamos eso, hacíamos anclaje y bajábamos con la cuerda a ver. Buscamos hasta que en horas de la siesta llegaron civiles. Después nos comentaron que ya lo había encontrado para el otro lado, para arriba. Nosotros buscamos para ahí porque los perros señalaron rastros para allí. La gente civil encontró el cuerpo y nos hicieron parar. La gente del grupo Cero bajó rodeando el lugar y perímetro el lugar. Después confirmar que era el cuerpo. Cuando nos ordenaron sacar el cuerpo hicimos anclaje con la camioneta. Desde donde estábamos se veía como un montículo, partes blancas y negras de plástico, algo así. Personal del grupo Cero tomo fotos por pedido*



#36470674#366728850#20230427140921600

de gente del ECIF. Debe haber habido entre 50 y 70 metros hasta donde estaba el cuerpo, lo sé por el largo de la cuerda nuestra que es de 150 metros. Yo descendí con una tabla rígida, una camilla y con la colaboración del grupo cero lo envolvimos, digamos lo empaquetamos y lo trasladamos en camilla, tirándolo para arriba. **Lo poco que recuerdo del cuerpo es que la parte de la cara y el hombro izquierdo estaba como destapado, tenía un plástico estaba como ya empaquetado, tenía una colcha ya. Creería que los animales habrían raspado y abierto el plástico. Tenía una cuerda el cuerpo, era una cuerda común, sintética, como las de ferretería, se porque nosotros usamos cuerda de nylon. La colcha era oscura, el plástico no recuerdo. Fue difícil subirlo, la cuerda raspaba, así que fuimos subiéndolo también nosotros. Una vez arriba, el ECIF se ocupó, ya tenía su carpa armada, eran tipo 19 o 20 hs. El acceso era restringido porque delimitaron el lugar.”**

De todo lo expuesto se desprende, con la certeza propia de esta instancia, que el Subcomisario Montenegro fue el que se ocupó del operativo.

Es cierto que no tuvo el dominio del hecho y que lo tuvo Morales, pero también es cierto que todo lo que sucedió antes (idear operativo, entregar armas, ordenar como debían vestirse –sin ropa policial-, entregar chalecos, ordenar el uso de armas y la manera en que irían hacia Melcho y la forma en que ingresarían –“a los tiros” contra la gente-), durante (dejar consignas en el sur para que no pasen terceros que puedan ver lo que podría llegar a pasar en ese violento operativo) y después (ordenar que se impida el paso de personas por el norte –arroyo-, cargar el cuerpo en el baúl de su auto, trasladarlo a la comisaría, no documentar nada, ordenar que se acondicione el cuerpo para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

tirlo en un precipicio, cargar el cuerpo en su auto nuevamente, llevarlo hasta el límite con Catamarca y tirar el cuerpo por un precipicio), tuvo el sello de su aporte personal, contando además con la colaboración de González Rojas, Zelaya y el propio Morales (ejecutor del disparo fatal).

Quiere decir que los funcionarios policiales abusaron de sus funciones y sin demostrar un atisbo de humanidad, además de matar por la espalda a Luis Armando Espinoza, una persona indefensa a la que nadie en este juicio ha podido asignar un hecho criminoso o una falta, posteriormente, y no conforme con ello, decidieron ocultar su cuerpo sin vida a las autoridades y a sus seres queridos, generando con ello un profundo daño en su familia y su entorno comunitario, además de una enorme conmoción social.

En el caso de Mirian Rosalba González, no podemos obviar algunos datos importantes. Algunos de sus colegas apuntan que fue el Comisario Montenegro quién le pidió que pusiera su auto (González Rojas, Salinas y Romano), pero que ni siquiera podía manejarlo, sino que al volante iba Salinas.

Por otra parte, ya citamos el testimonio de **Segundo Ramón Herrera**, quien indicó que al realizarse un operativo siempre se requiere presencia de una femenina por si está involucrada otra femenina para evitar problemas. Dijo que sí se usaban autos particulares en los procedimientos por la cantidad de personal; que ocurría en situaciones particulares puntuales pero que nunca se les pedía a las personas que ocuparan sus vehículos particulares porque podían resultar dañados y quedaba a cuenta del empleado.



#36470674#366728850#20230427140921600

A esa misma información, el imputado González Rojas añadió que *“Mirian no participó en la reducción, por ser personal femenino. Ella fue convocada por si detenían a un femenino, pero no para actuar. La camioneta la manejaba Salinas, no sé dónde iba sentada ella.”*

Sin perjuicio de ello, tampoco podemos soslayar que participó coetáneamente a la producción del desenlace fatal, puesto que fue una de las funcionarias que, abusando de su condición, llegó a la escena del hecho disparando, cuando era manifiestamente innecesario.

Se plegó a sus consortes en la causa haciendo aportes que -como se verá- justifican su participación criminal.

De todo lo dicho se desprende, más allá de toda duda razonable, que José Alberto Morales, Héctor Rubén Montenegro, Gerardo Esteban González Rojas, Claudio Alfredo Zelaya y Mirian Rosalba González, han participado -en la siguiente cuestión analizaremos en qué grado lo han hecho- en la comisión del delito por el que fueron acusados, esto es, el homicidio de Luis Armando Espinoza, agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9° del Código Penal)

B) En relación a la Privación Ilegítima de la Libertad:

La privación ilegítima de la libertad de Juan Antonio Espinoza, se produjo el día 15 de mayo de 2020, y fue sincrónica con los hechos anteriormente relatados. Se produjo en la misma secuencia que terminó con la muerte de su hermano Luis Armando Espinoza. Esta situación nos permitirá referir a elementos ya valorados para evitar redundar en el análisis.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Ya hemos visto y valorado que luego que los imputados Claudio Alfredo Zelaya y Gerardo Esteban González Rojas irrumpieran, en la moto, Honda Tornado, propiedad de González Rojas, quién iba atrás y fue el primero en disparar, los caballos en los que circulaban por Melcho los hermanos Espinoza, se asustaron, y ello determinó que Juan Antonio se cayera del caballo, luego de ingresar por una tranquera, que quedaba a más de un kilómetro de distancia del comienzo de la cancha de carreras de esa localidad (Informe Pericial N° 112.108 – Planimetría).

También valoramos cómo en esas circunstancias abordan a Juan Espinoza los imputados Zelaya y González Rojas, quienes con golpes, violentamente, intentaron colocarle las esposas. Se trata del instante en el que comenzó a producirse su privación ilegítima de la libertad de Juan Espinoza.

A su vez, marcamos las pruebas que revelaban que, luego de ser privado de su libertad Juan, arribaron al lugar los efectivos que se trasladaban en la camioneta Renault Kangoo, Mirian González, Romano, Salinas, Morales y Villavicencio, dirigiéndose Morales, González y Salinas en dirección a Juan a los fines de ayudar a sus compañeros a concretar la detención.

Minutos más tarde llegó el Comisario Montenegro, quien lejos de dar por finalizada la detención ilegítima confirmada por Morales, como superior, respecto a Juan Espinoza, decidió mantenerla, para adentrarse al monte donde se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza, ordenándole a Villavicencio que traslade a Juan hasta otro árbol que se encontraba pasando la tranquera, cruzando el camino, situación que se mantuvo por al menos una hora hasta que



#36470674#366728850#20230427140921600

Montenegro, Morales, Zelaya, González Rojas, Salinas y Minian González se retiran del lugar. En ese momento el sub Comisario Montenegro decidió finalizar la detención, dando la orden a Zelaya que libere a Juan Espinoza y le quite las esposas.

Antes de que recupere su libertad, y tal como se señala en el párrafo precedente, y con las esposas colocadas lo llevaron hasta un árbol que se encontraba en las cercanías del lugar, para quedar bajo la custodia de Villavicencio. La razón de ese traslado, más que por la comodidad de la víctima, fue porque unos metros más allá de la tranquera donde lo habían interceptado, yacía el cuerpo de su hermano y Montenegro, González Rojas, Zelaya y Morales estaban por cargar el cuerpo en el baúl del auto del jefe Montenegro para llevarlo hacia la Comisaría. Queremos decir que necesitaban que Juan Antonio Espinoza no se diera cuenta lo que pasaba dentro del monte y cómo sacarían el cuerpo de su hermano.

En cuanto a la existencia del hecho recientemente relatado no existen dudas, el mismo fue corroborado por la declaración de la víctima Juan Antonio Espinoza, y por otros elementos incorporados al debate (declaraciones testimoniales de Micaela del Valle Espinoza, Gladys Beatriz Herrera, Daniel Humberto González, Betina Espinoza, María Soledad Ruiz, Silvia Cuevas y Osvaldo Albornoz, como así también por las declaraciones de los propios imputados, las que fueron contestes entre sí y sin contradicciones en relación a las circunstancias de modo tiempo y lugar), a saber:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Juan A. Espinoza: Dijo que vio los policías haciendo disparos, pasando la escuela y el caballo me volteó. Dijo que me empezaron a pegar por la cabeza, por todos lados y me sacaron rameando de ahí. Dijo que Perdió el conocimiento cuando le pegaron. Dijo que estaba arrodillado y esposado.

Micaela del Valle Espinoza: dijo que vio a su papa ensangrentado cuando entró a la tranquera, empezó a gritar, a llorar. Aseguró que intentó hablar con el Comisario y le dijo que ya lo iban a liberar a su padre. Dijo que su padre tenía lastimado el ojo, la boca y le faltaba el aire.

Gladys Beatriz Herrera: Recordó que le avisaron cuando a su hijo le estaban pegando en Melcho. Aseguró que el Comisario le dijo: *"mija quédate tranquila que ya lo solté a tu hijo"*. Manifestó que él estaba muy golpeado, lo vi con sangre.

Daniel Humberto González: señaló que no vio cuándo le sacaron las esposas, pero sí lo vio a Juan, estaba rojo, golpeado.

Betina Lorena Espinoza: Dijo que siguieron caminando hasta que encontramos a Juan, con su sobrina Micaela. Recordó que no podía respirar. Manifestó que Juan estaba mal cuando lo vio, estaba golpeado.

Silvia G. Cuevas: expresó que apareció el Comisario en un auto, bajó la ventanilla y le dijo *"quédese tranquila Sra. que ya lo hemos largado a su hijo Juan Antonio."* Dijo que Juan estaba golpeado, ensangrentado.

María Soledad Ruiz: manifestó que vio a Juan que estaba con Micaela, estaba golpeado, con sangre, tenía puestas esposas.



#36470674#366728850#20230427140921600

Oswaldo Darío albornoz: Declaró que justo al frente de su casa hay una puertita y se metieron para ahí. Dijo que vio que le pegaban a Juan Antonio, como 5 personas.

Por su parte, el imputado **Claudio Alfredo Zelaya** reconoció que era imposible reducirlo porque era robusto, gordo. Relató que esta persona reducida se la llevaron para el costado del camino. Dijo que Villavicencio se quedó con ese hombre.

Coincidentemente con el marco de violencia, abuso e informalidad que estaba sufriendo Juan Antonio Espinoza, **Calos Lisandro Romano** declaró que específicamente haber visto a González Rojas y Zelaya forcejeando con un hombre y también que, cuando Morales llegó al lugar *“lo pateo al hombre y Morales se quiere ir al suelo, y voltea su cabeza al monte y sale corriendo.”*

Detengámonos un momento a analizar que Juan A. Espinoza estaba siendo privado de su libertad, sin explicación alguna, a los golpes por Zelaya y González Rojas, que ya lo tenían esposado, de hecho había sido Zelaya el que le colocó las esposas, y fue en ese contexto que llegó Morales y, sin ninguna necesidad, le aplicó una patada.

El imputado **Víctor Manuel Salinas** agregó que cuando llegó al lugar del hecho vio que sus compañeros, González Rojas y Zelaya, querían reducir a una persona. Manifestó que cuando lo vio se dio cuenta que lo conocía, que era Juan Antonio y recordó que *“como no se lo podía reducir, le pusieron las esposas para atrás.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Además, apuntó que cuando ya volvían a la comisaría Mirian le dio las llaves para que manejara él -recordemos que cuando llegaron a Melcho también él había venido manejando la camioneta de la imputada González- y que con ellos se volvían Morales, Zelaya y González Rojas.

Nos interesa resaltar especialmente que cuando se estaban marchando *“...llegaron a donde estaba Juan Antonio, que había quedado con Villavicencio, vio que estaba parado el auto de Montenegro, y el sacó la cabeza por la ventanilla y dijo que le saquemos las esposas. Que se bajó Zelaya y le sacó las esposas.”*

Zelaya le sacó las esposas por la sencilla razón que, en el forcejeo inicial, fue él el que se las había colocado, lo que lo ubica como un sujeto central en la privación de la libertad de Espinoza.

Por su parte, **Héctor Fabio Villavicencio** recordó que, cuando llegaron al lugar donde lo tenían aprehendido a Juan Espinoza, llegaron con Morales, Salinas, Mirian y él. Llegaron y pasaron para la tranquera, donde ya lo tenían aprehendido a Juan Espinoza, asegurando que se lo pasaron esposado y que lo hicieron pasar la tranquera.

Hay aquí un detalle que no se nos puede pasar por alto, Villavicencio es preciso en cuanto a que de los que iban en la camioneta que llegaron a la zona de privación de la libertad a colaborar con sus compañeros fueron Morales, Mirian González y él, no así el agente Romano.

De la continuidad del relato del incoado Villavicencio se desprende que estuvo una hora y media con Juan Espinoza y recordó que estuvo su hija



#36470674#366728850#20230427140921600

(Micaela Espinoza) que había llegado caminando con su bebé –“vino de norte a sur”- y que estaba mojada porque cruzó el río. Micaela -dijo- se puso a conversar con él, a lo que agregó que “cuando vino Montenegro le dijo que debía alejarse, y ella se alejó.”

Expresó también que Montenegro se fue para el fondo y a la hora y media volvió y “le dijo a Juan Espinoza que se quede tranquilo que ya lo soltarían.”

En línea con lo declarado con los imputados antes nombrados, **José A, Morales** expresó que cuando llegaron al lugar en el que estaban “reduciendo” a Juan A. Espinoza, se bajó con Mirian, Villavicencio y Salinas, que escuchó detonaciones de armas de fuego -volvemos a la descripción de un fuego cruzado que, está firmemente probado, que no existió-, él sacó su arma y efectuó dos disparos, continuo hasta donde estaban Zelaya y González a ayudarlos a que le coloquen las esposas.

Por último, el imputado **Gerardo Esteban González Rojas** -y conforme ya lo habíamos apuntado al valorar las pruebas del homicidio- indicó “la persecución la comienza Zelaya y él, que fueron los que primeros llegaron al lugar. Por detrás venía el resto del personal en la camioneta, ellos llegaron segundos después. **La camioneta llegó cuando estaban en forcejeo.** Mirian no participó en la reducción, por ser personal femenino.”

Si bien es cierto que Mirian González pudo no haber ejercido violencia sobre la víctima en este caso, también es cierto que colaboró, como lo hicieron el propio González Rojas, Zelaya y Morales, con el ambiente de hostilidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

funcionales abusivas, puesto que está probado que ella, y los otros nombrados, realizaron disparos en el lugar donde estaba siendo detenido Juan A. Espinoza. Ello, por supuesto, también conforma parte de la plataforma contextual de violencia a la que se vio sometida la víctima.

Ahora bien, existe un detalle en el descargo de González Rojas que no podemos permitir pasarlo por alto, ya que le quitan fehaciencia a sus palabras. Él nos había reconocido que hubo una situación de lucha, concretamente habló de *“forcejeo”*, sin embargo, un poco más avanzada su declaración sostuvo que *“cuando esta persona cayó a gran velocidad del caballo, se dio un gran golpe, pero no se levantó más.”* Seguidamente añade: *“Estaba con Zelaya, lograron colocarle una esposa y el resto [Morales y Salinas] de los que venían en la camioneta los ayudaron a reducir.”*

El interrogante surge casi de manera espontánea: ¿Cómo es posible que hayan tenido que *“forcejear”* y *“reducir”* con una persona que *“no se levantó más”* como consecuencia de la caída a gran velocidad de su caballo?

Allí, en esa contradicción esencial, está el reconocimiento cabal de la sinrazón, el abuso, la violencia y la ilegalidad, como también de quienes participaron en aquel acto salvaje. Recordemos que Salinas colaboró a ponerle las esposas en ese entorno de disparos, golpes y violencia innecesaria; Zelaya fue el que le colocó las esposas (redujo) y luchó inicialmente para hacerlo junto con González Rojas (ambos también realizaron disparos en el lugar, al igual que Mirian González y Morales), Morales le dio una patada en el estómago cuando llegó (según declaración del imputado Romano a la que le damos



#36470674#366728850#20230427140921600

crédito) y Montenegro fue quién armó y avaló todo este procedimiento ignominioso y fue el que decidió que Espinoza permaneciera privado ilegítimamente de su libertad todo el tiempo que hiciera falta para poder sacar el cuerpo de Luis A. Espinoza del lugar sin que nadie se enterara.

No podemos soslayar que declaró en audiencia la **Dra. Sonia Boggio Cuba** quién ratificó su informe. Dicho informe está glosado a fs. 82 y expresa que: *“el causante presenta Equimosis de 3cm de diámetro en región frontal derecha. Excoriación de 0.5cm de diámetro en pirámide nasal. Edema acompañado de dolor e impotencia funcional en región cervical. Equimosis evolucionada de 2.5cm de diámetro en cara posterior de codo derecho. Excoriaciones lineales múltiples de aproximadamente 5cm a 15cm en región abdominal. Excoriaciones lineales múltiples de 10cm a 15cm en cadera derecha. Refiere dolor torácico. Se requiere un segundo examen médico con informe traumatológico”*.

Con lo que concluimos con el grado de certeza que requiere esta etapa, que el hecho existió y los autores fueron: Rubén Héctor Montenegro, José Alberto Morales, Claudio Alfredo Zelaya, Gerardo E. González Rojas, Víctor Manuel Salinas y Mirian Rosalba González.

C) En relación al encubrimiento:

Ahora bien, en el contexto en el cual se perpetuó el homicidio de Luis Armando Espinoza, tuvieron participación, en calidad de encubridores, los acusados Víctor Manuel Salinas, Carlos Lisandro Romano, José María Paz y René Eduardo Ardiles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Conforme se acreditó, los nombrados acudieron a las órdenes del Comisario Montenegro para participar de un procedimiento de prevención de unas supuestas carreras cuadreras que se iban a realizar en el Paraje de Melcho, Monteagudo. En dicho lugar, se produjo el homicidio de Luis Espinoza y, al enterarse de dicho suceso, Víctor Manuel Salinas, Carlos Lisandro Romano, José María Paz y René Eduardo Ardiles llevaron a cabo diferentes acciones para propiciar su encubrimiento.

Ello se encuentra probado en el debate por la declaración de los propios imputados, de los coimputados y de las demás evidencias testimoniales y periciales incorporadas al debate.

De las expresiones realizadas por los acusados en el debate y declaraciones anteriores incorporadas en audiencia, se evidenció que Carlos Lisandro Romano tuvo conocimiento, desde un primer momento, de que había una persona baleada en el monte, ya que vio el cuerpo boca abajo y habló con Montenegro sobre la carga de la víctima en el baúl del auto. Incluso, este acusado refirió que el Comisario le dijo que no quería ensuciar su auto con sangre y que quería conseguir un arma para colocarle en la mano a la persona asesinada.

Además, es el mismo Romano, quien le transmite la noticia de lo acontecido a Paz frente a la casa de “Doña Lola”. Y es Paz, quien le comenta sobre este hecho a Ardiles, ya que este se encontraba en el baño cuando aquel se enteró.



#36470674#366728850#20230427140921600

Sin perjuicio de este conocimiento primario, en el viaje de regreso desde Melcho hasta la Comisaría, en el auto Fox Volkswagen, el Comisario Montenegro les dijo a Paz y Ardiles que en el baúl -de ese mismo vehículo- se llevaba el cuerpo de una persona fallecida. Si bien los acusados expresaron no saber si ello era o no cierto, si tenían alguna duda, esta se disipó al llegar a la Comisaría.

Ello es así, porque más allá de algunas diferencias temporales sobre el momento exacto en que cada uno de los encubridores tomó conocimiento del homicidio, una vez en la Comisaría, todos vieron el cuerpo de Luis Espinoza en el baúl de auto VW Fox y lo que luego ocurrió en ese lugar.

Es precisamente en esta situación, que Salinas admitió haber tomado conocimiento del homicidio cuando, en la sede policial de Monteagudo, abrieron el baúl del auto vio un cuerpo y se dio cuenta que se trataba de una persona fallecida. También describió que lo bajaron al cuerpo del auto y lo pusieron en el piso. Además, indicó que al cuerpo lo volvieron a subir al mismo automóvil en el que había sido introducido en la Comisaría.

En este mismo sentido, el propio Romano dijo que vio el cuerpo en el baúl del auto, que fue descargado y llevado al arresto, como Montenegro le sacó ropa, y junto a Zelaya y González Rojas lo envolvieron al cuerpo con una colcha y ataron con cables y cinta adhesiva. También refirió que volvieron a subir el cuerpo al auto de Montenegro.

Este mismo cuadro fue admitido por Paz, quien a esta misma descripción de ver una persona sin vida en el baúl del auto –con jean azul o celeste y ropa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

oscura en la parte de arriba- agregó que escuchó que Montenegro deliberaba con otros funcionarios policiales sobre qué iban a hacer con el cuerpo, y que entre las opciones estaba quemarlo, enterrarlo o tirarlo en el cerro.

La misma escena fue descripta también por Ardiles, quien detalló que cuando abrieron el baúl del auto vio a la persona sin vida y que sabía que había fallecido de un disparo. Relató que lo bajaron del auto y lo pusieron en el piso cerca del mástil, lo envolvieron en una frazada y lo volvieron a poner en el auto. También admitió haber escuchado comentarios de sus compañeros sobre que al cuerpo lo habían dejado en un lugar de Catamarca, yendo a esta provincia y que nadie lo iba a encontrar.

De esta forma, no cabe duda alguna que Carlos Lisandro Romano, Víctor Manuel Salinas, José María Paz y René Eduardo Ardiles, tomaron conocimiento de que como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en Melcho, resultó una persona asesinada por alguno de sus compañeros y que el cuerpo fue trasladado en el auto del Comisario hasta la Comisaría, donde fue “acondicionado” para su ocultamiento, para luego volver a cargarlo en el mismo vehículo y ser descartado en un lugar que dificultara su descubrimiento.

Estas circunstancias han sido probadas no solo por las mismas declaraciones de los acusados en el proceso, sino también se encuentran respaldadas por pruebas documentales, testimoniales y periciales incorporadas al debate oral.

Así, del allanamiento realizado en la Comisaría de Monteagudo, de fecha 28/05/2020, se dejó constancia de que en el patio de la Comisaría había un



#36470674#366728850#20230427140921600

mástil y a la par de éste se encontraba un automóvil -como secuestro- marca VW Surán dominio JMZ 317 de color gris y, hacia el sector Sur del patio de la Comisaría, se encontraba un montículo con basura.

Al revisarse este montículo de residuos, el personal del ECIF procedió al secuestro de un trozo de un cable de color violeta -resguardado en un sobre e identificado con el N° de Protocolo A00005992-. Asimismo, se secuestró un cable de color violeta de 2,2 mts. de longitud -marcado como indicio nro. 2-, que se encontraba en el zócalo de la puerta del lado del conductor del automóvil VW Surán dominio JMZ 317 -resguardado con el N° de Protocolo A00005993-

Finalmente, también se secuestró un trozo de cable de color violeta de 33 cm de largo que se encontraba atado en la bisagra superior de la puerta del arresto- resguardado con el N° de Protocolo A00005995- (fs. 547/550).

Ahora bien, todos estos cables secuestrados en la Comisaría y el automóvil referido, coinciden –conforme la pericia practicada- en color, tipo y diámetro con los encontrados en el cuerpo de Luis Armando Espinoza.

Esto fue corroborado con la autopsia realizada al cuerpo, de donde se extrajeron idénticos cables, y también por lo dicho por dos testigos. En primer lugar, **Víctor Llanos** – perteneciente al Equipo de Criminalística y quien se desempeñó como planimetrísta- corroboró lo actuado en el allanamiento en la Comisaría de Monteagudo, el secuestro de los cables en la puerta del calabozo y otros cerca de la galería de color violeta y, además, en el lugar de hallazgo del cuerpo en su intervención como planimetrísta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Además, **Hugo Rafael Cabeza** –quien, en su momento, cumplía funciones en el ECIF- también ratificó lo actuado en el allanamiento a la Comisaría, y detalló el secuestro de una funda, sábanas, remera, chomba, un trozo de cable encontrado en una bolsa de basura y otro que estaba atado en la bisagra del arresto. Señaló que los cables eran de color violeta y negro.

Esta evidencia pericial y testimonial, nos lleva a concluir que, se ha probado con el grado de certeza que lo requiere esta etapa, que los cables color violeta y negro encontrados en la Comisaría (dentro de la Surán, en montículo de basura y en bisagra de arresto), son los mismos cables con los que acondicionaron el cuerpo de Luis Espinoza antes de tirarlo al barranco y todo ello, es coincidente con lo expresado por los propios encubridores.

Además, las confesiones de los encubridores en relación al traslado del cuerpo de Luis Espinoza en el baúl del auto de Montenegro, también se vieron verificadas por otras pruebas documentales, periciales y testimoniales.

Así, se llevó a cabo la inspección del vehículo marca VW FOX dominio AB914LD -propiedad del Subcomisario Montenegro- con intervención del ECIF y división de Canes de la Policía. En dicha medida, se encontró un colero color negro con filamentos pilosos en el sector del baúl y se realizó barrido con BLUESTAR en el interior del vehículo, detectándose manchas químicas luminosas positivas en el panel de la tela interior del baúl del vehículo. Además, se realizaron dos hisopados del panel metálico sobre manchas con reacción química positivas -identificadas como cadena de custodia A00005814-



#36470674#366728850#20230427140921600

(fs. 507/508). Todo ello, con el respaldo de anexo fotográfico y relevamiento planímetro conforme la carpeta técnica N° 00265/2020 (fs. 510/525).

Estos procedimientos fueron incorporados al debate y corroborados por intermedio de los profesionales actuantes. **Esteban Augusto Aybar Critto** – personal del ECIF- ratificó que el bluestar -que se usa para determinar la presencia de sangre- dio positivo en el interior del baúl del vehículo Volkswagen Fox, Dominio AB914LD. Además, aseguró que ningún otro vehículo dio positivo.

Miguel Ángel Delgado, -dependiente del Departamento Criminalista del Equipo Científico Criminalista del Ministerio Público Fiscal-, ratificó que en el vehículo mencionado se encontraron filamentos pilosos y se investigó con luminol, dando positivo en tres lugares. En su declaración aseguró que ello demostraría que estaría ante la presencia de sangre.

Por todo ello, podemos concluir, sin ninguna duda, que el cuerpo de Luis Armando Espinoza fue cargado en el baúl del vehículo Fox y trasladado en su interior, desde Melcho hasta la Comisaría y, luego, desde dicha sede policial hasta el lugar donde fue arrojado en la Provincia de Catamarca.

Ahora bien, si bien el simple hecho de haber tomado conocimiento de un hecho ilícito, más aún de la gravedad de lo sucedido en este caso, y no haber realizado la denuncia correspondiente al instante de tomar conocimiento de su comisión, ya es suficiente para tener por acreditadas sus participaciones como encubridores, se llevaron a cabo otras acciones que demuestran con mayor





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

intensidad las acciones llevadas a cabo para encubrir el homicidio y tendientes a lograr su impunidad.

En esta dirección, los acusados también admitieron haber llevado a cabo quema de algunas prendas y pertenencias de Luis Espinoza. Al respecto, si bien Paz nada declaró al respecto, Salinas fue contundente al detallar que Montenegro le ordenó que lo acompañe a aquél a realizar esta tarea. Así, describió que partieron en el auto de la Comisaría y fueron por la Ruta 329 que va a Concepción y que, antes de la entrada de Trejo, ingresaron a una finca abierta a unos 500 metros, donde Paz llevó a cabo la quema de los elementos que pertenecían a la persona asesinada.

Este accionar por parte de los ex funcionarios públicos encuadra en la figura típica descripta en el art. 277 el C.P., destrucción de evidencia clave en el caso, con el claro objetivo de obstaculizar una futura posible investigación.

Otra conducta típica evidenciada en este mismo sentido, quedó demostrada con la acción de limpiar el lugar que llevaron a cabo esa misma noche en la Comisaría. Al respecto, Salinas y Paz –junto a Mirian González– admitieron haber llevado a cabo esa tarea.

Ello, además se ve confirmado por las declaraciones testimoniales de los familiares de Luis Espinoza que acudieron a la Comisaría esa noche a realizar averiguaciones sobre su paradero o hacer una denuncia por su desaparición. María Soledad Ruiz, esposa de Luis, contó que cuando la hicieron pasar “para atrás” en la sede policial y al salir sintió un fuerte olor a lavandina. Así también relató Claudia del Carmen Espinoza, hermana de Luis, quien dijo que, esa



#36470674#366728850#20230427140921600

noche, ingresó a la Comisaría y mientras era atendida por Mirian González, vio a otro agente limpiando.

Las acciones típicas de encubrimiento del homicidio perpetrado no concluyeron allí, sino que también se evidencian en las acciones cuando los familiares de Luis Espinoza que mencionamos se presentaron a hacer la denuncia de la desaparición y los entonces funcionarios policiales llevaron a cabo más acciones obstruccionistas y dilatorias. En este sentido, Soledad Ruiz contó que la noche del hecho fue atendida por Salinas en la Comisaría y que fue él quien la hizo pasar a hablar con Mirian González, quien le dijo que no podía tomarle la denuncia porque no estaba el Comisario, que regresara al día siguiente. Cuando regresaron al otro día, mientras se encontraban en la Comisaría, recibieron una llamada anónima diciendo que había un cuerpo en el hospital de Concepción, por lo que dejaron la sede policial para ir hasta allí.

También Claudia Espinoza contó que en la primera vez que acuden a realizar averiguaciones sobre su hermano, Mirian González le dice que en ningún momento lo habían detenido a Luis y le dice “se debe haber ido con alguna mujer o familiar”. También contó que cuando volvieron al otro día buscándolo al Comisario, éste les dijo que no sabía nada de Luis y también relató sobre la llamada recibida sobre una supuesta persona herida en el hospital de Concepción, lo cual era una falacia.

Además, Gladys Herrera, mamá de Luis Espinoza, también detalló los avatares que tuvieron que transitar en la búsqueda de su hijo Luis. En ese relato, contó que fue atendida por el Comisario Montenegro, el día sábado,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

quien le dijo que no había visto a su hijo que “quizá se había ido a Las Termas a pasear”. Además, dijo que no le quiso tomar la denuncia porque no habían pasado 24 o 48 horas desde la desaparición.

Todos estos intentos de dar con el paradero de Luis y, en todo caso, formular la denuncia por su desaparición, fueron conocidos por algunos acusados. En ese sentido, el mismo Romano contó que recibió a las hermanas y cuñada de Luis Espinoza cuando fueron a la Comisaría a querer hacer la denuncia porque Luis no aparecía y que el caballo había llegado solo a la casa, y luego Salinas –junto a Mirian González- les dijeron que el Comisario no estaba, que vuelvan al otro día temprano.

Además, Salinas fue principalmente indicado en esas circunstancias ya que era una persona conocida por la familia Espinoza (como contó Claudia del Carmen Espinoza).

Por su parte, Ardiles también supo que los familiares de la persona asesinada lo estaban buscando esa misma noche y, detalló que en ese momento, supo el nombre de la persona fallecida que había visto. Y, además, estuvo presente cuando, el día sábado, regresaron a formular la denuncia y estuvo presente mientras Montenegro los atendía.

De esta forma, no queda ninguna duda que, por lo menos, Carlos Lisandro Romano, Víctor Manuel Salinas y René Eduardo Ardiles, tuvieron un claro conocimiento de la desesperada búsqueda que realizaban los familiares. Y, en lugar de aportar datos o hacer ellos mismos la denuncia que correspondía –principalmente por ser funcionarios públicos-, continuaron, no sólo con el



ocultamiento de la verdad, sino que además llevaron a cabo acciones con el claro objetivo de entorpecer todo intento de búsqueda por parte de la familia.

Ello se constata, no sólo con la omisión de brindar información cierta sobre lo ocurrido, sino con las hipotéticas versiones descalificantes hacia la víctima intentadas por los entonces funcionarios, tales como “se habrá ido con alguna mujer” o “se habrá ido a jugar a Las Termas”.

El contexto descripto evidencia la intención de obstaculizar cualquier intento de esclarecimiento de los hechos y exhibe el comportamiento doloso y deliberado de ocultamiento de la verdad asumido por los perpetradores. En el mismo lugar donde ellos sabían que Luis había estado sin vida -asesinado por alguno de sus compañeros en un procedimiento ilegal- y lo habían acondicionado para ser ocultado, ante la presencia de la madre y esposa de la víctima, continuaron demostrando la clara intención de encubrir el asesinato y destruir las pruebas del delito cometido.

Otra evidencia de la voluntad encubridora del asesinato radica en la omisión de registrar lo sucedido y la consecuente alteración de los Libros de la Comisaría por parte de Mirian González bajo las órdenes de Montenegro.

En este contexto, Romano contó que esa noche el Comisario le dijo a su compañera lo que iban a hacer constar en el Libro y que no quería que se registre a los “recargados”. A su vez, Salinas y Paz declararon en el mismo sentido . Ello nos lleva a asegurar con certeza que todos ellos conocieron sobre la falsedad documentada en relación a los hechos acontecidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Así, todas estas acciones evidencian, conforme se expresó supra, que la gravedad de los hechos ocurridos se encuadran en un contexto de violencia institucional. Y en esa dirección, todas las acciones que llevaron a cabo los encubridores, también significan una grave violación de derechos fundamentales de los ciudadanos y no pueden ser tolerados en una sociedad democrática y en un estado de derecho.

Por último, las versiones de las defensas que apuntaron a que los acusados y, en particular, Salinas y Ardiles, actuaron bajo un estado de necesidad justificante o disculpante, conforme la hipótesis del art. 34 del Código Penal, en razón de las amenazas contra sus personas y/o familias por parte de Montenegro, no resisten el más mínimo análisis de razonabilidad.

Ello así, en tanto si bien todos los acusados detallaron cómo el Comisario los amenazó, no puede dejar de soslayarse que se trataba de una persona contra ocho hombres también de la fuerza. No resulta lógico pensar que un grupo de funcionarios públicos no pudiera enfrentarse ante una situación de absoluta y evidente ilegalidad. No se trataba, bajo ningún aspecto, de simplemente cumplir las órdenes impartidas por el jefe, sino que se encontraban ante una circunstancia que a todas luces, hasta para un ciudadano común y, mucho más, para un grupo de funcionarios policiales, era ilegítima y debía ser denunciada.

Además, la posibilidad de oponerse a realizar estas conductas, se observa en la actitud de enfrentamiento que describieron varios de los acusados, como cuando Carlos Lisandro Romano y René Eduardo Ardiles se negaron a ir con Montenegro a deshacerse del cuerpo de Luis Espinoza. De esta manera, si



#36470674#366728850#20230427140921600

podieron negarse a cumplir esa orden, también pudieron haberse negado a cumplir el resto de las acciones encubridoras realizadas y, sin embargo, no lo hicieron.

Estos enfrentamientos entre Montenegro y el resto de los agentes policiales, demuestran que el temor extremo al que refirieron los encubridores, no era tal y, en consecuencia, las conductas que llevaron a cabo para encubrir estos graves hechos, fueron realizadas de manera deliberada y no bajo coacción.

3) Tercera cuestión: Calificaciones Legales

Una vez valorada la prueba que atañe a la existencia de los hechos y la participación de los acusados en los mismos, debemos centrarnos en la subsunción legal correspondiente, es decir, a él o los tipos que se desprenden de aquellas conductas y la forma de participación criminal que corresponde asignarle a cada uno.

A tal fin es conveniente recordar, como lo enseña Hassemer, “... *que las consideraciones de la justicia penal no sirven como reflejo confiable de lo sucedido, dado que son demasiado selectivas. El esclarecimiento de los sucesos tiene un método totalmente diferente a la investigación de la historia. La actividad de la justicia penal no está dirigida a 'el' acontecimiento (en caso de que realmente haya existido), sino a 'elementos del hecho', es decir, a partículas de los sucesos que corresponden a los elementos del tipo penal.*” (HASSEMER, WINFRIED, “Límites de los conocimientos en el proceso penal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

-¿nueva determinación a través de las ciencias empíricas del ser humano?” - Revista de Derecho Penal, 2010-1 -Imputación, causalidad y ciencia - I, pág. 21, Ed. Rubinzal-Culzoni).

A) LA MUERTE DE LUIS ARMANDO ESPINOZA – HOMICIDIO AGRAVADO:

1) El tipo penal (objetivo y subjetivo): El hecho de la muerte de Luis Armando Espinoza, tal como fue calificado por el Ministerio Público Fiscal en sus alegatos de clausura (art. 393 CPPN), queda atrapado en el tipo penal previsto en el art. 80, inciso 9º, del Cód. Penal.

Estamos en presencia de un tipo de resultado y dependiente del previsto en el art. 79 del Cód. Penal, en el que la descripción de la conducta prohibida es “*el que matare a otro*”, al que se añade la agravante -de allí su dependencia-, que justifica el aumento en la punición, por el abuso en la función como miembro integrante en la fuerza policial. Va de suyo también que el bien jurídicamente tutelado es la vida de las personas. El más grave de los delitos previstos en el libro segundo del Cód. Penal.

La norma establece que: “*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: ... 9º) Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.*”

Pero, antes de avanzar en la exégesis de la norma y los motivos concretos por los cuales debe aplicarse en este caso, es necesario dejar sentado que, tal cual lo reconocieron todos los acusados por el homicidio a Luis Armando



Espinoza, estamos en presencia de funcionarios policiales al momento de los hechos.

Además de los reconocimientos aludidos, también se incorporaron a debate los Legajos personales (FOJAS DE SERVICIO, SANCIONES Y SUMARIOS) de: i) Rubén Héctor Montenegro; ii) José Alberto Morales; iii) Gerardo Esteban González Rojas; iv) Claudio Alfredo Zelaya; y v) Mirian Rosalba González.

Sin perjuicio de lo dicho, y conforme ya se anticipará, se trata de un asunto no controvertido en el debate, con lo cual no amerita mayor extensión.

La calidad de integrante de una fuerza de seguridad, en este caso policías de la provincia de Tucumán, con desempeño en la comisaría de Monteagudo, es sustancial para incurrir en la agravante, puesto que limita el universo de los autores y, lógicamente, también de los partícipes.

De todas maneras, no basta con integrar la policía, sino que, además, es indispensable que la actuación sea funcional y abusiva, esto es, subvirtiendo las prerrogativas inherentes al rol de agente de una fuerza de seguridad.

En tal sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ha entendido que debía confirmar “...*el procesamiento de varios policías acusados de haber disparado sin motivo contra un grupo de jóvenes, ocasionando la muerte de uno de ellos, habida cuenta que luego de iniciar en forma arbitraria un procedimiento para intentar identificarlos, cuando los damnificados intentaron escapar pensando que se trataba de un asalto, para repeler un supuesto intento de embestirlos fueron efectuados múltiples*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

disparos hacia los ocupantes del vehículo, a la altura de sus zonas vitales, por lo que el medio utilizado para repeler la supuesta agresión fue completamente irracional y desproporcionado.” (“Isassi, G. A. y otros s/ homicidio calificado y otros”, 28/12/2021. Fuente del sumario: SAIJ). De la misma manera, sostuvo que “Si al tiempo del suceso, el imputado pertenecía al numerario de la Policía Federal Argentina, y realizaba la actividad usando el arma reglamentaria que le fuera confiada por aquélla fuerza de seguridad, se encuentra configurada la agravante prevista en el art. 80, inc. 9° del C.P., ya que se configura una situación de abuso de la función a que alude la norma.” (“ALMADA, Rubén Darío. s/ sentencia”, 2/3/2005. Id SAIJ: SUG0022083)

Por otra parte, Gustavo E. Aboso entiende que “... *el hecho de matar abusando de la función o cargo que desempeña el sujeto activo implica que ejerciendo su acción funcional propia excede los límites que la ley le acuerda, o hace uso de facultades y/o potestades que no posee, a través de las cuales da muerte a una persona, sea en forma arbitraria o violando los deberes propios de su función.*” (Código Penal -comentado-, pag. 504, Ed. B de F, Buenos Aires, 2017; en igual sentido, BAIGÚN, David – ZAFFARONI, Eugenio R., Código Penal comentado, t. 3, pag. 431, Ed. Hammurabi)

También se ha señalado que el tipo subjetivo de este homicidio calificado admite tanto el dolo directo como el dolo eventual (BAIGÚN, David – ZAFFARONI, Eugenio R., Código Penal comentado, t. 3, pag. 431, Ed. Hammurabi; en el mismo sentido ABOSO, ob. Cit., pag. 504; DONNA, Edgardo Alberto, Derecho penal -parte especial-, t. I, pag. 136, Santa Fe, 2011).



Ello es lógico puesto que se trata -como ya dijimos- de un tipo dependiente de una figura penal que admite el dolo eventual.

Por supuesto que nos referimos a la acción principal que es la de matar, lo que no obsta que se requiera un elemento adicional especial que recae en el abuso en el desempeño de la función (SARAVIA TOLEDO, Rogelio – VILLADA, Jorge Luis, Derecho Penal -parte especial-, pag. 37, Ed. Universitaria, 2006, Salta). Ese elemento está probado, desde que todos conocían, como funcionarios policiales, que el procedimiento era manifiestamente desmedido y abusivo, como también que usaban peligrosamente sus armas oficiales y en contra de las obligaciones reglamentadas por la ley orgánica de la policía de Tucumán (ley provincial N° 3656) y la ley provincial 9145 que establece el Marco Regulatorio del uso racional de la fuerza y armas en la policía de Tucumán para la protección de la ciudadanía y la prevención del delito.

Siendo así, no podemos perder interés en la valoración específica del dolo y su demostración. Sabemos que un resultado disvalioso no constituye razón suficiente ni válida para la imposición de una pena, si ese resultado no es atribuible subjetivamente (dolo o culpa) al agente. Necesariamente el juicio de adecuación entre lo efectivamente sucedido y la previa descripción de la norma, en el caso de los delitos dolosos como el que tratamos, comprende dos aspectos: "1) *La subsunción de la parte externa de la conducta del sujeto en la hipótesis legal (tipo objetivo); y 2) la consideración de la parte interna, para determinar si la intención del autor fue realizar precisamente ese comportamiento (tipo subjetivo). En otras palabras, tanto debe adecuarse al*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

tipo lo que (objetivamente) el sujeto hace, como lo que (subjektivamente) sabe qué hace [y quiere hacer]." (RIGHI, Esteban, Derecho Penal parte general, pag. 101, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010.). De manera bastante ilustrativa Jakobs nos enseña que: *"...una realización exclusivamente objetiva del tipo –p. ej., un homicidio inevitable– es una desgracia, pero no injusto, y un dolo de cometer delito sin aspecto externo no constituye ni siquiera tentativa."* (JAKOBS, Günter, Derecho Penal parte general –fundamentos y teoría de la imputación–, pag. 201, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997).

Es que el delito doloso se caracteriza por una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo, ya que el autor conoce el desvalor de su acción y adicionalmente tiene la voluntad de querer emprenderlo. Esta coincidencia entre lo que se ejecuta y se sabe y quiere ejecutar es la que justifica que el actuar doloso se convierta en la forma más grave de ilicitud. Además, la coincidencia referida no es específica del dolo directo, sino que es perfectamente compartida por el dolo eventual. Al respecto se ha dicho que *"El dolo se distingue, según su elemento volitivo, el dolo directo o intencional en sentido estricto, e indirecto o eventual cuando abarca la seria incorporación a la voluntad de las consecuencias del acto final, excluyendo el caso en que el agente confió en su no producción ... Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado ... Este concepto se aclara por lo general apelando al caso de los llamados mendigos rusos: los mendigos mutilaban niños para excitar la compasión, pero algunos niños morían como consecuencia de las mutilaciones. Por supuestos que de haberlo sabido no los hubiesen mutilado, pues muertos no les servían, o sea que ellos*



no aceptaban el resultado pero mutilaban pese a saber que los niños podían morir con lo cual aceptaban la posibilidad de producción del resultado." (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, Derecho penal -parte general-, pag. 523/525, CABA, 2003, 2da edición)

De igual modo, Rafecas entiende que *"... en el dolo eventual el autor no necesariamente tiene que desear el resultado, sino tan solo quererlo, en términos de aceptarlo, como relación de medio a fin con el propósito buscado."* (RAFECAS Daniel, Derecho Penal sobre bases constitucionales, pag. 422, Ed. Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021)

"Dolosa es la conducta, no el resultado, este último se atribuye, se asigna a la cuenta del comportamiento típico, si constituye la concreción del riesgo creado por aquel ... Desde esta perspectiva ex ante, que es la que interesa, para la perspectiva de un tirador que dispara en dirección a una masa de personas dispersas a lo ancho y a lo largo de la calle, por más que lo haga al piso y por encima de las personas que tiene adelante, cabe contar con la concreción del riesgo generado en la humanidad de alguno, aun cuando esa no fuese su meta principal, puesto que sí ha sido una consecuencia posible y aceptada al momento de la acción..." (TOC n° 21 Buenos Aires, in re "Favable Cristian y otros", causa n° 3772/3922, rta.: 17/6/2013; citado en RAFECAS, ob. cit., pag. 425)

Consideramos que el dolo sólo puede apreciarse a partir de algunos estándares con los que a diario nos manejamos para atribuir o imputar un específico sentido a los hechos que nos rodean (CLARISA, Federico,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

comentario bibliográfico, en Revista de Derecho Procesal Penal - La actividad del Ministerio Fiscal - III, 2008, Ed. Rubinzal Culzoni). Ello es así debido a que los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento. Algo parecido sucede con el lenguaje, puesto que el significado subjetivo de una acción carece de inmanencia y depende del contexto en que se emplea (CRESCO, Eduardo Demetrio - SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, Reflexiones sobre filosofía del lenguaje, diversidad cultural, y su influencia en el derecho penal, en Revista de Derecho Penal, 2011-1, Imputación, causalidad y ciencia - III, pag. 672, Ed. Rubinzal Culzoni).

La Corte de Justicia de Catamarca lo destacó de forma muy precisa: "*...el dolo, en cuanto conocimiento y voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo ... resulta de una realidad psicológica que no es demostrable, hasta el día de hoy, en forma directa, ni resulta perceptible por vía de los sentidos, lo cual conduce a que su prueba sea necesariamente de naturaleza indirecta, debiendo entonces el juzgador acudir a aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y del contexto y circunstancias en el que éste se lleve a cabo, los cuales sí pueden ser probados por los diversos medios de prueba previstos legalmente ... el análisis de la prueba de la "intención de matar" no se puede abstraer del contexto en el que sucedieron los hechos.*" (Corte Suprema de la Provincia de Catamarca, SENTENCIA NUMERO: DIECISIETE, en autos, Expte. Corte N° 90/09, caratulados: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara de Tercera Nominación, Dr. Rubén Omar Carrizo en contra de la



Sentencia N° 53/200, en causa Expte. Letra “V” N° 74/09 'VIZCARRA, Marcelo Nicolás p.s.a. Homicidio Simple - Esquiú - La Paz'” [Según el voto del Dr. Luis Raúl Cippitelli al que adhieren los Dres. José Ricardo Cáceres y Luis Raúl Guillamondegui]).

El maestro Nuñez lo sintetiza claramente: “... *si el autor obró con o sin dolo, lo dirán circunstancias tales como la índole del acusado, las manifestaciones precedentes al hecho, la causa para delinquir, la naturaleza de los medios empleados, la manera de obrar, etc., ya que el estado de ánimo no puede ser justificado por percepción directa, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores...*” (NUÑEZ, Ricardo C., Tratado de derecho penal, T. II, p. 71, Ed. Marcos Lerner).

En el caso puntual, está acreditado que Morales, Montenegro, González Rojas, Zelaya y Mirian González, sabían que portaban armas de fuego y que dispararon conociendo perfectamente, al ser policías, el riesgo que ello generaba para la población civil. La mera circunstancia de que se haya encontrado el proyectil homicida en el cuerpo de la víctima, no exime a quienes no lo dispararon, cuando todos formaron parte del mismo operativo abusivo e hicieron aportes significativos para que el resultado típico se produjera como se produjo. De hecho, hay elementos en la causa que revelan el conocimiento del riesgo que ocasionaban, puesto que unos instantes después de conocido el deceso de Luis A. Espinoza no se sabía a ciencia cierta quién había deflagrado el tiro moral.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Hemos visto cómo el imputado Montenegro ideó un plan, el que fue seguido por Morales, González Rojas, Zelaya y Mirian González y fue en el contexto brutal de ese operativo que Morales gatilló el arma que produjo el resultado típico (muerte de Luis A. Espinoza). Todas las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho muestran, sin ninguna hesitación, que obraron (autor y partícipes) con dolo, en la forma que lo venimos explicitando.

También percibimos cómo se desobedecieron órdenes específicas del Comisario Principal Sergio Gabriel Bazán, jefe de la Zona 2, de la Regional Sur. Bazán nos dijo que ***“la orden hacia Montenegro fue clarita: que fuera con el oficial, que lleve una computadora, labre un acta y advierta que no se pueden hacer esos eventos.”*** A su vez, Mónica Sotelo (Jefa de la Comisaría de Chicligasta) explicó que durante aquel tiempo de pandemia y ASPO tenían que identificar a las personas para preguntarles por qué motivo circulaban, y Segundo Ramón Herrera (jefe de la regional sur) manifestó que no era normal que se cerrara la comisaría y fueran todos de civil a realizar una medida. Asimismo, Manuel Walter Bernachi (Jefe de Policía) afirmó que no se usaban armas de fuego para la dispersión de personas.

Por otra parte, la vigencia del decreto 297/2020, que impuso el ASPO, de ninguna manera autorizaba a quienes ejercieran la función policial a arremeter brutalmente y de las formas más violentas imaginables en contra de la población civil, violando además expresas normativas provinciales que, como la ley provincial 3656 (Ley Orgánica de la Policía de Tucumán), solo autorizan el uso de la fuerza cuando fuera necesario mantener el orden, garantizar la



seguridad, impedir la perpetración de un delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio (art. 11). De igual forma se contravino la ley 9145.

De igual modo se transgredieron las disposiciones de la Diagramación de seguridad preventiva 419/2020 (Memorándum de prevención), obrante a 902 y que fuera leído en audiencia.

A los efectos de hacer notar la desproporción y el autoritario despliegue violencia diremos que no se puede recurrir a la extrema respuesta del uso de armas cuando no había aglomeración de personas, ni mucho menos una agresión anterior. Si no hubo agresión, no hay necesidad de usar la fuerza de forma en la que se usó en el operativo.

De forma casi premonitoria, Villada anticipaba, cuando se sancionó esta agravante, que era de temer la “...triste consecuencia –en la práctica–, cual es la que en más de un enfrentamiento el personal de seguridad recurra al viejo truco de ‘plantar’ (forma de fabricar falsamente prueba) armas disparadas en manos de las víctimas (sean delincuentes o no) para simular intercambios de disparos y necesidad de responder al fuego hostil, acercándose a la legítima defensa propia o de terceros.” (VILLADA, delitos contra las personas pag. 46). Vimos cómo el imputado Romano nos dijo que González Rojas fue a buscar un arma para plantarla en el lugar, por pedido de Montenegro. Si bien el arma finalmente no fue plantada, sin embargo, la hipótesis de los disparos recibidos de parte de personas indeterminadas fue genéricamente adoptada por los imputados, aunque desechada por prueba fehaciente en contrario.

2) La participación criminal:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

La participación criminal fue objeto de una sesuda deliberación por parte de estos magistrados. Nos hemos inclinado por considerar exclusivo autor del hecho al imputado José Alberto Morales; partícipes necesarios a Héctor Rubén Montenegro, Gerardo Esteban González Rojas y Claudio Alfredo Zelaya; y partícipe secundaria a Mirian Rosalba González.

Sin perjuicio del grado de sustancialidad en el aporte de los partícipes, podemos afirmar que todos realizaron sus aportes y auxilios en las adyacencias de la escena del hecho, mientras éste se estaba ejecutando y/o inmediatamente después. Descartamos una participación exclusivamente ulterior al acaecimiento del hecho.

El autor y los tres partícipes primarios siempre supieron qué es lo que iban a hacer a Melcho, qué mensaje querían dejar allí y cómo iban a entrar violentamente y arremeter contra cualquiera que circulara por allí, independientemente de que haya o no cuadreras.

El cuadro probatorio, ya analizado, muestra certeramente una secuencia de hechos anteriores, concomitantes y posteriores que revelan el fin de los partícipes de cooperar o auxiliar en el hecho criminal.

Entre los anteriores podemos incluir la ideación del operativo el día anterior de la muerte de Luis A. Espinoza (14 de mayo de 2020), lo que se puede observar a través de la convocatoria a González Rojas y Zelaya. Pero también el 15 de mayo, apenas llegó Montenegro a la comisaría les hizo saber que los quería de civil; recargó el personal, de hecho convocó a todo el personal de la comisaría; les pidió que colaboren con vehículos particulares (González



#36470674#366728850#20230427140921600

Rojas y Mirian González); entregó a González Rojas la Itaca de la comisaría; organizó cómo irían a Melcho -primero la moto, después la camioneta Kangoo y por último el auto del Comisario-; cerraron la comisaría en contra de los protocolos policiales y dejándola sin servicio de guardia; la salida con destino a Melcho, alrededor de las 15.30hs. y en el orden que previamente se había establecido que fueran los vehículos; la llegada a Melcho a las 16 hs aproximadamente; la irrupción “a los tiros” de González Rojas y Zelaya, al mando de la moto que conducía Zelaya -ambos dispararon; y el paso de Montenegro dejando a dos custodios (Paz y Ardiles) para que nadie pudiera acercarse al lugar donde se producían los disparos.

Entre las circunstancias concomitantes encontramos los disparos realizados con la escopeta antidisturbios -sin que hubiera disturbios- por González Rojas y los disparos realizados con sus armas reglamentarias por parte de Zelaya y el mismo González Rojas; la privación de la libertad de Juan A. Espinoza, pasando la tranquera y a más de un kilómetro de distancia de donde empieza la cancha de cuadreras de Melcho; la inmediata llegada al lugar donde estaban González Rojas y Zelaya, mientras éstos luchaban y reducían a Juan A. Espinoza, de Mirian González -que disparó su arma de fuego reglamentaria- y José A. Morales -que disparó su arma de fuego reglamentaria-; y el ingreso al monte Morales y el disparo que mata a Luis A. Espinoza.

Entre los actos posteriores al hecho hallamos la llegada del Comisario a la escena del hecho; la orden para bloquear el acceso por el arroyo, es decir, por el norte (Salinas, Romano y Mirian González); haber cargado el cuerpo de la víctima al auto del jefe Montenegro para llevarlo a la comisaría (lo cargaron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Morales, González Rojas y Zelaya); trasladar el cuerpo desde Melcho hasta la comisaría de Monteagudo; bajar el cuerpo en la comisaría y acondicionarlo; subir nuevamente el cuerpo de la víctima al auto del jefe Montenegro; trasladar (Montenegro, Zelaya, González Rojas y Morales) el cuerpo hasta el paraje las Banderitas en Catamarca; y tirar el cuerpo en un precipicio de aproximadamente 80 mts de profundidad.

Hay que hacer un punto aquí para señalar que todos los auxilios prestados para conseguir impunidad fueron ejecutados como consecuencia de los actos de cooperación anteriores a que se matara a Luis A. Espinoza. Ello tiene una trascendencia significativa en la participación criminal, puesto que no puede hablarse de encubrimiento (art. 277 CP), sino de complicidad (art. 45) cuando los auxilios prestados al autor después de la consumación del delito son la consecuencia de la propia participación en ese hecho. Si la promesa anterior genera complicidad, con mayor razón la genera la propia participación (primaria o secundaria) en el hecho, pues el compromiso es natural.

Desde nuestra perspectiva está sobradamente probado que Morales fue el que mató a Luis Armando Espinoza. Entonces no hubo varios ejecutores, sino uno solo. No se trató de un pelotón de fusilamiento, como advirtió la Fiscalía en sus alegatos, sino de un grupo con tareas divididas que cooperaron con el autor, conociendo perfectamente toda la peligrosidad del plan, esto es, que estaban dadas todas las condiciones para que durante la balacera muriera una persona. Pero no les importó, sino que, por el contrario, ayudaron a crear el riesgo no permitido que se concretó en el daño a la vida de Luis Armando Espinoza y lo hicieron antes, durante y después que el hecho se concretara, procurando la



#36470674#366728850#20230427140921600

impunidad del autor y de ellos mismos, aunque, reiteramos, colaborando no tomando parte.

Está probado que el operativo tenía otro objetivo, dado que no hay correlato ni proporción entre el ir a prevenir la realización de una carrera de caballos, en las que no solía haber problemas, con armas largas anti-tumultos y con las armas cortas proveídas por la fuerza cargadas, pero además vestidos de civil y con los chalecos antibalas puestos. Esta falta de proporción y razonabilidad en el diagrama o preparación del procedimiento, nos permite correr el velo y revelar la realidad: el procedimiento se preparó, no para disuadir, sino para, eventualmente, matar. Fueron preparados para un enfrentamiento armado, fueron a dejar un mensaje sin reparar en costos y sin que les importe las consecuencias del ingreso a la localidad de Melcho “a los tiros”. No les importaba matar porque ya tenían pensado que harían si ello sucedía: i) aducirían un enfrentamiento armado y ii) harían desaparecer el cadáver.

Por esa razón fueron en autos particulares, no solo para que no los vean llegar como policías y no generar prevención o disuasión –la que no buscaban–, sino –sobre todo– para poder dejar el mensaje brutal y abusivo que querían.

Por eso no es correcto sostener -como lo planteó la defensa del incoado Montenegro- que hubo, de parte del autor (Morales), una desviación no atribuible a los demás. En este sentido, el Dr. Leandro E. Juárez sostuvo que *“Montenegro no tuvo responsabilidad. Que existió un autor, un arma, una bala.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Sobre el punto controvertido, Daniel Rafecas expone que: *“En líneas generales, se acepta que las desviaciones del hecho que se ha planteado se consideran abarcados por el plan, siempre que tenga que haberse contado con ellos en la ejecución del hecho y no varíen, en lo esencial, la gravedad o el grado de peligrosidad del hecho. Por ejemplo, el hecho de acordar llevar armas de fuego al lugar de comisión del ilícito, aunque haya sido con la condición de que sirvan de mero amedrentamiento, convierte a todos responsables, si resulta que uno de los coautores, la emplea y consuma unas lesiones o un homicidio: ello resulta de la aplicación de la lógica del dolo eventual a esta situación específica.”* (RAFECAS, Daniel, Derecho Penal sobre bases constitucionales, pag. 687, Ed. Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021)

La cita también es pertinente para tirar por la borda varias hipótesis sostenidas por las diferentes defensas de los imputados por el homicidio:

i) El Dr. Baclinni sostuvo que se trató de un hecho accidental y que, por lo tanto, no hubo dolo.

La manera en que actuaron antes, durante y después del hecho el autor y los partícipes revela lo contrario.

Además, a lo largo de la valoración del probatorio hemos descartado el supuesto de un hecho accidental y mostrado cómo Morales, luego que Luis A. Espinoza les gritara a los policías que estaban golpeando a su hermano Juan Antonio, entre los que estaba el propio Morales, se introdujo a los disparos en el monte y uno de los proyectiles dio en el cuerpo de la víctima y lo mató.



#36470674#366728850#20230427140921600

Entonces, sí hubo dolo. Mínimamente se representó que con su accionar podría haber matado a Luis y no le importó, quiso el hecho y aceptó las consecuencias.

A su vez, las pruebas muestran que Morales fue el que tuvo en sus manos las riendas del hecho durante la ejecución del delito. De allí su condición de autor.

ii) Descartamos también lo alegado por el Dr. Leandro E. Juárez, defensor de H. R. Montenegro, en relación a la actuación por orden de superior y dentro del procedimiento en vigencia del decreto 297/20 (ASPO), ya que, como hemos señalado, el procedimiento se realizó en franca violación a las órdenes que Montenegro había recibido de su superior directo, Comisario Principal Sergio Gabriel Bazán.

En la misma línea, remarcamos que la acción de Morales, como autor del disparo mortal, era previsible en el marco de un procedimiento demencial, autoritario y abusivo, que puso en serio riesgo a todas las personas que circulaban por Melcho aquel día. Y ese riesgoso procedimiento se pergeñó el día anterior, con aceptación de roles por parte de todos los intervinientes en el homicidio. Por otra parte, Montenegro, nunca se desentendió del hecho sino todo lo contrario, lo tomó como suyo y siempre estuvo vigilante y disponiendo coberturas como la obstrucción de circulación por el sur (Paz y Ardiles) y por el norte (Salinas, Romano y Mirian González)

Montenegro fue el que ordenó la manera en que llegarían a Melcho y el que le dio la Itaca de la Comisaría a González Rojas; quien les exigió que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

fueran de civil y con borcegos; quien recargó al personal; quien dio directivas manifiestamente ilegales y en contra de las que él había recibido; quien ordenó cerrar la comisaría; quien pidió a sus subordinados González Rojas y Mirian González que pusieran sus vehículos; quien dio las directivas de cargar el cuerpo en el baúl de su vehículo; quien traslado el cuerpo hasta la comisaría; quien ordenó que lo envolvieran con colchas, cables y bolas y quien fue a tirar el cuerpo de la víctima, junto con Zelaya, González Rojas y Morales, en su propio vehículo a la provincia de Catamarca.

La delgada línea entre la participación primaria y la coautoría funcional quedó zanjada porque, a nuestro criterio, para que el aporte (cooperación) permita imputar coautoría funcional debe haber sido realizado durante la etapa de ejecución del delito, además de haber tomado parte en el hecho, es decir, detentar su señorío sobre el curso causal, cometiendo por sí mismo el hecho punible (Ver RAFECAS, ya citado, pag. 678)

Por otra parte, hay un punto en el que la diferencia entre la coautoría y la participación primaria en un hecho específico debe centrarse en el mayor rigor hermenéutico exigido por la ley para ser considerado autor, y ello porque la coautoría implica una ampliación excepcional del ámbito de la autoría (ver DE LA RÚA, Jorge – TARDITTI, Aída, Derecho Penal -parte general-, t. 2, pag. 313, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015).

iii) Los Sres. Defensores del imputado G. E. González Rojas, Dres. Julio F. Herrera y Sergio R. Faiad, plantearon que el plan comenzó después de la muerte de la víctima.



#36470674#366728850#20230427140921600

Las pruebas marcan que el plan comenzó a ejecutarse -y así se lo remarcó- cuando los imputados transitaron, en el orden establecido por el jefe Montenegro, hacia Melcho y cuando G. Rojas y Zelaya irrumpieron “a los tiros” en el lugar.

González Rojas, por más que no haya tenido el dominio funcional del hecho, sí está probado que siempre estuvo cerca la zona en la que se produjeron los acontecimientos y sus apoyos fueron determinantes para que el hecho sucediera tal como sucedió.

iv) En el caso de la defensa del acusado Claudio Alfredo Zelaya, el Dr. José L. Robles mantuvo que su defendido no pudo saber que Morales iba a disparar y negó que su aporte sea esencial.

Vimos que todos fueron con armas al lugar y que el propio Zelaya disparó su arma y que manejaba la moto en el que iba “a los tiros” su consorte González Rojas. La posibilidad de concreción del resultado típico, era perfectamente conocido por los imputados (todos) y actuaron sin que les importara que se pudiera concretar.

v) Por último, el Dr. Alejandro Mirra, como defensor de Mirian Rosalba González, postuló que la presencia de Mirian en los hechos obedeció a una orden superior y al cumplimiento del deber.

Si bien es cierto que la imputada llegó al lugar cuando ya habían comenzado los disparos -de sus propios compañeros-, también es cierto que conoció las características del plan pergeñado por Montenegro, puso su camioneta, fue vestida de civil, realizó disparos con su arma reglamentaria, etc.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En cuanto a las órdenes recibidas es perfectamente conocido que la orden emitida por un superior de cometer un delito nunca es vinculante para el subordinado (ABOSO, ya citado, pag. 143). Yendo más allá aún, Hernán Gullco sostiene que “...*el deber de obediencia, como tal (esto es: como imperativo legal de obedecer), solo rige cuando la orden es absolutamente legítima...*” (GULLCO, Hernán, Casos de derecho penal parte general, pag. 577, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2021)

Sin embargo, en el caso de la imputada Mirian Rosalba González, entendemos que corresponde asignarle responsabilidad como partícipe secundaria, dado que tenemos dudas sobre su cabal conocimiento del plan y más bien creemos que el Subcomisario Montenegro fue determinante para convencerla en poner su vehículo, aunque ella no lo condujera. De todas maneras, el no conocimiento del plan no la exoneraría de responsabilidad puesto que lo que sí está probado es que ella voluntariamente se sumó a la faz ejecutiva del hecho, disparando su arma reglamentaria en el lugar de los sucesos, es decir, participó del contexto letal, además de otros aportes que a continuación se harán notar.

Tampoco desconocemos que su condición de única mujer afectada al operativo la condicionó. Ella preguntó si tenía que ir, que no quería dejar la comisaría sola y la llevaron por si había alguna mujer involucrada en “las cuadreras”.

Es decir, Montenegro era su jefe, pero a la desigualdad jurídica que ello implica hay que sumarle la desigualdad fáctica y social propia de su condición



#36470674#366728850#20230427140921600

de mujer. Género y vulnerabilidad, aunque no siempre, suelen mostrarse como el anverso y reverso de una misma moneda, pues es difícil que emerja una sin la otra. Es que las relaciones de subordinación y exclusión generalmente aceptadas tienen que ser reconocidas y eficaces para interceder en el sistema penal. De hecho, en la causa quedó reflejado que el rol de la imputada estaba constreñido al libro de guardias, cocinar o ir a los operativos por el eventual supuesto que resultara implicada una mujer. Adviértase que, por esa desigualdad fáctica y social a la que aludíamos, no pudo siquiera conducir su propio vehículo hasta Melcho y tampoco a la vuelta. A su vez, es la única entre los que dispararon que fue sacada del lugar por Montenegro y enviada a cuidar que no pasara nadie por el norte (arroyo).

Rita Segato explica, con razón, que las desigualdades socialmente aceptadas por raza y género parten de justificaciones análogas, esto es, la “biologización” de la desigualdad, aunque distingue que en la cuestión de género su construcción es más antigua. En la prehistoria patriarcal de la humanidad –señala Segato–, “...el ordenamiento de la vida está regida por la asimetría de género.” (SEGATO, Rita, *Contra-Pedagogías de la crueldad*, pags. 27 y 58, Ed. Prometeo, CABA, 2018, 1ra Edición).

Creemos que en base A lo señalado, realizó un aporte fungible (no necesario) -fue llevada al procedimiento por si hubiera una mujer afectada- y prescindible, “es decir que, utilizando el procedimiento de la *conditio sine qua non*, puede inferirse que de no haberlo efectuado, el delito igualmente podría haberse consumado.” (RIGHI, Esteban, *Derecho Penal -parte general-*, pag. 400, Ed. Lexis Nexis, CABA, 2010)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Por estas razones es que consideramos que Mirian Rosalba González debe responder como partícipe secundaria y estamos de acuerdo con la acusación Fiscal.

En cuanto a todos los partícipes, si bien es cierto que pueden haber participado en la faz ejecutiva, desde nuestra óptica, no tomaron parte, sino que cooperaron y prestaron auxilios. Hubo un grupo, con tareas divididas, que cooperaron y auxiliaron al autor (Morales) cuando sabían que estaban dadas las condiciones para que muriera una persona durante la balacera, sin embargo, no les importó (ni al autor, ni a ninguno de los partícipes), sino que, por el contrario, asumieron el riesgo como propio.

Por lo demás, es indispensable remarcar, hasta el hartazgo, que los imputados nunca recibieron disparos por parte de las víctimas, ni de nadie que haya estado en Melcho aquel día.

En cambio, sí se probó que las víctimas Luis y Juan Espinoza no portaban armas de fuego y en el monte no se encontraron armas, vainas, ni municiones de nadie que no fueran los policías acusados. No hubo agresión ilegítima de ningún tercero. Ese supuesto, es una construcción no apegada a la información surgida del debate y, por lo tanto, sin apego a las constancias de la causa.

Recordamos también que sólo existe legítima defensa cuando hay una agresión previa que repeler. Si no hay agresión, no hay necesidad de la defensa y, mucho menos, racionalidad del medio empleado para enervar lo que no existe.



#36470674#366728850#20230427140921600

Por lo demás hay coincidencia entre diversos autores respecto que la participación criminal es dolosa y que admite el dolo eventual (ZAFFARONI, E. R. – SLOKAR A. – ALAGIA A., ya citado, pag. 797; ABOSO, ya citado 339; RAFECAS, ya citado, pag. 710; DIAS, Horacio, Código Penal de la Nación Argentina -parte general, comentado-, pag. 417, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018; entre otros)

3) Las imputaciones objetiva y subjetiva:

Luego de todos los elementos sopesados ha quedado verificado que los imputados -autor, partícipes necesarios y partícipe no necesaria- han concurrido a crear un riesgo no permitido que se concretó en el resultado típico de la muerte, mediante el abuso en las funciones policiales de todos los intervinientes. Sabido es que las bases de la imputación objetiva son: 1) que las acciones de los partícipes debían realizar un peligro jurídicamente desaprobado; y que 2) que el resultado debía suponer la concreción de ese peligro.

Según Bacigalupo, “...es necesario subrayar que la secuencia de la comprobación de la imputación objetiva requiere que en primer lugar se establezca una relación de causalidad entre un resultado típico (por ejemplo, interrupción del estado de embarazo en el delito de aborto del art. 144, Cód. Penal) y una determinada acción, a continuación se debe verificar: 1º) si esta acción en el momento de su ejecución constituía un peligro jurídicamente desaprobado (si era socialmente inadecuada) y 2º) si ese peligro es el que se ha realizado en el resultado típico producido.” (BACIGALUPO, Enrique,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Derecho penal -parte general-, pag. 273, Ed. Hammurabi; Buenos Aires 2020, 2da edición)

En este sentido, Rafecas es claro en cuanto a que los principios generales de la imputación objetiva se aplican a los cómplices “...conforme a los cuales, un resultado lesivo solo puede ser atribuido también al cooperador -más allá de la conexión meramente causal-, si su aporte se basa en la creación autónoma de un riesgo jurídicamente desaprobado (cfr. Maurach/Gössel/Zipf, t.II, p. 414)” (RAFECAS, ya citado, pag. 706)

En la misma línea, se ha entendido que: “Se convalida la sentencia que condenó, por mayoría, a los cuatro funcionarios policiales imputados a la pena de prisión perpetua en orden al delito de homicidio calificado, en calidad de coautores, respecto a dos de los nombrados, en la causa iniciada a raíz del fallecimiento de la víctima por la producción de la golpiza en el momento de su aprehensión, toda vez que debe ser rechazado el planteo de la defensa alegando que existiría una circunstancia no valorada por el a quo, “que reviste entidad interruptiva del nexo causal”, que estaría dada por el consumo de una de las sustancias halladas en el cuerpo de la víctima (diazepam), la cual le habría sido suministrada en la dependencia policial por un tercero no identificado, sin prescripción médica, pues se apoya en una concepción exclusivamente naturalista de los hechos, que ha quedado superada por la teoría de la imputación objetiva, dada su finalidad esencial de delimitar con alcances normativos qué conductas son casualmente relevantes a un resultado final lesivo. En ese marco de análisis, la consideración del comportamiento atribuido a los acusados como condición del resultado ha quedado



suficientemente demostrada, por la incidencia de uno de los golpes propinados a la víctima en la generación del síndrome asfíctico subagudo que le provocó su fallecimiento. Es decir, no se encuentra discutido que dicho comportamiento generó un riesgo no permitido, cuyo peligro para la vida de la víctima derivaba de la propia entidad de la acción, ya en un juicio realizado con anterioridad a la producción del resultado (*ex ante*), situación que luego se corroboró en el juicio de valor realizado *ex post*, sin que se hayan detectado la existencia de desvíos causales de relevancia.” (Percuoco, Roberto Antonio y otros s. Recursos de casación /// TCP Sala V, La Plata, Buenos Aires; 23/04/2020; Rubinzal Online; RC J 2245/20); “Se rechaza el recurso de casación intentado contra la sentencia que impuso al oficial de policía imputado la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio calificado, puesto que todos los argumentos vertidos por la magistratura, se constituyen en sólidos fundamentos para concluir en la responsabilidad del policía condenado por el homicidio en abuso de su función, porque se acreditó que obró en conocimiento del poder lesivo del arma, disparando a escasa distancia contra una persona de corta edad (la víctima contaba con dieciséis años de edad), cuando ya la situación inicial de agresión causada por los jóvenes vándalos se había disipado y la víctima estaba sola y desarmada, en pleno intento de huida y en total indefensión, intentando trasponer el muro perimetral para resguardar su integridad física. Todo lo cual, permite afirmar que el oficial policial pudo y tenía la posibilidad material de elegir una acción diferente, no lesiva de bienes jurídicos de terceros, sin embargo, su elección de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

actuar de la manera que lo hizo determinó la correcta aplicación de la figura del homicidio agravado (inc. 9, art. 80, Código Penal).” (R., A. M. s. Homicidio calificado /// STJ, Formosa; 22/06/2016; Rubinzal Online; RC J 3728/16)

B) LA PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE JUAN ANTONIO ESPINOZA:

La figura típica reprochada a los acusados es la prevista en el art. 144 bis., del Cód. Penal, que establece que: “*Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble del tiempo: 1) El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal; ... Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.*”

El tipo objetivo de esta figura simple requiere que la privación de la libertad dispuesta o ejecutada sobre una persona por un funcionario público sea realizada con abuso en sus funciones o sin las formalidades previstas en la ley. Ni más ni menos se trata de una detención ilegal.

El delito “*presupone que el funcionario público cometa el hecho ejerciendo funciones propias en las cuales se extralimita.*” (CNCCor, LL 8-413, del 22-10-37). “*Puede tratarse también de un abuso funcional producido por la irrazonabilidad o lo arbitrario del acto en sí mismo, como ser, disponer la privación de libertad de una persona por haber cometido una infracción de*



#36470674#366728850#20230427140921600

carácter municipal que no conlleve tal penalidad, o por un hecho que no constituye siquiera una ilicitud.” (TAZZA, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina -comentado, parte especial-, t. I, pag. 604, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2020)

El delito se agrava, en consecuencia, si el hecho se cometiera con violencia (art. 142, inc 1º, del Cód. Penal)

Además de las violencias propias del acto de la privación de la libertad de Juan A. Espinoza, luego que se cayera del caballo, como consecuencia de los disparos previamente realizados por Zelaya y González Rojas, que implicaron “lucha” y “reducción” (declaración de G. Rojas), patadas en el estómago por parte de Morales (declaración de Romano), “ramiadas” y golpes por todas partes del cuerpo (declaración de Juan A. Espinoza).

Por nuestra parte, consideramos a las vejaciones como una forma de violencia, puesto que conllevan “...un tratamiento denigratorio o humillante, físico o verbal, practicado con el exclusivo propósito de mortificar al destinatario, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto que merece como persona y con el que espera ser tratada” (ver RIQUERT, Marcelo A., Código Penal de la Nación -comentado-, t. II, pag. 1000, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2018).

La declaración de Juan A. Espinoza nos despejó todas dudas respecto al trato que recibió y además sobre la no notificación de las razones por las cuales se lo “redujo”. Tampoco, nadie justificó -de acuerdo a lo que nos dijo la propia víctima- porqué razón no se documentó nada, ni se le formó causa al respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Esta falta de documentación nos releva de la necesidad de justificar la inobservancia de las formalidades legales, puesto que no se cumplieron con las más básicas, esto es, la instrumentación, mediante actas, de lo sucedido y las razones por las que procedieron a la detención. La no documentación -que fue reconocida por los imputados en sus declaraciones- es igual a actuar sin las formalidades prescriptas por la ley.

Al mismo tiempo, las pruebas revelan que Juan A. Espinoza también fue víctima de un procedimiento arbitrario y manifiestamente abusivo que tenía preestablecido el uso desmedido de la violencia al costo que fuera. Él y su hermano fueron víctima de ello.

Recordemos que la prevención de una carrera cuadrera no tiene asidero desde que su detención ilegal se produjo a más de un kilómetro de distancia de la cancha de carreras.

Por otra parte, la permanencia en su condición de detenido solo se justifica en la necesidad de los partícipes del homicidio de su hermano de mantenerlo alejado de la zona y entretenido para que no se diera cuenta de lo que estaba pasando. Por eso recién cuando el Jefe Montenegro tuvo al cadáver de su hermano en el baúl de su auto, ordenó que lo liberaran y cínicamente se lo hizo saber a su madre que había llegado hasta allí para ver lo que estaba pasado.

Recalcamos que los policías no contaban con una orden de detención. Sin embargo, luego que entre González Rojas y Zelaya lo redujeran (detuvieran ilegalmente) a la víctima, los demás autores se fueron plegando a la acción y, por ende, consumando la detención ilegal.



#36470674#366728850#20230427140921600

Recordemos que casi de manera inmediata llegaron al lugar Morales, Mirian González -ambos realizaron disparos- y Salinas, que venían en la camioneta Renault Kangoo que conducía Salinas.

Luego llegó Montenegro que sostuvo la detención hasta que pudiera acomodar la escena de hecho del que había sido víctima su hermano Luis Armando. Esta circunstancia no es inocua legalmente, ya que el tipo de PIL es permanente, es decir, existe donde existe una única acción que se prolonga en el tiempo hasta el cese de la misma. Todos aquellos que toman parte en la privación de la libertad mientras ésta no haya cesado son autores. Como dijimos, Montenegro fue el que mantuvo a la víctima detenida hasta que consideró que, con el cuerpo Luis Espinoza en el baúl de su vehículo, podía liberarlo. Suena escabroso, pero fue así.

En cuanto al rol funcional y las circunstancias anteriores y concomitantes a la producción (consumación) del hecho, ya fueron sobradamente examinadas y sopesadas cuando se trató el asesinato (“Gatillo Fácil”) funcional de su hermano Luis, razón por la cual nos remitimos a lo dicho en honor a la brevedad.

Sí nos interesa recordar que el Comisario Sergio Bazán nos dijo -y así también está previsto en la ley orgánica de la policía de Tucumán- *“que el trato con la gente tiene que ser cordial, en el caso de personas reunidas se debe invitar a que vuelvan a su domicilio. Aseguró que los policías deben estar uniformados al realizar los operativos. Manifestó que si se efectuase un operativo de detención deben comunicar a su superior, Fiscalía o regional.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Dijo que llamó al jefe Montenegro y le dijo que vayan con el oficial a notificar, hagan actas y prevengan para no realizar la carrera cuadrera. Dijo que en caso contrario una vez notificados, si están conglomerados hay que pedir apoyo.”

En cuanto a las lesiones producidas por las violencias fueron revisadas por la Perito Sonia Edith Boggio Cubas cuya declaración fue descripta con anterioridad.

Po último, sobre este delito, la jurisprudencia viene sosteniendo que “Se encuentra configurado el delito previsto por el artículo 144 bis, inciso 1º, del CP, en tanto la detención se practicó con abuso de la función, sin que se verificara alguno de los supuestos de hecho en que la ley autoriza a los funcionarios de policía a detener personas sin orden judicial. Es constitutiva de una privación de la libertad física el proceder del funcionario policial que amenazó con un arma al conductor de un automotor para que se detuviese y seguidamente lo redujo, separando al hombre y a la mujer, colocándolos en condiciones que no podían libremente decidir permanecer o irse del lugar, y sin dar razón alguna de su proceder. La facultad para efectuar arrestos sólo puede provenir de un mandato legislativo y debe ejercerse en las formas y condiciones fijadas por la ley, y la policía carece de facultades para detener si no ha cumplido con esos requisitos.” (TOCr. N° 9, 4-4-2006, “Chávez, Gustavo E.”, c. 1509).

“El funcionario público que da una orden ilegal comete delito aunque el acto lo materialice un subordinado y, por ende, debe responder a título de



autor en caso de malos tratos, apremios ilegales o vejaciones.” (CNCas.Pen., sala IV, 28-11-95, “M.J.L”, LL 1999-B-605, 98618).

“El dolo aparece dentro de su omisión impropia de actuar en el momento en que, como funcionario público advierte la ilegalidad de privación de libertad realizada por su amigo y omite, pudiendo actuar y es más, sabiendo cómo debe hacerlo.” (CNCCorr. sala III, 29-5-92, “E., J.A.”, c. 30.969).

Por lo expuesto, encontramos acreditados los extremos legales requeridos en la tipificación impuestas a los imputados Montenegro, Morales, Zelaya, González Rojas, Salinas y Minian González, quienes deberá responder en calidad de coautores (art 45 del Cód. Penal).

C) EL ENCUBRIMIENTO:

Ha quedado acreditado que Víctor Manuel Salinas, Carlos Romano, José María Paz y Eduardo Ardiles fueron autores del delito de encubrimiento agravado, por ser el delito previo especialmente grave –homicidio- y por revestir la calidad de funcionarios públicos (art. 277 inc. 1º apartado “b” e inc. 3º apartado “a” con art 279 inc. 3º del CP)

El Código Penal describe estas figuras de la siguiente manera:
“art. 277. 1.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: (...) b) Ocultare, alterar o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer. (...). 3.- La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión. (...)” y artículo 279 (...) inciso 3° “Cuando el autor de los hechos descriptos en los incisos 1 o 3 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.”

El encubrimiento es un delito que perjudica la administración de justicia, impidiendo o perturbando su accionar en procura de la individualización de los autores y demás partícipes de un delito, o la recuperación de los objetos vinculados al mismo. El bien jurídico tutelado se identifica con el normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

Las conductas reprimidas por el art. 277 del Código Penal, atentan de manera directa con la labor de impartir justicia, ya que impiden o entorpecen las investigaciones penales en curso tendientes a la comprobación de la existencia de un delito o la individualización de sus autores. Asimismo, el encubridor actúa de manera frontal contra el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, al favorecer de manera personal o real a los autores de otros delitos.

Es un delito autónomo, aunque necesariamente conexo y consecutivo a otro hecho delictivo que debe preexistir como presupuesto o condición para la existencia de encubrimiento. Los encubridores, en consecuencia, no son partícipes del delito sino que desarrollan, sin previo acuerdo con éstos, acciones



de auxilio posterior. Esa propiedad de autonomía de este delito, descansa sobre la base de dos premisas: a) *comisión de un hecho anterior*, y b) *ausencia de participación en éste*. Como ya se dijo, la conducta del encubridor se caracteriza por favorecer el accionar criminal de otro o por asegurar sus consecuencias. En efecto, el autor de este delito no participa en el hecho delictivo de otro, sino que es necesario este antecedente criminal para que pueda configurarse este delito de encubrimiento, sumado a su falta de participación.

En lo que hace al aspecto objetivo, para la configuración del delito de encubrimiento es necesaria la realización de diligencias con las cuales se pretende desbaratar o frustrar la acción de la justicia. Cabe destacar que cualquiera puede ser sujeto activo de encubrimiento, a condición de que no sea un partícipe del delito subyacente. La intervención del sujeto activo después de la ejecución del delito debe ser autónoma, no debe ser la consecuencia de una promesa anterior, de no ser así, se lo consideraría copartícipe secundario.

En cuanto al tipo subjetivo, el delito de encubrimiento requiere, por un lado, el conocimiento real de que la cosa escondida tenga un origen delictuoso o de que alguien es investigado por la autoridad y, por otro lado, la voluntad de desbaratar o frustrar la acción de la justicia, es decir, la ineludible presencia del dolo directo.

El inciso b) del art. 277 alude al que “b) *Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.*” Se trata aquí de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

favorecimiento real, que consiste en ayudar a alguien a desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito. (Cfr. Romero Villanueva Horacio, *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria, Anotados con Jurisprudencia*, Abeledo Perrot Ed., 2018, pag. 828 y sgtes.). Por instrumento del delito debe entenderse todo objeto del que se ha servido el autor para realizar el delito. Así, “...*configura este delito y no participación en homicidio revisar las ropas del muerto y hacer maniobras tendientes a hacer desaparecer los rastros del delito, pese a haber conocido el designio de los autores y haber presenciado el hecho, pues ello no implica cooperación en el homicidio*” (cfr. Sup. Corte Just. Bs. As., DJBA 946-XV-135).

Para que el delito quede consumado basta con la ayuda idónea brindada, sin que sea necesario que por ello se frustre necesariamente la acción de la justicia.

El autor del delito de encubrimiento debe tener por finalidad ayudar a alguien a desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, pero no debe inferirse que el imputado tenga un conocimiento acabado o cierto de que el protegido es un delincuente o que ha cometido un delito, bastando con que lo sospeche o suponga.

Las acciones rectoras consisten en ocultar, alterar o hacer desaparecer o la de ayudar al autor o partícipe a realizar esas acciones. La acción de “ocultar” significa la pérdida de la prueba, guardándola, tapándola o impidiendo su ubicación cuando sea buscada (cfr. Donna, E. A. *Delitos contra la administración Pública*, 2da edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008 p. 537).



Por "alterar" se entiende transformar o modificar el aspecto de la cosa (puede recaer sobre el *instrumenta sceleris* o sobre el objeto de la acción delictiva, por ejemplo, ocultando el cadáver) o el lugar de comisión de un delito, es decir, el autor altera la escena del crimen modificando la disposición de los objetos o su pertinencia, por ejemplo, simulando una pelea en el lugar. También altera las pruebas el que introduce agentes externos para distorsionar el resultado de una pericia, o bien modifica el mecanismo de funcionamiento de un arma de fuego haciéndola inidónea para el disparo. "Hacer desaparecer" se vincula con la supresión de los objetos de este delito de la posibilidad de ser ubicados por la autoridad, lo que no implica necesariamente la destrucción de la cosa (C. Crim. Córdoba 9", "Hamity, C.", de 4/6/86). Hace desaparecer el que realiza una limpieza del lugar con el propósito de evitar o frustrar cualquier pericia dactiloscópica (Aboso, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la Rep. Argentina, Comentado y Concordado con Jurisprudencia*, 5ta edición, B de F Ltda. Editores, p. 1438 y sgtes.)

Los objetos de las acciones descriptas deben recaer sobre los rastros (huellas, señas, vestigios), pruebas o cualquier otro instrumento del delito. Los rastros son las huellas, vestigios o señas de la comisión de un delito (por ejemplo, ropa, cabellos, piel, sangre de la víctima o victimario), mientras que las pruebas son las medidas probatorias ordenadas en un proceso por la autoridad judicial con el propósito de acreditar la materialidad del hecho y su autor (pericias caligráficas, balística, scopométrica, autopsia, etc.). Por último, los instrumentos del delito son exclusivamente los utilizados por el autor para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cometerlo, es decir, los *instrumenta sceleris* (v. gr., las armas o demás objetos empleados para su comisión).

Se trata de un delito doloso compatible con el grado de dolo directo. El autor debe conocer y querer realizar cualesquiera de las cuatro acciones descriptas y favorecer así al autor o participe del delito. Más allá de la reforma introducida en este apartado, lo cierto es que la naturaleza de los objetos de las acciones típicas o la ayuda personal que se presta al autor o participe de un delito reclama sin hesitar que el autor del favorecimiento real actúe con dolo directo, pero la doctrina admite el dolo eventual (Donna, p. 540; Figari, p. 73; Laje Ros, pp. 39 y 42).

Desde el punto de vista de la teoría del autor, cabe agregar que la autoría está definida en este delito por la realización de cualesquiera de las acciones descriptas en el tipo y que representan un delito autónomo.

De otra parte, el art. 279 inc. 3° regula la aplicación de una pena accesoria de inhabilitación especial de 3 a 10 años para el funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, hubiera cometido alguno de los delitos previstos por el art. 277, incs. 1° y 3°, del Cód. Penal. En estos casos está ínsita la idea de un abuso funcional. No existen dudas que Víctor Manuel Salinas, Carlos Romano, José María Paz y Eduardo Ardiles, en tanto miembros de la Policía de Tucumán, revisten la calidad de funcionarios públicos.

**D) LAS ABSOLUCIONES DE ÁLVARO GONZALO GONZÁLEZ
y HECTOR FAVIO VILLAVICENCIO:**



#36470674#366728850#20230427140921600

Hemos decidido tratar en este punto las absoluciones de los imputados Álvaro G. González y Héctor F. Villavicencio puesto que en sus situaciones se conjugan situaciones fácticas y jurídicas.

A) Álvaro Gonzalo González:

En la oportunidad de emitir sus conclusiones finales, el señor Fiscal señaló su conducta consistió en el traslado de su primo Gerardo Esteban González Rojas desde su domicilio al lugar del hecho, en la camioneta Silverado bordó.

Sobre el punto añadió que durante el curso del debate se probó que Álvaro González no llegó hasta donde se encontraba el cuerpo sin vida de Luis Espinoza, por lo que no se pudo probar que hubiera sabido lo ocurrido, por lo que concluyó que correspondía su absolución por parte del Tribunal.

Para decidir sobre el pedido de absolución Fiscal, lo primero que debemos tener en cuenta que, según la inveterada postura de nuestra CSJN, la materia criminal exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557. Igual tesitura se siguió en los precedentes “Tarifeño” (Fallos 325:2019), “García” (Fallos 317:2043), “Cattonar” (Fallos 318:1234) y “Mostaccio” (Fallos 317:120), entre otros.).

La secuencia señalada está íntimamente vinculada al principio acusatorio, dado que la tarea de llevar adelante la persecución penal, en defensa de la legalidad, está en manos de un órgano estatal independiente (art. 120 C.N.) y, al mismo tiempo, garantiza la división de roles (acusación, defensa y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

juzgamiento) y con ello el principio de contradicción y control de la prueba, es decir, la concreción eficiente del derecho de defensa, concebido como una garantía bilateral.

Ante esta interpretación, la opinión del Ministerio Público Fiscal resulta, en principio, vinculante por su carácter de titular de la acción pública.

El Alto Tribunal, a partir de la causa “Tarifeño”, resuelta el 28 de diciembre de 1989 (Fallos: 325:2019), entre otros, declaró la nulidad de sentencias condenatorias cuando el representante del Ministerio Público Fiscal había solicitado la absolución del acusado. Aquella jurisprudencia se mantuvo hasta la causa “Marcilese”, oportunidad en que se confirmó la sentencia condenatoria no obstante el pedido de absolución del Fiscal (Fallos: 325:2005). Sin embargo, la postura original fue retomada en autos “Mostaccio” del 17 de febrero de 2004. En dicho fallo, la mayoría de la Corte, se remitió por razones de brevedad a los fundamentos del fallo “Cáseres”, del 25 de septiembre de 1997. En esta última sentencia, la Corte resolvió que la condena, cuando el Fiscal había solicitado la absolución durante el debate, ponía “(...) *al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa enjuicio y el debido proceso (...)*” (Fallos: 320:1891, considerando 4º del voto de la mayoría).

Esta postura, también ha sido sostenida por la CSJN en el fallo “Quiroga Edgardo Oscar s/ causa N° 4302” cuando citó a Luigi Ferrajoli y dijo: *"la separación del juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y*



lógico de todos los demás...La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzietà) del juez respecto de las partes de la causa, que, (...) es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez; por otra, un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación" (autor cit., Derecho y razón: Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1995, págs. 564 y sgtes.).

En esta inteligencia, cabe resaltar que el sistema de enjuiciamiento penal en nuestro país se caracteriza por un desdoblamiento en la persecución punitiva, dividiendo con claridad las funciones de cada una de las partes que intervienen en el proceso contradictorio. Así, se garantiza, por un lado, el rol independiente del Ministerio Público Fiscal en su papel de promotor de la acción penal y en defensa de los intereses de la sociedad; y por el otro, el juez, con la clara función de decisión y control del cumplimiento de los derechos y garantías de las partes.

Ahora bien, como sostuvimos más arriba, desde la reforma constitucional de 1994 comenzó, en nuestro país, el avance de los principios del sistema acusatorio, sin perjuicio de que en el código de rito continuaba vigente el sistema de enjuiciamiento mixto o con resabios inquisitivos muy marcados hasta la promulgación del Nuevo Código Procesal Federal.

Sin embargo, el nuevo formato procesal -sumamente necesario para realizar un procedimiento apegado a los pilares de oralidad, eficacia y garantías- solo se encuentra vigente en algunas provincias y para el resto de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Tribunales federales, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió la implementación de algunos artículos (Resoluciones: 2/2019; 1/2021).

De esta forma, si bien en la actualidad coexisten ambos sistemas procesales, hay consenso jurisprudencial y doctrinario sobre la aplicación de las normas procesales a la luz de los principios y bases del sistema acusatorio adversarial.

En este mismo sentido, la Cámara Federal de Casación Penal afirmó que *"[...] Aun cuando el modelo de enjuiciamiento criminal pertenezca a Los denominados "sistemas mixtos" –hoy en período de paulatina modificación, en camino hacia el sistema acusatorio pleno (como sucedió en nuestro caso), la etapa del debate materializa principios de claro cuño acusatorio dada la exigencia de oralidad, continuidad, publicidad y contradictorio, los cuales no sólo responden a un reclamo meramente legal, sino que configuran verdaderos recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la Constitución Nacional; art. 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 26 de La Declaración Americana de los Derechos y 1o Deberes del Hombre y art. 1L.1de la Declaración Universal de los Derechos Humanos) y en consecuencia, la función jurisdiccional que compete al Tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal. Por otra parte la Excma. C.S.J.N. en el conocido fallo "Quiroga" (Fallos:*



327:5863, del 23/12/20a4) señaló que "si el acusador declina la prosecución del proceso el juzgador no puede suplantarlo en su rol sin romper el juego de equilibrio entre las partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación. "... Y, asimismo, que "La exigencia de la "acusación" -proyección de las garantías del debido proceso y el principio de imparcialidad-requiere que dicho acto provenga de un tercero, diferente de quien ha de juzgar, de manera que éste no esté comprometido con la imputación que debe resolver [...]" (cfr.12001371/2012/TO2/CEC1, CFPP Sala IV, causa *MARCOLONGO, Reynaldo Oreste y otros s./ recurso de casación"; Registro nro.: 2038/19.4, sentencia del 10/10/2019).

Ahora bien, en este caso hay que considerar que la Querrela Particular estimó que sí correspondía aplicar una pena para el Sr. Álvaro G. González y ello, a partir del precedente "Santillán" (fallos 321:2021 -1998), implica una acusación formal realizada por la víctima y meritar su pertinencia.

Entendemos, al igual que el Fiscal que no existen elementos sólidos, más que aquellas declaraciones que vieron la camioneta en Melcho, después de acaecida la muerte de Luis A. Espinoza y sin llegar hasta el lugar donde se encontraba el cuerpo de la víctima, que genere certidumbre respecto a la participación del hecho que le fuera endilgado. Por el contrario, estamos persuadidos que el acusado Álvaro G. González no tomó intervención en el hecho por el que fue acusado dado que no pudo saber lo que allí estaba sucediendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En consecuencia, corresponde absolver lisa y llanamente a Álvaro Gonzalo González, de las condiciones obrantes en autos, por el delito que venía acusado en la presente causa (art. 120 Constitución Nacional).

B) Absolución de Héctor Fabio Villavicencio:

En sus alegatos de clausura, la Fiscalía señaló que Héctor Fabio Villavicencio (a) “VILLA” tuvo conocimiento del hecho en el mismo lugar, ya que Zelaya dijo que fue Villavicencio el que le avisó que había una persona baleada, y que el imputado Morales, dijo que en la camioneta iba charlando con González Rojas respecto a cómo iban a documentar. Luego vio el cuerpo en la comisaría, en circunstancias en que el Sub Comisario Montenegro los reunió a todos, y abrió el baúl de su vehículo en el que se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza. Ante esto, Morales y González Rojas dijeron que Villavicencio estaba presente es ese momento.

Finalmente concluyó que resulta inverosímil que se haya retirado al llegar a la comisaría, ya que Salinas y Romano dijeron que se van Ardiles y Villavicencio. Luego Ardiles dijo que se fue a los 10 minutos que salió Montenegro con el cuerpo, y que al irse pasó a Villavicencio (quien iba en su moto), por lo que solicita se lo condene a la pena de 3 años y 6 meses en carácter de partícipe necesario del delito de privación ilegítima de libertad en perjuicio de Juan Antonio Espinoza y por el delito de encubrimiento simple del homicidio de Luis Armando Espinoza.

La querella adhirió a la valoración de la Fiscalía, pero difirió en la calificación legal y, por añadidura, en la pena, entendiendo que era partícipe



#36470674#366728850#20230427140921600

secundario de homicidio calificado y coautor de PIL agravada, por lo que correspondía imponerle la pena de 21 años, sin hacer valoración de las razones por las que correspondía ese monto punitivo.

Que, en primer término, debemos tener presente que el encartado en autos no era policía, sino un vigía ciudadano que por pedido del Subcomisario Montenegro prestaba colaboración en la comisaría, y ese día puntual, fue convocado con Montenegro, a fin de colaborar en un procedimiento de dispersión en la localidad de Melcho.

Ello sin perjuicio que, de acuerdo a la respuesta de la Comuna de Monteagudo al pedido de que remita legajo de servicio o similar en relación a Héctor Fabio Villavicencio, se le haya informado al Tribunal que no era personal de planta ni contratado.

Es cierto que fue al lugar en compañía del resto de los policías, sin armas, ni elementos propios de las fuerzas de seguridad. Ello, tira por la borda cualquier semejanza con las razones que explicitamos para avalar la participación primaria o secundaria de los acusados Montenegro, Zelaya, González Rojas y Mirian González, por lo que no corresponde ahondar más en el pedido realizado por la querella en este punto.

Villavicencio, arribó al lugar en la Kangoo y su primera intervención fue en la tranquera. Ingresó a la misma por detrás de Morales, y cuando éste se dirigió hacia el monte, le dijo que se vuelva. Esto se encuentra corroborado por las declaraciones de José Alberto Morales y la propia de Villavicencio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En ese momento volvió hacia la tranquera, y una vez que fue reducido Juan Antonio Espinoza por los imputados Zelaya, González Rojas, Salinas, Romano y González, lo sacaron de la tranquera y lo dejaron al “cuidado” de él.

El hecho de que Juan Espinoza haya estado al cuidado de Villavicencio, no lo hace responsable del delito de Privación Ilegítima de la Libertad, por la sencilla razón de que el encartado no tenía dominio sobre el hecho, tampoco tenía poder de decisión para liberar a Juan, ya que esta detención había sido ratificada por Morales y luego por el Subcomisario Montenegro. Incluso de su propia declaración en debate, dijo que si Juan se escapaba, él lo dejaría ir.

En este orden de ideas, entendemos que Villavicencio no tenía dominio sobre el hecho de la PIL, ni mucho menos voluntad o poder decisorio para cambiar el curso de dicho hecho, a lo que se suma que tampoco se produjeron pruebas que incriminen al mismo, por lo que concluimos que Héctor Fabio Villavicencio no es merecedor de un reproche penal en relación a este hecho, y por lo tanto debe ser absuelto por el beneficio de la duda.

Hay un tema más, que no es menor, el delito imputado requiere que el sujeto activo sea funcionario público y esa condición tampoco fue suficientemente probada por la Fiscalía ni la querella.

En su comentario sobre el artículo 144bis, Aboso nos marca que es un delito cuyo bien jurídico tutelado es la libertad individual y que la peculiaridad de la norma está en la calidad del autor y el modo del menoscabo a la libertad. Más adelante señala que “*Todas las figuras reguladas en este artículo guardan las siguientes similitudes: 1º) se trata de **delitos especiales**, ya que el autor*



#36470674#366728850#20230427140921600

*solo puede ser un funcionario público, en especial uno con competencia específica para la detención de personas. 2º) Se le adjudica la cualidad de ilegítima a la privación de la libertad cuando el autor actúa por **abuso funcional**, es decir, el funcionario público se excede arbitrariamente en el ejercicio de sus funciones (Moreno [h], p. 377; Núñez, p.52)” (ABOSO, ya citado, pag. 763; en el mismo sentido DONNA, Edgardo Alberto, Derecho penal parte especial, t. II.A, 206, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011; TAZZA, ya citado, pag. 603)*

En relación al encubrimiento del homicidio de Luis Armando Espinoza, debemos tener presente que durante el debate no se acreditó que Villavicencio haya tenido conocimiento del homicidio de Luis Armando Espinoza, mucho más si tenemos en cuenta que su participación en el lugar se centró en estar parado a la par de Juan Antonio Espinoza todo el tiempo. Luego y una vez que ya estaba cargado el cuerpo en el auto del Subcomisario, se subió a la Kangoo y partieron a la comisaría. Al llegar, Villavicencio se retiró del lugar sin ingresar al destacamento policial, truncándose la posibilidad de tomar conocimiento sobre este hecho.

Asimismo, no se produjo otra prueba que acredite fehacientemente que Villavicencio haya tenido conocimiento del homicidio de Luis Armando Espinoza, por lo que no puede encubrir lo que no sabe.

Independientemente de esa falta de conocimiento, tampoco se probó que haya realizado algunas de las conductas típicas reguladas en el art. 277 del C. Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Entiende este Tribunal que la conducta endilgada a Villavicencio, no puede ser sostenida en esta instancia, puesto que, si bien se ha probado que Villavicencio estuvo en el lugar de los hechos, consideramos que no se ha podido demostrar de manera apodíctica, del material producido en audiencia y analizado por las partes, que haya detentado el dominio sobre la PIL de Juan Antonio Espinoza ni la condición de funcionario requerida por la norma en cuestión (art. 144bis, inc. 1º, del C. Penal), conocimiento efectivo y real sobre el homicidio de Luis Armando Espinoza y la realización de las conductas típicas previstas en el delito de encubrimiento (art. 277 del C. Penal).

En consecuencia, debe Absolverse a Héctor Fabio Villavicencio, por el beneficio de la duda, por los delitos por los que fue acusado (arts. 3 y 402 del CPPN).

4) Cuarta Cuestión: La Individualización de la Pena:

En virtud de todo lo previamente expuesto, corresponde precisar el *quantum* de pena aplicable a los acusados, con arraigo en las pautas mensurativas, tanto objetivas como subjetivas, conforme las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción y el medio empleado, la edad, la educación y costumbres de los imputados, sus conductas precedentes y demás parámetros por las normas antes citadas.

En consonancia a las ponderaciones, corresponde entonces determinar la pena en el caso concreto; empresa ésta que abarca la difícil tarea judicial de mensurar la cuantía de la sanción, dentro de los límites legales, o sea, que la



#36470674#366728850#20230427140921600

pena debe guardar proporción en primer lugar, con el grado de culpabilidad por el hecho cometido y, al mismo tiempo, dicha pena debe ser ajustada a la gravedad del ilícito penal. Lo aquí analizado, supone que se le impone un límite al poder punitivo, el cual deriva del principio de culpabilidad por el hecho. Para ello, se debe partir de la siguiente premisa: la pena es la consecuencia del delito y necesariamente, debe el delito reflejarse en su determinación. Delito y pena, no pueden ser conceptos separados en forma tal que nada diga el uno acerca del otro, puesto que uno es el antecedente necesario de la otra, y ésta a su vez, la consecuencia natural del anterior. Ergo, este Tribunal advierte que la pena se determina conforme el grado del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Raúl, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, T. V., Ediar, 1997, Bs. As., pág. 291).

La doctrina ha sostenido que *“el fundamento de la pena, está dado por el ilícito culpable y que la peligrosidad, representa sólo un hecho correctivo dentro de un margen de pena ya justificado, ya merecido. A su vez, la peligrosidad, no puede ser entendida como reprochabilidad por un estado peligroso, sino simplemente, como la necesidad de tomar en cuenta al graduar la pena, cuáles serán las consecuencias desde el punto de vista de la prevención especial. Esto, no es más que una aplicación particular del principio de proporcionalidad: dentro de un Estado de derecho, no es posible lograr una finalidad utilizando un medio que terminará causando más daños de lo que se pretende evitar”* (Ziffer, Patricia, “Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal”, N° 1 y 2, Ad-Hoc, 1996, Bs. As., pág. 192 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

b) La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado –comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)– y, en segundo lugar, de la gravedad de la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.) en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, “Derecho Penal”, Bosch, págs. 801/802).

En este punto, deben tenerse en cuenta como agravantes: la naturaleza de las acciones atribuidas, los medios utilizados para lograr su cometido, su forma de ejecución, la cantidad de personas intervinientes, la extensión del daño, es decir, los indicadores del grado de afectación del bien jurídico tutelado, o sea, el grado de injusto, las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, y el móvil del mismo. Sin embargo, como lo ha dicho la CNCP, nada impide a los jueces evaluar otro tipo de cuestiones relacionadas con la mayor o menor gravedad del hecho o la peligrosidad del condenado (CNCP, sala IV, “Damen, D., 8/9/2004)

En este estadio, se evalúa la manera de actuar de los precitados acusados con relación al tipo penal de la acción punible genérica de los delitos de: **1)** Homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9° del Código Penal), **2)** Privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), y **3)** Encubrimiento agravado por



ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP), según corresponde a cada uno de los encartados.

c) Asimismo deben valorarse edad, educación, costumbres, situación familiar y personal, la existencia de atenuantes – o no- en cada uno de los imputados – de manera individual- a los fines de una correcta imposición de pena.

d) Finalmente debemos tener presente que no corresponde tener en cuenta aquí la calidad de funcionarios públicos (agentes de policía) de los acusados como circunstancia agravante toda vez que esa circunstancia ya resulta computada en la pena prevista para los tres delitos que aquí se imputan que observan todas modalidades agravadas.

Es decir, todos resultan agravados ya en su tipificación específica por esa circunstancia, que no debe ponderarse aquí so pena de incurrir en una doble valoración prohibida por la norma de fondo.

1. Así surge de la prueba arrimada al proceso que, **José Alberto Morales**, fue el autor material del disparo que terminó con la vida de Luis Armando. Por su parte el Subcomisario **Héctor Rubén Montenegro**, fue quien diseñó un operativo despiadado fuera de todo marco legal, abusivo, el que desembocó en la llegada a Melcho a los tiros por parte de los encausados **Gerardo Esteban González Rojas y Claudio Alfredo Zelaya**, dando inicio a una persecución alocada que finalizó con la Privación Ilegítima de la Libertad





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

de Juan Antonio Espinoza y con el homicidio agravado de Luis Armando Espinoza (caso etiquetable como “Gatillo Fácil”).

En este contexto la pena establecida por el CP para los homicidios agravados (art. 80 inc. 9° del Código Penal), es una sola, “Prisión o Reclusión perpetua”, por lo que solo nos queda por analizar si la pena impuesta por el código penal, no resulta desproporcionada para el caso en particular.

Al respecto, debemos tener presente que no se trata de un caso cualquiera ni del hecho desviado de un autor solitario, es la consecuencia del aprovechamiento de un contexto social acuciante y angustiante, que desorientó a vastos sectores de la población argentina, como fue la pandemia producida por el coronavirus (COVID-19).

Ese marco fue el utilizado y aprovechado por los imputados para moverse con un autoritarismo inhumano, como si la regulación estatal (decreto 297/2020) y las afecciones y miedos sociales le concedieran potestades infinitas. Además, especularon que era el contexto adecuado para garantizar su impunidad -había muy poca gente circulando-.

Hay, entonces, dos ítems insoslayables a tener en cuenta y que justifican la envergadura de la pena a aplicar:

i) En primer lugar, el aprovechamiento del contexto de pandemia para ejecutar el delito. Hubo una conveniente valoración del momento para dar un golpe semejante y ello es revelador del abyecto motivo que los llevó a delinquir. Se trata de un hecho de “gatillo fácil” en ocasión de la pandemia. Usufructuaron el desasosiego general, el miedo y el aislamiento (ASPO)



dispuesto por el PEN, para realizar un hecho temerario, sabiendo, adicionalmente, que la cuarentena brindaba un marco especial para abusar de la violencia y gozar de impunidad.

Zaffaroni es claro en cuanto a que “...*el contenido del injusto aumenta en razón directa de la desprotección del bien jurídico no imputable a su titular, sea por la naturaleza del bien o por circunstancias accidentales o infortunios de éste: cuanto mayor sea la indefensión del bien, mayor es el injusto, y viceversa...*” (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR, ya citado, pag. 1048). Más adelante señala que: “*La calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir es la base más incuestionable del reproche de culpabilidad por el acto. Con la motivación se está tocando el núcleo de la culpabilidad, puesto que la esencia de la misma es, precisamente, haber podido motivarse de otra manera.*” (Ob. Cit., pag. 1052).

ii) En segundo término, el comportamiento posterior a la comisión del delito, en cuanto búsqueda y acción de todas las formas posibles de procurarse impunidad, también avalan la respuesta punitiva. No estamos refiriendo a personas que no conocieran las circunstancias especiales en las que actuaban, eran policías y habían recibido instrucciones específicas de actuación (ver Diagramación de seguridad preventiva 419/2020, Memorándum de prevención [puntos: 5, 6, 7 y 8], glosado a fs. 902). El plan de impunidad y la manera en la que obraron después del hecho, tiene que ver con el contexto especial y su aprovechamiento, el que era conocido antes de ingresar a Melcho “a los tiros” y matar a Luis Armando Espinoza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Entonces, si bien es cierto que -como ya se dijo- la búsqueda de la propia impunidad no conlleva la comisión del delito de encubrimiento, esas acciones sí pueden ser tomadas como pautas de un mayor reproche penal. Advirtamos que los cuatro acusados a los que estamos haciendo referencia fueron los que actuaron luego del hecho y llevaron el cuerpo buscando su desaparición.

Recordemos a grandes rasgos que se clausuró (cerró) la escena del hecho a fin de poder cargar el cuerpo y llevarlo a la comisaría sin ser vistos por nadie; acondicionaron el cuerpo, atándolo con cables y envolviéndolo en plásticos y colcha; cargaron el cuerpo y trasladaron hasta el límite con la provincia de Catamarca, donde fue arrojado por un barranco de aproximadamente 80 mts.

Va de suyo que, además, se los acusó por la coautoría en la Privación Ilegítima de la Libertad agravada (arts. 144bis, en función del 142, del C. Penal), en concurso real, lo que aumenta la criminalidad del proceder de los acusados.

En consecuencia, podemos afirmar que no hay afectación al principio de proporcionalidad de las penas impuestas, toda vez que nos encontramos con autores y partícipes necesarios de delitos de extrema gravedad como son el homicidio agravado y la privación ilegítima de la libertad agravada concursadas realmente en un contexto jurídico de violencia institucional. Más aun teniendo en cuenta que, los sujetos aquí acusados actuaron libremente, sin menoscabo alguno en su ámbito de organización o autodeterminación en el momento de ejercer sus acciones.



#36470674#366728850#20230427140921600

En cuanto a la extensión del daño es enorme y ello lo hemos podido corroborar en debate en las declaraciones de las víctimas y familiares, entre ellos: Juan Antonio Espinoza, Gladys Herrera (madre de las víctimas), Micaela Espinoza, Betina Lorena Espinoza, Claudia del Carmen Espinoza, entre otros.

Tampoco perdemos de vista que tenían una instrucción media, edad media, que acredita una mayor madurez y reflexión (a la fecha del hecho: Morales 29 años, Montenegro 44 años, González Rojas 28 años y Zelaya 37 años de edad) y medios de vida económicos intermedios, ya que al momento de los hechos contaban con ingresos económicos medios como empleados policiales.

Como atenuante se valora la falta de antecedentes.

Por todo lo expuesto, resulta proporcional y ajustado a derecho la pena de Prisión Perpetua impuesta a los condenados **José Alberto Morales, Héctor Rubén Montenegro, Gerardo Esteban González Rojas y Claudio Alfredo Zelaya.**

2. En relación a **Mirian Rosalba González**, se ha determinado una participación secundaria en el homicidio de Luis Armando Espinoza y coautoría del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), en concurso real.

En este contexto debemos tener presente que la pena establecida por el CP para un partícipe secundario de un homicidio agravado (art. 80 inc. 9° y 46





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ult partes del Código Penal), es de 10 a 15 años. En tanto la pena establecida para el autor del segundo delito (PIL agravada), es de 2 a 6 años de prisión. Por lo tanto, si tenemos presente que estos dos delitos fueron cometidos en concurso real (art 45 C.P), la pena en expectativa en el presente caso es de 10 a 21 años de prisión.

Para individualizar la pena en 12 años, hemos tenido en cuenta que la misma se encuentra, más cercana a los mínimos de la pena en expectativa (12 años sobre un máximo de 21 años), y esto se debe a que hay que valorar como atenuantes en su conducta que la encartada fue la única mujer en intervenir en los hechos.

Las declaraciones del resto de los imputados insinuaron que fue llevada por el hecho de ser mujer, ya que el protocolo indica que a los procedimientos siempre debe asistir una policía femenina por si surgen detenciones de mujeres.

Al ser la única personal mujer en la comisaría de Monteagudo, no tenía otra opción que asistir.

Repercute también aquí el contexto de una comisaría conformada por hombres, ubicada en una zona rural, en la cual su poder de decisión o influencia sobre sus pares y superiores masculinos era nula. Ya hicimos notar cómo puso su vehículo a disposición, pero ni siquiera pudo manejarlo hasta Melcho ni tampoco a la vuelta del hecho y está probado que sus labores se centraban en el libro, limpieza y cocina a sus superiores.

No nos asiste ninguna duda que su situación de desigualdad (disminuida) frente a sus colegas varones debe ser tomada en cuenta para repercutir como



#36470674#366728850#20230427140921600

atenuante en la reprochabilidad. No alcanza para eliminar el reproche, pero si para disminuirlo.

Valoramos como atenuante el hecho de no tener antecedentes de condena.

Lo dicho no obsta a que haya tenido intervención en acciones posteriores que procuraban la impunidad propia y la de sus consortes, pero en el caso de Mirian González, con el matiz de que una de esas acciones era propia de la que ella realizaba, la limpieza de la comisaría.

Por lo demás, está probado que Montenegro también incidió para evitar que se dejara asentado en el libro lo que había sucedido.

También ponderamos que se negó a tomar la denuncia y el hecho de tener instrucción educativa media, edad media, que acredita una mayor madurez y reflexión (a la fecha del hecho tenía 41 años de edad) y medios de vida económicos intermedios, ya que al momento de los hechos contaban con ingresos económicos medios como empleada policial.

Estas circunstancias hacen que la pena impuesta sea proporcional y justa.

3. En relación a Víctor Manuel Salinas, a quien se le impuso una pena de SIETE (7) AÑOS de PRISIÓN, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), y por ser autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP), todo ello en concurso real.

En este contexto debemos tener presente que la pena establecida por el CP para el autor de una PIL Agravada, es de 2 a 6 años prisión. En tanto la pena establecida para el autor del delito de encubrimiento agravado, es de 1 a 6 de años de prisión. Por lo tanto, si tenemos presente que estos dos delitos fueron cometidos en concurso real (art 45 C.P), la pena en expectativa en el presente caso es de 2 a 12 años de prisión.

La pena impuesta a Salinas se encuentra en un intermedio de la pena en expectativa, esto se debe a que su participación en ambos delitos es de una intensidad intermedia. Así, en la PIL es el último en llegar ya que Salinas iba conduciendo la Kangoo, por lo tanto demoró más que sus compañeros en llegar al lugar donde redujeron a Juan Antonio y no participó de los golpes a la víctima, teniendo en definitiva una participación menos activa en este hecho. En relación al encubrimiento, se valoran como agravantes la atrocidad del hecho encubierto, y como atenuantes su participación intermedia en el encubrimiento, ya que tomó conocimiento del homicidio recién en la comisaría (en Melcho luego de la reducción de Juan fue a cortar el camino hacia el lado del arroyo), y es aquí que colaboró con la quema de ropa del occiso y el lavado de la comisaría.

Asimismo, se valoran como atenuantes el hecho de no tener antecedentes de condena y como agravantes, el hecho de tener instrucción educativa media, edad media que acredita una mayor madurez y reflexión (a la fecha del hecho



#36470674#366728850#20230427140921600

tenía 41 años de edad) y medios de vida económicos intermedios, ya que al momento de los hechos contaban con ingresos económicos medios como empleados policiales.

En consecuencia, la pena impuesta resulta proporcional y adecuada para el caso.

4. Finalmente y en relación a **Carlos Lisandro Romano, José María Paz y René Eduardo Ardiles**, a quienes se les impuso una **pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN**, por ser coautores penalmente responsables del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP).

En este contexto debemos tener presente que la pena establecida por el CP para el autor del delito de encubrimiento agravado, es de 1 a 6 años de prisión, por lo tanto la pena impuesta a los nombrados se acerca al máximo de la pena en expectativa.

Se valoraron, como agravantes, la magnitud del hecho encubierto, del cual salvo Paz que tuvo una participación activa de intensidad media, ya que tomó conocimiento del homicidio recién en la comisaría (en Melcho al llegar se quedó a cortar el camino en la escuela), y es aquí que colaboró con la quema de ropa del occiso, con el lavado de la comisaría, los otros dos, Ardiles y Romano, no participaron activamente del encubrimiento, no borraron pruebas pero sí tuvieron pleno conocimiento de todo lo que estaba pasando y no denunciaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Romano tomó conocimiento del homicidio en Melcho, y vio cuando acondicionaban el cuerpo en la comisaría, sin embargo, su actitud fue omisiva. Por su parte Ardiles supo todo lo que sucedía en la comisaría, escuchó a dónde tirarían el cuerpo y, sin embargo, su actitud también fue omisiva.

Asimismo, se valoran como atenuantes el hecho de no tener antecedentes de condena y como agravantes, el hecho de tener instrucción educativa media, edad media que acredita una mayor madurez y reflexión (a la fecha del hecho: Romano 33 años, Ardiles 43 años y Paz 43 años de edad) y medios de vida económicos intermedios, ya que al momento de los hechos contaban con ingresos económicos medios como empleados policiales.

En consecuencia, la pena impuesta a Carlos Lisandro Romano, José María Paz y René Eduardo Ardiles, resulta proporcional y adecuada para el caso.

Antes de dar por cerrado el central tema de la determinación de la pena que les corresponde a cada uno de los acusados, queremos dejar sentado que en todos los casos se tomó como pauta de pena la banalidad de los motivos que los llevaron a delinquir, puesto que con certeza hemos podido apreciar que aquellos actos, por los que están siendo condenados, se centraron en una concepción despótica e ilimitada del rol que detentaban, impropia de un sistema democrático, puesto que todos los involucrados se posicionaron por encima de las órdenes de las autoridades, memorándum, reglamentos, leyes (3656 y 9145), constitución nacional y tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75, inc. 22°, C.N).



#36470674#366728850#20230427140921600

En este sentido, se ha sostenido que “...la *futilidad del motivo como reveladora de un alto grado de culpabilidad, en tanto permite apreciar en el sujeto un total desinterés en motivarse en la norma...*” (FLEMING, Abel – LOPEZ VIÑALS, Pablo, Las penas, PAG. 383, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009)

En este sentido se ha expedido el Tribunal Oral de Stgo del Estero en la causa N° 48577 (autos “Segura Claudio Gabriel s/ abuso de autoridad y viol de los deb de func públ (art. 248)”)), sentencia del 28 de mayo de 2021, en la que interviniera el Dr. Enrique Lilljedahl. Dicha sentencia fue confirmada por la CFCP, sala II, el 28 de febrero de este año (reg. 29/23)

e) Inhabilitaciones:

Debemos tener presente que los delitos por los cuales son condenados los encartados, conllevan la pena de inhabilitación. Para su mensuración, se tomó en cuenta los mismos parámetros analizados para las penas de prisión, a los cuales nos remitimos por cuestiones de brevedad.

En consecuencia, se resuelve imponer: Inhabilitación absoluta y perpetua a los condenados José Alberto Morales, Héctor Rubén Montenegro, Gerardo Esteban González Rojas y Claudio Alfredo Zelaya, e Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, a los encartados Mirian Rosalba González, Víctor Manuel Salinas, Carlos Lisandro Romano, José María Paz, y René Eduardo Ardiles.

f) El decomiso:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Conceptualmente, el decomiso “... es una consecuencia jurídica del delito que se produce cuando el autor se vale de cosas para cometerlo o cuando la actividad delictiva le reporte beneficios económicos, consiste en una incautación por parte del Estado de esos elementos...” agregándose que “se trata de una consecuencia tendiente a impedir que las cosas decomisadas sean nuevamente empleadas para delinquir...” (Cfr. FLEMING, Abel, LÓPEZ VIÑALS, Pablo, ya citado, pag. 735).

Según Tarditti y De la Rúa es una pena pecuniaria accesoria, en relación al condenado por un delito, que abarca la pérdida de la propiedad y tenencia de los objetos propios del condenado, que han servido para cometer el hecho (TARDITTI, Aída – DE LA RÚA, Jorge, Derecho penal -parte general-, t. II, pag. 681, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2015)

Respecto de la pena de decomiso, el artículo 23 del Código Penal (conforme ley 25.815), en la parte pertinente prescribe: “En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros...”

Se establece la obligación de imponer expresamente la pena de comiso al dictar sentencia, despejando toda duda sobre su procedencia respecto a



derechos patrimoniales. El código penal no da la opción, sino que impone un deber insoslayable en todos los casos -como en este- en que recayese condena.

Y cuando menciona las cosas que han servido para cometer el hecho, la ley se está refiriendo a supuestos como los de esta causa, en el que se usaron vehículos particulares usados por el autor y los partícipes.

De allí es que por un imperativo legal, estamos constreñidos a hacer lugar a la solicitud del Ministerio Público Fiscal, ordenando el decomiso de todos los bienes secuestrados a los condenados y utilizados para la comisión de los delitos, por los que fueran condenados, en especial de los vehículos consistentes en: a) Una motocicleta marca Honda, modelo Tornado, dominio A064MHZ color roja y blanco; b) un automóvil marca Volkswagen Fox, tipo sedán, 5 puertas, color azul oscuro, dominio AB914LD; c) Una camioneta utilitaria, marca Renault Kangoo, dominio PIY 206, color gris.

g) Accesorias legales y Costas:

El art. 12 del Código Penal determina que “[l]a *reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces*”. En tanto los acusados que reciben condena mayor a cuatro años,





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

corresponde imponer las **accesorias legales** previstas por citado art. 12, por igual término de la condena.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por los arts. 29, inc. 3° ibidem y 529 a 535 del C.P.P.N., corresponden imponer las costas del proceso a los condenados.

h) Por lo expuesto, el Tribunal estima que corresponde fijar las siguientes penas:

1) José Alberto Morales, la **pena de PRISIÓN PERPETUA,** Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9° del Código Penal), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

2) Héctor Rubén Montenegro, la **pena de PRISIÓN PERPETUA,** Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 80 inc. 9° del Código Penal), y autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad,



agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, y sin las formalidades prescriptas por la ley (arts. 45, 144 bis inc. 1), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

3) Gerardo Esteban González Rojas, la pena de PRISIÓN PERPETUA, Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 80 inc. 9º del Código Penal), y autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

4) Claudio Alfredo Zelaya, la pena de PRISIÓN PERPETUA, Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 80 inc. 9º del Código Penal), y coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), en concurso real, hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

5) Mirian Rosalba González, la pena de DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser participe secundario penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 46 y 80 inc. 9º del Código Penal), y coautora del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

6) Víctor Manuel Salinas, la pena de SIETE (7) AÑOS de PRISIÓN, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), y como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1º apartado “b” e inc. 3º apartado “a” con art 279 inc. 3º del CP), en concurso



#36470674#366728850#20230427140921600

real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

7) Carlos Lisandro Romano, la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1º apartado “b” e inc. 3º apartado “a” con art 279 inc. 3º del CP), por el homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

8) José María Paz, la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1º apartado “b” e inc. 3º apartado “a” con art 279 inc. 3º del CP), por el homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

9) René Eduardo Ardiles, la pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP), por el homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

5) Quinta Cuestión: sobre Los pedidos de Cese de Prisión:

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la condena impuesta a los sindicados, y con respecto a los pedidos de Cese de Prisión realizados oportunamente por las defensas, se ha decidido no hacer lugar a los mismos y, en consecuencia, mantener las prisiones preventivas oportunamente ordenadas, bajo las modalidades vigentes.

No podemos olvidar que el principal delito juzgado en este caso es un homicidio agravado, que se presenta como el más grave de los delitos contemplados en el cód. penal, mientras que los otros dos delitos están relacionados con la comisión de aquel. Pero además, ello en un marco de una extrema violencia institucional, que, dada su peligrosidad, socava la legitimidad de instituciones democráticas.

Por otra parte, tampoco es posible soslayar que parte de la acusación tiene que ver con la necesidad de contar con impunidad por parte de los



#36470674#366728850#20230427140921600

imputados, y por ello buscaron borrar las huellas del delito u omitieron cumplir con sus obligaciones funcionales inherentes al conocimiento de un grave delito perpetrado por sus consortes.

Así las cosas, es que entendemos que los procesados deben mantenerse alojados en los establecimientos carcelarios pertinentes.

Este temperamento fue el seguido, en diversas resoluciones, por el Tribunal Oral Federal de Catamarca (Sentencia n° 333, de fecha 23/03/2021, en autos caratulados “Ponce José Ramón del Valle y otros s/Infracción Ley 23.737 (Art. 5 inc. C)”); Sentencia N° 343, de fecha 25/03/2022, en autos Expte. N° 14042/2018 caratulado “Moreno Panduro, Segundo Pasión y otros s/ Infracción Ley 23.737”).

Consideramos razonable no innovar en el estado de privación de la libertad de los condenados, habida cuenta que ya se ha probado la peligrosa conducta, en términos del proceso, desplegada por los condenados, procurando su propia impunidad o la de sus colegas.

De allí que la extensión, conforme fuera solicitada por la Fiscalía, por el plazo de 9 meses desde el dictado de la sentencia o hasta la confirmación de la sentencia por la Cámara Federal de Casación Penal, luzca como proporcionada y racionalmente justificada a los fines de neutralizar el peligro procesal (fuga) que todavía se puede cernir sobre el proceso (Cfr. arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N. y art. 210 inc. “K” y art. 221 inc. “B”, en función del art. 309 del C.P.P.F.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

En igual inteligencia, téngase presente que la decisión condenatoria por la cual se impone a los procesados la pena privativa de la libertad, otorga a la imputación existente en su contra un mayor grado de verosimilitud respecto de la concreta expectativa de pena de cumplimiento efectivo.

En tales circunstancias corresponde tener presente que la C.S.J.N., en el caso “Abregu” (Fallos: 102:209), dijo que “(...) *la prisión preventiva o prisión temporaria de libertad del encausado (...)*” como medida de seguridad es “*una garantía de ejecución de la pena y un medio de instrucción*”. Por lo tanto, las circunstancias plasmadas constituyen una pauta objetiva que permiten, con fundamento en la existencia de riesgos procesales, resolver el mantenimiento de los acusados en su lugar de detención.

Repárese que igual temperamento al aquí adoptado fue el tenido en cuenta por la Dra. Ana María Figueroa en la resolución del 06/11/2014 de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en causa N° FTU 81810081/2012/TO1/1/CFC1. “Colotti Camilo Ángel y otros s/ recurso de casación”, en ocasión de revisar la situación de libertad de los imputados al sostener, que: “(...) *resulta menester tener presente que la sentencia condenatoria implica mayor certeza acerca de la existencia del hecho acriminado y de la responsabilidad que les cupo a los imputados y en consecuencia configura un elemento objetivo que no puede ser desconocido, pues genera suficiente evidencia para precaver que, en el caso de que aquella se torne ejecutable, los imputados intentaran sustraerse a su ejecución ante la gravedad del delito por el que fueron condenados*”. En consonancia la C.S.J.N. ha sostenido que, el dictado de una sentencia condenatoria constituye



#36470674#366728850#20230427140921600

una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que puede incidir en la evaluación del riesgo de fuga aun cuando todavía no revista firmeza (CSJN, “Guardo, Carlos Federico (h) denuncia de incendio agravado por muerte”, G. 994. XLVIII, causa n.º 17.777/12)”.

En efecto, es factible concluir -sin ánimos de realizar repeticiones innecesarias o sobreabundantes-, que el incremento del riesgo de fuga que implica la condena y la posibilidad de eludirla encontrándose en el medio libre, determina la necesidad de mantener la medida cautelar en virtud del elevado grado de verosimilitud del derecho (*fumus bonis iure*) derivado del dictado del veredicto condenatorio, aun cuando éste no se encuentre firme.

6) Sexta Cuestión: Sobre la Reparación Integral del Daño:

En cuanto a la petición de una reparación integral a las víctimas Juan Antonio Espinoza y herederos de Luis Armando Espinoza, consideramos que debe hacerse lugar.

A tal fin tenemos presente que ambos magistrados ya nos hemos expedido en un caso análogo, también en contexto de violencia institucional -aunque por otro delito-, haciendo lugar a esta petición.

En aquel caso sostuvimos que “... *este tipo de indemnización constituye una medida accesoria conforme el art. 29 del Código Penal. Dicha disposición prevé que las sentencias condenatorias podrán ordenar “La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba”.* En esa dirección, debemos tener presente que nos encontramos ante un caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

donde no es posible la restitutio in integrum, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado, la reparación debe realizarse mediante una compensación pecuniaria [...] Asimismo, debe tenerse presente que las medidas indemnizatorias si bien no pueden restituir a la situación anterior, tienen un sentido restaurador, ya que la compensación puede tener un importante efecto rehabilitador además de atender a las necesidades económicas de la víctima.” (TOF Tucumán, causa N° 8795/2017, “Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BULACIO CARLOS ALBERTO s/ABUSO SEXUAL – ART. 119 1° RARRAFO Y ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL. DEB. FUNC. PUBL. (ART. 248) QUERRELLANTE: P.F.J.”, sentencia del 12 de octubre de 2022)

Nos hallamos aquí ante un supuesto análogo, en la medida que es imposible la reposición al estado anterior a la comisión de los delitos.

En esta situación, la norma contempla la posibilidad, y así se establecerá, que se fije una indemnización por el daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero. El monto, dice la ley, se fijará “... *prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.*” (art. 29, inc. 2°, del Cód. Penal).

Por otra parte, hay que apuntar que la suma indemnizatoria (reparatoria) “...*es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa.*” (art. 30 C. Penal)



#36470674#366728850#20230427140921600

Estamos frente a un caso donde funcionarios de la policía de la provincia de Tucumán, en ejercicio de sus funciones, cometieron crímenes atroces contra integrantes de la familia Espinoza, no solo las víctimas directas (Juan y Luis Espinoza), sino también sus familiares que buscaban a Luis y no encontraban respuestas de los funcionarios que sabían qué es lo que había sucedido y omitieron hacer lo que la ley les obligaba.

No solo que no denunciaron, cuando estaban compelidos por ley a hacerlo, sino que, además, ante el pedido de información concreta de los familiares de la víctima en su búsqueda, les negaron información.

Ya hemos mencionado el derecho internacional de los derechos humanos, incorporado a nuestra constitución nacional (art. 75, inc. 22°), garantiza los derechos y libertades de la persona humana (arts. 1, 2, 4, 5, 7 y 8 de la CAHD y 2, 6, 7, 9, 14 del PIDCP), generado, como contrapartida, obligaciones (responsabilidades) a todo aquel que los viole, sean agentes públicos o privados.

De hecho, el no respeto de los derechos humanos fronteras adentro de un estado puede generarle responsabilidad al Estado involucrado. Creemos entonces que forma parte del deber de los estados nacionales ordenar la reparación el perjuicio causado.

En este sentido se ha dicho que: *“Además de prevenir, investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, el Estado debe cumplir con su obligación de reparar a las víctimas de tales violaciones. Es un derecho de la víctima en sí y de sus familiares, e incluso de la sociedad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en su conjunto en ciertas situaciones.” (BARBERÓ, Natalia, Protección internacional de los derechos humanos, t. IV, pag. 21, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016)

En línea con lo expuesto, se establece como potestad de la CIDH, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, que garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, pudiendo, si fuera procedente, disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (art. 63.1, CADH).

La vida y la integridad física son bienes titulados tanto por nuestra constitución como por la CADH y el PIDCP y como consecuencia de su privación, como violación a la obligación de prevenir, nace la obligación de reparar a las víctimas de tales violaciones.

En este sentido, la CIDH ha establecido la obligación del Estado de prevenir, no solo se aplican en los casos en los que la violación se dé por parte de un agente público o representante del Estado, sino también en caso de que provenga de un particular, ya que allí el Estado falló en evitar la violación en cuestión o actuó con negligencia al no prevenir, investigar o sancionar dicha violación.

“Der ser posible, la reparación del daño causado por la violación de derechos requiere la plena restitución, es decir, el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser ello posible, entonces la Corte IDH



#36470674#366728850#20230427140921600

estipulará las medidas de reparación, entre ellas, la indemnización por los daños sufridos. La reparación comprenderá diversos rubros: daño material, daño inmaterial, otras formas de reparación, costas y gastos. En el concepto de daño material quedan incluidos el lucro cesante y el daño emergente y en el concepto de daño inmaterial ingresan todos los efectos distintos de lo patrimonial, como las aflicciones causadas a las víctimas y a sus familiares o el menoscabo de valores. Para restablecer el daño inmaterial, la Corte IDH determinará una suma de dinero que compense el daño o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero o bien ordenará la realización de actos u obras de repercusión pública (caso de los “19 Comerciantes vs Colombia”, sentencia de 5 de julio de 2004).” (BARBERÓ, ya citada, pag. 21)

En esta línea de razonamiento, debe señalarse que ya existe criterio sentado en el sentido de que todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar las convenciones, que además cuentan con rango constitucional, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes.

La Corte IDH, en este sentido, ha establecido en su jurisprudencia que *“las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”* (Revista Internacional de Derechos Humanos/ISSN2250-5210; 2011 Año I, N° 1; www.revistaidh.org)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Tampoco podemos soslayar que el art. 31, establece la obligación solidaria de reparar el daño entre todos los responsables del delito. Esto es extendiendo la obligación a todos los partícipes y su cumplimiento puede exigirse a cualquiera de los partícipes (art. 827 CCy C). Queda a salvo, por supuesto, el derecho de recuperar (regreso) previsto en el art. 840 y ss del CC y C.

Entonces, teniendo en cuenta la entidad del daño causado al Sr. Juan Antonio Espinoza y a quién fuera en vida Luis Armando Espinoza, sumado al impedimento fáctico de retornar al estado anterior a la consumación de los delitos atribuidos a los acusados, es que entendemos ajustada a derecho la petición de las partes acusadoras y corresponde hacerles lugar

Por lo tanto y en la forma explicitadas en estos considerandos, se ordena la reparación integral a las víctimas por los que resultaron responsables (autores y partícipes) y se establece como suma indemnizatoria la de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES DE PESOS) conforme lo normado por los art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372.

Esos montos se distribuirán de la siguiente manera: i) Dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) a los herederos de Luis Armando Espinoza, quienes en este debate estuvieron representados por la Sra. María Soledad Ruiz (viuda de Luis Armando Espinoza); y ii) Dos millones de pesos (\$2.000.000) a Juan Antonio Espinoza.



#36470674#366728850#20230427140921600

Esa deuda será soportada entre los condenados, actualizable con un interés de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho hasta su efectivo cobro.

Sin perjuicio de lo antedicho, la responsabilidad se parte en un 70% (Setenta por ciento) de manera proporcional del total de los montos indemnizatorios, entre los condenados José Alberto Morales, Héctor Rubén Montenegro, Gerardo Esteban González Rojas y Claudio Alfredo Zelaya. La suma correspondiente es la de catorce millones de pesos (\$14.000.000)

En relación al restante 30% (treinta por ciento), responderán el resto de los condenados proporcionalmente. La suma correspondiente es la de seis millones de pesos (\$6.000.000)

Por último y conforme ya fuera explicitado, el Estado provincial deberá, como parte de la reparación integral a las víctimas, poner a disposición de las víctimas, la debida asistencia social y de salud que contribuyan a la reparación del daño ocasionado conf. Art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372.

VOTO EN DISIDENCIA PARCIAL DEL SR. JUEZ DR. ABELARDO JORGE BASBÚS.

I- Formulo adhesión a los fundamentos brindados por los distinguidos Vocales preopinantes respecto de los planteos nulitivos esbozados por las defensas de los imputados, como también la propuesta absolutoria en favor de **Álvaro Gonzalo González.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

II- Sin perjuicio de lo expuesto, debo fundar la discrepancia parcial y corresponde dar tratamiento a los puntos que estructuran la misma, advirtiendo que no existen mayores contradicciones con los distinguidos preopinantes respecto a la reconstrucción de los hechos objeto de la causa, en los términos que se desarrollarán infra, los que se expondrán segmentados temporalmente a los fines de facilitar el proceso comunicativo.

III- 1° Segmento: En la Comisaría de Monteagudo.

a) El día 15 de mayo de 2020, entre las 13:00 y 14:00 hs. aproximadamente, el Subcomisario Héctor Rubén MONTENEGRO convocó a todo el personal a su cargo afectado a la Comisaría de Monteagudo: Oficial Auxiliar José Alberto MORALES, Sargento Víctor Manuel SALINAS, Claudio Alfredo ZELAYA, Cabo 1° Mirian GONZÁLEZ y Agente Carlos Lisandro ROMANO y, a quienes se encontraban de franco, los efectivos Cabo 1° José María PAZ, el Agente Gerardo Esteban GONZÁLEZ ROJAS y el Sargento Primero René Eduardo ARDILES (quien arribó al lugar unos minutos más tarde). También se le solicitó colaboración a Héctor Fabio VILLAVICENCIO, persona que no es funcionario policial, sino que es empleado municipal pero que colaboraba con las compras y la limpieza de la Comisaría.

En la dependencia policial, el Subcomisario MONTENEGRO, les dijo que, por orden del Comisario Bazán, debían realizar un recorrido por el paraje Melcho, localidad de Monteagudo, departamento Simoca de la provincia de Tucumán, a fin de constatar la realización de carreras cuadreras clandestinas en la zona, debido a que se encontraba vigente la prohibición de realizar eventos conforme el decreto nacional de aislamiento por la pandemia COVID-19.



#36470674#366728850#20230427140921600

Además, les pidió que identificaran los animales que fueran de dudosa procedencia.

Según los dichos de los imputados GONZALEZ ROJAS, SALINAS, MORALES y ROMANO, el Subcomisario les dijo que debían estar vestidos de civil, es decir sin el uniforme correspondiente, y que se colocaran el chaleco antibalas que en la espalda reza “POLICÍA”.

A su vez, MONTENEGRO le solicitó a GONZÁLEZ ROJAS que utilizara su motocicleta marca Honda Tornado, color rojo con blanco porque la de la Comisaría estaba en mal estado; hizo lo mismo con Miriam GONZÁLEZ, a quien le solicitó que pusiera a disposición su vehículo marca Renault Kangoo, color gris, dominio PIY-206. El Subcomisario, también solicitó la colaboración de MORALES, quien previamente le había requerido un franco compensatorio y de VILLAVICENCIO, a pesar de que no era funcionario policial, sino que era empleado municipal pero que colaboraba con las compras y la limpieza de la Comisaría.

Seguidamente, el Subcomisario les indicó de qué forma se iban a distribuir y en cual vehículo debían trasladarse hasta Melcho. Destácase que el Jefe de Comisaría exteriorizó a sus subalternos su interés de que el procedimiento resultara “positivo”, en la inteligencia de poder acreditar la transgresión de las normas de distanciamiento obligatorio vigentes y que no se dispersaran sin antes constarlo, así como lo expresó durante su declaración.

b) Relevancia Jurídica: Se estima dirimente referenciar que durante el largo Debate no surgió ningún dato probatorio que referencie un acuerdo criminoso entre los partícipes de esa reunión, que fuera revelador de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

designio homicida, ni contra persona determinada, ni contra persona indeterminada. Sí, que la convocatoria a los funcionarios policiales lo sea desprovista de uniforme y en vehículos particulares, pero en modo alguno que de esa infracción pueda inferirse un acuerdo para matar, privar ilegítimamente de la libertad o consumir vejámenes.

Se puede concordar con lo argumentado por la parte acusadora en que la violación del protocolo de actuación de la policía provincial pueda ser consignado como una creación de un riesgo jurídicamente desaprobado; pero en modo alguno que éste se refleje en ámbito de protección de la norma, como se ampliará infra. Solo correspondiendo acotar aquí que, a contrario de la cita a la opinión de Jakobs que formulara el Ministerio Fiscal, este autor sostiene que *“... en la imputación a título doloso no se trata solo de si una relación arriesgada creada dolosamente es condición del resultado; éste, más bien, debe acaecer **a causa del riesgo** creado dolosamente y **no solo con ocasión de ese riesgo.**”* (Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación, editorial Marcial Pons, año 1997, pág. 357, el destacado del original).

En igual sentido: *“La razón que cabe alegar es que evitar tales desviaciones no puede ser objetivo de la finalidad de la norma que debe infringirse en los delitos dolosos (el resultado quedaría entonces fuera del «ámbito de protección de la norma»)”* (Mir Puig, Santiago. “Derecho Penal. Parte General” Ed. B de F. 2008. Pág. 254).

III- 2º Segmento: El Arribo a Melcho:



#36470674#366728850#20230427140921600

a) Partieron aproximadamente a las 15:00 hs. hacia Melcho, movilizándose en tres vehículos y en el siguiente orden: en primer lugar, la motocicleta marca Honda Tornado, (de propiedad del agente GONZÁLEZ ROJAS), manejada por el cabo Claudio Alfredo ZELAYA y como acompañante lo hacía GONZÁLEZ ROJAS; seguidamente lo hacía la camioneta utilitaria marca Renault Kangoo (de propiedad de la Cabo 1° Miriam GONZÁLEZ) conducida por el Sargento Víctor Manuel SALINAS, acompañado por el Agente Carlos Lisandro ROMANO, el Oficial Auxiliar José Alberto MORALES, la Cabo 1° Mirian Rosalba GONZÁLEZ, y Fabio VILLAVICENCIO.

Estos vehículos se dirigieron por un camino vecinal de tierra, encontrándose (a la izquierda, 300 mts. antes de la curva donde inicia el poblado) una pista de carreras cuadreras (de 600 mts. de extensión), a donde llegó primero el motovehículo, que en camino de bobadales circulaba a más de 50 mts. del segundo. Conforme dichos de los acusados, observaron entre diez y cuarenta personas aproximadamente (discrepancia entre las declaraciones de los imputados), que con la llegada de los agentes en la motocicleta comenzaron a dispersarse, levantando gran cantidad de polvo (la zona es un bobadal y ello habría obstaculizado la visión de los imputados que se conducían en la Kangoo).

Pese a esta dispersión voluntaria y pacífica de los supuestos infractores, el imputado GONZALEZ ROJAS, que portaba la Itaca modelo 37 Featherlight N° 37136732, realizó un primer disparo al aire a la altura de la escuela de Melcho (distante a más de 300 mts. de la pista de cuadreras), y luego otro a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

unos 50 mts. más adelante con postas de goma, circunstancia que se encuentra acreditada por el testimonio del propio imputado, los cartuchos servidos que fueron hallados en el lugar y las pericias de balística.

Mientras, los efectivos que se trasladaban en el utilitario Kangoo se desplazaban unos 50 a 100 mts. más atrás que la motocicleta.

Las víctimas, Luis y Juan Espinoza se encontraban en ese camino, a caballo, cuando el imputado GONZALEZ ROJAS comenzó a hacer disparos al aire con su escopeta (desde un motovehículo no identificado como policial, sin sirenas de advertencia ni hallarse uniformados) y luego éste y el encartado ZELAYA hicieron dos disparos más con sus armas de puño reglamentarias.

Los hermanos Espinoza, en despliegue del evento inesperado, pretendieron resguardar su integridad física, ingresando por una tranquera abierta hacia un monte, allí los disparos asustaron al caballo en que se conducía Juan, lo que ocasionó su caída, a unos 20 metros aproximadamente de la tranquera, tal como se desprende de su relato y concuerda con datos aportados por su hija, croquis, inspección ocular, etc.

b) Los imputados GONZÁLEZ ROJAS y ZELAYA estacionaron la moto en la que circulaban en el camino frente a la tranquera, dirigiéndose hacia donde se hallaba caído Juan Espinoza, quién recibió golpes de puños efectuados por ambos (las lesiones fueron acreditadas mediante certificaciones médicas). Interín el primero salió hacia el camino y comenzó a realizar señas a los efectivos que circulaban en la camioneta Kangoo, que se encontraban a unos 50 mts. de distancia.



#36470674#366728850#20230427140921600

Bajaron del automotor sus ocupantes y, tras cruzar la tranquera, el imputado MORALES le aplicó una patada en el cuerpo de Juan Espinoza (conforme sus dichos y declaración del encartado ROMANO), Mirian GONZALEZ, empleando fuerza física ayudó en reducirlo y colocarle esposas, en tanto los encartados ROMANO, SALINAS y VILLAVICENCIO observaban la escena. ZELAYA durante el debate dijo que *“González Rojas sale corriendo para agarrar a este hombre, yo saco mi arma y voy por atrás. Era imposible reducirle porque era robusto, gordo. Siento una voz que me decía “viejo déjalo no tiene nada que ver” en ese momento pasa Morales haciendo disparos, y Miriam González también.”*.

Juan Espinoza recibió golpes que le ocasionaron lesiones, y dijo que quedó inconsciente luego de escuchar que su hermano gritaba. Luego fue sacado del monte por la tranquera y quedó privado de su libertad en el camino, donde llegó su hija para ayudarlo, permaneciendo VILLAVICENCIO como reten junto a ellos. Al llegar al lugar, el imputado MONTENEGRO no dispuso la libertad de Juan, convalidando el procedimiento previo de sus subordinados.

Si bien los imputados adujeron que realizaron disparos a fin de repeler los que les hacían los civiles, tal argumento de defensa no pudo ser corroborado, ni encuentra sustento en las pruebas producidas en el debate. Puesto que, incluso un día después del hecho, en el lugar se encontraron vainas servidas, las que, peritadas, se concluyó que todas fueron disparadas con las armas reglamentarias de la prevención. Es decir, no se hallaron restos de los disparos que intentaban resistir.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

c) Relevancia Jurídica: Como fuera expresado, los encartados no se movilizaban en vehículos policiales identificados como tales, ni se encontraban uniformados, pero sí que efectuaron disparos con escopeta y armas de puño reglamentarias. Reglas de experiencia enseñan que dispersarse no implica huir, sino resguardar o salvaguardar su integridad física; por ello se colige que el ingreso de los hermanos Espinoza a un campo, fuera del camino vecinal, responde a la premura por lograr reparo ante los disparos de los agentes.

Es por ello que, no se puede sostener que Juan Espinoza hubiera ofrecido resistencia en la detención. Sino que tuvo una reacción refleja de intentar evitar que varias personas que lo perseguían sin explicación alguna, que hacían disparos y que no sabía que eran policías, lo detuvieran y pusieran en riesgo su vida. Sumado a que se encontraba golpeado por la caída desde el caballo y recibió golpes de al menos cuatro individuos.

Sin hesitaciones queda verificada la consumación de la privación ilegítima de la libertad y la aplicación de vejámenes por los funcionarios públicos GONZALEZ ROJAS, ZELAYA, MORALES y Mirian GONZALEZ. Los últimos dos, que ostentaban mayor rango que los primeros, consintieron la detención ilegal y participaron en las maniobras de reducción y golpes a la víctima.

El Código Procesal Penal, al reglamentar la garantía del Art. 18, incorpora la facultad de detener aun sin orden judicial, en determinadas excepciones; así, el Art. 284 contempla los supuestos de flagrancia; fuga de aquél que se encuentre legalmente detenido y -excepcionalmente- en caso de



#36470674#366728850#20230427140921600

que hubiera indicios vehementes de culpabilidad y exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento a la investigación.

Pero ella exige que existan circunstancias debidamente fundadas de esos extremos, exigiendo al personal policial los recaudos necesarios a fin de evitar que se produzcan detenciones arbitrarias. Esta exigencia de que la detención se sustente en una causa razonable ausente en el sub lite, más aún cuando ella no fue documentada en el procedimiento policial, constituye un extremo no controvertido.

Tiene dicho nuestra jurisprudencia que *“Si la detención y requisa que sufrió el recurrente se apartó del marco legal, es forzoso concluir que la misma ha sido dispuesta a extramuros del art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”* (Del voto en disidencia de los Doctores Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni) (C.S.N. 20/10/2009, in re: Ciraolo, Jorge Ramón Daniel, en LA LEY 2010-A, 138).

Por otra parte, el inc. 2º del art. 144 bis del C.P. dispone que *“Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:(...) 2. El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;(...)”*. El dispositivo legal resguarda las garantías previstas en el art. 18 de la C.N. que tiene toda persona al ser detenida, en cuanto prohíbe la aplicación de tormentos y azotes. En el supuesto, la acción típica es llevada a cabo por un funcionario público que, en un acto de servicio, aplica, inflige o impone a una persona detenida vejaciones o apremios ilegales (conf. Donna,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Edgardo A. “Derecho Penal. Parte Especial.” Ed. Rubinzal y Culzoni. 2001. T. II – A. Pág. 178).

Las vejaciones implican maltratar, molestar, perjudicar, hacer padecer a alguien, explica Donna que *“Se trata, como bien se ha hecho notar, de la relación que surge en todo acto de autoridad en presencia del particular, cualquiera que sea la oportunidad en que se produzca. Esto tiene importancia porque delimita el ámbito de aplicación de la norma ya que abarca tanto a quien ya está detenido como a la persona que está siendo detenida o en el acto de la detención”*. (Donna, Edgardo A. ob. Cit. T. II – A. Pág. 179)

En los presentes, la víctima describió que al caer de su caballo fue abordada por cuatro o cinco personas, que le aplicaron golpes y patadas, y que por ello perdió el conocimiento; lesiones que fueron corroboradas y constan en la pericia médica. Es decir, que los imputados, en ejercicio de sus funciones, en el marco de un operativo revestido de irregularidades, fue detenido a raíz de vejaciones.

Los acusados quisieron justificar su accionar en la resistencia opuesta por el imputado. Sin embargo, no se puede afirmar que Juan Espinoza intentó evadir la orden de la autoridad, sino que debido a la irregularidad en la que tuvo lugar la detención -con disparos al aire, por personas no identificadas como policías, que se trasladaban en vehículos no oficiales- pretendió resguardar su integridad física.

Así, se tiene dicho que *“...configura el delito de vejaciones previsto por el Art. 144 bis, inc. 2º, del Código Penal la conducta de dos agentes policiales que hallándose en funciones golpearon y agredieron a una persona*



#36470674#366728850#20230427140921600

que trasladaban como presunto infractor, ocasionándole a partir de esas vejaciones un daño en su persona. Las vejaciones contempladas por el Art. 144 bis, inc. 2º, del Código Penal se sancionan cuando son aplicadas a cualquier persona y no estrictamente a "presos guardados", a condición de ser impuestas por funcionarios públicos que desempeñan un acto de servicio (confr. C.N.C.C., Sala III, "Avila, Fernando H.", c. N° 29.898, rta. el 10/4/92)." (C. 4564 - "Stachuk, Carlos Alberto, s/ rec. de casación" - CNCP - Sala I – Mag. firmantes: Rodriguez Basavilbaso, Catucci, Bisordi. 28/02/2003)

III- 3º Segmento: Homicidio de Luis Espinoza.

a) Según los hechos descriptos por los encausados, la camioneta utilitaria Kangoo circulaba detrás de los agentes que iban en motocicleta, a una distancia de 50 o 100 mts. Los ocupantes de la Kangoo fueron coincidentes al referir que vieron la motocicleta frente a la tranquera y detuvieron la Kangoo. Descendieron todos los ocupantes (Mirian González, Romano, Morales, Villavicencio y Salinas) y vieron que sus compañeros GONZÁLEZ ROJAS y ZELAYA estaban intentando reducir a Juan Espinoza y fueron a ayudarlos. Al ingresar por la tranquera, escucharon ruidos de disparos, por lo que MORALES realizó dos disparos al aire, así como también lo hizo Miriam GONZÁLEZ. Se acercaron al forcejeo y MORALES agredió (pateó) a la víctima.

Juan Espinoza expuso que *“Cuando caigo boca abajo, abro los brazos y me comienzan a pegar patadas. Eran como cinco personas las que me golpeaban.”*

En ese momento, se escuchó a Luis Espinoza que gritaba pidiendo que dejaran a su hermano (conforme los dichos de la víctima Juan Espinoza,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

GONZALEZ ROJAS y ZELAYA), y MORALES **se apartó** del grupo que intentaba detener a Juan Espinoza y se dirigió hacia monte adentro y efectuó un disparo más, el que ocasionó la muerte inmediata de Luis Espinoza. Simultáneamente, el acusado GONZÁLEZ ROJAS fue a buscar su teléfono en la motocicleta y los demás: SALINAS, ZELAYA, Miriam GONZÁLEZ, ROMANO y VILLAVICENCIO retiraron a Juan Espinoza hasta dejarlo al lado de la calle bajo un árbol.

Ello, se compadece con las declaraciones durante el debate de: GONZÁLEZ ROJAS que dijo *“en ese momento, en la lucha con esa persona, logran ponerle las esposas, continuaban los disparos, no sabía de dónde. Sale Morales en dirección al monte, esto era un campo cerca del monte... En el forcejeo una persona grita que lo dejen a su hermano, en el momento en el que le poníamos las esposas, pasa Morales para el monte y no sé qué pasó porque yo lo reduje y me fui a la calle a apagar la moto ... Morales sale al monte al final del forcejeo. Nadie más va al monte. Sólo Villavicencio camina un poco, pero queda ahí nomás”*; ROMANO que señaló *“... cuando Morales llega al lugar lo pateo al hombre y Morales se quiere ir al suelo, y voltea su cabeza al monte y sale corriendo. González Rojas y Zelaya esposan al hombre ... Morales vuelve del monte, y dice que hay un QRT (una persona baleada o tirada).”*; VILLAVICENCIO indicó que *“Cuando pasé la tranquera Zelaya y Rojas tenían reducido en el piso a Juan. El oficial Morales llega junto con nosotros... entramos todos juntos a la tranquera. Morales ingresa al monte, yo me quedo con Juan... Morales ingresó hasta la cabecera del monte...”*; ZELAYA explicó: *“Estaba trenzando en lucha con Juan Antonio cuando lo*



#36470674#366728850#20230427140921600

veo. Siento que gritan como a 20 metros “eh viejo déjalo no tiene nada que ver es mi hermano”, lo veo a Luis subido en el caballo, pasa Morales haciendo disparos. Se iba hacia mano derecha, que hay todo monte cerca del arroyo.”

Asimismo, la acusada Mirian GONZALEZ, en declaración de fecha 21/05/2020 explicitó: “Con Romano acudimos a colaborarle a Zelaya y González Rojas ya que no lo podían reducir a Juan Espinoza... A todo eso veo que el oficial Morales pasa corriendo desde el lugar donde estábamos con Espinoza hacia al monte, por detrás de él iba corriendo Villavicencio, y desde el monte se escucharon dos disparos que yo creo eran de armas cortas...”.

En misma fecha el imputado ZELAYA dijo “...Intentábamos reducirlo a este hombre que tenía mucha fuerza, y siento desde el monte una voz que grita "eh viejo déjalo él no tiene nada que ver es mi hermano" giro la cabeza y veo un hombre a caballo, estaba como a 20 metros aproximadamente, yo le digo "quédate quieto y bájate del caballo", pasó el agente Morales corriendo por detrás de nosotros haciendo disparos, Villavicencio quedo más atrás y Romano y Salinas se quedan con nosotros para reducir a este nombre. Escuché entre 6 o 7 disparos...”

Además, coadyuva en el juicio de certeza la declaración del propio MORALES, quien durante el juicio, manifestó que, al llegar al lugar, “Abro la puerta de la Kangoo, también bajan Mirian, Villavicencio, Salinas. Ahí escucho otras detonaciones de armas de fuego. Yo saco mi arma y efectuó dos disparos, continuo hasta donde estaban Zelaya y González a ayudarlo con la persona que estaban reduciendo. Ayudo a que le coloquen las esposas. Veo a Villavicencio que caminaba al monte y como no portaba arma le digo que me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

espere. Ahí escucho un arma de fuego y efectúo otro disparo. Caminamos unos metros y no se veía nada, veo que la gente se había retirado del lugar. Camino unos 100 metros hacia el monte, había mucha vegetación. Llego hasta un lugar donde no se podía pasar. Veo a una persona en el suelo y le digo alto policía. Cuando llego a donde estaba, la veo boca abajo, sexo masculino, y veo que tenía sangre en la boca y en la nariz. No tenía signos vitales.”.

La pericia de balística, verificó que el material hallado en el cuerpo de quien fuera Luis Espinoza fue disparado por el arma que portaba MORALES; el proyectil ingresó por la espalda (altura del omóplato) con trayectoria de abajo hacia arriba; y su muerte se produjo en forma instantánea.

El encartado MORALES declaró que ese disparo lo efectuó al aire, versión desbaratada por el informe de autopsia y el testimonio del perito forense, quién explicó que, en este caso, el agresor debió estar cerca, pues no habría otra manera de que el proyectil -de acuerdo a la balística interna- hubiera impactado de la forma que lo hizo si fue hecho al aire. Detalló que hizo una trayectoria del lado izquierdo del tórax, desde atrás hacia adelante, desde abajo hacia arriba, lesionando pulmón, arteria aórtica, desplazándose hacia el lado opuesto, donde fue rescatado el proyectil. Recuérdesse que la parábola de un proyectil de un arma 9 mm disparada al aire a dos metros del suelo su descenso es perpendicular.

Respecto del ángulo del disparo, el perito forense dijo que quien recibe el disparo debería estar a una altura mayor y por el ángulo que hizo el proyectil en su trayecto, quien lo recibe está tratando de esquivar el disparo. Señaló que



#36470674#366728850#20230427140921600

el disparador debe estar cerca, porque si hubiera sido a larga distancia daría un ángulo más abierto.

Es decir que el gatillo lo accionó MORALES, y produjo un disparo que ingresó en el cuerpo de la víctima de atrás hacia adelante, que se encontraba detrás de la víctima a una distancia dentro de la cual pudo ser oída tanto por GONZÁLEZ ROJAS, ZELAYA y Juan Espinoza, es decir entre 30 a 50 mts. (del lugar donde fue detenido Juan Espinoza) según las explicaciones dadas por los imputados. Tal es así que se halló una vaina servida a 50 mts. del lugar donde se encontraba Luis (ver croquis fs. 431 vta.)

b) Relevancia Jurídica: En la estima que el abordaje de este segmento es medular en la discrepancia, en tanto se sostiene la tesis de autor único del homicidio calificado, el mismo será mas amplio.

El extremo fáctico dirimente lo constituye el referenciado apartamiento del encartado MORALES del lugar en que se consumaba la privación de libertad de Juan Espinoza, de lo que se dio amplia referencia supra, ello sin contar con conocimiento y/o aquiescencia de sus subordinados.

El homicidio fue consumado de mano propia por el imputado MORALES, empleando su arma de puño reglamentaria, sin que se verifiquen indicios de acuerdo previo con ninguno de los otros imputados.

Partiendo de las palabras de Jackobs (en tanto invocado por la parte acusadora) *“Si falta la decisión común del hecho, no hay sino responsabilidad en concepto de autor por una parte. En la medida en que varias acciones delictivas las cometen distintas personas sin mediar acuerdo, aprovechando idéntica ocasión, cada uno responde en concepto de autor, pero solo por su*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

organización. Tampoco se sobrepasa la responsabilidad a título de autor exclusivamente por una parte cuando alguien se basa, sin mediar acuerdo, en el hecho de otro cometido aisladamente.” (Günther Jakobs, Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la imputación, editorial Marcial Pons, año 1997, pág. 746,747). Quien con mayor precisión amplía: “La responsabilidad la limita el dolo y la delimitan otros elementos delictivos personalísimos (infra 23/16 ss.). Por el exceso de un interviniente, es decir, por una acción que no está prevista, y por tanto tampoco cubierta por la decisión de ajuste o encaje, no cabe responder en concepto de coautor (o de partícipe) por falta de dolo”. (aut. y ob. cit., pág. 748).

Es que el componente subjetivo necesario de la coautoría es la resolución delictiva común. La imputación recíproca de las distintas aportaciones solo está justificada por este elemento. No es suficiente con un acuerdo unilateral, sino que todos deben intervenir mediante una cooperación consciente y voluntaria. Es esencial que “... los intervinientes estén vinculados recíprocamente ... La resolución delictiva común es la abrazadera que conecta las piezas individuales del todo” (Hans- Heinrich Jescheck y Thomas Weigend, Tratado de Derecho Penal Parte General, editorial Comares, diciembre 2002, pág. 730); abundando: “Tampoco se puede imputar el exceso de un coautor a los restantes (BGHSt 36, 234), porque en tal caso falta un plan común del hecho y en consecuencia también el carácter común de la actuación. Por regla general no procede el castigo por coautoría en tales casos ya por la sola razón de que al otro u otros les falta el dolo en relación con el hecho realizado como



exceso” (Roxin, Claus. “Derecho Penal Parte General. Especiales formas de Aparición del Delito”. Ed. Thomson Reuters. Año: 2.014 Tomo II, pág. 149).

Lo que aquí también se sostiene (situados en el tipo objetivo) es que existió una interrupción del nexo causal por interferencia dolosa de un único agente (conc. Mir Puig, Santiago, ob. cit., Pág. 247), lo que enerva imputación del resultado (homicidio) a los restantes imputados.

III- 4° Segmento: El Encubrimiento.

a) Posteriormente, y una vez que Juan Antonio Espinoza fuera reducido por los imputados, se le colocaron esposas y lo apartaron del lugar y transcurridos aproximadamente quince minutos, el Subcomisario MONTENEGRO, arribó al lugar, en su vehículo Fox, junto con PAZ y ARDILES. El Subcomisario dejó estacionado su vehículo a la altura de la casa de “Doña Lola” que se encuentra a unos 200 mts. de la tranquera por donde ingresaron los dos jinetes. Les indicó a PAZ y ARDILES que se quedaran en ese lugar controlando el paso de la gente por el camino.

MONTENEGRO se dirigió hacia la tranquera, donde vio a Juan Espinoza detenido y custodiado por VILLAVICENCIO, luego caminó unos 80 mts más, lugar donde yacía Luis Espinoza, y se encontró con sus subalternos quienes le explicaron que habían disparado a una persona. Los imputados GONZALEZ ROJAS, ZELAYA MORALES y ROMANO fueron contestes en referir que el Subcomisario los insultó y que los responsabilizaba por lo sucedido y que ellos debían solucionarlo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Luego, MONTENEGRO les ordenó a SALINAS y ROMANO que fueran hacia el otro lado del arroyo para evitar el paso de la gente. Mientras que PAZ y ARDILES se encontraban frente a la escuela con el mismo cometido.

El imputado GONZALEZ ROJAS se retiró del lugar en su motocicleta y regresó veinte minutos después en una camioneta marca Chevrolet, dominio CQK 280, color rojo, conducida por Álvaro Gonzalo GONZÁLEZ. El imputado GONZALEZ ROJAS descendió con una bolsa de gran tamaño color blanca (hecho que también fue relatado por la hija de Juan Espinoza) e ingresó al potrero para penetrar en el monte donde se encontraba el cuerpo de Luis Espinoza. Luego, la camioneta y su conductor, se retiraron del lugar.

Los encartados MORALES, MONTENEGRO, GONZÁLEZ ROJAS y ZELAYA, colocaron el cuerpo de Luis Armando Espinoza en una bolsa y lo llevaron unos quince metros hasta el camino vecinal de Melcho. Acercaron los vehículos Kangoo y Volkswagen Fox hasta otra salida del potrero, y pusieron a Luis Espinoza en el baúl del último automotor citado. Luego se retiraron en sendos vehículos.

A continuación, se detuvieron en el lugar donde se encontraba esposado la víctima Juan Antonio Espinoza. Del vehículo Renault Kangoo, descendió Víctor Manuel SALINAS, quien le quitó las esposas a Juan Antonio Espinoza.

Con intenciones de ocultar el hecho y garantizar su impunidad, todos los imputados se trasladaron hasta la Comisaría de Monteagudo, junto con el cuerpo de Luis Armando Espinoza colocado en el baúl del vehículo del Sub Comisario MONTENEGRO.



#36470674#366728850#20230427140921600

Al llegar, el vehículo Fox ingresó por un portón lateral de la Comisaría de Monteagudo y dejaron el cuerpo de Luis Armando Espinoza en el patio de la dependencia policial, donde se encontraban presentes todos los encartados, a excepción de Álvaro Gonzalo GONZÁLEZ -quien tan solo participó en el traslado de GONZÁLEZ ROJAS- y de Fabio VILLAVICENCIO, quien se retiró a su domicilio a los quince minutos de arribar a la Comisaria.

En la dependencia policial MONTENEGRO dio instrucciones de cómo debían proceder, de que no se debía documentar y que todos estaban comprometidos. Así solicitó a ARDILES que buscara un plástico y una soga. Luego, los imputados MONTENEGRO, MORALES, GONZÁLEZ ROJAS y ZELAYA, le quitaron la ropa a la víctima y envolvieron en una manta color gris clara y un plástico (color negro de un lado y blanco del otro); luego lo ataron con cables, soga y con cinta de embalar, y pusieron el cuerpo de la víctima nuevamente en el baúl del automóvil marca Volkswagen Fox, dominio AB914LD.

Los acusados dijeron en diversas oportunidades que fueron amenazados por MONTENEGRO, que les ordenó que no dijeran nada de lo acontecido. Además, que le dijo a Mirian GONZALEZ que no dejara constancia en el libro (según lo relatado por ROMANO durante el Debate) y que nadie se retirara hasta que él regresara.

El Subcomisario encomendó a SALINAS y PAZ que quemaran la vestimenta que le habían sacado a Luis Espinoza. Para ello, fueron en el móvil de la Comisaría, se dirigieron por la ruta 329 que va a Concepción e ingresaron a una finca abierta donde quemaron las prendas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Así, el Oficial Auxiliar José Alberto MORALES, el Subcomisario Rubén Héctor MONTENEGRO, el Agente Gerardo Esteban GONZÁLEZ ROJAS y el Cabo Claudio Alfredo ZELAYA se trasladaron en el automóvil Volkswagen Fox por la Ruta Nacional N° 65 hasta unos 400 metros aproximadamente al oeste del hito interprovincial “La Banderita”, provincia de Catamarca. Allí, los acusados antes mencionados, descendieron del automotor el cuerpo de Luis Armando Espinoza para arrojarlo desde la orilla de la ruta hacia un precipicio de unos 80 metros de profundidad aproximadamente, retirándose posteriormente del lugar.

SALINAS y PAZ, regresaron a la Comisaría donde solo estaba Mirian GONZALEZ y ROMANO. A las 22.00 comenzaron a limpiar la Comisaría y a las 23 hs. regresó el Subcomisario.

Asimismo, ese viernes 15 de mayo de 2020 a las 20:00 hs. aproximadamente, se hicieron presentes en la Comisaría de Monteagudo las ciudadanas María Soledad Ruiz, Thalia Yudith Espinoza y Claudia del Carmen Espinoza con el fin de buscar información sobre el paradero de Luis Armando Espinoza y denunciar su presunta desaparición. La Cabo Primero Mirian Rosalba GONZÁLEZ y el Sargento Víctor Manuel SALINAS, le negaron información al respecto, manifestando que no tenían conocimiento del paradero de Luis Armando Espinoza y que no podían recibirle denuncia por la supuesta desaparición hasta que hubieran transcurrido 72 horas.

Al día siguiente, es decir el 16/05/2020, la ciudadana Gladys Beatriz Herrera -progenitora de los hermanos Espinoza- realizó denuncia policial ante los encartados, el Sub Comisario Rubén MONTENEGRO y el Oficial José



#36470674#366728850#20230427140921600

Alberto MORALES, empleados en funciones de la Comisaría de Monteagudo, y puso en conocimiento la desaparición de uno de sus hijos, Luis Armando.

b) Relevancia Jurídica: El delito de encubrimiento tiene como presupuesto la existencia de otro delito anteriormente cometido, un hecho previo, y la ausencia de participación criminal del imputado en la faz ejecutiva de ese delito primigenio. En el sub lite, ese hecho antecedente, lo constituye el Homicidio Calificado e.p. de Luis Espinoza HOMICIDIO AGRAVADO por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía, art. 80 inc. 9° del Código Penal que, por los fundamentos expuestos en mi voto, es atribuido al acusado MORALES en calidad de autor. Así, se desprende la ausencia de reproche de participación criminal en el mismo, a los encartados: GONZALEZ ROJAS, ZELAYA, MONTENEGRO, Mirian GONZALEZ, SALINAS, ROMANO, PAZ, ARDILES y VILLAVICENCIO.

El Inc. 1° del Art. 277 del C.P. describe dos modos de consumación del ilícito, uno positivo y otro negativo. En el supuesto en estudio analizaremos que una de las conductas (positivas) penalizada es la de “ayudar” a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a “sustraerse” de la acción de ésta (Ap. “a”); o bien “ocultar”, “alterar” o “hacer desaparecer” los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o “ayudar” al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer (Ap. “b”); aquí la norma describe un hacer, la prohibición de desplegar actos exteriores de significación jurídica.

La conducta negativa que prevé el supuesto consiste en que, encontrándose obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole, omite denunciar la perpetración del mismo, o la individualización del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

autor o partícipe de un delito ya conocido (Ap. “d”); aquí se describe un mandamiento de conducta, cuya omisión es abarcada por el injusto.

Esta última, es conocida en la doctrina con la denominación de “omisión de denuncia” (aun cuando la actual redacción del ap. “d” también abarca la omisión de anotar cualquier dato o circunstancia que permita individualizar al autor o partícipe de un delito ya conocido). Se trata de un delito propio de omisión (“delicta omissiva”), que se agota en la no realización de la acción requerida por la ley.

Además, la figura endilgada se agrava en función del inc. 3 del mismo artículo, apartado “a”, por tratarse de un delito grave, es decir que el delito que se pretende encubrir sea grave, y en ese orden se encuentra la conducta típica de matar, o como en el presente el HOMICIDIO AGRAVADO por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía, art. 80 inc. 9° del C.P. Y por el apartado “d”, es decir, haber sido consumado por un funcionario público, ya que los sujetos activos pertenecían a la Policía de la provincia de Tucumán.

De este último, se exceptúa al acusado VILLAVICENCIO, por cuanto no era integrante de las fuerzas de seguridad, sino un empleado de la comuna que colaboraba en la Comisaria. Sin embargo, este último, conocía a las víctimas y a sus familiares y sabía lo acontecido, y aun así omitió informar a las autoridades.

En el apartado d) del inc. 3° del art. 277, en su último párrafo, se *“contempla un supuesto regulador de la aplicación de las agravantes generales previstas en el inc. 3° del art. 277, cuyo mecanismo impide un hiperaumento de la escala penal cuando concurran varias agravantes. De esta*



#36470674#366728850#20230427140921600

manera, la escala punitiva se mantendrá dentro de los límites establecidos en el inc. 3°, aun cuando la conducta encaje en varias agravantes (...) Se trata de la aplicación unitaria del agravamiento (opera solo una vez) cuando mediaren varias causales, sin perjuicio de que tal pluralidad sea asumida por el juzgador al tiempo de individualizar la pena del encubrimiento para acentuar su rito. [6,t.II, p.85]. No obstante, el filtro regulador de la pena a aplicarse está dado por el párr. 2° del ap. D), al establecer una modalidad de individualización de la pena en consideración a la pluralidad de agravantes. Es decir que el juez, para medir el monto de la pena frente a conductas que encuadran en varias agravantes, podrá estar al sistema establecido en esta disposición, esto es utilizar la escala penal prevista en el propio inciso, sin necesidad de acudir a las pautas reguladoras de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. Pero, como antes se aclaró, ello no significa que, para individualizar la pena (“podrá tomar en cuenta”, dice el precepto) no recurra a la aplicación de estas disposiciones mensuradoras de la punibilidad.” (Baigún, D. y Zaffaroni, R.E. “Codigo Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.” Ed. Hammurabi. Año 2011.T. 11, pág. 176/77)

En consecuencia, no se trata de la aplicación de un doble agravamiento para la imposición de la pena, sino que la norma habilita al magistrado a tener en cuenta la concurrencia de agravantes para apartarse del mínimo de la escala prevista para la figura califica.

En el hecho descripto, los imputados GONZALEZ ROJAS, ZELAYA, MONTENEGRO, Mirian GONZALEZ, SALINAS, ROMANO, PAZ, ARDILES y VILLAVICENCIO, con su accionar ayudaron al autor del hecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

(Morales) a sustraerse del accionar de la justicia. Los mencionados sujetos activos tomaron conocimiento de lo ocurrido y adoptaron medidas para que el autor no fuera inculcado y colaboraron con el ocultamiento del cuerpo. No documentaron lo ocurrido en el procedimiento policial en debida forma, ni dieron aviso inmediato al Ministerio Fiscal; es más transcurrieron varios días hasta que uno de ellos informara en qué lugar se encontraban los restos de Luis Espinoza. Por su parte, VILLAVICENCIO, que era conocido de la familia de las víctimas guardó silencio sobre lo ocurrido.

IV- CESURA: En tanto la conclusión de la deliberación implica que la del suscripto es opinión minoritaria, la motivación de los quantum de las penas propuestas resulta banal, no se concreta ese silogismo.

Por ello VOTO:

1º) NO HACER LUGAR a las **nulidades planteadas** por la defensa de los imputados, conforme se considera (art. 166 y cdtes. del C.P.P.N.).

2º) CONDENAR a **José Alberto Morales**, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser autor material penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9º del Código Penal) hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, en CONCURSO REAL (Art. 55 del C.P.) con el delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley



#36470674#366728850#20230427140921600

y con vejaciones y apremios ilegales (arts. 45, 144 bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

3º) CONDENAR a Héctor Rubén Montenegro, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de ONCE años de PRISIÓN**, Inhabilitación por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y apremios ilegales (arts. 45, 144 bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Juan Antonio Espinoza; en CONCURSO REAL (Art. 55 del C.P.) con el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1º apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3º apartado “a” y “d” del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

4º) CONDENAR a Gerardo Esteban González Rojas, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de DIEZ años de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y apremios ilegales (arts. 45, 144 bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Juan Antonio Espinoza; en CONCURSO REAL (Art. 55 del C.P.) con el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1º apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3º apartado “a” y “d” del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

5º) **CONDENAR a Claudio Alfredo Zelaya**, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de DIEZ años de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena, accesorias legales y **COSTAS**, por ser coautor penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y apremios ilegales (arts. 45, 144 bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Juan Antonio Espinoza; en CONCURSO REAL (Art. 55 del C.P.) con el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1º apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3º apartado “a” y “d”



#36470674#366728850#20230427140921600

del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

6º) CONDENAR a Mirian Rosalba González, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de SEIS (6) años de PRISIÓN,** Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautora penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones y apremios ilegales (arts. 45, 144 bis incs. 1 y 2 y 142 inc. 1 del CP), hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Juan Antonio Espinoza; en CONCURSO REAL (Art. 55 del C.P.) con el delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1º apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3º apartado “a” y “d” del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

7º) CONDENAR a Víctor Manuel Salinas, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de SEIS (6) años de PRISIÓN,** Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor (Art. 45 del C.P.) del delito de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1° apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3° apartado “a” y “d” del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

8°) CONDENAR a Carlos Lisandro Romano, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de CINCO años de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor material penalmente responsable (Art. 45 del C.P.) del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1° apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3° apartado “a” y “d” del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

9°) CONDENAR a José María Paz, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de CINCO años de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor material penalmente responsable (Art. 45 del C.P.) del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1° apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3° apartado “a” y “d” del C.P.),



#36470674#366728850#20230427140921600

del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

10º) CONDENAR a René Eduardo Ardiles, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES (4,6) de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, ser coautor material penalmente responsable (Art. 45 del C.P.) del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave y su condición de funcionario público (art. 277 inc. 1º apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3º apartado “a” y “d” del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

11º) CONDENAR a Héctor Fabio Villavicencio, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES (3,6) de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor material penalmente responsable (Art. 45 del C.P.) del delito de ENCUBRIMIENTO AGRAVADO por ser el delito previo especialmente grave (art. 277 inc. 1º apartados “a”, “b” y “d”, en función del Inc. 3º apartado “a” del C.P.), del homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

12°) ABSOLVER a Álvaro Gonzalo González, de las demás condiciones personales que constan en autos, por falta de acusación Fiscal (art 120 CN).

13°) NO HACER LUGAR a los pedidos de ceses de prisiones preventivas solicitadas por las defesas de los imputados, y en consecuencia **MANTENER** las **PRISIONES PREVENTIVAS** oportunamente **ORDENADAS**, bajo las modalidades vigentes, conforme se considera (Ley 24.390 mod).

14°) ORDENAR el decomiso de todos los bienes secuestrados a los condenados y utilizados para la comisión de los delitos y provecho de los mismos, por los que fueran condenados, en especial de los vehículos consistentes en: **a)** Una motocicleta marca Honda, modelo Tornado, dominio A064MHZ color roja y blanco; **b)** un automóvil marca Volkswagen Fox, tipo sedan, 5 puertas, color azul oscuro, dominio AB914LD; **c)** Una camioneta utilitaria, marca Renault Kangoo, dominio PIY 206 color gris.

15°) IMPONER A LOS CONDENADOS LA REPARACIÓN INTEGRAL a las víctimas de los delitos por los que resultan responsables, conforme lo expuesto, en una suma indemnizatoria de Pesos DIECIOCHO MILLONES (\$ 18.000.000) en favor de quienes resulten herederos forzosos de LUIS ARMANDO ESPINOZA, y de Pesos DOS MILLONES (\$ 2.000.000) en favor de la víctima JUAN ESPINOZA, conforme lo normado por los art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372, la que será distribuida en forma proporcional al quantum de la pena impuesta a los condenados, que se determinará al momento de formularse su cómputo, actualizable con un interés



de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho hasta su efectivo cobro.

16°) DISPONER COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL a las víctimas, la puesta a disposición por parte del estado provincial, la debida asistencia social y de salud que contribuyan a la reparación del daño ocasionado conf. Art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372.

17°) DESESTIMAR la petición de las partes acusadoras de formalización jurisdiccional de pedido de exoneración, a salvo que el derecho que les asistieren para interponer la rogatoria en la esfera competente.

VEREDICTO

Por ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán por mayoría con los votos coincidentes de los Dres. Carlos E. I. Jiménez Montilla y Enrique Lilljedahl, **RESUELVE:**

I) NO HACER LUGAR a las **nulidades planteadas** por la defensa de los imputados, conforme se considera (art. 166 y cdtes. del C.P.P.N.).

II) CONDENAR a **José Alberto Morales**, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de PRISIÓN PERPETUA**, Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido abusando de sus funciones como policía (art. 80 inc. 9° del Código Penal), en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

III) CONDENAR a Héctor Rubén Montenegro, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de PRISIÓN PERPETUA**, Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 80 inc. 9º del Código Penal), y autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, y sin las formalidades prescriptas por la ley (arts. 45, 144 bis inc. 1), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

IV) CONDENAR a Gerardo Esteban González Rojas, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de PRISIÓN PERPETUA**, Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 80 inc. 9º del Código Penal), y autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2



#36470674#366728850#20230427140921600

y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

V) CONDENAR a Claudio Alfredo Zelaya, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de PRISIÓN PERPETUA,** Inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y COSTAS, por ser partícipe necesario del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 80 inc. 9º del Código Penal), y coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

VI) CONDENAR a Mirian Rosalba González, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de DOCE (12) AÑOS de PRISIÓN,** Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser partícipe secundario penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 46 y 80 inc. 9º del Código Penal), y coautora del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

VII) CONDENAR a Víctor Manuel Salinas, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de SIETE (7) AÑOS de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida en abuso de sus funciones, sin las formalidades prescriptas por la ley y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), y como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP), en concurso real, hechos cometidos en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza, (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

VIII) CONDENAR a Carlos Lisandro Romano, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y



#36470674#366728850#20230427140921600

ser funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP), por el homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

IX) CONDENAR a José María Paz, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP), por el homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho, departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

X) CONDENAR a René Eduardo Ardiles, de las demás condiciones personales que constan en autos, a la **pena de CINCO (5) AÑOS de PRISIÓN**, Inhabilitación absoluta por igual termino que el de la condena, accesorias legales y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionario público (art. 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartado “a” con art 279 inc. 3° del CP), por el homicidio en perjuicio de quien en vida fuera Luis Armando Espinoza, hecho cometido en la localidad de Melcho,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

departamento Simoca, el día 15 de mayo de 2020 (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

XI) ABSOLVER a Héctor Fabio Villavicencio de las demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda (art 3 del CPPN).

XII) ABSOLVER a Álvaro Gonzalo González, de las demás condiciones personales que constan en autos, por el beneficio de la duda y por falta de acusación Fiscal (arts. 3 del CPPN y 120 CN).

XIII) NO HACER LUGAR al pedido de Ceses de prisiones preventivas solicitadas por las defesas de los imputados, y en consecuencia **MANTENER** las **PRISIONES PREVENTIVAS** oportunamente **ORDENADAS**, bajo las modalidades vigentes, conforme se considera (Ley 24.390 mod).

XIV) ORDENAR la **INMEDIATA LIBERTAD** de **Héctor Fabio Villavicencio** atento a lo resuelto en el apartado XI.

XV) ORDENAR el decomiso de todos los bienes secuestrados a los condenados y utilizados para la comisión de los delitos y provecho de los mismos, por los que fueran condenados, en especial de los vehículos consistentes en: **a)** Una motocicleta marca Honda, modelo Tornado, dominio A064MHZ color roja y blanco; **b)** un automóvil marca Volkswagen Fox, tipo sedan, 5 puertas, color azul oscuro, dominio AB914LD; **c)** Una camioneta utilitaria, marca Renault Kangoo, dominio PIY 206, color gris.

XVI) HACER LUGAR al pedido de **REPARACIÓN INTEGRAL** a las víctimas de los delitos por los que resultan responsables, conforme lo expuesto, en una suma indemnizatoria de \$20.000.000 (VEINTE MILLONES



#36470674#366728850#20230427140921600

DE PESOS) conforme lo normado por los art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372, distribuidas en \$18.000.000 a los herederos de Luis Armando Espinoza y \$2.000.000 a Juan Antonio Espinoza, la que será soportada proporcionalmente entre los condenados, actualizable con un interés de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del hecho hasta su efectivo cobro. Respondiendo, en un 70% (Setenta por ciento) de manera proporcional del total de los montos indemnizatorios, los condenados José Alberto Morales, Héctor Rubén Montenegro, Gerardo Esteban González Rojas y Claudio Alfredo Zelaya, debiendo de igual manera el resto de los condenados responder proporcionalmente por el 30% (treinta por ciento) restante, conforme se considera.

XVII) DISPONER COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL a las víctimas, la puesta a disposición por parte del estado provincial, la debida asistencia social y de salud que contribuyan a la reparación del daño ocasionado conf. Art. 29 CP, Art. 63.1 CADH y Ley 27372.

XVIII) NO HACER LUGAR al pedido de EXONERACIÓN solicitada conforme se considera.

XIX) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-

ANTE MI:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN



#36470674#366728850#20230427140921600